

20721  
19



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**MENORES INFRACTORES Y LAS MEDIDAS  
DE SEGURIDAD**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**DIANA CECILIA ALARCÓN**  
**GONZÁLEZ**

**ASESOR: DR. ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ**

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to the advisor, Dr. Arturo García Jiménez.



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/221/SP/10/03  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS



CONSEJO NACIONAL  
AZTECA DE  
MEXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna ALARCON GONZALEZ DIANA CECILIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. ARTURO GARCIA JIMENEZ, la tesis profesional intitulada "MENORES INFRACTORES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. ARTURO GARCIA JIMENEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "MENORES INFRACTORES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna ALARCON GONZALEZ DIANA CECILIA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., 3 de octubre de 2003.

LIC. JOSE PABLO BATIÑO Y SOUZA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



**A mi madre, por su amor, por enseñarme a vivir,  
a mi padre, por su apoyo incondicional,  
y a mi hermano, por su ferviente  
presencia.**

**A mi nueva y pequeña familia,  
por existir.**

**A mi maestro, por su noble vocación  
magisterial en la guía de este trabajo.**

110

## **INTRODUCCION**

México es un país de jóvenes, aplicar la justicia con sentido de responsabilidad es comenzar por ofrecerles oportunidades de crecimiento y desarrollo.

El concepto de un sistema de administración de justicia para Menores Infractores eficaz, subyace precisamente en su capacidad para adoptar las reformas estructurales a los cambios impuestos por la dinámica social, por lo tanto, es imperativo que las acciones encaminadas al ejercicio adecuado de la administración de Justicia de Menores sean más congruentes con la demanda social.

Es así, que la realidad va marcando un avance significativo en el desarrollo de la delincuencia infanto-juvenil, rebasando la aplicación eficaz de las medidas de tratamiento que se encuentran reguladas actualmente en la Ley para el tratamiento de menores infractores.

Ello fue el impulso en la realización del presente trabajo, en el cual planteamos la necesidad de adecuar a la dinámica social de la juventud infractora actual, las medidas impuestas para su resocialización, tomando en consideración los factores que influyen en su conducta antisocial.

De especial ayuda fue el conocimiento práctico de la situación que guarda el menor ante la autoridad jurisdiccional que conoce de las infracciones cometidas a las leyes penales.

No obstante resultó problemático el acceso a la información relativa a los menores, en atención al cuidado especial que se le da al tratamiento de la información relativa a estos menores, pues se resguarda su integridad y dignidad.

Lo que se conjuga con el desafío que representa el desconocimiento de la llamada "cifra negra", por lo cual el presente trabajo se dirigió al estudio de la problemática que presenta el tratamiento de menores puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional.

En atención a ello el inicio de este trabajo debíamos precisar el carácter de destinatario de los menores infractores del derecho penal, para determinar la naturaleza del procedimiento seguido a aquellos menores que incurrían en infracciones a las leyes penales.

Posteriormente, resultaba indispensable comprender los factores criminógenos que influyen en las conductas delictivas de los menores, con la finalidad de valorar la eficacia o ineficacia de las medidas de seguridad reguladas actualmente para el tratamiento de menores infractores, en el entendido que el estudio del comportamiento delictivo minoril debe ser totalizador para poder llegar a un tratamiento eficaz.

Igualmente debimos realizar un esquema comparativo del tratamiento que se le dio a la delincuencia infanto-juvenil, a efecto de verificar la evolución de los sistemas de administración de justicia aplicables a menores infractores, desde la creación del primer tribunal para menores en México hasta el actual Consejo de Menores para el Distrito Federal.

Finalmente nos acercamos al estudio de la naturaleza de las medidas de seguridad y el objetivo de su aplicación a los menores infractores, con el propósito de profundizar en la eficacia de su imposición, los alcances preventivos específicos que se logran con la resocialización del menor sujeto a medidas de seguridad.

Si bien es cierto es importante la prevención general en este rubro, también lo es que la dinámica social exige un avance estructural en los sistemas de administración de justicia de menores, siendo de gran relevancia su tratamiento, pues el hecho es que

en grandes proporciones ha crecido este grupo delictivo, revelando la necesidad de fortalecer el tratamiento de dichos menores que conlleve evitar la reincidencia.

Es así, como hoy en día podemos observar la aplicación de medidas un tanto obsoletas, las cuales tiene como efecto intimidar para que el niño no vuelva a repetir la conducta infractora, que sin embargo sólo tienen efectos sobre aquellos menores que tengan un alto sentido de la dignidad, más cabe aclarar que para la mayoría de los menores infractores e inadaptados su sentido de eticidad tiene variables distintas, por lo que esto nos revela una falta de eficacia en el tratamiento de estos menores, lo cual conlleva a su vez un gasto procesal ineficaz, al no aplicar al menor un tratamiento efectivo que provoque en el menor un análisis crítico de su actuar, el conocimiento de la trascendencia de sus acciones y una real inserción en el actuar social.

En este proyecto se plantea la necesidad de mejorar la eficacia de las medidas de seguridad impuestas a los menores infractores, regulando y delimitando lo que son las medidas de seguridad que señala, la propia Ley para el tratamiento de menores infractores; así como fortalecer su eficacia al incentivar el estudio de nuevos métodos didácticos que permitan el fortalecimiento de la responsabilidad social infanto-juvenil, reforzando su status como miembros de una sociedad a la cual pertenecen.

# PAGINACIÓN DISCONTINUA



A

# ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	I
--------------------	---

## CAPITULO PRIMERO ASPECTOS JURIDICOS DE LOS MENORES

1. Delito de los Menores .....	1
2. Las Infracciones Penales .....	6
3. Elementos del Delito .....	13
A. Acción .....	16
B. Omisión .....	21
C. Tipicidad .....	28
D. Antijuridicidad .....	35
E. Culpabilidad .....	42

## CAPITULO SEGUNDO CRIMINALIDAD DE MENORES

1. Criminalidad Infantil .....	49
2. Delincuencia Juvenil .....	69
3. Criminalidad Individual .....	72
4. Criminalidad en Grupo .....	76
5. Factores Criminógenos .....	82
a) Factores Somáticos .....	83
b) Factores Psicopatológicos .....	93
c) Familia .....	104
d) Educación .....	130
e) Medio Socioeconómico .....	137
f) Diversiones y Medios de Difusión .....	145
g) Adicciones .....	157
6. Situación Actual .....	188

B

**CAPITULO TERCERO  
BOSQUEJO HISTORICO DE LA JUSTICIA DE MENORES**

	Pág.
1. Primer Tribunal para Menores Infractores .....	198
2. Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal .....	200
2.1 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal .....	203
3. Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales .....	205
4. Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal .....	210
5. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal .....	224

**CAPITULO CUARTO  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

1. Concepto .....	237
2. Naturaleza .....	241
3. Especies .....	245
4. Clasificación .....	248
5. Finalidad de las Medidas de Seguridad .....	251
6. Finalidad de las Medidas de Seguridad en Menores .....	252
7. Medidas de Seguridad en la Legislación Vigente .....	257
a) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal .....	257
b) Nuevo Código Penal para el Distrito Federal .....	261
c) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal .....	264
d) Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal .....	268
e) Reglamento Interno del Centro de Desarrollo Integral para Menores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal .....	270
f) Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal .....	271
g) Reglamento Interno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal .....	272

h) Reglamento Interno del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal .....	Pág. 274
8. Su Eficacia .....	275
Conclusiones	

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ASPECTOS JURIDICOS DE LOS MENORES.**

#### **1. DELITO DE LOS MENORES**

El estudio de la problemática de los menores infractores, se ha venido desarrollando de un modo simplista, estableciendo como objetivo de análisis el carácter de destinatarios del derecho penal a los menores y su inimputabilidad, reduciendo así el campo de estudio que se presume muy amplio.

En este sentido Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL<sup>1</sup> afirma que " La consecuencia de este simplismo ha llevado a un discurso que toma dos direcciones o es puramente paternalista o es acentuadamente represivo, so pretexto del aumento de la delincuencia, y todo ello en perjuicio, directo e inmediato de los propios menores."

En México se enfatizó la preocupación para el desarrollo de un modelo de justicia penal para los menores a partir de 1912, al observar la propensión al desarrollo de graves inconvenientes en los menores al mantenerlos en establecimientos penitenciarios para adultos, como lo establecía el Código Penal de 1912, que sólo

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Derechos de la Niñez. UNAM. México 1990. p. 137

excluía de responsabilidad a aquellos menores de catorce años que hubieren actuado sin discernimiento al infringir la ley.

Sin embargo fue hasta 1923 en el Congreso Criminológico que se concretizaron las demandas para la creación de un Tribunal de Menores, entre los que resaltó el proyecto del Licenciado Antonio Ramos Pedrueza, quien sugirió la creación de jueces paternales, como los establecidos en Estados Unidos<sup>2</sup>.

En ese mismo año se creó el primer Tribunal para Menores en el Estado de San Luis Potosí<sup>3</sup>.

Pero es hasta el 21 de junio de 1928 que se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, entrando en vigor el 1° de octubre de ese mismo año, que se conoció como "Ley Villa Michel", en atención al entonces Secretario General encargado del Distrito Federal.

El estado adoptó, desde entonces, un criterio paternalista que pretendió sustituir la tutela de los padres de familia, al extender su competencia al llamado "estado de peligro", que se traducía en la atención de aquellos que fueren abandonados física o moralmente, o que su conducta fuera incorregible.

Al adoptar este modelo se consideró que los menores se encontraban fuera del derecho penal, por su calidad de inimputables, por lo cual los menores no gozaban de las mínimas garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues se afirmaba que no se les imponía penas, sino medidas educativas y correccionales; que las garantías individuales en materia penal consagradas en la Constitución eran dirigidas a los criminales y a los juicios criminales, pero no a los menores pues

---

<sup>2</sup> CENCEROS, José Angel y GARRIDO, Luis. La delincuencia infantil en México. Editorial Botas. México 1936. p.23

<sup>3</sup> AZAOLA, Elena. La Institución Correccional en México. Una mirada extraviada. Editorial Siglo Veintiuno Editores. 1° Edición. México 1990. p.52

éstos no cometen delitos, sino infracciones, y su finalidad era distinta ya que el procedimiento era tendiente a la protección del menor.

En 1931 se expidió un nuevo Código Penal que vuelve a integrar a los menores al derecho penal, así mismo establece la ampliación de la minoría de edad hasta los dieciocho años, que en el Código penal de 1929 había sido a dieciséis años.

El 26 de junio de 1941 entró en vigor la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores Y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que estableció en su artículo primero la competencia de los Tribunales para Menores para conocer de todos los casos que señale el Código Penal respecto a menores.

En el sexenio de Luis Echeverría se inició una reforma penitenciaria-correccional que inició con la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971.

Esta renovación legislativa también fructificó en materia de menores infractores, regulándose en la propia Ley la concertación de pactos para la creación y manejo de instituciones destinadas a la readaptación de los menores en toda la República.

Así surgió a la vida jurídica el dos de agosto de 1974 la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Los estudiosos del derecho no sólo criticaron la práctica arbitraria de estos tribunales, sino las normas jurídicas en las que se apoyaban como fue la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974, la cual siguió la misma tendencia paternalista y tutelar que trataba de prever la proclividad delictiva y el estado de peligro en que se encontraran los menores; sin embargo estos enjuiciamientos sólo pudieron ser plasmados en el ámbito doctrinario, toda vez que no existía un medio legal que equilibrara esta situación.

Esta tendencia paternalista que adoptó el Estado, tiene su origen en la necesidad de tutelar al menor por considerarlo un ser humano en inferioridad de condiciones en razón de su carente desarrollo intelectual y afectivo. Para lo cual el Estado pretendió sustituir la tutela de los padres al extender su competencia al llamado "estado de peligro". Sin embargo se apartó al menor de cualquier garantía en materia penal consagradas en la constitución que estuvieran dirigidas a los criminales, por considerar que el procedimiento del menor era tendiente a su protección.

El derecho de menores se convirtió entonces en un derecho de autor, dándole al juez poderes discrecionales en la imposición de las medidas, sin que existiera límite a la calidad o cantidad de las medidas tutelando al menor en el ejercicio de una acción preventiva-correctiva como el propio padre o tutor.

Sin embargo, es a partir de los años ochentas que comenzó a formularse una corriente doctrinaria de respeto a los derechos humanos, con lo que tomó auge el respeto a los derechos de los menores sujetos al sistema tutelar<sup>4</sup>.

En 1985 la Organización de las Naciones Unidas emitió las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, llamadas "Reglas de Beijing", estableciendo así, un instrumento internacional para la protección de los menores infractores, sin embargo dicha disposición nunca fue ratificada por México, no obstante son bases fundamentales en el tratamiento de la justicia de menores incluso en nuestro país.

En 1990 en el VIII Congreso de Naciones Unidas para la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la Habana Cuba, se aprobaron las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, del cual surgió el impulso de redactar un proyecto que estuviera acorde con dichos instrumentos.

---

<sup>4</sup> Cfr. AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. p.198

Así surgió a la vida jurídica, el 24 de Diciembre de 1991, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, adoptando así el modelo garantista de la justicia de menores.

En este sistema se adoptan todas las garantías procesales de las que carecía el modelo tutelar, ensalzando el principio de legalidad en el procedimiento de menores. Se crearon mejores condiciones que garantizaran al menor el respeto a sus derechos y deberes como miembros de dicha comunidad, integrando las garantías y formalidades esenciales que conlleva todo procedimiento penal al procedimiento de menores. Por lo cual el Estado encuentra limitado su actuar preventivo-represivo únicamente al menor que hubiere infringido alguna disposición contenida en leyes penales.

Al respecto, Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>5</sup>, autor de la Ley, manifestó que: "El Espíritu de la ley es dar a los menores plena responsabilidad, abandonando paternalismos infructuosos y buscando tanto la adaptación social, como la protección de su dignidad, con irrestricto apego a los derechos humanos."

Sin embargo dicha ley no se encuentra ausente de críticas, como así lo manifiesta Hector A. HERMOSO LARRAGOITI<sup>6</sup>, quien puntualiza: "En la adopción de la teoría garantista a nuestra legislación, encontramos que el pretendido regreso de la justicia de menores al sistema penal, del cual nunca salió, fue muy tímido, ya que se conservaron muchas instituciones de naturaleza tutelar. Estas instituciones son:

- a) La naturaleza del órgano que juzga, que es formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Memorias del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores. Secretaría de Gobernación. Consejo de Menores. México 1997. p. 36

<sup>6</sup> Memorias del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia. Op. Cit., p. 104.



- b) Un procedimiento que independientemente de otorgar garantías procesales sigue conservando una inclinación inquisitoria.
- c) La sentencia indeterminada y la falta de proporcionalidad entre la infracción y la medida.
- d) La adopción de un criterio peligrosista respecto de los menores con alta desadaptación y mal pronóstico."

Al respecto debemos mencionar que ésta ley representó un avance significativo en el tratamiento de los menores al limitar el poder punitivo del Estado para conocer de la situación únicamente jurídica del menor en tanto incurran en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, reconociendo a los menores los las garantías y formalidades esenciales que conlleva todo procedimiento penal, principalmente referente a aquellos como el derecho de defensa, la libre proposición de pruebas, la separación entre los órganos que actúan en el procedimiento - acusador, defensor, autoridad determinadora -, la posibilidad de interponer recursos y la determinación de la detención preventiva sólo a través de un mandamiento escrito, fundado y motivado.

Sin embargo el tema de los menores infractores es muy amplio, ya que, por sus especiales características, no se ha podido establecer un sistema de administración de justicia de menores que permita resolver problemas jurídicos relevantes, tales como la pertenencia o no de los menores al derecho penal.

## **2. LAS INFRACCIONES PENALES.**

Es preciso señalar en este punto, la naturaleza del régimen jurídico-penal de los menores, dada la fenomenología que presenta la antisocialidad infanto-juvenil.

Nos dice Hans WELZEL<sup>7</sup>, que la época de la pubertad es una época de evolución y de reestructuración de la personalidad y, al mismo tiempo, de integración interna y externa del menor a la comunidad. El estado físico y psíquicamente compensado de la infancia se disuelve, la personalidad se independiza, y madura para sus funciones biológicas y sociales en la vida.

Agregando que, el contenido de culpabilidad de sus hechos es menor que el de un adulto, por la situación social y psíquica especial del tiempo de la pubertad, además de que el menor necesita todavía de la educación y es capaz para ella. Por eso las consecuencias jurídicas del hecho penal de un menor deben ser determinadas en alto grado por la idea de educación y su elección debe ser adaptada a su personalidad<sup>8</sup>.

Por el contrario, afirma Sergio GARCÍA RAMÍREZ<sup>9</sup>, la readaptación de los adultos sólo pretenden que la pena actúe como un recurso para evitar la comisión de nuevos delitos, aunque no produzca, ni lo pretenda, la conversión del reo y su íntima comunión con los valores corrientes –que tiene una controvertida infraestructura – de la sociedad en que vive. No se quiere ya, pues, un ajuste de la convicción, sino sólo del comportamiento; busca el encauzamiento de su voluntad para que, aunque discrepe, no delinca.

Al respecto, Eugenio Raúl ZAFFARONI<sup>10</sup>, sintetizando, señala que la legislación penal tutela bienes jurídicos en vista a prevenir futuras conductas lesivas de los mismos en forma socialmente intolerable, siendo éste su modo peculiar de proveer a la seguridad jurídica, en cambio la legislación del menor procura la tutela del menor mismo, siendo éste su manera de proveer a la seguridad jurídica.

---

<sup>7</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal, Parte General. Traducción Carlos Fontán Balestra. Depalma Editor. Buenos Aires 1956, p.265

<sup>8</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal, Parte General. Op. Cit., p.266

<sup>9</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Criminología, Marginalidad y Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires 1982. p.136-137

<sup>10</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediar S. A. Editora, comercial, industrial y financiera. Argentina 1980, p. 221

Afirma también que el derecho o legislación del menor introduce una problemática que está más cercana a la legislación educativa y a lo que se ha llamado "derecho social", que a la del derecho penal<sup>11</sup>.

Como vemos, la mayoría de los autores concuerda que la finalidad impositiva del derecho penal, no puede ser aplicada al menor dadas sus características psíquico-físicas, por lo cual las consecuencias jurídicas a un hecho delictuoso cometido por menores, deberá estar enfocado a la reeducación del menor .

Por su parte, Hans WELZEL<sup>12</sup>, afirma que el derecho penal para menores es "un derecho penal de autor" en un sentido subrayado. La retribución por el hecho (el tener que responder el menor por su hecho) debe ser adaptada al estado de juventud, y estar sujeta a la idea educativa; por eso se ha hecho con independencia con el margen penal del derecho penal general.

En este sentido y como el propio autor lo señala, debemos ser muy cuidadosos al señalar que el derecho penal de menores es un derecho penal de autor, pues debemos entenderlo en tanto que el principal objetivo del derecho penal de menores es su reeducación y por lo tanto el individuo (menor infractor) representa el eje principal de dicho régimen jurídico, sin embargo, no podemos retroceder al querer atender a la personalidad del infractor como justificación para la intervención del Estado en el tratamiento de la delincuencia infanto-juvenil.

Para lo cual, agrega, la ley facilita al juez varios medios de índole muy distinta, educativos, disciplinarios y punitivos, de los que puede elegir el más adecuado para el caso individual<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Op. Cit. p. 223

<sup>12</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal, Parte General. Traducción Carlos Fontán Balestra. Depalma Editor. Buenos Aires 1956, p.267

<sup>13</sup> Ibid. Op. Cit. p. 267

En relación a ello, Sergio GARCÍA RAMÍREZ<sup>14</sup> nos dice, que toda vez que para los menores el castigo resultaba inaceptable o rara vez útil, porque aquellos carecen de desarrollo psicológico y, por tanto, de capacidad ética suficiente para absorberlo, se determinó su salida del derecho penal.

Sin embargo, señala Eugenio Raúl ZAFFARONI<sup>15</sup>, la característica tutelar de la legislación de menores no puede implicar el olvido de que la misma es parte del ordenamiento jurídico y, como tal, debe proveer a la seguridad jurídica. El sentimiento de seguridad jurídica requiere que se proteja al menor contra las posibles acciones de terceros y de él mismo, pero, al propio tiempo, impide que esta protección o tutela se lleve hasta el extremo de lesionar la persona del menor.

En este orden de cosas, la evolución del régimen jurídico-penal de menores, afirma Sergio GARCÍA RAMÍREZ<sup>16</sup>, debe ir de la mano de las indagaciones y progresos acerca de la imputabilidad o capacidad de derecho penal.

Nosotros concordamos con ZAFFARONI en cuanto a que el ordenamiento jurídico de menores debe estar provisto de seguridad jurídica que limite al Estado en la lesión de derechos del menor, pues si bien es cierto el régimen jurídico penal infanto-juvenil está encaminado a la reeducación del menor, también lo es que no se trata de un régimen apartado del derecho, por lo cual, al conocer de hechos constitutivos de delito, se deben seguir los lineamientos del derecho penal en la búsqueda del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Con estas breves consideraciones no pretendemos agotar el régimen de los menores, sino demostrar que se trata de un ordenamiento distinto al penal y que se limita a colindar con éste para que le proporcione, a través de una suerte de

---

<sup>14</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Criminología, Marginalidad y Derecho Penal*, p.149

<sup>15</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal*. Op. Cit., p. 225

<sup>16</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Criminología*. Op. Cit. p.148

"servidumbre de vista", la base en que asentar la aplicación de las medidas tutelares, que lo diferencian nitidamente del derecho penal<sup>17</sup>.

Ello en razón de que el tribunal de menores no puede ser un tribunal "paternal" y desjuridizado, en el que sólo cuenta la peligrosidad y se pasan por alto las garantías individuales y la cuantía de la lesión al derecho inferida por el menor<sup>18</sup>, pues como ya nos ha enseñado la experiencia, ello sólo conduce a aberraciones jurídicas que sólo funcionarían en un régimen dictatorial.

Por ello la legislación del menor provee a la seguridad jurídica tutelando a aquellos seres humanos que se hallan en inferioridad de condiciones físicas y psíquicas a causa de su inmadurez. Y la refuerza ante la exigencia de impedir que los que aún son inmaduros afecten sus propios bienes con conductas cuyo alcance y significado pueda que no valoren acabadamente<sup>19</sup>.

De lo anterior podemos decir que la legislación de los menores en materia penal es especial, en razón de las condiciones físicas y psicológicas que presenta el menor, que incide más a la idea educativa. Sin embargo no por ello debe desjuridizarse el procedimiento al que se someten, pues el ordenamiento jurídico penal infanto-juvenil, aún cuando tienda a ser un sistema educativo, también es cierto que por tratarse de un ordenamiento que conoce de hechos constitutivos de delitos, concibe restricciones a los derechos de menores, por lo cual el derecho penal sirve de guía al procedimiento infanto-juvenil para resolver la situación jurídica del menor infractor.

Ahora bien dada la naturaleza jurídica del ordenamiento jurídico-penal del menor, antes de entrar al estudio de los elementos del delito es necesario abarcar un tema también importante, para distinguir la consideración de que los menores no cometen delitos, sino infracciones.

---

<sup>17</sup> Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Op. Cit., p. 234

<sup>18</sup> Ibid., p. 226

<sup>19</sup> Ibid., p. 222

La palabra infracción proviene del latín *infractio*, *-onis*, que significa transgresión o quebrantamiento de una ley, pacto, norma moral, etc.

En ese mismo sentido se establece en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, agregando que la Infracción es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

Por su parte Luis JIMÉNEZ DE ASÚA<sup>20</sup>, la denomina infracción dañosa y la define como "el mero acto típico y antijurídico, que pone de relieve la peligrosidad predelictual del autor.... es la peligrosidad sin delito que... exhibe la potencialidad o tendencia al delito de parte del ejecutor de la acción u omisión típica y antijurídica, misma que le es atribuible al ser expresión de su personalidad, la cual resulta suficiente para aplicar una medida de seguridad."

Raúl GOLDSTEIN<sup>21</sup> afirma que cuando la infracción se opera respecto de La ley penal, su concepto equivale a la de delito, pero conceptualmente, se la tiene por un grado menor, referente a violaciones de ordenamientos de otra índole, como a disposiciones policiales, administrativos, municipales, etc., y entonces coincide con el concepto de falta.

Cabe señalar las diferencias entre infracción y delito que son expuestas en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

- a) La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.

<sup>20</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis, Cit. por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 1 ed. México 1997, pp. 597-598.

<sup>21</sup> GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrea. 3 edición. Buenos Aires 1993.

- b) El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo (leyes, reglamentos, circulares, etc.). El delito vulnera normas de derecho penal.
- c) La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad.

Podemos observar que el concepto de infracción como quebrantamiento de una ley es en suma, muy amplio, que no sólo se aplicaría al quebrantamiento de una ley penal, sino de cualquier norma jurídica, desbordándose así la naturaleza jurídica tanto del procedimiento de menores infractores como del propio Consejo de Menores a cualquier transgresión o quebrantamiento de una ley por parte de los menores.

Otro supuesto al considerar a la infracción como la transgresión de una norma de carácter administrativo, el Consejo de Menores estaría facultado para conocer de faltas administrativas y no como lo establece el artículo primero de la Ley para el tratamiento de menores vigente conducta que se encuentre tipificada en leyes penales federales y del Distrito Federal.

En su caso si pudiéramos seguir la concepción de JIMÉNEZ DE ASÚA respecto a la infracción dañosa, esta ya no tendría cabida en el modelo garantista que pretende manejar la ley para el tratamiento de menores vigente, pues tendríamos que remitirnos a la peligrosidad del autor que manejaba el modelo tutelar y el cual era considerado contrario a los derechos humanos de los menores.

Eugenio ZAFFARONI<sup>22</sup>, por su parte, manifiesta que existen menores de edad que tiene la capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta, por lo que existe el delito " pero igualmente la ley prescinde de pena. Se trata, simplemente, de una causa personal de exclusión de pena."

---

<sup>22</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Op.Cit. p. 230.

Nosotros no concordamos con el autor, al señalar que simplemente se trata de una causa de exclusión de la pena, pues tendría que ser considerados por ende como capaces de culpabilidad y sujetos a un derecho penal general, cuando el derecho de menores debe tener un carácter educativo o rehabilitador, en razón de la incapacidad del menor no sólo cognitiva, sino ético-moral para conocer lo injusto de su hecho, por lo cual la minoridad no puede tratarse de una simple exclusión de la pena, pues la aplicación de una pena al menor implicaría un acto retributivo de la sociedad, cuando lo que se pretende es la aplicación de medidas reeducativas que propicien su integración en forma total a la sociedad.

Como ya establecimos anteriormente el régimen jurídico penal de los menores es especial, se reconoce la posibilidad de que un menor incurra en hechos delictuosos, sin embargo dado su incapacidad de comprensión (que señalaremos más adelante), ha generado la creación de un derecho penal especial de menores en el que se persiguen también conductas tipificadas en leyes penales, aunque no cometen delitos, sólo infracciones, considerando a la infracción, en este entorno, como una ficción jurídica.

### 3. ELEMENTOS DEL DELITO.

Se entiende por elemento: "fundamento, móvil o parte integrante de algo. Estructura formada por piezas, cada una de estas. Cada uno de los componentes de un conjunto."<sup>23</sup>

REINHART MAURACH <sup>24</sup> señala, que el delito representa un concepto compuesto de diversos estratos, en dos sentidos. En primer término con respecto a la propia valoración, es la vida social la que primariamente decide si una conducta humana

---

<sup>23</sup>Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo 8. Ed. Espasa Calpe S. A. Madrid, España 1992, p. 4344

<sup>24</sup> REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Traducción de la 2ª. Edición alemana por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de palma. Buenos Aires. 1994. p.224



vale como acción; el ordenamiento jurídico como conjunto decide sobre su prohibición y el derecho penal determina su punibilidad (tipicidad).

Por su parte FONTAN BALESTRA<sup>25</sup> indica que existe una constante relación entre todos los elementos del delito, porque ontológicamente el delito es un objeto cultural, y las partes que lo constituyen guardan entre sí y con el todo la relación propia de objetos de esa naturaleza: son tipicidad, culpabilidad, antijuricidad, en cuanto están dentro del delito; fuera de él no son nada. Adquieren significado en cuanto forman parte del todo y resultan indispensables para que el total sea jurídicamente un delito.

REINHART MAURACH<sup>26</sup> nos dice, que la estructura estratificada del delito es un hecho de carácter jurídico que se deduce a partir de las diferentes funciones que competen a cada uno de los elementos del delito. La pregunta de si acaso el concepto global del delito debe considerarse como lo primario, a partir de lo cual los elementos particulares pueden deducirse analíticamente, o si, al contrario, el concepto global debe elaborarse sobre la base de sus elementos típicos, tiene un carácter secundario para la practicabilidad del concepto del delito. Para el derecho penal vigente y su manejo sólo es de importancia esencial que exista un concepto global de delito, que exija forzosamente, como presupuesto de la punibilidad, la presencia de todos sus elementos. Aún así el escalonamiento de los diversos elementos del delito es necesario, ya que sin él la estructura pierde claridad en sus contornos.

En este sentido, podemos observar que los elementos a estudiar forman parte integrante de un todo, que es el delito, siendo esenciales a la propia naturaleza del delito la integración de todos y cada uno de sus elementos, pues sin ellos no existiría delito, y como establece FONTAN BALESTRA, fuera del estudio del delito, no tienen validez, pues conforman un todo.

---

<sup>25</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General. 14ª edición. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993, p.252

<sup>26</sup> REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p. 226-227

Ahora bien, en cuanto a la estratificación del delito, estamos de acuerdo con el autor REINHART MAURACH<sup>27</sup> el escalonamiento de los diversos elementos del delito es necesario, ya que sin él la estructura pierde claridad en sus contornos, pues la estratificación de los elementos del delito ha propiciado la evolución en su estudio y hoy en día nadie niega la integración del delito en elementos estratificados que llega a una sola conclusión, su existencia o inexistencia en la realidad.

Es por ello que la estructura estratificada del delito, así como en general los elementos que necesariamente lo componen, se encuentra fuera de toda discusión en la actualidad.

Los sistemas teóricos contemporáneos, señalan que el fundamento del delito está constituido por la acción. En este sentido es capaz de cometer una acción toda persona, sin consideración de su capacidad de imputabilidad; de tal modo, ésta pasa de ser un presupuesto de la acción a uno de la culpabilidad. Para el derecho penal sólo es relevante una acción que sea antijurídica y típica. La constatación de la concurrencia de estos presupuestos agota el juicio sobre el hecho. La teoría de la culpabilidad que sigue a continuación, investiga si el autor puede ser personalmente responsable por su conducta desvalorativa. Sólo en este caso cabe estimar que la acción ha sido cometida culpablemente, dando lugar al efecto de la pena. Por el contrario acciones cometidas inculpablemente por un autor peligroso inimputable puede dar lugar a medidas de seguridad<sup>28</sup>.

Resulta lógicamente aceptable que sólo la conducta humana puede ser considerado como punto de partida para el estudio del delito. Una conducta traducida en actos externos que provoque una reacción jurídico-penal.

El Comportamiento Humano como base de la teoría del Delito.

---

<sup>27</sup> REINHART MAURACH y HEINZ, *Zif. Derecho Penal. Op. Cit.*, p. 227

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 228

## A. ACCION.

La norma jurídica penal pretende la regulación de conductas humanas y tiene por base la conducta humana que pretende regular<sup>29</sup>.

Hoy en día no existe duda alguna de que la existencia de una acción, sin considerar sus formas de aparición, es la base fundamental de la teoría del delito y punto de partida para la reacción punitiva del Estado.

Es, pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico-penal y el objeto a que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que convierten esa conducta humana en delito<sup>30</sup>.

Sólo la conducta humana traducida en actos externos puede ser calificada de delito y motivar una reacción penal, pena o medida<sup>31</sup>.

En este sentido concuerdan los autores, no existe base para el estudio del delito, si no existe una acción como presupuesto del delito, esto es, hoy en día no existe la posibilidad que el derecho penal encuentre en el pensamiento un acto jurídicamente relevante.

Pues afirma Francisco MUÑOZ CONDE<sup>32</sup>, y con el cual concordamos, sólo el Derecho Penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente.

En pues, la acción penalmente relevante la que se realiza en el mundo exterior, la cual al realizarse modifica algo, genera un resultado.

<sup>29</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal Parte General. 3ª edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 1998, p. 235

<sup>30</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p. 235

<sup>31</sup> Ibid., p. 236

<sup>32</sup> Ibid., p. 236

Se llama acción, afirma Francisco MUÑOZ CONDE<sup>33</sup>, todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad.

Para REINHART MAURACH<sup>34</sup>, acción es una conducta socialmente relevante, dominada por la voluntad dirigente (final) del autor, encaminada a un determinado resultado.

Por su parte WELZEL<sup>35</sup> afirma que la acción es ejercicio de actividad final. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines.

Nos dice WELZEL<sup>36</sup> que la finalidad se basa sobre la capacidad de la voluntad de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias del engranaje de la intervención causal, y merced a ello dirigirla de acuerdo a un plan a la consecución del fin. La voluntad final pertenece a la acción como factor integrante.

Por su parte, REINHART MAURACH<sup>37</sup> señala, que la acción no puede ser privada del elemento que permite anticipar el resultado, es decir, del elemento final en sí, por cuanto la voluntad consciente de la meta y que dirige al acontecer causal, constituye la espina dorsal de la acción.

---

<sup>33</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p. 238

<sup>34</sup> REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op.Cit. p. 230.

<sup>35</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General 11° edición, 4° edición castellana.

Traducida por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez. Ed. Jurídica de Chile. Chile 1977, p.39

<sup>36</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.40

<sup>37</sup> REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p. 256

El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin<sup>38</sup>.

Podemos entender pues, que la finalidad, esto es, la anticipación del resultado y la voluntad de proseguir y dirigir la conducta hacia un fin es parte integrante de la acción penalmente relevante.

Para, también habrá que entender que la dirección final de una acción se lleva a cabo en dos etapas;

- a) la primera transcurre totalmente en la esfera del pensamiento, que contiene la anticipación -el proponerse el fin-, la selección de los medios de la acción para la consecución del fin y la consideración de los efectos concomitantes<sup>39</sup>.

Para llevar a cabo la selección de los medios, es necesario primero partir del fin que se propone y al elegir los medios, el autor habrá de considerar los efectos concomitantes que van unidos a ellos y a la realización del fin.

Pero una vez que los admita como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción<sup>40</sup>.

- b) la segunda transcurre cuando el autor efectúa su acción en el mundo real<sup>41</sup>.

La segunda etapa de la dirección final se lleva a cabo en el mundo real. El autor procede a su realización en el mundo externo; se trata de un proceso causal dominado por la realización del fin que se ha propuesto el autor alcanzar.

---

<sup>38</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Ob. Cit. p.238

<sup>39</sup> Ibid. p. 238

<sup>40</sup> Ibid. p.239

<sup>41</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.41

La valoración penal puede recaer sobre cualquiera de estas fases de la acción, una vez que ésta se ha realizado en el mundo externo. Por tanto, cuando se dice que la acción final es la base del derecho penal no se quiere decir que sólo sea el fin de esa acción lo que interesa al derecho penal. Por eso los tipos legales son, en definitiva, los que deciden qué parte o aspectos de la acción son o pueden ser penalmente relevantes<sup>42</sup>.

Así podemos decir que para el derecho penal la acción realizada en el exterior sólo adquiere relevancia jurídico-penal en la medida en que coincide con el correspondiente tipo delictivo, y en este sentido, el ordenamiento jurídico puede escoger de todas las conductas, aquellas que sean perjudiciales al bienestar social. Por ello el derecho penal no sólo podrá interesarse en la acción final a la que quería llegar el autor, sino además en los medios y efectos concomitantes con que contó el autor para realizar su fin.

Lo que al penalista, al juez, o al intérprete interesa, sobre todo, es la acción típica y ésta, como se desprende del articulado de las leyes donde se definen los delitos, no es otra que una acción final. Sin recurrir a la finalidad el contenido de la voluntad, no se puede distinguir<sup>43</sup>.

La conducta humana aparece en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones. Ambas formas de comportamiento son relevantes para el derecho penal.

El ordenamiento jurídico manda la ejecución de acciones para la conservación de un estado deseado socialmente (bien jurídico) y conmina con una pena la omisión de dichas acciones. Estos son los tipos de los delitos de omisión<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p.239

<sup>43</sup> Ibid., p. 241

<sup>44</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.45

Sobre ambas realidades, la acción y la omisión, se construye la función de elementos básicos de la Teoría del delito, aunque sólo en la medida en que coincidan con la conducta descrita en el tipo de la correspondiente figura de delito serán penalmente relevantes<sup>45</sup>.

Así mismo las acciones posibles de realización pueden manifestarse a través de hechos punibles dolosos, así como culposos. La diferencia dentro de estas últimas dos categorías se funda en "como" es dirigida la voluntad: mientras en los hechos dolosos el objeto de la actuación de la voluntad es el resultado (típico o legal) desaprobado, los hechos culposos se caracterizan como infracciones jurídicas no dolosas pero evitables.

La conducta humana abarca, nos dice MAURACH<sup>46</sup>, como acción, tanto los casos en que esta voluntad dirigente prevé el resultado típico (hechos dolosos), como aquellos en los cuales la voluntad está dirigida a un resultado distinto del típico causado por el autor, debido a la falta de dirección apropiada (hechos culposos).

Por su parte WELZEL<sup>47</sup> señala que el ordenamiento jurídico se ocupa también de acciones finales no tanto respecto al fin, sino en cuanto el actor confíe en la no producción de determinados resultados socialmente no deseados o no piense en ellos. El ordenamiento jurídico espera que el actor emplee en la elección y en la aplicación de sus medios de acción un mínimo de dirección final, esto es, "el cuidado requerido en el ámbito de relación", para evitar efectos concomitantes no requeridos y socialmente no deseados. Estos son los delitos culposos de comisión.

En el hecho culposo el elemento decisivo del ilícito no radica en el mero desvalor de resultado, sino en el desvalor de acción<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p.237

<sup>46</sup> REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p.242

<sup>47</sup> WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.44

<sup>48</sup> Cfr. REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p.257

Es por ello que la acción se compone siempre de la voluntad y su actuación, mientras el resultado causado por ella, constituye el paso al tipo de ilícito<sup>49</sup>.

Es innegable que los menores de edad son absolutamente capaces de realizar en el mundo real una acción final, que conlleve la fijación de ese fin, seleccionando los medios para alcanzarlo y aceptando las consecuencias que conlleve su realización, y que esta acción pueda ser penalmente relevante, como así lo reconoce la propia ley para el tratamiento de menores vigente. Este elemento del delito no presupone mayor problema pues es reconocido la capacidad de los menores para realizar una acción final.

## **B. LA OMISION**

El Derecho penal no sólo contiene normas prohibitivas sino también normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos. La infracción de estas normas constituye la esencia de los delitos de omisión<sup>50</sup>.

La omisión no es un simple no hacer nada, sino no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder y deber de hacer, por ser una acción esperada que ha de poder ser exigida, esto es, que el sujeto tenga la capacidad de realizar y el deber de actuar que suscita la acción exigida y que aún teniendo dicha posibilidad y deber de actuar no la realiza, produciendo así un resultado nocivo o perjudicial para el medio social.

La delimitación que tiene la acción posible por realizar, es impuesta por el Ordenamiento jurídico-penal, pues sólo interesa aquélla que espera que el sujeto haga, porque le impone el deber de realizarla.

---

<sup>49</sup> Cfr. REINHART MAURACH y HEINZ, *Zipf. Derecho Penal. Op. Cit.*, p.230

<sup>50</sup> MUÑOZ CONDE, *Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit.* p.265



La omisión, nos dice WELZEL<sup>51</sup>, no es un mero concepto negativo, sino uno limitativo; es la omisión de una acción posible del autor, que está subordinada entonces al poder final del hecho. Omisión es la no producción de la finalidad potencial (posible) de un hombre en relación a una determinada acción.

Lo esencial en el delito de omisión es que ese deber se incumple al omitir el sujeto una acción mandada y, por tanto, esperada en el ordenamiento jurídico<sup>52</sup>.

Sin embargo sólo el dominio del hecho posible concretamente o final potencial de una persona convierte un no hacer en omisión, esto es, sólo la capacidad del autor y la obligación a que se encuentra constreñido por el ordenamiento jurídico determina el delito omisivo. Para la omisión no es necesario un acto de voluntad actual, sino que es suficiente uno que sea posible para la persona<sup>53</sup>.

Clases de omisión penalmente relevantes.

En derecho penal, el delito omisivo aparece de varias formas:

- a) como delitos de omisión pura o propia, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, estos delitos de omisión pura equivalen a los delitos de simple actividad.
- b) Como delitos de omisión y resultado, en los que la omisión se vincula a un determinado resultado, con el que se conecta causalmente.
- c) Como delitos de omisión impropia, o de comisión por omisión.<sup>54</sup>

Nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal a partir del doce de noviembre de 2002, sólo contempla los delitos de omisión propia y aquellos delitos de omisión impropia ( o de comisión por omisión).

<sup>51</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.238

<sup>52</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p.267

<sup>53</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.238

<sup>54</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. pp.268-269

## DELITOS DE OMISIÓN IMPROPIOS

Lo que importa en la imputación de un resultado a una conducta de comisión por omisión, es la constatación de una causalidad hipotética, es decir, la posibilidad fáctica que tuvo el sujeto de evitar el resultado<sup>55</sup>.

Sin embargo el no evitar el resultado típico es típico en el sentido de un delito de omisión impropio, sólo para determinadas personas con poder del hecho, que de antemano estén en una relación estrecha respecto al bien jurídico. Los delitos de omisión impropios comparten la particularidad de carácter típico de que la antijuridicidad de la conducta del autor sólo se funda mediante la adición de características objetivas especiales del autor<sup>56</sup>.

Por lo que para imputar un resultado al sujeto de la omisión, es necesario tanto la constatación de la causalidad hipotética de la omisión respecto del resultado producido y de la evitabilidad del mismo, como la obligación que tenga el sujeto de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes, cuyo cumplimiento ha asumido.

Así, señala Francisco MUÑOZ CONDE<sup>57</sup>, en los delitos de comisión por omisión, sujeto activo no puede ser cualquier sujeto sino sólo el que tenga un deber jurídico específico de evitarlo, esto es, aquellas personas que tengan una especial vinculación con el bien jurídico protegido, aunque no exista un precepto legal, contrato o actuar precedente concreto que fundamente expresamente ese deber.

Por su parte WELZEL<sup>58</sup> afirma que autor de omisión es sólo aquél que tiene una posición de garante efectiva respecto del bien jurídico y en esta posición no evita el resultado típico, a pesar de poder hacerlo.

---

<sup>55</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p.273

<sup>56</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.247

<sup>57</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p.275

<sup>58</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.248

En los delitos de omisión impropios, el juez mismo mediante una complementación del tipo tiene que encontrar las características objetivas de autor. Por lo cual el derecho vigente da al juez, puntos de referencia típicos para la elaboración de las características objetivas del autor de omisión. De los tipos se desprende que sólo cabe en consideración como autor de omisión una persona con poder del hecho, que se encuentra en estrecha relación con el bien jurídico amenazado, y que en razón de ella deba cuidar del bien jurídico respectivo<sup>59</sup>.

Nuestro Código Penal vigente señala cuatro características objetivas del garante de un bien jurídico, por las cuales se debe guiar el juez para la complementación del tipo de omisión impropia:

1. Aceptación efectiva de su custodia.

En primer término, nos dice JIMÉNEZ DE ASÚA<sup>60</sup>, la exigencia de una conducta activa se halla cuando el sujeto está obligado a tal ejercicio por una causa de negocio jurídico, sobre todo por un contrato. Sin embargo también debe fundarse la aceptación del deber por parte del agente, cuando se trata de concluir lo comenzado, o en su caso de gestión de negocios sin encargo previo. Finalmente la aceptación de un cargo oficial origina también deberes exigibles cuya omisión se pena.

Por su parte Miguel POLAINO<sup>61</sup> señala que esta especial asunción del deber puede provenir, no ya de la celebración de un contrato, sino de la gestión de negociaciones sin encargo previo, o de cualquier conducta concluyente de la aceptación de aquél.

---

<sup>59</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.248

<sup>60</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III: El Delito. Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina, p.359

<sup>61</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. Derecho Penal. Parte General. Tomo II Teoría Jurídica del Delito. Vol. I. Editorial Bosch. España 2000, p. 294

En este mismo sentido señala WELZEL<sup>62</sup> que la posición de garante por haber asumido la garantía puede provenir también, independientemente de cualquier relación contractual, de una acción fáctica de asunción. A estos casos pertenecen los servicios médicos de urgencia, igualmente las meras relaciones de favor que no se han concretado aun en una relación contractual.

Así vemos que la aceptación efectiva de su custodia no sólo proviene de un contrato, como así lo reconocen los autores citados, sino que se asume esa obligación cuando se trata de la asunción fáctica de esa obligación sin que medie relación contractual que obligue al garante del bien.

Según MEZGER<sup>63</sup>, el punto decisivo de dicha responsabilidad asumida, surge porque la otra parte contratante confía en el auxilio prometido y esta confianza le lleva a omitir otras seguridades.

Señala Miguel POLAINO<sup>64</sup> que dichas situaciones conllevan una "confianza jurídica" conforme a la cual se ha de prestar un auxilio o cuidado por quien acepta la "posición de garante" de tales funciones y omite el cumplimiento de su obligación.

Por lo que dicha aceptación genera la confianza en el garante de que habrá de cumplir la obligación de cuidado que ha asumido por actos efectivos de custodia.

## 2. Formar parte, voluntariamente, de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza.

Nos dice WELZEL<sup>65</sup>, que esta compleja figura de garante se reduce a otras dos, enraizadas con la injerencia: por un lado, de una garantía de protección asumida recíprocamente, y, por otro, a la "concepción de monopolio", esto es, el estar

<sup>62</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit., p.254

<sup>63</sup> MEZGER, Cit. por JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. III. Op. Cit., p. 360

<sup>64</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. Derecho Penal. Op. Cit., p. 295

<sup>65</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.258

dependiente de una ayuda recíproca. La comunidad ocasional de peligro no debe, por consiguiente fundar posición de garante, por ejemplo el hundimiento de un barco.

Por su parte Miguel POLAINO<sup>66</sup>, acepta que forman parte de este grupo los náufragos en un bote salvavidas.

Nosotros creemos que la comunidad de peligro a que se refiere nuestra legislación incluye la protección recíproca y dependiente de cada uno de los miembros de dicha comunidad, por lo cual no cabe fundar la posición de garante cuando se trate de una comunidad ocasional de peligro, pues no existiría la protección y dependencia recíproca que asume un grupo que asume peligros voluntariamente.

3. Por una actividad precedente, culposa o fortuita que generó el peligro al bien jurídico.

Una tercera fuente tradicional de la posición de garante es la actuación peligrosa precedente, que suele caracterizarse por la determinación de la injerencia<sup>67</sup>. Conforme a este criterio, el sujeto que mediante una conducta precedente (hacer injerente) cree un riesgo o peligro para un bien jurídico debe responder de la lesión del mismo bien como si hubiera causado la lesión activamente, por tener la obligación de impedir la producción del resultado.

El deber jurídico surge aquí de un mero actuar precedente, que obliga a la prestación de una conducta encaminada a evitar el resultado típicamente antijurídico. Esta idea es determinada con la configuración de la teoría de la injerencia, y su característica fundamental consiste en que la injerencia, creadora de un deber de actuar, se halla precisamente referida a determinadas intervenciones de hecho, a diferencia de los casos de la libre aceptación de una función de protección<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. Derecho Penal. Op. Cit., p.303

<sup>67</sup> Cfr. POLAINO NAVARRETE, Miguel. Derecho Penal. Op. Cit., p. 296

<sup>68</sup> Ibid., p. 297

RUDOLPHI<sup>69</sup> admite una posición de garante, sólo en caso de una acción previa contraria al deber, en tanto que estima también que no debe depender del carácter culpable de la acción previa.

Por su parte Miguel POLAINO<sup>70</sup> señala que, la creación o no de riesgo, el fundamento de la injerencia que a su vez fundamenta la posición de garante en la propia significación del hacer precedente, de un deber que le individualiza y distingue en relación a terceros sujetos.

Finalmente WELZEL<sup>71</sup> nos dice que el problema de la injerencia sigue siendo aún hoy un problema insoluble. Actualmente sólo se pueden señalar determinadas pautas, y establecer restricciones, sobre todo en los casos que se interpone entre la puesta en peligro y la producción del resultado el actuar responsable de un tercero.

4. Por encontrarse efectiva y concretamente en una posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o pupilo. Finalmente, nos dice WELZEL<sup>72</sup>, puede fundarse la posición de garante en una especial relación de lealtad. El subcaso más importante es el de la posición de garante en la llamada "comunidad de vida".

Por su parte Miguel POLAINO<sup>73</sup>, señala que esta calidad de garante es reconocida por la doctrina en razón de la estrecha relación (familiar, amical o sentimental) existente entre víctima (omitida) y ofensor (omitente), en la que podemos encontrar criterios como el de la existencia de una comunidad de intereses (existentes por ejemplo, entre novios, parejas de hecho, progenitores de hijo menor, etc.).

<sup>69</sup> RUDOLPHI, Cit. por WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.255

<sup>70</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. Derecho Penal. Op. Cit., pp.297-298

<sup>71</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.256

<sup>72</sup> Ibid., p. 257

<sup>73</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. Derecho Penal. Op. Cit., p.303

El caso de aplicación más importante lo constituye el asumir deberes contractuales. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el deber de garante no es idéntico con un deber contractual vigente. Más bien, es decisivo el asumir fáctico de la posición de deber correspondiente al contrato; la posición de garante surge sólo sobre la base del asumir fáctico, y ciertamente sólo cuando comienza la situación de peligro, de cuyo manejo está encargado el garante<sup>74</sup>.

Bajo esta perspectiva, podemos considerar que los menores si pueden cometer delitos de omisión o de omisión impropios, sin embargo en muy contadas ocasiones como lo sería la omisión de prestar auxilio a una persona herida por el propio menor por conducir en estado de ebriedad (artículo 135 fracción I), delitos contra la filiación (artículo 203 fracción III), dado que el menor para que pueda tener la calidad de garante de un bien jurídico necesita reunir ciertos requisitos.

Por lo cual, aún y cuando los menores puedan cometer delitos omisivos propios o impropios, es difícil su determinación dada la especial característica que precisa el Código para la comisión de dichos delitos, es decir la calidad de garante del bien jurídico sólo se presenta en muy limitados casos.

### **C. TIPICIDAD**

Toda acción u omisión que infrinja el Ordenamiento jurídico en la forma prevista por los tipos penales y que pueda ser atribuida a su autor, se considera delito, siempre que no existan obstáculos procesales y punitivos que impidan su penalidad.

Sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales, esto en base al principio de legalidad que establece que " nullum crimen sine lege",

---

<sup>74</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.253

El tipo es la descripción objetiva y material de las conductas prohibidas. Es una figura conceptual que describe las formas de aparición de la conducta humana.

WELZEL<sup>75</sup> señala que el tipo es una figura conceptual que describe mediante conceptos formas posibles de conducta humana. La norma prohíbe la realización de estas formas de conducta. Si se realiza la conducta descrita conceptualmente en el tipo de una norma prohibitiva, esta conducta real entra en contradicción con la exigencia de la norma. De ahí se deriva la "antinormatividad" de la conducta. Ahora bien toda realización del tipo de una norma prohibitiva es siempre antinormativa, pero no es siempre antijurídica.

El tipo no se limita a la descripción del acontecer exterior perceptible, sino que comprende también la orientación volitiva del autor en cuanto hecho psicológico, en la medida en que precise de éste para la constitución del tipo delictivo. El tipo en consecuencia, no es sólo un acontecer objetivo, es decir, perceptible; más bien se compone de dos partes: una objetiva, que comprende la expresión volitiva y el resultado, y otra subjetiva, que agrupa los acontecimientos psíquicos que constituyen el delito<sup>76</sup>.

En un Estado de Derecho, el derecho penal está vinculado al tipo, pues el tipo representa por una parte, la limitación al poder punitivo del estado (función de garantía) y, por la otra, el fundamento del delito (función fundamental), en cuanto constituye la descripción objetiva y material de la conducta prohibida.

El tipo tiene en Derecho Penal una triple función:

- a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- b) Una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.

<sup>75</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.59

<sup>76</sup> Cfr. REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p.351



- c) Una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición<sup>77</sup>.

La tipicidad de un comportamiento no implica la antijuridicidad del mismo, sino un indicio de que el comportamiento puede ser antijurídico.

El tipo se divide en tipo objetivo y tipo subjetivo. El tipo objetivo es el núcleo de todo delito, y éste se traduce en la objetivación de la voluntad, que comprende todas aquellas circunstancias que deben encontrarse objetivados en el mundo exterior.

El tipo objetivo es el núcleo real-material de todo delito. El fundamento real de todo delito es la objetivación de la voluntad en un hecho externo. El hecho externo es, por ello, la base de la estructuración dogmática del delito<sup>78</sup>.

La objetivación de la voluntad encuentra su expresión típica en las circunstancias del hecho objetivas, aquellas que pertenecen al tipo legal, sin embargo todas las acciones de los tipos de delitos dolosos, no pueden ser aprehendidas suficientemente sin la tendencia de la voluntad que las conduce.

El tipo objetivo no es objetivo en el sentido de ajeno a lo subjetivo, sino en el sentido de lo objetivado. Comprende aquello del tipo que tiene que encontrarse objetivado en el mundo exterior<sup>79</sup>.

Por lo que respecta al tipo subjetivo, éste se refiere a la voluntad de acción orientada a la realización del tipo, es decir, el dolo.

<sup>77</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p.282-283

<sup>78</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.75

<sup>79</sup> Ibid., p. 76

El ámbito subjetivo del tipo de injusto de los delitos dolosos está constituido por el dolo. El término dolo se entiende simplemente como conciencia y voluntad de querer realizar el tipo objetivo de un delito, aparece como voluntad de actuar referida al resultado querido.

#### Elementos.

Sólo el dolo que conduzca a un hecho real, es relevante para el derecho penal, lo que deriva en la constitución del dolo por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.

- a) Elemento intelectual. Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica, esto es, tiene el conocimiento actual de todas las circunstancias constitutivas del hecho delictuoso.

No es necesario, en cambio, que conozca otros elementos pertenecientes a la antijuridicidad, a la culpabilidad o a la penalidad. El conocimiento de estos elementos puede ser necesario a otros efectos, por ejemplo, para calificar la acción como antijurídica, culpable o punible, pero no para calificarla como típica<sup>80</sup>.

El elemento intelectual del dolo se refiere, por tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente a la acción como típica (elementos objetivos del tipo): sujeto, acción, resultado, relación causal, objeto material, etc., esto es, abarca esencialmente las circunstancias pertenecientes al tipo legal.

El que el sujeto conozca o no la ilicitud de su hacer o tenga capacidad o incapacidad de culpabilidad, es algo que no afecta para nada a la tipicidad del hecho, sino a otros elementos de la Teoría General del Delito.

---

<sup>80</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p.298

La vertiente negativa del elemento intelectual del dolo es el error o la ignorancia, que da lugar a que el dolo no exista, o en su caso, la existencia de imprudencia si se dan los elementos conceptuales de ésta.

- b) Elemento volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, o sea, la voluntad de realizar el tipo legal.

Los móviles sólo tienen significación típica en casos excepcionales y por lo general sólo inciden en la determinación de la pena como circunstancias atenuantes o agravantes<sup>81</sup>.

De algún modo el querer presupone además el saber, ya que nadie puede querer realizar algo que no conoce, si el autor quiere la realización de un resultado típico, debe conocer los hechos.

#### Clases.

Según que sea mayor o menor la intensidad del elemento intelectual o del volitivo, se distingue entre dolo directo y dolo eventual<sup>82</sup>.

- a) Dolo directo. En el llamado dolo directo de primer grado el autor quiere realizar precisamente el resultado o la acción típica.

Dentro del dolo directo se incluyen también los casos en los que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al fin. Sin embargo no basta con que prevea dichas consecuencias, sino que previéndola como de necesaria o segura producción, la incluya en su voluntad.

---

<sup>81</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p.300

<sup>82</sup> Ibid., p. 301

- b) Dolo eventual. Cuando las consecuencias no se presentan como necesarias sino como secundarias en su producción, se habla entonces de dolo eventual. En el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización.

El dolo eventual constituye, además, la frontera entre el dolo y la imprudencia, sobre todo con la llamada imprudencia, sobre todo con la llamada imprudencia consciente<sup>83</sup>.

### **TIPO DE INJUSTO DEL DELITO IMPRUDENTE.**

La observancia del deber de cuidado y la diligencia debida constituyen el punto de referencia del obligado del tipo de injusto del delito imprudente.

Francisco MUÑOZ CONDE nos dice que los delitos imprudentes son tipos abiertos que necesitan complementación, por lo que hay que buscar un punto de referencia con el cual comparar la acción realizada, para ver si ha sido imprudente o no la acción. Y este punto de referencia lo da el deber de cuidado.

Sin embargo nuestra legislación penal vigente no acepta la inserción de delitos abiertos, aún tratándose de delitos imprudentes, pues son tipos cerrados que sólo pueden ser considerados, una vez que la conducta del autor encuadre perfectamente a lo señalado por el tipo legal.

El concepto de cuidado es un concepto objetivo y normativo, objetivo en cuanto que el interés es el saber cual era el cuidado requerido en la vida de relación social, de ahí surge el elemento normativo, pues se establece una comparación

<sup>83</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p.302

entre la conducta de un hombre razonable y prudente y la conducta que realizó el autor.

No puede cuestionarse el hecho de que los menores puedan incurrir en conductas que se encuentren tipificadas por las leyes penales, pues así lo determina la propia ley para menores, pues indica que conocerán de la adaptación de aquellos menores cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales.

Conforme a los elementos constitutivos del dolo, para que un menor de edad actúe dolosamente deberán concurrir en él, tanto el elemento intelectual, esto es, conocer el tipo en que pretende incurrir, y como ya se expuso, no es necesario que lo conozca a detalle, adicionando el elemento volitivo que es el querer realizar la acción y de la cual el menor se sienta capaz; no cabe duda que cualquier menor de edad reconoce la naturaleza típica de robar, y que cuando llega a realizar dicha acción lo ha querido y entiende que puede realizarlo. La capacidad de imputabilidad del menor en ningún caso es un elemento de su acción, por lo cual se puede establecer que el menor de edad puede realizar hechos tipificados por las leyes penales.

#### ERROR DE TIPO

Sólo podemos hablar de un hecho dolosamente cometido si la representación del autor del acto criminal coincide con este mismo hecho criminal. Sin embargo podemos imaginar dos categorías en las cuales falte tal coincidencia. En uno de los casos, la representación del autor excede el ámbito del hecho objetivo; en el otro, el acontecer objetivo no es abarcado en su integridad por la representación del autor. Es común a ambos casos una representación falsa del autor; se trata de un error.

## D. ANTIJURIDICIDAD

Antes de abordar el tema es preciso señalar que nosotros nos referiremos con el término antijuridicidad, al derivarse de anti- contrario a, y jurídico. Aún y cuando diversos autores utilicen indistintamente el término de antijuridicidad o antijuricidad. Sin embargo señalaremos el término de antijuricidad cuando manifestemos textualmente la idea de autor.

La determinación de la antijuridicidad, es la constatación de que el hecho producido es contrario a Derecho, injusto o ilícito.

Es por ello que el juicio de antijuricidad descansa siempre en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico (desvalor de resultado) producida por una acción también desvalorada (desvalor de acción)<sup>84</sup>.

Francisco MUÑOZ CONDE<sup>85</sup> señala que el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del Ordenamiento jurídico.

Por su parte WELZEL<sup>86</sup> señala que la antijuridicidad es la violación del orden jurídico en su conjunto, mediante la realización del tipo.

Por lo cual se caracteriza frecuentemente a la antijuridicidad como un juicio negativo de valor o como un juicio de desvalor sobre la conducta típica<sup>87</sup>.

Es común en la mayoría de los autores, considerar la realización de un hecho típico como presunción de que el hecho también es antijurídico, por lo que se considera a la tipicidad como un indicio de la antijuridicidad.

---

<sup>84</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p.336

<sup>85</sup> Ibid., p.335

<sup>86</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.96

<sup>87</sup> Ibid., p.60

En ese sentido MAURACH<sup>88</sup> señala que el tipo es simplemente la ratio cognoscendi de la antijuridicidad.

Sin embargo, también existe concordancia, en que la antijuridicidad del hecho puede ser desvirtuada por la aparición de disposiciones permisivas (causal de justificación) que determinan la licitud del hecho, aún y cuando se trate de un hecho típico.

Al respecto MAURACH<sup>89</sup> nos dice que la aparición de una causal de justificación suprime tanto la ilicitud como el indicio fundado por el tipo. Si bien la tipicidad persiste, ella pierde su fuerza expresiva.

Por su parte WELZEL<sup>90</sup> señala que dichas disposiciones permisivas impiden que la norma abstracta se convierta en deber jurídico concreto, por lo que cuando entran a operar, la realización típica no es antijurídica. Por lo tanto, las causales de justificación no excluyen la tipicidad de una conducta, sino exclusivamente su antijuridicidad.

Sin embargo la disposición permisiva (la causal de justificación) supone necesariamente la realización previa del tipo prohibitivo, y está referida a él<sup>91</sup>.

De aquí se deduce que, en la práctica, la función del juicio de antijuridicidad se reduce a una constatación negativa de la misma, es decir, a la determinación de si concurre o no alguna causa de justificación<sup>92</sup>.

En ese mismo sentido se pronuncia MAURACH<sup>93</sup> al considerar que la teoría de la antijuridicidad pasa a ser una teoría acerca de las circunstancias que permiten que

<sup>88</sup> REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p.415

<sup>89</sup> Ibid., p. 415

<sup>90</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.96

<sup>91</sup> Ibid., p.96

<sup>92</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, et. al. Derecho Penal. Op. Cit. p.336

<sup>93</sup> REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p.417

una acción típica sea considerada lícita. Estas circunstancias son conocidas como causales de exclusión del ilícito o causales de justificación.

Por lo que la consecuencia del efecto indiciario de la acción típica radica en que la constatación de la antijuridicidad se transforma en una investigación de la licitud de la conducta, con el efecto de desvirtuar aquel indicio, pese a haberse cumplido un tipo.

Sin embargo, señala MAURACH<sup>94</sup>, la antijuridicidad de la acción típica no debe incidir en el tipo de atribuibilidad y, especialmente, que es posible admitir la antijuridicidad de acciones a cuyos autores no es posible dirigir una desaprobación ni un reproche.

La afirmación de la antijuridicidad sostiene que quien ha actuado típicamente ha infringido en el caso concreto una norma; su negación significa que dicha norma ha retrocedido ante otra, por lo cual no existe infracción a la primera.

Ahora bien toda causal de justificación reconoce al autor un derecho a actuar típicamente, por lo cual sólo cabe reconocer causales de justificación que concedan al autor un verdadero derecho, una autorización de actuar, aun cuando el hecho sea típico, por parte de ordenamiento jurídico.

Por tal motivo, ante una causal de justificación, el afectado por la acción carece de un derecho de defensa: una acción justificada jamás puede constituir una "agresión antijurídica" en el sentido de las disposiciones relativas a la legítima defensa<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> REINHART MAURACH y HEINZ, *Zipf. Derecho Penal. Op. Cit.*, p.419

<sup>95</sup> Cfr. REINHART MAURACH y HEINZ, *Zipf. Op. Cit.*, p.430



La prueba de un actuar lícito destruye, en cuanto causal de justificación, el indicio fundado por el tipo que ha sido cumplido, excluyendo un examen más detenido de esta situación de hecho que ha dejado de ser relevante para el derecho penal<sup>96</sup>.

Sin embargo, cabe señalar, que la provocación intencional de una situación que le permita al autor invocar una causal de justificación que desvirtúe el hecho típico en que incurre, excluye la justificación del hecho que ha provocado.

Nuestro Código Penal vigente engloba en su artículo 29, todas las causas de exclusión del delito, sin embargo podemos deducir de ellas, las causales de justificación que permiten la realización de un hecho típico sin que pueda considerarse ilícito. Podemos citar el Consentimiento del titular, la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

#### LEGITIMA DEFENSA.

El propio código señala que existe legítima defensa cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Por su parte WELZEL<sup>97</sup> afirma que legítima defensa es aquella requerida para repeler de sí o de otro una agresión actual e ilegítima.

La situación de legítima defensa es producida por una agresión actual e ilegítima. Por agresión debemos entender la amenaza de lesión de intereses vitales jurídicamente protegidos (bienes jurídicos), proveniente de una conducta humana.

<sup>96</sup> Cfr. REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Op. Cit., p.424

<sup>97</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.100-101

La agresión actual no debe estar justificada a su vez, esto es, como el propio código señala no debe mediar provocación dolosa por parte del agredido o su defensor. Es antijurídica la defensa contra una intervención justificada en la esfera jurídica del afectado.

Así mismo es de considerar que el derecho de legítima defensa también está sometido al principio jurídico general de que no es admisible su ejercicio abusivo. La lesión requerida del agresor y de los medios de ataque en legítima defensa deben ser conforme a derecho. De ahí que no procede contra una acción de defensa nuevamente legítima defensa. Pero las lesiones de terceros extraños no quedan cubiertas por la legítima defensa<sup>98</sup>.

#### ESTADO DE NECESIDAD

Quien actúa en un peligro actual, no evitable de otro modo, para la vida, la integridad corporal, la libertad, el honor, la propiedad u otro bien jurídico, a fin de alejar de sí o de otro el peligro, no actúa antijurídicamente si en la ponderación de los intereses en conflicto, esto es, de los bienes jurídicos afectados y del grado de peligro que los amenaza, el bien protegido prevalece esencialmente sobre el perjudicado. Sin embargo, esto rige en la medida en que la acción es el medio adecuado para alejar el peligro<sup>99</sup>.

El caso más importante de este principio de justificación se refiere a la colisión de dos bienes jurídicos, de los cuales uno solo puede ser salvado, pero lesionando al otro; sólo el bien jurídico de menor valor puede ser sacrificado para la mantención de uno de mayor valor. La lesión del bien jurídico de menor valor debe ser el medio requerido y único para la salvación del de mayor valor<sup>100</sup>.

<sup>98</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.105

<sup>99</sup> Ibid., p.109

<sup>100</sup> Ibid., p.109

El código señala dos supuestos que deben existir para que subsista dicha causal: que el peligro no sea evitable por otros medios y que el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

## CONSENTIMIENTO DE OFENDIDO

El consentimiento es el acuerdo con el hecho; contiene la renuncia a la protección jurídica<sup>101</sup>.

Nos dice WELZEL<sup>102</sup> que el principio es: si alguien lesiona un bien jurídico ajeno en razón del consentimiento dado por la persona facultada para disponer de él, tal hecho no es antijurídico si el consentimiento y la acción no son contrarios a las buenas costumbres.

Sin embargo Luis JIMÉNEZ DE ASÚA<sup>103</sup> nos dice que en el caso de intervenir la acción consentida por el agraviado, no se toca absolutamente en nada el objeto protegido por la ley penal. El consentimiento actúa eliminando la tipicidad. Si yo consiento en algo, dentro de esa esfera de libertad que el Estado me permite, me muevo en el ámbito de lo que no está penado. Es el principio de reserva el que aquí vale y no la justificación de un hecho típicamente descrito.

Aunado a ello, señala que en los códigos de muchos países se dan también, ciertos delitos en los que el no consentir constituyen un elemento del tipo legal, por lo que su ausencia, funciona como falta de tipicidad y no puede decirse que el consentimiento tenga, en esos delitos, valor de causa justificante<sup>104</sup>.

<sup>101</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.115

<sup>102</sup> Ibid., p.115

<sup>103</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV: El Delito (Las causas de justificación). Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina, pp. 582,599.

<sup>104</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Op. Cit., p. 577

Respecto a ello WELZEL<sup>105</sup>, reconoce que el consentimiento excluye ya el tipo en todos aquellos casos en que el actuar contra la voluntad del afectado forma parte del tipo.

Así mismo, señala Luis JIMÉNEZ DE ASÚA<sup>106</sup>, si las causas de justificación tienen como importantísimo carácter ser generales a todas las especies de delitos y actúan en la inmensa mayoría de ellos suprimiendo lo injusto, el consentimiento no puede figurar entre ellas, ya que, sólo en casos concretos y muy contados puede invocarse.

En este sentido es unánime el criterio de que el consentimiento, sólo es aplicable a ciertos delitos y que su eficacia únicamente puede decidirse analizando los caracteres constitutivos de cada una de las infracciones penales<sup>107</sup>.

Por lo que afirma como principio general: "el consentimiento de la parte lesionada no puede constituir una causa justificante". En efecto no habrá robo, violación, raptó, detención ilegal, si la persona robada, violada, raptada o secuestrada ha consentido. Pero sería absurdo hablar en tales casos de causa de justificación. Lo que acaece realmente es que se impide que el delito nazca por falta de uno de los elementos característicos de la especial figura delictiva de que se trata. Lo que está ausente es el tipo<sup>108</sup>.

Nosotros concordamos con el autor, pues en nuestra legislación los tipos penales en los que pudiera obrar el consentimiento del ofendido, dicho consentimiento supone la inexistencia del tipo legal, por lo que no puede existir una causa de justificación en una acción que no esta tipificada y no representa ninguna relevancia para el derecho penal, pues no es posible derogar por convenciones particulares las leyes de orden público.

<sup>105</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit., p.114

<sup>106</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Op. Cit., p.596

<sup>107</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Op. Cit., p.595

<sup>108</sup> Ibid., p.595

Aún y cuando Luis JIMÉNEZ DE ASÚA<sup>109</sup> señala que sólo en casos concretos y muy contados puede invocarse y su eficacia únicamente puede decidirse analizando los caracteres constitutivos de cada una de las infracciones penales, al analizar en cada caso particular aquellos delitos que pudieran presentar el consentimiento del ofendido como causa de justificación, en realidad se trata de otras causas justificantes del delito.

## E. CULPABILIDAD

El concepto de la culpabilidad penal es el de un juicio de reproche individualizador, dirigido contra el autor, debido a su motivación contraria al deber, referida al hecho y evitable para él, que se agota en este juicio<sup>110</sup>.

El objeto primario del reproche de culpabilidad es la voluntad y sólo a través de ella también toda la acción<sup>111</sup>.

La culpabilidad, señala WELZEL<sup>112</sup>, fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla.

En este mismo sentido REINHART MAURACH<sup>113</sup> afirma que la característica sustancial decisiva de la culpabilidad está constituida por el hecho de representar ella un reproche que se realiza al autor, debido a su motivación contraria al deber. "La culpabilidad es reprochabilidad. Mediante el juicio de desvalor de la culpabilidad se reprocha al autor el no haberse comportado conforme a derecho, al haberse decidido por el ilícito, no obstante haber podido actuar conforme a derecho.

---

<sup>109</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Op. Cit., p. 596

<sup>110</sup> Cfr. REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p.596

<sup>111</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.167

<sup>112</sup> Ibid., p. 166

<sup>113</sup> REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p.515

El juicio de desvalor que representa la culpabilidad es de carácter personalísimo; este juicio reprueba al autor, dado que éste – y aquí radica el reproche- se ha decidido por lo malo, pese a haber tenido, en forma personal, la capacidad de escoger el camino del derecho<sup>114</sup>.

De ello deriva que este reproche tenga dos premisas:

1. Que el autor es capaz, atendidas sus fuerzas síquicas, de motivarse de acuerdo a la norma (la capacidad de imputabilidad).
2. Que el está en situación de motivarse de acuerdo a la norma en virtud de la comprensión posible de la antijuridicidad de su propósito concreto<sup>115</sup>.

Esto es en primer lugar, es necesario que el autor, en cuanto persona, y sobre la base de su desarrollo moral-mental, en relación con el hecho concreto, haya podido rendirse cuenta a sí mismo acerca del alcance de su conducta en la vida jurídica, y de conducir sus decisiones en correspondencia con dicha capacidad de comprensión.

El segundo presupuesto del juicio de culpabilidad está constituido por la posibilidad de reconocer que la comisión de ese hecho supone una ilicitud<sup>116</sup>.

La culpabilidad es reprochabilidad del ilícito típico. Este juicio normativo se justifica tanto respecto del que actuó dolosamente, como de quien lo hizo con culpa; en el primer caso, al autor se le reprocha haberse revelado conscientemente contra los mandatos del derecho; en el segundo, se le enrostra el haber lesionado inadvertidamente las exigencias de la vida comunitaria<sup>117</sup>.

<sup>114</sup> Cfr. REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p.516

<sup>115</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p.170

<sup>116</sup> Cfr. REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p.596

<sup>117</sup> Ibid., p. 520

En la dogmática actual sólo existe unanimidad acerca de la esencia de la culpabilidad, en cuanto juicio de desvalor que afecta al autor, por el contrario se dirime acerca de los componentes de la culpabilidad.

La capacidad de imputabilidad.

Presupuesto existencial de la reprochabilidad es la posibilidad de autodeterminación libre del autor, esto es, conforme a sentido: su capacidad de culpabilidad o imputabilidad<sup>118</sup>.

La capacidad de culpabilidad constituye el primero de los elementos sobre los que reposa el juicio de culpabilidad<sup>119</sup>.

En este sentido la capacidad de culpabilidad o imputabilidad es, según ello, capacidad del autor:

- a) de comprender lo injusto del hecho, y
- b) de determinar la voluntad conforme a esta comprensión<sup>120</sup>.

El autor tiene que poder reconocer que su hecho es una transgresión de aquellas normas sociales que son indispensables para la vida en común<sup>121</sup>.

Pero la reprochabilidad presupone además de que el autor capaz de culpabilidad respecto del hecho concreto, hubiera podido estructurar en lugar de la voluntad antijurídica de acción, determinar su voluntad conforme a derecho.

En lo esencial, existe consenso en cuanto a que la capacidad de imputabilidad sirve para la formación del juicio de culpabilidad. Con ello se ha aclarado, en primer término, que en ningún caso la capacidad de imputabilidad del autor es un

<sup>118</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p. 187

<sup>119</sup> Cfr. HEINRICH JESCHECK, Hans. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen 1°. Bosch Casa Editorial. Barcelona 1978. p. 595

<sup>120</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p. 182

<sup>121</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit., p. 183

elemento de su acción, y que su incapacidad de imputabilidad no excluye su capacidad de actuación<sup>122</sup>.

Únicamente quien ha alcanzado una determinada edad y no sufre de graves perturbaciones psíquicas, posee aquel mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídico penal<sup>123</sup>.

Grados de la capacidad de culpabilidad.

Los presupuestos de la capacidad de imputabilidad, de la capacidad de comprensión y de determinación pueden faltar por razones muy diversas. En primer término, puede tratarse de una insuficiente madurez del autor. Ésta a su vez, puede estar condicionada por dos razones: provenir de un hecho natural, fisiológico, es decir, el normal transcurso de un estadio de transición hasta alcanzar la madurez, cuya llegada a la edad pertinente trae consigo, por regla general, la capacidad de comprensión y de determinación. O bien tratarse de una inhibición enfermiza, patológica, del desarrollo natural<sup>124</sup>.

El concepto de capacidad de culpabilidad apunta, en primer lugar a la edad. Antes de alcanzar la madurez biológica reflejada en la edad, o no puede en ningún modo formularse un reproche de culpabilidad (minoría penal), o bien éste requiere la constatación de que el autor ha alcanzado un grado de desarrollo intelectual, de madurez moral y de fuerza de voluntad que justifica medir la actitud hacia el derecho actualizada en su hecho con arreglo a baremos adecuados a la juventud, pero dotados ya de carácter jurídico-penal<sup>125</sup>.

El derecho penal alemán de jóvenes distingue tres grupos de edades, dentro de los cuales se debe determinar por distintas vías la capacidad de imputabilidad, y

<sup>122</sup> Cfr. REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p.599

<sup>123</sup> Cfr. HEINRICH JESCHECK, Hans. Tratado de Derecho Penal. Op. Cit. p. 596

<sup>124</sup> Cfr. REINHART MAURACH y HEINZ, Zipf. Derecho Penal. Op. Cit., p.608

<sup>125</sup> Cfr. HEINRICH JESCHECK, Hans. Tratado de Derecho Penal. Op. Cit. p.596



en los cuales dicha capacidad conduce a distintas consecuencias jurídicas: niños, jóvenes y jóvenes-adultos.

- a) Incapaz de culpabilidad es el niño hasta los 14 años a causa de inmadurez mental y social presumida por la ley. Los niños (autores de menores de catorce años) son incapaces de culpabilidad.
- b) Capacidad eventual de culpabilidad tiene el joven de 14 años cumplidos hasta los dieciocho cumplidos; su capacidad de culpabilidad depende de su grado de madurez y ha de constatarse frente a cada caso particular.

Los jóvenes (autores entre los catorce años y dieciocho). Son responsables cuando en el momento del hecho, tienen la madurez suficiente (considerada como una completa capacidad de comprensión y de dirección del joven), según su desarrollo intelectual y moral, para reconocer el ilícito cometido y para actuar conforme a tal juicio.

La capacidad de comprensión del joven debe alcanzar a permitirle comprender lo injusto material de su hecho. La capacidad de comprensión presupone tanto un estadio de desarrollo intelectual, cuanto un cierto grado de madurez ética. Puede suceder que el joven comprenda intelectualmente la norma, pero no la tome en serio por falta de madurez moral<sup>126</sup>.

Para la determinación de la incapacidad de culpabilidad, el derecho penal alemán emplea el llamado método mixto (psicológico-biológico), la perturbación psíquica debe someterse a prueba en su grado de gravedad y su significación para el hecho concreto<sup>127</sup>.

---

<sup>126</sup> Cfr. HEINRICH JESCHECK, Hans, *Tratado de Derecho Penal. Op. Cit.*, p.598

<sup>127</sup> *Ibid.*, p. 600-601

Sin embargo esta capacidad de comprensión ético-espiritual debe ser constatada en concreto, en relación con los tipos singulares llevados a cabo por el joven. Por lo cual el enjuiciamiento de la capacidad de culpabilidad constituye una cuestión jurídica, cuya responsabilidad corresponde al juez, con la ayuda del perito. Sin embargo la elección de los medios de reacción disponibles depende del deber de ponderación del juez de jóvenes.

- c) En principio, son plenamente capaces de culpabilidad las personas mayores de 18 años. Respecto de ellas, la capacidad de culpabilidad sólo será comprobada cuando el autor al tiempo del hecho tiene todavía el nivel de desarrollo de un joven o cuando el hecho según su naturaleza, circunstancias o motivaciones era una falta juvenil.

Los jóvenes-adultos sólo están sujetos al derecho penal juvenil, cuando aquellos puedan ser equiparados a un joven. Tal equiparación se deduce, tanto de la personalidad del autor como de su hecho concreto.

A partir de la comprobación de la capacidad de imputabilidad, el derecho penal general deduce la punibilidad del autor. La afirmación de la responsabilidad de un joven en cambio, no trae forzosamente esa consecuencia consigo. Con ella se comprueba sólo la culpabilidad (y así la receptividad ante la pena) por parte del joven. Pero de ello no resulta aún el deber del juez de castigar; en realidad la pena juvenil es un medio a disposición del juez de jóvenes, a la cual se debe recurrir tan sólo en último término<sup>128</sup>.

Sin embargo, nuestra legislación penal vigente no señala que la minoría de edad sea causa de inimputabilidad, simplemente señala que dicho Código será aplicado a las personas mayores de dieciocho años. Donde encontramos una breve aclaración es en el artículo 18 constitucional, que señala la obligación de la

---

<sup>128</sup> Cfr. REINHART MAURACH, Heinz, Zlpf. Derecho Penal. Op. Cit., p.634

federación y gobiernos de los Estados de establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Así tenemos la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, la cual previene en su artículo primero que tiene por objeto reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales, estableciéndose la competencia del consejo de menores para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años, siendo los menores de 11 años sujetos de asistencia social.

Como hemos venido estudiando, la mayoría de los autores concuerda que la finalidad impositiva del derecho penal, no puede ser aplicada al menor dadas sus características psíquico-físicas, por lo cual las consecuencias jurídicas a un hecho delictuoso cometido por menores, deberá estar enfocado a la reeducación del menor .

## CAPITULO SEGUNDO

### CRIMINALIDAD DE MENORES

#### 1. Criminalidad Infantil.

Como punto de partida para desarrollar el presente capítulo es necesario considerar brevemente que entendemos por Criminología, su objeto y su función en el estudio de la criminalidad en general.

Etimológicamente criminología deriva del latín *crimen-criminis*, y del griego *logos*, tratado, y agrega el maestro Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>129</sup> que considerando el concepto crimen como conducta antisocial, y no como delito, la criminología puede mantener su original denominación.

El maestro QUIROZ CUARÓN<sup>130</sup> completa y perfecciona la definición de criminología acuñada por Mariano Ruiz Funes que considera a la Criminología como una ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales.

<sup>129</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Ed. Porrúa. 14ª edición. México 1999, pp.9-10

<sup>130</sup> QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Cit. por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit., p.3

En el coloquio sobre la enseñanza de la Criminología, patrocinada por la UNESCO, en 1955 en Londres, Inglaterra, se llegó a la conclusión de que esta ciencia sintética se propone, hoy como ayer, la disminución de la criminalidad, y en el terreno teórico que debe permitir llegar a este fin práctico, propone el estudio completo del criminal y del crimen, considerando este último no como una abstracción jurídica, sino como una acción humana, como un hecho natural y social. El método utilizado por la criminología es el método de la observación y de experimentación, empleado en el marco de una verdadera clínica social.

GÖPPINGER<sup>131</sup> da un concepto amplio de la Criminología, afirmando que es "una ciencia empírica e interdisciplinaria. Se ocupa de las circunstancias de la esfera humana y social, relacionadas con el surgimiento, la comisión y la evitación del crimen, así como del tratamiento de los violadores de la ley". Agrega que "Obrando con un principio interdisciplinar y multifactorial, dirige sus investigaciones en el campo de la experiencia hacia todo lo que esté relacionado tanto con las normas del derecho como con la personalidad del delincuente y sus circunstancias en relación con la conducta condenada por el orden jurídico y social."

Por su parte el maestro Eugenio Raúl ZAFFARONI<sup>132</sup>, al criticar las corrientes de estudio de la criminología, pone de manifiesto que "ninguno de los modelos de respuesta que afirman la existencia de la criminología como ciencia, pone en cuestión seriamente al poder", llegando a la conclusión de que "la criminología es el saber (conjunto de conocimientos) que nos permite explicar como operan los controles sociales punitivos de nuestro margen periférico, qué conductas y actitudes promueven, qué efectos provocan y cómo se los encubre en cuanto a ello sea necesario o útil para proyectar alternativas a las soluciones punitivas o soluciones punitivas alternativas menos violentas que las existentes y más adecuadas al progreso social".

---

<sup>131</sup> GÖPPINGER, Hans. Cit. por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología. Op. Cit., p.8

<sup>132</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Criminología. Aproximación desde un margen. Volumen I. Editorial Temis. 1ª Edición, Bogotá Colombia 1998. pp. 6-20

Al respecto el maestro Francisco MUÑOZ CONDE<sup>133</sup> al considerar a la nueva criminología denominada así misma como interaccionista ("labeling" o "social reaction approach") que parte del punto de que las cosas – entendiendo como tales también las normas o sucesos sociales como la criminalidad – no existen fuera de su aprehensión y que todo es producto de una convención o constitución (intra) personal, que tienen vocación de permanencia y no pueden ser revocadas espontáneamente, hasta el punto que una vez estabilizadas se convierten en instituciones sociales, consideradas como productos de la interacción social, que deben ser elaborados teóricamente, precisamente porque evolucionan, señala que los planteamientos interaccionistas han enriquecido sin duda la criminología, pero no la han revolucionado.

Pues señala el autor, que "las teorías definitorias sólo pueden tener importancia práctica para la administración de justicia penal si siguen investigando en la dirección por ellas propuesta y renuncian al radicalismo de limitar el concepto de conducta criminal a la atribución", dado que dicha atribución es "idealista en el peor sentido de la palabra, pues deja sin responder la cuestión de por qué se producen (determinadas) atribuciones, por que aquí y hoy, con razón o sin ella, se consideran determinadas formas de conducta como criminales y otras no, es decir, la cuestión de los factores de la atribución"<sup>134</sup>.

Pero, continua el autor, que "si así lo hace, pierde naturalmente su radicalismo, su estigma revolucionario de la criminología y de cambio de paradigma y se aproxima a los planteamientos de las teorías etiológicas, completándolas con el aspecto, también criminológicamente central, de la creación normativa"<sup>135</sup>.

<sup>133</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España 1989. pp. 57-63.

<sup>134</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la Criminología. Op. Cit. p. 65.

<sup>135</sup> Ibid., p. 65.

De todo lo anterior desprendemos dos características importantes de la criminología para nuestro estudio: la síntesis criminológica, que resulta de componer las cosas en íntima relación con el todo, esto es, como lo señala Göppinger, "obrando con un principio interdisciplinario", para llegar a la explicación de todos los factores de la conducta antisocial, pues como veremos más adelante el estudio de la criminología infanto-juvenil debe tener puntos de referencia multidisciplinario; y como segunda característica y que va encaminada a la finalidad de la criminología, el estudio de la conducta antisocial, no como una abstracción jurídica, sino como un hecho natural, una conducta humana, completada, a nuestro juicio, con el estudio criminológico de la creación normativa.

Ello nos lleva a definir el objeto de estudio de la criminología, que como lo señala el maestro Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>136</sup>, "son las conductas antisociales y, por lo tanto, los sujetos que las cometen", agregando a nuestro parecer, el estudio de la creación normativa, en tanto proceso de criminalización y su funcionalidad.

Entendiendo como conducta antisocial, todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común, siendo el bien común, el bien de cada uno de los miembros de la comunidad que es al mismo tiempo bien de todos.

Al respecto, José INGENIEROS<sup>137</sup>, dice que el objeto de la criminología, es el estudio de las causas determinantes de los delitos, los actos en que se manifiestan, los caracteres fisiopsíquicos de los delincuentes y las medidas sociales o individualizadas de profilaxia o de represión del delito.

Por su parte el maestro Francisco MUÑOZ CONDE<sup>138</sup> establece que la conducta desviada es el concepto clave de la moderna criminología, incluyendo no sólo la criminalidad sino todo lo que entra dentro de concepto de conducta desviada.

---

<sup>136</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. pp. 16 y 21.

<sup>137</sup> INGENIEROS, José. Cit. por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit., p. 17

<sup>138</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la Criminología. Op. Cit. pp. 51 y 52

La criminología, señala el autor<sup>139</sup>, no se ocupa por consiguiente, tanto de la cuestión de que conductas deben ser consideradas como desviadas, como de las condiciones que dan origen o inciden en la evolución de lo que se entiende como desviación y su significación social.

Nosotros consideramos que si bien es cierto que la criminología no se puede desprender del sistema penal, también lo es que su objeto de estudio no se limita a lo que entraña el sistema penal, sino que persigue el estudio de lo antisocial en su aspecto natural, de la conducta del hombre, y que en forma conjunta más no restrictiva, la estructura multidisciplinaria del crimen, siendo crítica de las estructuras del sistema penal, desde el proceso de criminalización (creación normativa) hasta su aplicación.

Coincidiendo con el maestro Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>140</sup>, que restringir el objeto de la criminología al estudio del delito considerando la definición legal "llevaría a hacer de la criminología una ciencia limitada y empobrecida, atendida a los caprichos del legislador", pues esta debe ser crítica del proceso de creación normativa para orientarse a la satisfacción de las necesidades elementales de justicia social.

Por su parte SELLIN<sup>141</sup> sostiene, que limitar la criminología al estudio de la conducta criminal definida por la ley, sería casi como limitar a la psiquiatría al estudio de los tipos mentales cristalizados en términos legales.

Para GOPPINGER<sup>142</sup> "las normas jurídicas sobre el delito, sólo sirven a la criminología para obtener una referencia sobre las conductas contra las que el Estado reacciona con sanciones. En este sentido, el crimen jurídicamente

---

<sup>139</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la Criminología. Op.Cit. p.51

<sup>140</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. p.19

<sup>141</sup> SELLIN THORESTEN. Cit. por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit., p.18

<sup>142</sup> GÖPPINGER, Hans. Cit. por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. p.18



delimitado es punto de partida de la investigación criminológica, pero no su objeto exclusivo ni, menos aún, el objetivo de la misma.

En este punto daremos cabida a la crítica del maestro Eugenio Raúl ZAFFARONI<sup>143</sup> al "saber criminológico", que señala que en función del "interaccionismo simbólico" y luego con la sociología del conflicto, extiende su ámbito al sistema penal, y con ello pone de manifiesto el funcionamiento selectivo del sistema penal, el clasismo, el racismo, su irracionalidad en cuanto a los fines que se le asigna el discurso jurídico y, en definitiva, la íntima conexión con el poder.

Manifiesta que la criminología sigue un planteamiento epistemológico, observa que éste es un discurso que al no cuestionar al sistema penal, lo legaliza, esto es, lo consagra científicamente, y que sin embargo, el sistema penal es una de las formas de control social, que ese control social se halla en directa relación con la estructura de poder de la sociedad y, por último que está corresponde a un modelo de sociedad. De esta manera el horizonte epistemológico de la criminología se ensancha de tal forma que, en poco tiempo, resulta inabarcable o disuelto<sup>144</sup>.

Al respecto nosotros opinamos, como lo hemos hecho líneas arriba, que el objeto de la criminología no debe restringir su estudio a la atribución criminológica como creación normativa, pues en ese sentido compartiríamos la crítica que hace el maestro Eugenio Raúl ZAFFARONI, en el sentido de la utilización del estudio criminológico al funcionamiento selectivo del sistema penal, sin embargo el restringir el conocimiento de la criminología al sistema penal como control social punitivo, también deja de lado la expresión humana de la conducta antisocial o conducta desviada, pues esta percepción impediría la aplicación preventiva del conocimiento criminológico, que derivará en el conocimiento de las causas,

---

<sup>143</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Criminología, Aproximación*. Op. Cit. p.8

<sup>144</sup> Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Criminología, Aproximación*. Op. Cit. p.9

factores y consecuencias de la conducta antisocial o desviada, aunque sin olvidar el proceso de criminalización.

Por su parte el maestro Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>145</sup> señala que el criminólogo debe buscar sus propias soluciones, y determinar científicamente su objeto de estudio, tomando las definiciones legales tan solo como un índice de lo que el gobierno de determinado país y en determinada época ha considerado como antisocial, dañoso o peligroso, sin aceptar, que una conducta sea considerada criminal o antisocial por el solo hecho de estar prohibida por la ley.

En atención a lo mencionado es preciso determinar la función que tiene la criminología en el estudio de la conducta antisocial.

Primeramente, señala el maestro Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>146</sup>, es preciso recalcar que la criminología es una ciencia de aplicación práctica. Busca antes que nada el conocer las conductas antisociales y sus factores causales para evitarlos, para combatirlos, no se completa en la comprensión de las conductas antisociales mismas, sino que trata de prevenirlas, no busca la represión, sino la prevención.

En ese sentido, nosotros pensamos que la prevención debe buscar la transformación de nuestra realidad, orientada a la satisfacción de las necesidades elementales para el desarrollo humano, en todas sus potencialidades.

Si a pesar de todos nuestros cuidados preventivos, dice el maestro Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>147</sup>, las conductas antisociales llegan a realizarse, entonces la criminología se aplica en aquella rama, una de las más útiles que es la criminología Clínica; la aplicación de los conocimientos para conocer el porqué del crimen, pero el porqué de un crimen en particular.

---

<sup>145</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. p.20

<sup>146</sup> Ibid., pp. 29-30

<sup>147</sup> Ibid., p.30

A lo que nosotros agregaríamos, que la aplicación de esos conocimientos a la búsqueda de los medios resocializadores efectivos, deben permitir una verdadera readaptación, en el caso de los adultos, y la reeducación y reinserción social, en el caso de los menores.

Así la criminología puede analizar en diferentes niveles al fenómeno antisocial, así debemos distinguir, como lo hace PINATEL<sup>148</sup>:

Al Crimen, como conducta antisocial propiamente dicha, un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin.

Al Criminal, como el autor del crimen, el sujeto individual, actor principal del drama antisocial.

Finalmente a la Criminalidad, como el conjunto de las conductas antisociales que se producen en un tiempo y lugar determinados.

Al respecto Francisco MUÑOZ CONDE<sup>149</sup> señala, que la conducta criminal como objeto del derecho penal, es tanto un fenómeno social (criminalidad), como uno individual (delito).

Sin embargo, dice el autor, hay que considerar a la criminalidad como parte de nuestra vida cotidiana. Lo que sabemos, prosigue el autor, es que no hay ninguna sociedad sin delito y que, por otro lado, la criminalidad aumenta en la medida en que lo hace el desarrollo económico y cultural de la sociedad.<sup>150</sup>

Ahora bien, para alcanzar el conocimiento de la extensión de la criminalidad, nos dice el autor, se adquiere sobre todo a través de las estadísticas, que acerca al criminólogo a la realidad del fenómeno<sup>151</sup>.

---

<sup>148</sup> PINATEL, Jean. Cit. por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. pp.25-26

<sup>149</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la Criminología. Op. Cit. p.27

<sup>150</sup> Ibid., p.28

<sup>151</sup> Ibid., p.43

Este conocimiento es necesario, tanto para el legislador como para la administración penitenciaria en la creación y aplicación de un derecho que pretenda proteger bienes jurídicos, aún cuando el valor de la estadística sea diverso y no se tenga la seguridad de las cifras reales de la criminalidad, pues es punto de partida de la investigación.

Al respecto señala Francisco MUÑOZ CONDE<sup>152</sup>, que "hay que adoptar como punto de partida que la criminalidad real sólo se puede valorar, pero no conocer".

Por lo que en el presente estudio, en adelante tomaremos como base las estadísticas oficiales que se tienen de la criminalidad infantil, considerada desde el punto de vista de las conductas antisociales.

Sin embargo, primero debemos considerar que se entiende por menor de edad. En la regla 2, apartado 2.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), enuncia que menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

A nuestro parecer esta definición se concreta únicamente a establecer el concepto de menor para el sistema penal, sin determinar la edad para que se le considere apto para la aplicación de la justicia de menores, aunque si se reconoce un castigo diferente al adulto, como lo establece en la regla 4, apartado 4.1, que el comienzo de la mayoría de la edad penal no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

Por su parte, en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, siendo más específicos, se determina en el apartado II, punto 1.1, inciso a), que se entiende por menor, una persona de

---

<sup>152</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la Criminología. Op. Cit. p.46

menos de 18 años de edad, sin embargo no precisa la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a una niño de su libertad y lo deja al arbitrio de las naciones participantes.

La Convención de los Derechos del Niño, único acuerdo internacional ratificado por México, publicado en el Diario Oficial el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 1°, que se entiende por niño, todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Criterio con el que no estamos de acuerdo, toda vez que propicia la disparidad en los límites cronológicos de la edad jurídica, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, en el cual las diferencias son muy grandes.

Así hacemos reflexión en el cuadro que a continuación se detalla, en el que el autor Antonio BERISTAIN IPIÑA<sup>153</sup> pone de manifiesto la diversidad estatal de topes mínimos y máximos en el establecimiento de la edad jurídica, aún cuando no proporciona la realidad del sistema mexicano, pues en nuestro país tampoco existe uniformidad en el establecimiento de los límites cronológicos de la edad jurídica, si nos da un parámetro de la disparidad existente en el ámbito internacional.

#### 1.- EUROPA.

Alemania	18-21
Austria	18
Bélgica	16
España	16
Finlandia	16-18
Francia	18

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>153</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Jóvenes Infractores en el Tercer Milenio. Universidad de Guanajuato, 1996. p.72

Grecia	17
Israel	16
Italia	18
Luxemburgo	18
Noruega	18
Holanda	18
Polonia	17
Gran Bretaña	17
Suecia	18
Suiza	21
Yugoslavia	18

## II. AMERICA LATINA

Argentina	18
Bolivia	17
Brasil	18
Colombia	18
Costa Rica	16
Cuba	18
Chile	21
Rep. Dominicana	18
Ecuador	18
Guatemala	15
Haití	14
Honduras	15
México	18
Nicaragua	16
Panamá	18
Paraguay	15
Perú	18

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Salvador	15
Uruguay	18
Venezuela	18

### III.- AMERICA DEL NORTE

Canadá	18
Estados Unidos (Alabama, Carolina, Connecticut, Georgia, etc	16
Arizona; Colorado, Dakota, Idaho, etc.	18
Arkansas, California	21
Delaware, Illinois, Texas, mujeres	18
Delaware, Illinois, Texas, Varones	17

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### IV. ASIA Y EXTREMO ORIENTE

Birmania	16
Ceylán	16
India	15
Japón	20
Paquistán	15
Filipinas	16
Tailandia	18
Hong-Kong, Borneo, Singapur	16
Federación Malasia	17
Sarawak, Guam	18

Islas Salomónicas	24
-------------------	----

#### V.- AUSTRIA Y NUEVA ZELANDA

Australia	17-18
Nueva Zelanda	17

#### VI. ORIENTE MEDIO

Egipto	15
Irán	18
Irak	15
Jordania	18
Líbano	15
Siria	15
Turquia	18

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### VII. AFRICA

Túnez, Marruecos	18
Africa Occidental, Costa Oro, Somalia, Brit, Uganda, Nigeria, Sierra Leona, Isla Mauricio	17
Africa Ecuatorial, Madagascar	18

Ante esta realidad, el autor, se pregunta, ¿podemos llegar a borrarlos?, ¿debemos pretenderlo?, ¿qué sistema creemos menos imperfecto para ser propuesto como



"patrón internacional"? Ante ello opina, que el Derecho penal comparado debe pretender lograr la unanimidad en el número de estratos mínimos y máximos<sup>154</sup>.

Criterio con el que coincidimos, pues aún tomando en consideración la existencia de la diversidad socioeconómica, política y cultural de los países, también es preciso tomar en consideración que el avance tecnológico ha permitido el desarrollo de los medios de comunicación y, consecuentemente, la interacción en el desarrollo humano, no sólo en el ámbito nacional, sino también internacional, propiciándose un intercambio cultural, que había impedido la distancia.

Como el mismo autor señala, "aunque sólo pretendamos estudiar y solucionar el problema en el ámbito nacional, necesitamos considerar el conjunto en todo el cosmos", pues "hoy las fronteras no separan sino que unen", por lo que, "para reorientar una vida juvenil, verdadera encrucijada de universales influencias, necesitamos tener presente todo el mapamundi"<sup>155</sup>.

En cuanto a la situación nacional, como ya se había mencionado, existe igualmente una disparidad en el establecimiento de los parámetros de la edad jurídica, como se señala en el siguiente cuadro:

ENTIDAD	EDAD MÍNIMA	EDAD MÁXIMA
Aguascalientes	7	16
Baja California	11	18
Baja California Sur	12	18
Campeche	11	18
Chiapas	11	18
Chihuahua	11	18
Coahuila	10	16

<sup>154</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Jóvenes Infractores. Op. Cit. p. 73

<sup>155</sup> Ibid., p. 68.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Colima	No indica	18
Distrito Federal	11	18
Durango	12	16
Estado de México	11	18
Guanajuato	11	16
Guerrero	14	18
Hidalgo	No indica	18
Jalisco	12	18
Michoacán	No indica	No Indica
Morelos	11	18
Nayarit	11	16
Nuevo León	12	18
Oaxaca	11	16
Puebla	No indica	16
Querétaro	11	18
Quintana Roo	No indica	18
San Luis Potosí	8	16
Sinaloa	No indica	18
Sonora	11	18
Tabasco	8	17
Tamaulipas	6	16
Tlaxcala	11	16
Veracruz	No indica	16
Yucatán	12	16
Zacatecas	12	18

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Fuente: Consejo de Menores, SSP, Legislaciones Estatales sobre Menores Infractores, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.

Como se puede observar el 37.5 % de los Estados en la República Mexicana señalan como edad máxima para que un menor sea puesto a disposición de una

institución para menores infractores la de 16 años, mientras que el 53.12% de los Estados dispone como edad máxima la de 18, siendo el 3.12% que dispone como edad máxima la de 17 años, y el restante 3.12% no determina la edad.

De ello se desprende la inexistencia de uniformidad en la regulación de la situación del menor ante la ley penal, siendo posible que un sujeto de 16 años cinco días de edad pueda ser sujeto del derecho penal en el Estado de Puebla y por ello imputable, mientras que en Colima el mismo sujeto es inimputable y es sujeto a la legislación aplicable para menores infractores; siendo inadmisibles que exista una legislación que ni siquiera contemple dicho límite, esto es, que no establezca los parámetros de su competencia para conocer de las infracciones cometidas por menores.

Sin embargo dichas legislaciones deberán relacionarse, al igual que todas las legislaciones ad hoc de la República, con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo del año dos mil, al ser ésta una ley de orden público, interés social y de observancia general para toda la República Mexicana, y la cual en su artículo segundo diferencia a los niños y niñas de los adolescentes; siendo niñas y niños, las personas de hasta doce años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Ello en razón de que el artículo 45 de la propia ley, inciso L, señala que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas y niños (o sea, personas hasta doce años incompletos), estableciendo así, la edad mínima para poder ser privados de su libertad en caso de infracción a la ley penal, la de doce años.

Por lo que las legislaciones estatales que establezcan como edad mínima, menos de doce años cumplidos, así como aquellas que no contemplen edad, deberán acatar las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto al tratamiento que deberán fijar a dichos menores.

Para el Distrito Federal, es aplicable la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1991, en el que se establece en el artículo sexto, que el Consejo de Menores "es competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales..".

En este punto es necesario que se reforme el artículo tercero del Reglamento Interno del Centro de desarrollo Integral para menores, toda vez que el mismo, considera para el tratamiento en internación a los menores de once a catorce años seis meses de edad, cuando la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, prohíbe la privación de la libertad de aquellos menores de 12 años.

Al respecto surge otra problemática, las discrepancias que existen al pretender sustituir la división tripartita del sistema penal, por la división cuatripartita, que corresponde como lo señala el autor Antonio BERISTAIN IPIÑA<sup>156</sup>, a una mejor respuesta a los descubrimientos científicos, estableciéndose de la siguiente forma:

- 1.- Niños- excluidos de toda responsabilidad.
- 2.- Menores- sujetos de responsabilidad "parapenal".
- 3.- Semiadultos- sujetos de responsabilidad parapenal o penal atenuada.
- 4.- Adultos- sujetos de responsabilidad penal.

Por su parte Santiago LEGANÉS y Ma. Esther ORTOLA, distinguen los cuatro grupos de la siguiente manera<sup>157</sup>:

<sup>156</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Jóvenes Infractores. Ob.Cit. p.71

<sup>157</sup> LEGANÉS GÓMEZ, Santiago, y ORTOLA BOTELLA, Ma. Esther. Criminología (parte especial). Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España 1999. p. 195.

- Los Niños, entendiéndolos por tales, los que no han cumplido los once/doce años, que deberían quedar totalmente fuera del Derecho Penal y sometidos únicamente a las autoridades asistenciales.
- Los Menores, los comprendidos entre los once/doce años hasta los dieciocho años, a quienes se les debería aplicar las leyes penales para menores con una legislación sustantiva y procedimental propia, radicalmente distinta de la común aplicable a los adultos.
- Los jóvenes, semiadultos, comprendidos los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno/veinticinco años, a quienes se podría aplicar el derecho penal del menor o la ley penal de adultos.
- Los adultos, mayores de veintiuno/veinticinco años, se les aplicaría íntegramente la ley penal de adultos.

Nosotros coincidimos en la existencia de la división cuatripartita, sin embargo consideramos que sería más conveniente que los parámetros respecto a menores y jóvenes comprendieran, para los menores, de doce a diecisiete años, quienes serían sujetos de una legislación sustantiva y procedimental para menores; y para los jóvenes mayores de diecisiete hasta veintiún años, a quienes se les podría aplicar la legislación del menor o la ley penal de adultos dependiendo de estudios psicosociales y la gravedad del delito, sin embargo de aplicarse la ley penal de adultos se deberá contar con una institución de tratamiento ad hoc al status juvenil, pues sería erróneo integrar al joven a los centros de readaptación de adultos.

Ello en razón de que el tratamiento para menores y jóvenes no puede ser considerado en forma general, pues impide la efectiva aplicación de políticas certeras en la prevención y tratamiento del menor delincuente.

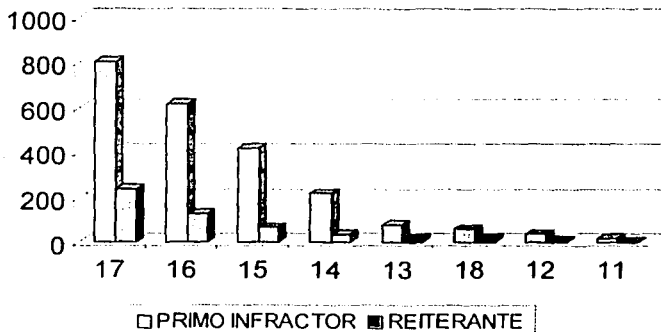
Ahora bien al enfocarnos en el estudio de la delincuencia infantil y juvenil, es preciso señalar que existen diferencias cualitativas y cuantitativas en la realización

de conductas antisociales punitivas o no punitivas, lo que representa heterogeneidad en la proyección de la prevención y tratamiento del delincuente.

Las diferencias cuantitativas, en la realización de conductas antisociales punitivas son deducibles de las estadísticas que se presentan a continuación:

#### MENORES PUESTOS A DISPOSICION DEL CONSEJO POR EDAD

EDAD	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
17 años	803	29.36	239	8.74	1042
16 años	613	22.41	127	4.64	740
15 años	419	15.32	64	2.34	483
14 años	218	7.97	32	1.17	250
13 años	79	2.89	11	0.40	90
18 años	59	2.16	10	0.37	69
12 años	37	1.35	8	0.29	45
11 años	16	0.59	0	0.00	16
<b>TOTAL</b>	<b>2244</b>	<b>82.05</b>	<b>491</b>	<b>17.95</b>	<b>2735</b>



Fuente: Consejo de Menores, SSP, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De ella se deriva, siguiendo el parámetro que indica la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; siendo niñas y niños, las personas de hasta doce años incompletos, que la criminalidad infantil, en la realización de conductas antisociales punitivas, sólo supone el 0.59% de los menores puestos a disposición del Consejo, durante el periodo comprendido de junio del 2000 a mayo de 2001.

Ahora bien, siguiendo la división que se establece en el Reglamento Interno del Centro de Desarrollo Integral para Menores, considerando a los menores varones de los once a los catorce años seis meses, la criminalidad infantil en la realización de conductas antisociales punitivas, representa el 14.66% del total de los menores puestos a disposición del Consejo, durante el periodo comprendido de junio del 2000 a mayo de 2001.

Por lo que se colige que la criminalidad infantil, representa un porcentaje muy inferior al que representan las conductas antisociales punitivas realizadas por los jóvenes.

Al respecto, el autor Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>158</sup> señala que si "las conductas antisociales de los menores son cometidas, en su mayoría después de los 14 años, ¿Por qué, entonces se habla de "niños", al hablar de problemas de menores?, ¿No es verdadero problema la delincuencia juvenil?".

Es por ello que nosotros pensamos que el estudio de la criminalidad de menores infractores, se debe dividir entre la considerada criminalidad infantil y la llamada delincuencia juvenil, pues entrañan diversidad de factores biológicos, psicológicos y socioeconómicos en la realización de conductas antisociales punitivas, lo que conduce a técnicas de prevención y tratamiento diferente.

---

<sup>158</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. 3ª edición México 2000. p. 225

En cuanto a la diferencia cualitativa, el propio autor nos señala que la "delincuencia" infantil se dirige generalmente contra la propiedad en sus formas más simples: robo y daño en propiedad ajena; siendo el grupo más vulnerable el de los niños que realizan una subocupación<sup>159</sup>.

Sin embargo, nos dice el autor, se presentan cada vez con mayor frecuencia conductas altamente preocupantes, como el uso de inhalantes, la prostitución infantil (hetero y homosexual) y la violencia indiscriminada<sup>160</sup>.

Es por ello que aún a pesar de considerar a la criminalidad infantil como minoritaria en relación con los jóvenes, es necesario lograr establecer medidas efectivas que permitan la prevención de dicha delincuencia, o en su caso, la acción reintegrante de las medidas de tratamiento, del menor a la sociedad, toda vez, que como vimos en el cuadro anterior conforme avanza la edad de los menores aumenta el porcentaje de reiterantes.

## **2.- Delincuencia Juvenil.**

El término delincuencia juvenil se utilizó por primera vez en Inglaterra, en el año 1815<sup>161</sup>.

Sin embargo existe discrepancia en el concepto del fenómeno. En el segundo Seminario sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Copenhague en septiembre de 1959, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, se declaró que los términos inadaptación y delincuencia no son intercambiables, que el problema del menor delincuente es distinto del inadaptado, y que por delincuencia de menores debe entenderse la comisión de los actos que, cometidos por adultos, serían delitos<sup>162</sup>.

<sup>159</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. pp. 220-221.

<sup>160</sup> Ibid., p. 221

<sup>161</sup> Cfr. LEGANES GÓMEZ, Santiago y ORTOLÁ BOTELLA. Criminología. Op. cit. p. 191

<sup>162</sup> Cfr. D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Editorial Astrea. 2ª edición. Buenos Aires, Argentina, 1992. p.22



Los norteamericanos adoptan una concepción muy amplia del término, que comprende no sólo los hechos que de ser cometidos por adultos serían delitos, sino también una serie de infracciones de normas de convivencia: indisciplina con padres y educadores, subir en un tren en marcha, estar en la calle hasta altas horas de la noche, fumar, fugarse de casa, etc<sup>163</sup>.

En Europa, se le da al concepto de delincuencia juvenil un sentido más restringido y en él entran los delitos cometidos por jóvenes así como ciertas conductas consideradas cuasi-delictuales: prostitución, vagabundeo, mendicidad, etc.

En el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento de delincuente, celebrado en Londres en 1960, se llegó a la conclusión:

1.- que el significado de la frase "delincuencia de menores" se limite lo más posible a las transgresiones de derecho penal.

2.- Que no se creen, ni siquiera con fines de protección, nuevas formas legales de delito que castiguen las pequeñas irregularidades o manifestaciones de inadaptación de menores, por las cuales no se procesaría a los adultos<sup>164</sup>.

Al respecto, el autor Antonio BERISTAIN IPIÑA<sup>165</sup>, señala que esta opinión dominante, le parece parcialmente aceptada, pues aún cuando facilita la claridad y uniformidad en los estudios de juristas e investigadores, existen frecuentes formas benignas de mala conducta de los menores, que deben ser encuadradas fuera de la mera inadaptación y dentro del campo del derecho penal, y por otra parte, que ciertos resultados tipificados en el código, si proceden de acciones de jóvenes, no pueden equipararse a análogas acciones de adultos.

<sup>163</sup> Cfr. LEGANES GÓMEZ, Santiago, y ORTOLÁ BOTELLA. Criminología. Op. cit. p.191

<sup>164</sup> Cfr. D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Op. cit. p. 24

<sup>165</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Jóvenes Infractores. Op. Cit. p. 76 y 77

Por su parte, al autor Roberto TOCAVÉN GARCÍA<sup>166</sup>, opina que la antisocialidad infanto-juvenil no puede ser expresada en términos puramente jurídicos, porque es la culminación de una serie de influencias físicas, psicológicas, sociales, económicas, políticas, etc., y dado que esto abarca una serie de tipos de conducta, debe definirse como un comportamiento que infrinja las leyes penales, los reglamentos y que haga presumir una tendencia a causar daños a sí mismo, su familia o la sociedad.

Nosotros consideramos, que el estudio de la antisocialidad infanto-juvenil debe abarcar comportamientos antisociales punitivos y no punitivos, sin embargo coincidimos con lo señalado en el Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y tratamiento del delincuente, en que no se deben crear formas legales que castiguen la manifestación de la inadaptación de los menores, por las cuales no se procesaría a un adulto, toda vez que las instituciones que conocen de las infracciones cometidas a las leyes penales por los menores, son instituciones jurisdiccionales que pueden determinar la privación de la libertad de los menores, por lo que la creación de nuevas formas legales que castiguen la inadaptación del menor, en sentido amplio, sería un retroceso en el sistema jurídico penal de los menores.

Para nosotros el tratamiento de las conductas antisociales no punitivas, no corresponde a un sistema jurisdiccional, sino preventivo (general).

Como se puede observar en la gráfica de los menores puestos a disposición del Consejo por edad, el grupo de mayor incidencia delictiva es el conformado de los quince a dieciocho años representando un 85.34% de los sujetos puestos a disposición del Consejo de Menores.

---

<sup>166</sup> TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. Editorial Porrúa, México 1991. p. 39

Al respecto el autor Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>167</sup> señala que "la delincuencia juvenil es en todos aspectos socialmente más peligrosa, encontrando en ella ya toda la gama de criminalidad, desde el pequeño robo hasta el homicidio, (pues) se tiene ya la fuerza para los delitos contra las personas y la capacidad para los delitos sexuales.

Por su parte el autor, Antonio BERISTAIN IPIÑA<sup>168</sup>, señala que las características más sobresalientes de la delincuencia juvenil son:

1. Objeto delictivo.- son cada vez más frecuentes los delitos graves.
2. Método.- la violencia es generalmente efectuada en pandilla.
3. Delincuencia.- aumenta el número, en hijos de familias acomodadas.
4. Ambiente.- ha dejado de ser un fenómeno individual, para convertirse en un fenómeno colectivo.
5. Etiología.- hoy ya no se habla de causas, sino más científicamente de factores criminógenos de la delincuencia juvenil.

### **3.- Criminalidad Individual.**

La criminalidad de menores, nos dice el autor Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>169</sup>, se comete en general en grupos, con excepción de algunos delitos (como el estupro), en que el menor actúa solo.

Roger HOOD y Richard SPARKS establecieron que la actividad delictiva llevada a cabo por los adolescentes se realiza en grupo, mientras que SHAW y MCKAY observaron que en EE.UU., los jóvenes delincuentes tenían cómplices en un 90% de los casos<sup>170</sup>.

<sup>167</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Op. Cit. p.221

<sup>168</sup> BERISTAIN IPIÑA. Cit. por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. p. 223

<sup>169</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Op. Cit. p. 231.

<sup>170</sup> Cfr. LEGANES GÓMEZ, Santiago, y ORTOLÁ B., Ma. Esther. Criminología. Op. cit. p.227

En estudios realizados en países europeos, se ha llegado a la conclusión de que los jóvenes suelen delinquir en grupos de dos o tres individuos y que es, a partir de los veinte años, cuando empiezan a cometer delitos de forma autónoma.

Según datos de la Brigada Regional de la Policía Judicial de Madrid (1987) sobre un registro de 4,744 individuos, se descubrió que sólo el 17.14% delinquía en solitario y, por el contrario, el 82.65% lo realizaba en grupo<sup>171</sup>.

Sobre otro registro de 13,640 personas, el Tribunal Tutelar de Menores de Madrid estableció que el 14% de los menores comete el delito en solitario y el 86% en grupo.

Es por ello que en este punto lo dedicaremos a analizar las formas de aparición de la delincuencia juvenil, del estudio realizado por Marc LE BLANC<sup>172</sup>. Este autor divide los delitos cometidos por lo menos en: conductas de ocasión, de transición y de condición.

1.- Conductas de Ocasión.- son comportamientos marginales que forman parte de la vida diaria y que están al límite entre las conductas antisociales y las delictuales.

Son los pequeños delitos o cuasidelitos que se cometen de forma ocasional por muchos jóvenes: conducir sin licencia que lo autorice, viajar en autobus, tren o metro sin pagar, pequeños hurtos en casa, colegio, tiendas,....

Según este autor son cometidos por el 80% de los adolescentes.

Para nosotros, en atención a la aplicación de la legislación vigente en el país, es necesario considerar que los ejemplos que da el autor, se refieren, en su mayoría,

---

<sup>171</sup> Cfr. LEGANES GÓMEZ, Santiago, y ORTOLÁ B., Ma. Esther. Criminología. Op. cit. p. 227

<sup>172</sup> LE BLANC, Marc. Cit. por LEGANES G., Santiago y ORTOLÁ B., Ma. Esther. Criminología. Op. cit., p. 218-219.

a faltas administrativas, considerado infracción únicamente el robo simple, que en nuestra sociedad constituye el 81.24% de las infracciones cometidas por menores, siendo el 7% del total de robos, considerado robo simple.

2.- Conductas de transición.- los jóvenes cometen delitos más graves que los anteriores y los realizan en períodos delimitados de su vida debido a situaciones conflictivas en el ámbito familiar o escolar o por problemas de desarrollo del propio individuo, al pasar su etapa de adolescente.

Son significativos los delitos de venta de drogas (unido al consumo), robo de vehículos, vandalismo, peleas que pueden acabar en lesiones graves e incluso en la muerte de la víctima. Representan el 10% de los delinquentes juveniles.

En el caso de México las infracciones cometidas contra la salud (venta de drogas), representan el 0.91% de las infracciones cometidas por los menores (sin embargo, por la característica de clandestinidad que representan dichas infracciones, hay que reparar considerablemente en la cifra negra); las lesiones simples comprenden el 1.86% y las lesiones graves corresponden al 1.75%.

3.- Conductas de condición.- este tipo de comportamientos los tienen los jóvenes que continúan con una actitud antisocial después de haber pasado la adolescencia. Llevan ya cierta trayectoria delictiva, cometen robos con fuerza o con violencia (llegando a atracos con armas a bancos, comercios), delitos contra la libertad sexual (violaciones y agresiones sexuales contra menores y también contra mujeres adultas), tráfico de drogas a gran escala y homicidios. Este tipo de conductas afecta, según Marc LE BLANC, casi al 1% de los jóvenes.

En México la incidencia mayor en la conducta delictiva de los menores, corresponde al Robo, que comprende el 81.24% de las infracciones cometidas por los menores, siendo de mayor relevancia que el 74.24% se refieren a robos calificados.

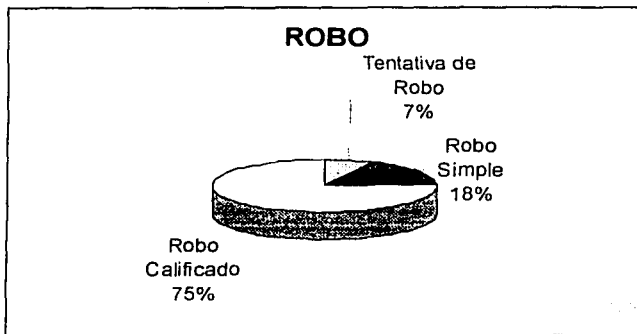
Al respecto y con el afán de complementar la representación de la situación en México respecto a la incidencia en los delitos cometidos por los jóvenes, presentamos la siguiente gráfica.

INFRACCIÓN	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%
Robo	1788	65.37	434	15.87
Portación de arma prohibida	59	2.16	9	0.33
Daños en propiedad ajena	60	2.19	6	0.22
Lesiones simples	46	1.68	5	0.18
Violación	45	1.65	4	0.15
Abuso Sexual	45	1.65	3	0.11
Lesiones Calificadas	46	1.68	2	0.07
Posesión del Producto robado	33	1.21	14	0.51
Homicidio Calificado	25	0.91	2	0.07
Delitos contra la Salud	22	0.80	3	0.11
Allanamiento de Morada	13	0.48	4	0.15
Privación ilegal de la Libertad	12	0.44	1	0.04
Tentativa de homicidio	8	0.29	1	0.04
Tentativa de violación	6	0.22	0	0.00
Viol. A la Ley Gral. De Prop. Indust.	6	0.22	0	0.00
Contra el Medio Ambiente	4	0.15	0	0.00
Encubrimiento	3	0.11	1	0.04
Homicidio simple	3	0.11	1	0.04
Resistencia a particulares	3	0.11	1	0.04
Extorsión	3	0.11	0	0.00
Fraude	3	0.11	0	0.00
Viol. A la Ley Gral. De Pob.	3	0.11	0	0.00
Asociación Delictuosa	2	0.07	0	0.00
Falsificación de Documentos	2	0.07	0	0.00
Aborto	1	0.04	0	0.00
Abuso de Confianza	1	0.04	0	0.00
Difamación	1	0.04	0	0.00
Viol. A la Ley Fed. De Der. Autor	1	0.04	0	0.00
TOTAL	2244	82.05	491	17.95

Fuente: Consejo de Menores, SSP, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



#### 4. Criminalidad en Grupo.

Los jóvenes inadaptados a las exigencias y realidades de nuestra sociedad contemporánea, que viven en profundo rencor por los valores tradicionales, con un acendrado odio por la autoridad y que confrontan un status de inseguridad por el rechazo social, nos dice el autor Roberto TOCAVÉN GARCÍA<sup>173</sup>, encuentran en la violencia una confianza que los reasegura, obteniendo de la asociación con sus iguales la perpetuación de los sentimientos de significancia y pertenencia, tan necesarios para su equilibrio afectivo emocional.

La etiología de estos grupos, expresan los autores Santiago LEGÁNES GÓMEZ y María Esther ORTOLÁ BOTELLA<sup>174</sup>, hay que buscarla en el "choque generacional" que se viene desarrollando desde hace décadas, en la crisis de las relaciones familiares y sociales, en la falta de transmisión adecuada de valores sociales de libertad, tolerancia y solidaridad.

<sup>173</sup> TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. p.34

<sup>174</sup> LEGANES GÓMEZ, Santiago, y ORTOLÁ B., Ma. Esther. Criminología. Op. Cit. p.231

Para nosotros resulta relevante el sentimiento de significancia y pertenencia, a que hace mención el autor Roberto TOCAVÉN GARCÍA, pues éste se presenta desde el núcleo familiar, el cual puede encontrarse en crisis o no, pues como dice el autor Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>175</sup>, no toda banda o grupo de niños o de jóvenes, por bien estructurada que esté, es criminal, ya que las agrupaciones en estas etapas de la vida es totalmente normal.

Nosotros agregaríamos que el ser humano es un ente sociable, necesita esa interacción social, ese sentimiento de pertenencia y significancia que le da su entorno social.

Al respecto el autor Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>176</sup> señala que entre los factores de reagrupamiento de los jóvenes se encuentra la vecinanza, el medio escolar, el laboral o subprofesional, así como la forma de ocupar las horas libres, que son factores naturales por la afinidad de intereses de los miembros, sin embargo, señala, que el factor más peligroso de agrupamiento son los centros de reeducación, pues se forman bandas que serán muy probablemente criminales.

Siguiendo la clasificación de Eugenio GONZÁLEZ<sup>177</sup>, diferenciamos los siguientes grupos:

- 1.- La Pandilla. La constituyen un grupo de menores, generalmente del mismo sexo que se reúnen para pasar el rato y divertirse. Su actividad es permitida por la sociedad
- 2.- Grupos Delictivos Ocasionales. Son agrupaciones temporales y esporádicas que no tienen la cohesión y fuerza de las bandas. El grupo se reúne para dar un golpe concreto.
- 3.- Grupo Criminal. En este grupo hay organización, coherencia, liderazgo y fuerte estructura pero se diferencia de la banda juvenil porque sus componentes viven

---

<sup>175</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Op. Cit. p.232

<sup>176</sup> Ibid., pp. 232-233

<sup>177</sup> GONZÁLEZ, Eugenio. Cit. por LEGANES GÓMEZ, Santiago, y ORTOLÁ B., Ma. Esther. Criminología. Op. Cit. pp.224-231



de y para el robo y el delito. Son profesionales de la delincuencia. En la banda, por el contrario, se actúa impulsivamente y sin premeditación. Las bandas son sustitutivos para los menores rechazados de sus ambientes familiares y sociales.

4.- Grupo de Drogadicción. Los jóvenes acuden a estos grupos para drogarse. A veces delinquen en grupo para poder obtener dinero con que financiarse el consumo de drogas pero su finalidad no es delictiva propiamente dicha.

Aunque el autor considere este tipo de agrupación, no delictiva, si resulta un grupo antisocial, que si representa cuidado en su tratamiento.

5.- Banda Juvenil Delictiva. Nace como sustitutiva de la familia en la que el joven se encuentra inadaptado.

Por su parte el autor Roberto TOCAVÉN<sup>176</sup>, distingue los siguientes:

1. La pandilla, que no está particularmente organizada para fines delictivos, pero son visibles o latentes en ella las actitudes rebeldes o antisociales. Este suele ser un grupo organizado en donde la lealtad, las categorías, el reconocimiento de cualidades y la obediencia, desempeñan un papel importante.
2. Grupo o pandilla más o menos organizada cuyos integrantes se comportan juntos como delinquentes. La afiliación a la pandilla es temporal, una modalidad de esta forma es la participación de adultos que utilizan a menores para fines delictivos.
3. Grupo o pandilla de nivel universitario o vocacional, que surgen en determinado momento, al parecer sin plan concebido o sin dirigentes ostensibles, que comienzan a causar daños a la propiedad o a acosar a determinadas personas o instituciones. A los que comúnmente se les denomina porros.

---

<sup>176</sup> TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. p.35

De lo anterior se desprende:

- a) La existencia de grupos semiorganizados. Que pueden o no realizar conductas antisociales, que de llegar a realizarlas sólo son eventuales.
- b) La aparición de un grupo de menores en la que participan los adultos, con la finalidad de utilizar a estos menores, quienes al encontrarse en una edad vulnerable y de fácil adaptación, son aprovechados por adultos para cometer actos delictivos, aunado a que éstos, están sujetos a una ley más benevolenta.
- c) Los grupos juveniles se dan como sustitutivo de la familia, en donde la lealtad, el reconocimiento y la obediencia son factores que contribuyen a su cohesión.

Esta problemática de la existencia de grupos juveniles delictivos, no es particular de México, sino que se denominan en atención a su lugar de pertenencia, así tenemos, señala el autor Roberto TOCAVÉN<sup>179</sup>, a los teddy boys ingleses, los blousons noirs franceses, los vitellonni italianos, los haibstarrker alemanes, los taizosoku japoneses y los zau-zou africanos, etc.

En nuestro país encontramos diferentes denominaciones, que van desde la banda, o pandilla y el grupo antisocial estudiantil denominado porros.

El ingreso a estas bandas comienza cuando están en edad escolar, al ser éste un factor idóneo de reagrupamiento, alcanzando su máxima presencia llegando a la adolescencia.

El proceso de formación de un grupo, es progresivo, y sigue los siguientes pasos:

- a) Conocimiento. Es un encuentro fortuito desorganizado, que dura pocas horas, pero que sirve para el conocimiento e identificación de los futuros miembros del grupo.
- b) Simple reunión. Se realiza en cualquiera de los lugares en que se reúnan.

---

<sup>179</sup> TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. p.35

- c) Primer grupo. El que es semiorganizado, ya que hay el mutuo acuerdo de estar juntos, e ir en conjunto a divertirse.
- d) Nace la banda. El factor que hace nacer la banda, es la aparición y el reconocimiento de un jefe, el que impondrá las reglas base del grupo.
- e) El paso final. Criminológicamente hablando, es la transformación de la banda en gang, en grupo organizado para delinquir. La actividad delictuosa se convierte en la finalidad del grupo<sup>180</sup>.

Como podemos ver el proceso de conformación de grupos juveniles es el mismo para aquellas agrupaciones no antisociales y para aquellas que realizan cualquier tipo de conducta antisocial e incluso delictiva.

Sin embargo, la falta de controles familiares y sociales, así como a la falta de expectativas laborales, económicas y sociales de los jóvenes, propicia la formación de grupos juveniles delictivos.

Por su parte el autor Roberto TOCAVÉN<sup>181</sup> señala que las motivaciones que favorecen la realización de hechos antisociales en grupo son: la descarga individual del sentimiento de responsabilidades, el aligeramiento del sentimiento de culpabilidad y la supresión de las inhibiciones.

Según G.KAISER<sup>182</sup>, las principales características de las bandas, son las siguientes:

- a) Exteriorización de la violencia. Los jóvenes exteriorizan una gran violencia, en ocasiones innecesaria y excesiva.
- b) Actividad en grupo. Cada sujeto tiene un rol dentro de la banda. No obstante la figura principal es el líder que suele ser el más valiente e impulsivo, le corresponde la organización del grupo, distribuyendo las tareas y planeando

<sup>180</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Op. Cit. pp.234-235

<sup>181</sup> TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. pp.35-36

<sup>182</sup> KAISER, G. Cit. por LEGANES GÓMEZ, Santiago, y ORTOLÁ B., Ma. Esther. Criminología. Op. Cit. pp.224-231

los golpes, normalmente tienen una mayor experiencia tanto delincencial como penitenciaria.

- c) Alta visibilidad. Cada banda tiene unas señas propias de identidad a través de la manera de vestir, peinarse, tatuarse, etc.

También suelen tener delimitada su área de actuación produciéndose auténticas guerras entre bandas rivales cuando una se infiltra en el territorio de otra.

Al respecto el autor Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>183</sup> coincide en que el grupo trata de distinguirse del resto de la sociedad, usando un lenguaje especial y códigos de comunicación especiales, con formas de vestir y peinar peculiares de su organización.

Esta organización que debe ser estructurada externa el sentimiento de pertenencia del menor al atribuir a cada integrante el rol que habrá de tomar en esa estructura jerarquizada.

La satisfacción de sus exigencias morales, nos dice el autor Roberto TOCAVÉN<sup>184</sup>, elimina en el inadaptado el sentimiento de culpa a sus tendencias antisociales, provocando la ciega adhesión del inadaptado al código del grupo.

Es de especial atención la figura del líder quien tiene una especial influencia en la creación del grupo.

Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>185</sup> señala que el jefe reúne las siguientes características:

1. Sociales y familiares.- la filiación carece de importancia, así como la clase social, la raza o la nacionalidad.

---

<sup>183</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de Menores*. Op. Cit. p.238

<sup>184</sup> TOCAVEN GARCIA, Roberto. *Elementos de Criminología*. Op. Cit. pp.37

<sup>185</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de Menores*. Op. Cit. pp.237-238

2. **Biológicas.-** el sexo es predominante, debe tratarse de un hombre. Son importantes la edad superior, la experiencia sexual, la fuerza física y la resistencia.
3. **Psicológicas.-** inteligencia, facilidad verbal, comunicabilidad, buen humor, actividad, originalidad. Se ha encontrado también: fijación materna, narcisismo excesivo, control emocional y extroversión, así como cierta agresividad.

Siendo de especial importancia su incidencia en la banda delictiva, al ser ésta en sí problemática, organiza el grupo, planea las actividades, en caso de robo reparte el botín, siendo el que elige la actividad más difícil y peligrosa.

### **5.- Factores Criminógenos.**

El autor Daniel Hugo D'ANTONIO<sup>186</sup>, nos dice que cuando se procura desentrañar el origen de un fenómeno social es frecuente mencionar la palabra "causa" la cual da idea de elemento generador o fuente. En cambio tratándose de la problemática del menor cuya conducta desviada encuadra en una figura penal, es preferible, indicar la presencia de factores sociales que inciden en el proceso de disconformidad a determinado fundamento como el origen de la delincuencia juvenil.

Al respecto el autor Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>187</sup> señala que la utilización del término CAUSA en criminología, supone que se ha individualizado la relación entre el objeto y el efecto de una manera cierta.

Lo que resulta que la problemática de la delincuencia juvenil no se puede determinar por causas criminógenas, ya que es un fenómeno complejo, dado que la conducta criminal es producto de múltiples causas, relacionadas entre sí, dependientes unas de otras<sup>188</sup>.

<sup>186</sup> D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Op. Cit. p.55

<sup>187</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. p.466

<sup>188</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. pp. 467-468

Por lo que al hablar de las circunstancias que propician la conducta antisocial hablaremos de factores, entendiendo por factor criminógeno todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales<sup>189</sup>.

Por su parte, el autor LÓPEZ REY<sup>190</sup> dice que etimológicamente "factor" significa el que hace algo por sí o en nombre de otro, y que en sentido figurado, representa todo elemento que contribuye o concurre a un determinado resultado.

Sintetizando, el autor Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>191</sup> dice, que la diferencia entre factor y causa, reside en que el primero favorece, mientras la segunda produce. Por esto, lo correcto al estudiar el nivel general (criminalidad) es referirse a factores criminógenos.

Es así que la delincuencia, y en este caso, la delincuencia juvenil proviene de la convergencia de diversos factores que propician la criminalidad del menor.

Por lo que para el estudio de la delincuencia juvenil no es posible si no existe un estudio multidisciplinario que permita advertir no sólo el factor sobresaliente o la causa detonante, sino la complejidad que representa la criminalidad infanto-juvenil.

Por ello, enuncia el autor Daniel Hugo D'ANTONIO<sup>192</sup>, toda acción con probabilidades de éxito debe abarcar los distintos campos en que se mueven las diferentes posibilidades de desviación.

### **a) Factores Somáticos.**

Por factores somáticos entenderemos aquellos cuya naturaleza es eminentemente física.

<sup>189</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. p.469

<sup>190</sup> LOPEZ REY. Cit. por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. p.469

<sup>191</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. p.471

<sup>192</sup> D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Op. Cit. p.56

A continuación estudiaremos algunos factores somáticos que influyen en la conducta humana.

### 1.- La Heredosífilis.

El miedo a la sífilis, a su transmisión congénita a través de hasta seis generaciones, se bautizó en Francia como heredosífilis, fue creciendo a partir de mediados del siglo XIX hasta llegar, a principios del XX, a ser vista como una de las causas de la degeneración de la raza<sup>193</sup>.

En México los casos de sífilis atendidos en instituciones oficiales han disminuido de 27, 891 casos en 1950 a 12,587 en 1966, para 1996, llegaron a 1,404 casos.

La heredosífilis puede producir una amplia gama de anomalías, de la oligofrenia profunda a la estabilidad mental, de la epilepsia a la deformación del carácter<sup>194</sup>.

### 2.- El alcoholismo.

En la década de 1950 un grupo de psiquiatras en Dinamarca que investigaba las causas de las deformaciones congénitas obtuvieron suficientes datos sobre la salud de los padres de 9182 niños nacidos en esa época. Estos datos sirvieron en 1978 para realizar un estudio sobre el alcoholismo en aquellos niños, ya adultos<sup>195</sup>.

Encontraron que hacia los 30 años de edad, los hijos de padres alcohólicos tenían más probabilidades de ser alcohólicos que los hijos de padres no alcohólicos. Internet, alcoholismo y lactancia.

<sup>193</sup> [www.Elementos.Buap.mx](http://www.Elementos.Buap.mx). Núñez, Fernanda. El papel del control sanitario de la prostitución.

<sup>194</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Op. Cit. p.72

<sup>195</sup> [www.MiMedico.net](http://www.MiMedico.net). BARCHA GONZÁLEZ, Jesús. MD. Alcoholismo y Lactancia. Fuente: The American Journal.

Se analizaron 16 variables que pudieran haber influido para tener un hijo alcohólico y hallaron que existían 5 que influían estadísticamente en el resultado:

- El momento del destete
- Tener una madre alcohólica
- Tener un padre alcohólico
- Bajo peso al nacer
- El nivel socioeconómico de la madre

Aunque el tener padres alcohólicos, bajo peso al nacer y un bajo nivel socioeconómico de la madre contribuían por separado a predecir el alcoholismo, el momento del destete era la variable que aportaba mas fuerza predictiva sobre el futuro alcoholismo del hijo a los 30 años de edad.alcoholismo y lactancia.

Actualmente existe una asociación entre el futuro alcohólico y la madre bebedora durante el embarazo o la lactancia, asociación que ha sido llamada síndrome de alcoholismo fetal<sup>196</sup>.

El síndrome de alcoholismo fetal se identifica por un patrón de anomalías físicas, funcionales y de desarrollo que sufre un niño como consecuencia del consumo de alcohol por parte de la madre durante el embarazo. Las características de los niños con síndrome de alcoholismo fetal son:

- Poco peso al nacer
- Circunferencia pequeña de la cabeza
- Falta de crecimiento
- Retraso en el desarrollo
- Falla orgánica

---

<sup>196</sup> www. Mi médico.net. BARCHA GONZÁLEZ, Jesús. Alcoholismo y lactancia. Op. Cit.



- Anormalidades faciales, que incluyen ojos de tamaño inferior al normal, mejillas aplanadas y la ranura entre la nariz y el labio superior (filtro) mal desarrollada.
- Epilepsia
- Coordinación deficiente del sistema locomotor
- Poca capacidad de socialización, como dificultad para establecer y mantener relaciones amistosas y relaciones manejarse en grupo
- Falta de imaginación o curiosidad
- Dificultades de aprendizaje, que incluyen disminución de memoria, incapacidad para entender conceptos como tiempo y dinero, mala comprensión del lenguaje, o poca capacidad para resolver problemas
- Problemas de comportamiento, que incluyen hiperactividad, incapacidad de concentración, retraimiento social, testarudez, impulsividad y ansiedad

Los niños con efecto alcohólico fetal muestran los mismos síntomas, pero con menor gravedad<sup>197</sup>.

El alcoholismo sigue siendo uno de nuestros serios problemas, las estadísticas revelan que de 1990 a 1995 se registró un notable incremento en el número de muertos y enfermos por alguno de los padecimientos relacionados con el consumo de bebidas embriagantes, como es la cirrosis hepática, cuya tasa de mortalidad aumentó de 15 a 45 por cada cien mil derechohabientes del IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social)<sup>198</sup>.

En este mismo lapso creció la tasa de enfermos por cirrosis, al pasar de 13.3 a 19.9 por cada cien mil derechohabientes, fenómeno que se puede relacionar con el hecho de que cada vez se ingieren bebidas alcohólicas a edades más tempranas. Internet, alcoholismo.

---

<sup>197</sup> [www.addictus.com](http://www.addictus.com). Efectos del alcoholismo en los hijos.

<sup>198</sup> [www.Chi.itesm.mx](http://www.Chi.itesm.mx). Alcoholismo.

En México existe una cultura del alcoholismo favorecida por la excesiva disponibilidad de alcohol que hay en el país. ("Se incrementan el consumo de alcohol y drogas así como sus consecuencias: IMSS". Liberaddictus, Nov-Dic. 1997)<sup>199</sup>.

### 3.- La Tuberculosis.

La tuberculosis es una enfermedad provocada por microbacterias, que es causa importante de incapacidad y muerte en muchas zonas del mundo.

La infección inicial suele ser asintomática; la sensibilidad a la tuberculina se manifiesta en unas pocas semanas. Aproximadamente el 95% de las personas infectadas inicialmente entran a esta fase de latencia, a partir de la cual existe el peligro permanente de reactivación. En el 5% de los casos, aproximadamente, la infección inicial puede evolucionar de manera directa hasta culminar en tuberculosis pulmonar o, por la diseminación linfohematógena del bacilo, causar afección pulmonar, miliar, meníngea o de localización extrapulmonar. Internet, tuberculosis.

En los lactantes, los adolescentes y los adultos jóvenes es más frecuente que la infección inicial tenga consecuencias y pronóstico graves.

Desde el comienzo puede haber fatiga, fiebre y pérdida de peso, en tanto que en las fases avanzadas adquieren importancia los síntomas de localización como tos, dolor torácico, hemoptisis y ronquera.

Esta enfermedad de los padres repercute hereditariamente en los hijos, ya que produce en los descendientes diversas anomalías nerviosas<sup>200</sup>.

### 4.- Epilepsia.

<sup>199</sup> www. Chi.itesm.mx. Alcoholismo.

<sup>200</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Op. Cit. p.73

Las epilepsias son un grupo de enfermedades con muchas caras, muchas veces mal comprendidas.

Hablamos de crisis epiléptica cuando ocurre una descarga desordenada de las células del cerebro. Cuando éstas tienen un origen definido hablamos de "crisis focales" que tendrán diferentes modalidades de presentación dependiendo de la localización de la descarga.

Cuando las crisis se repiten varias veces, se hace el diagnóstico de epilepsia. Es importante mantener en mente que no todas las epilepsias se manifiestan con movimientos anormales, dependiendo del sitio del cerebro del que se originen, los pacientes pueden tener sensaciones extrañas, escuchar, ver u oler algo determinado o en los niños es frecuente que haya como periodos en blanco, donde el niño se desconecta brevemente del medio, pero a veces puede ser tan frecuente en un día que tiene repercusiones escolares.(crisis de ausencias).

Algunas epilepsias aparecen sólo en determinada edad, otras se acompañan de otros problemas neurológicos, otras se producen sólo frente a un estímulo definido, como descargas de luz; otras más son hereditarias, o se acompañan de problemas en otras funciones cerebrales o en otros órganos. Cuando así sucede se habla de "síndromes epilépticos".

No todas las epilepsias tienen el mismo pronóstico, algunas se controlan muy fácilmente con un antiepiléptico determinado, otras que sólo aparecen en la infancia y pasada ésta no vuelven a repetirse, pero hay algunos síndromes epilépticos, que se asocian a problemas neurológicos progresivos, que dañan el desarrollo de los niños y a veces de los adolescentes, y son de muy difícil control.

Dependiendo de la edad del paciente, las causas de la epilepsia varían en frecuencia. En los primeros años de vida, la más frecuente se debe a problemas durante el embarazo, sobre todo en los momentos inmediatos previos al parto,

durante el parto y en las primeras horas que siguen a éste (período perinatal), la falta de oxigenación suficiente en estos momentos, infecciones de la madre, medicamentos o radiaciones que haya recibido, pueden tener repercusiones en el bebé.

Las malformaciones cerebrales durante el embarazo es otra causa de epilepsia en los primeros años de la vida. Los golpes, el paso del bebé por el canal del parto muy difícil, el uso de fórceps, etc., pueden ocasionar también problemas. Algunas alteraciones en el metabolismo igualmente pueden provocar epilepsia y muchas veces si no son detectados a tiempo también repercuten en el desarrollo futuro. Las infecciones del cerebro, los traumas y los tumores son otra causa.

Conforme avanza la edad, se vuelve diferente el orden en el que estos problemas causan la epilepsia; en los niños más grandes y adolescentes, las infecciones, las parasitosis en el cerebro (cisticercosis) y los traumas craneales se hacen más importantes. En el adulto los traumas, el abuso de drogas y los tumores, son más frecuentes.

Algunas formas de epilepsia tienen un factor hereditario, como las crisis de ausencia, y las crisis mioclónicas del adolescente; otras están desligadas de la herencia y se deben a problemas adquiridos como una infección, un parásito o un golpe severo.

Una vez que se identifica el tipo de crisis que presenta el paciente y si no existe tratamiento específico para la causa detectada o ésta no se pudo establecer porque todos los estudios resultaron normales, la epilepsia debe ser tratada con medicamentos que eviten la presentación repetida de las crisis. De acuerdo al tipo de crisis se elige el medicamento ideal, se prescribe a las dosis necesarias en un horario adecuado para mantener constantemente el medicamento en concentraciones útiles y se continúa el seguimiento del enfermo.

Además se deben modificar algunos hábitos: evitar desvelarse, no consumir bebidas alcohólicas; dependiendo del tipo y control de las crisis, no manejar ni hacer actividades de mayor peligro a las normales, en términos generales si el enfermo no tiene una causa grave de su epilepsia, ni hay alteraciones neurológicas asociadas, la medicina logra un excelente control del paciente, siempre y cuándo este lleve unos buenos hábitos también<sup>201</sup>.

La epilepsia es ampliamente conocida como enfermedad criminógena, nos dice Luis RODRIGUEZ MANZANERA<sup>202</sup>. Puede hablarse de una personalidad epiléptica, caracterizada por la excitabilidad, la agresividad y la suspicacia, agravada en menores por falta de inhibidores.

Sin embargo la Doctora Gloria LLAMOSA manifiesta que la mayoría de los pacientes con epilepsia tienen capacidades normales, y pueden ser gente completamente productiva, y feliz, y no hay motivo para no estimularlos a serlo. Aproximadamente de cada 100 pacientes con epilepsia 80 se controlan muy bien con los medicamentos pero en los otros 20 existen dificultades para controlar bien las crisis o las medicinas necesarias les causan algún problema, para los cuales existen varias opciones de atención especializada como las clínicas de epilepsia públicas y privadas<sup>203</sup>.

Aunque dice que la epilepsia no controlada puede conducir a graves consecuencias sociales, psicológicas y económicas.

La epilepsia afecta a 1-2% de la población mundial, siendo aproximadamente la existencia en México de 1 a 2 millones de personas con epilepsia.

---

<sup>201</sup> [www.epilepsiahoy.com](http://www.epilepsiahoy.com). Epilepsia.

<sup>202</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Op. Cit. p.79

<sup>203</sup> [www.epilepsiahoy.com](http://www.epilepsiahoy.com). Epilepsia.

Aunque la epilepsia puede presentarse en personas de cualquier nivel socioeconómico, es más frecuente en los sectores de población más desprotegidos.

La epilepsia afecta a personas de todas las edades, pero inicia antes de los 20 años en las tres cuartas partes de los casos; su inadecuado control puede conducir a daño cerebral permanente y a trastornos del aprendizaje<sup>204</sup>.

#### 5.- Desnutrición.

El logro de la plenitud psicofísica exige del ser humano un lapso proporcionalmente largo en relación a su promedio vital, tomando en consideración a los demás seres vivos<sup>205</sup>.

La conformación ósea culmina alrededor de los veintidós años en las mujeres y veinticuatro en los hombres, sin perjuicio de las variantes determinadas por razones de raza y motivos climatológicos o socio-económicos<sup>206</sup>.

La mala nutrición influye decisivamente en la conformación física y que sus consecuencias son irreversiblemente nocivas cuando ello se da en la etapa de formación, retardando o impidiendo una plena culminación del desarrollo personal.

La malnutrición se refiere tanto a los desnutridos y a los que padecen de enfermedades carenciales como a los obesos; ambos tipos de padecimientos son reflejo de la sociedad, y son producto de conductas, actitudes y hábitos que esta en manos de todos modificar<sup>207</sup>.

La desnutrición es el desbalance entre los nutrimentos requeridos y los ingeridos. Podemos diferenciar dos grandes orígenes: la secundaria, que es la resultante de

<sup>204</sup> [www.epilepsiahoy.com](http://www.epilepsiahoy.com). Epilepsia.Op. Cit.

<sup>205</sup> D'ANTONIO HUGO, Daniel. El menor ante el delito. Op. Cit. p.56

<sup>206</sup> *Ibid.*, pp.56-57

<sup>207</sup> [www.terra.com.mx/~ipgutierrez/sabores](http://www.terra.com.mx/~ipgutierrez/sabores). Aún es grave la desnutrición en México. Desnutrición

otro proceso patológico previo, y la primaria o social que es la que resulta de la pobreza, de la falta de acceso de amplios sectores de la población a los alimentos necesarios<sup>208</sup>.

La desnutrición infantil es uno de los principales problemas de salud en México, a semejanza de otros muchos países latinoamericanos, a pesar de contar con muchos más recursos que estos. Nuestro país comparte con países tan pobres como Honduras, Bolivia y Haití, los mayores grados de desnutrición infantil en todo el continente.

Las secuelas de la desnutrición son muy grandes y ponen en desventaja al mexicano desnutrido o que padeció de desnutrición.

Las consecuencias van desde una disminución en el coeficiente intelectual, problemas de aprendizaje, retención y memoria, escaso desarrollo muscular y enfermedades infecciosas frecuentes en la niñez, hasta un mayor riesgo a enfermedades crónicas en la edad adulta. Las personas desnutridas se enfrentan a las situaciones particulares con menos instrumentos, con menos capacidades y también se dificultan las relaciones sociales<sup>209</sup>.

La desnutrición durante el embarazo provoca una disminución de 15 por ciento en el número de células cerebrales, déficit que se produce también con una alimentación inadecuada postnatal, señala Carolina ESCOBAR catedrática de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)<sup>210</sup>.

La investigadora hizo ver que en caso de que se presenten ambos tipo de desnutrición, podría registrarse un daño severo con una reducción de células en el cerebelo, hipocampo y corteza cerebral, hasta del 50 por ciento.

---

<sup>208</sup> [www.terra.com.mx/~ipgutierrez/sabores](http://www.terra.com.mx/~ipgutierrez/sabores). Gutiérrez Reyes Juan Pablo. Op. Cit.

<sup>209</sup> [www.terra.com.mx/~ipgutierrez/sabores](http://www.terra.com.mx/~ipgutierrez/sabores). Aún es grave la desnutrición en México. Desnutrición

<sup>210</sup> [www.cimac.org.mx](http://www.cimac.org.mx). La desnutrición prenatal ocasiona reducción del 15% de células cerebrales.

Lo más grave es que los efectos nocivos de una nutrición insuficiente no son del todo reversibles. Tal vez un niño afectado por desnutrición en un momento dado pueda recuperar peso y talla, pero la maduración del sistema nervioso, y por tanto del cerebro, ya no se recupera por lo que los daños son permanentes<sup>211</sup>.

La deficiencia de hierro en la infancia, por ejemplo, afecta la capacidad de los niños para obtener la información más relevante de lo que escuchan o leen; la suplementación del mineral y la corrección de la deficiencia no llevan a la superación del problema. Los niños aun cuando ya no padezcan anemia les cuesta más trabajo obtener información relevante en comparación con infantes que no hayan presentado la deficiencia.

Todas estas secuelas ponen en desventaja al sujeto en el empleo y en las oportunidades de la vida frente a aquellos con un estado de nutrición adecuado.

Según cifras de UNICEF reportadas en el "Estado Mundial de la Infancia, 1996", en México el 12% de los niños nacen con bajo peso, el 14% de los niños menores de 5 años presenta desnutrición aguda de tipo moderado a severo, y el 22% desnutrición crónica. Internet, desnutrición.

La desnutrición es una enfermedad que afecta no sólo al que la padece sino que sus consecuencias son evidentes en la sociedad, en el medio en el que se desarrolla.

## **b) Factores Psicopatológicos.**

La psicopatología infantil y de la adolescencia resulta de situaciones producidas por desviaciones del desarrollo biopsicosocial normal del individuo en crecimiento.

Entendiendo por trastornos del desarrollo infantil y de la adolescencia: cualquier desviación o detención de una o varias de las líneas del desarrollo infantil normal

---

<sup>211</sup> [www.terra.com.mx/~ipgullierrez/sabores](http://www.terra.com.mx/~ipgullierrez/sabores). Aún es grave la desnutrición en México. Desnutrición



que repercute a corto o largo plazo, en mayor o menor grado, en los procesos adaptativos biológicos, psicológicos o sociales.

En el ámbito internacional la Organización Mundial de la Salud reveló que en América Latina y el Caribe se estima que 17 millones de niñas y niños de 4 a 16 años sufren de algún trastorno psiquiátrico que amerita atención.

Se observa que a mayor gravedad de trastornos en edades tempranas no tratados a tiempo, mayor repercusión y riesgo en el individuo de padecer alguna alteración psiquiátrica al llegar a la vida adulta, generando conflictos en sus relaciones interpersonales en los ámbitos familiar, social y laboral.

Los trastornos del desarrollo en la infancia se han convertido en un problema de salud pública. En México, existen 33'470,538 de niñas y niños, de los cuales 10'598,705 son menores de 5 años, y 22'871,833 se encuentran entre los 5 y 14 años.

La Encuesta Nacional de Adicciones (ENA) aplicada en 1990 reportó que del total de la muestra para explorar psicopatología, el 6.7% correspondió a menores entre 3 y 12 años.

En la Encuesta Nacional de Salud (ENS) de 1988 se encontró que el grupo de menores entre 15 y 24 años es un grupo de alto riesgo, ya que la incidencia anual de accidentes y acciones violentas alcanzó 2.3% en la población masculina y 0.6% en la femenina. La muerte por violencia (accidentes de tránsito y lesiones) y envenenamiento se observa con mayor incidencia en grupos de 10 a 14 años y de 15 a 24 años.

Los problemas psiquiátricos que con más frecuencia se tratan en los menores son la angustia y la depresión, así como los intentos de suicidio.

Los trastornos de conducta, de adaptación, de aprendizaje y emocionales son más frecuentes que los trastornos generalizados del desarrollo o los debidos a lesión o disfunción cerebral, o a enfermedades somáticas.

La dependencia a las drogas es la principal causa de internamiento psiquiátrico en adolescentes. Se encontró que el trastorno depresivo aumenta y asciende al segundo lugar, mientras que el trastorno psicótico agudo y transitorio ocupa el tercer lugar.

A continuación se describen brevemente las entidades diagnósticas psicopatológicas en este grupo de edad.

### **Retardo mental**

Se caracteriza principalmente por el desarrollo mental incompleto o detenido, que resulta en un deterioro de las capacidades en el desarrollo y que contribuyen al nivel global de inteligencia. De acuerdo al nivel de funcionamiento se clasifica en leve, moderado, grave y profundo.

La prevalencia del retardo mental ha sido estimada en aproximadamente 1%, siendo más frecuente en varones en una relación de 1.6: 1.

De todas las personas afectadas con retardo mental, alrededor del 85% corresponden al grado leve, 10% al moderado, 4% al grave y 1% al profundo.

En la población con este diagnóstico atendida en el Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro" de 1991 a 2000 en grupos de edad de 6 a 12 años y de 13 a 18 años, el segundo presentó durante esa década mayor prevalencia que el primer grupo. Sin embargo, se observó que en el grupo de los adolescentes disminuyó la incidencia de retardo mental en los últimos años, y el grupo de los niños mantuvo un promedio.

El *status* socioeconómico representa una desventaja, las clases sociales más bajas suelen estar excesivamente representadas, y el retardo mental tiende a ser más leve, aunque se da en todos los niveles de gravedad.

Los principales factores predisponentes son los siguientes:

- Herencia (aproximadamente un 5%) incluye errores del metabolismo heredados, principalmente mediante mecanismos recesivos autosómicos; p.e., enfermedad de tay-sachs, otras anomalías de un único gen con herencia mendeliana y expresión variable; p.e., esclerosis tuberosa y aberraciones cromosómicas como el síndrome de Down por translocación, o el síndrome de cromosoma "x" frágil.
- Alteraciones tempranas del desarrollo embrionario (aproximadamente 30%): incluye alteraciones cromosómicas; p.e., síndrome de Down debido a trisomía 21, o afección prenatal por toxinas como el consumo materno de alcohol, o por infecciones, etc.
- Problemas del embarazo y perinatales (aproximadamente 10%): incluye malnutrición fetal, hipoxia, prematuridad.
- Infecciones virales y bacterianas, traumatismos, etc.
- Enfermedades médicas adquiridas durante la infancia y la niñez (aproximadamente 5%), incluye infecciones, traumatismos e intoxicaciones.

### **Trastornos del desarrollo psicológico**

Se caracterizan porque se evidencian durante la infancia y la niñez. En ellos se presenta un detenimiento, retardo o deterioro o retardo en el desarrollo de las funciones relacionadas con la maduración del sistema nervioso central y tienen un curso progresivo sin remisiones ni recaídas. Se ven afectados el lenguaje, las habilidades viso-espaciales y la coordinación motriz. El déficit en estas áreas disminuye progresivamente durante el crecimiento del individuo; sin embargo, mantiene deficiencias de distinto grado a lo largo de la vida adulta.

A continuación se enlistan los trastornos de esta categoría:

### **Trastornos generalizados del desarrollo.**

Este conjunto de trastornos se caracteriza por la deficiencia cualitativa de las interacciones sociales y de las formas de comunicación. En ellos se observa restricción del repertorio de intereses y actividades, que se manifiestan de modo estereotipado y repetitivo y que afectan la funcionalidad del individuo en todas sus áreas.

En esta categoría encontramos el espectro autista (síndrome de Asperger y el autismo).

- Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje
- Trastornos específicos del desarrollo del aprendizaje escolar
- Trastorno específico del desarrollo psicomotor
- Trastornos específicos del desarrollo mixto

En la actualidad los términos *espectro autístico* y *autismo atípico*, se usan indistintamente para denominar lo que se describe como *trastornos generalizados del desarrollo*, o trastornos que afectan difusamente al desarrollo

### **Trastornos del comportamiento y de las emociones de comienzo habitual en la infancia y en la adolescencia**

Estos trastornos se caracterizan porque se presentan durante los primeros años de vida, repercuten en menor o mayor grado durante el desarrollo global y a lo largo del ciclo vital.

Los déficits adquiridos por este tipo de padecimientos dan como resultado, en la mayoría de los casos, que el individuo logre un nivel de adaptación funcional.

Los miedos y temores junto con quejas somáticas son frecuentes en la niñez y la adolescencia. Estos trastornos pueden resultar en inmadurez, rechazo por parte de compañeros, bajo rendimiento académico e interferencia con el desarrollo de la autonomía personal. En contraste con los trastornos disruptivos o de

externalización, los trastornos de ansiedad causan más estrés en el niño que en sus padres.

#### *Trastornos emocionales de comienzo habitual en la infancia*

Se caracterizan por la exageración de las tendencias normales del desarrollo. Es precisamente la adecuación del desarrollo lo que diferencia estos trastornos que comienzan en la infancia o en la adolescencia. En esta categoría encontramos las siguientes entidades diagnósticas:

- **Trastorno de ansiedad de separación en la infancia**

Normalmente se produce ansiedad en los niños al separarse de los padres y otras figuras importantes de apego desde la edad de aproximadamente de seis meses y durante los años preescolares. La ansiedad que experimenta el menor es una ansiedad hacia lo extraño y lo desconocido. Esta manifestación es un fenómeno del desarrollo y una vivencia normal del niño. Esta propensión disminuye a medida que el niño adquiere la habilidad para aceptar que cuenta con sus padres aunque éstos no estén presentes. Se convierte en un trastorno cuando perdura por más de un mes y causa un estrés significativo o un deterioro en áreas de funcionamiento importantes.

Se presenta en 2 a 4% de los niños y es el trastorno de ansiedad más común en niños y adolescentes. Es más frecuente en mujeres y niños de bajo nivel socio-económico.

- **Trastorno de ansiedad fóbica en la infancia y adolescencia (pánico, agorafobia, fobia social, fobia escolar)**

Los miedos o fobias específicos que a continuación se describen, tienen en particular que son persistentes y dirigidos a ciertos estímulos, objetos o situaciones, y son muy comunes en la niñez. Las fobias no forman parte del desarrollo normal del individuo, por tanto para hacer el diagnóstico es necesario que el objeto o evento temidos sean variados y se presenten en una fase

evolutiva, sean evitados o soportados con ansiedad intensa además de presentar incapacidad social significativa asociada

La fobia social suele comenzar en la adolescencia. El paciente con esta afección teme avergonzarse en determinadas situaciones sociales y si es expuesto a una situación tal, se produce inmediatamente una respuesta de ansiedad. En niños la angustia puede expresarse por llanto, berrinches, sentirse paralizado o no queriendo participar socialmente con gente que no conoce.

Del 3 al 13%, se presentan con igual frecuencia en varones y en mujeres.

- Trastorno de ansiedad generalizada

Los niños con este trastorno presentan preocupaciones marcadas y persistentes que no se enfocan en ningún objeto o situación. Las preocupaciones típicas se enfocan sobre el futuro, sobre comportamientos pasados y sobre la competencia personal. Estas preocupaciones se acompañan comúnmente de tensión, incapacidad para relajarse, necesidad de ser apoyados y quejas somáticas.

En términos generales, 3% de los niños sufren este padecimiento, las cifras son más altas en la adolescencia. Puede haber una mayor frecuencia en niñas y en menores de alto nivel socio-económico.

- Trastorno obsesivo compulsivo

Consiste en la presentación de pensamientos obsesivos o actos compulsivos recurrentes, en ocasiones acompañados de rituales.

La prevalencia es de 0.5% en adolescentes, con síntomas que a veces se encontraban presentes desde la niñez. Este padecimiento predomina en varones y en prepúberes.

- Trastornos somatomorfos (trastorno de conversión y trastorno hipocondríaco).

El afectado presenta de manera reiterada síntomas somáticos acompañados de demandas persistentes de exploraciones clínicas.

- Otros trastornos emocionales y del comportamiento de comienzo habitual en la infancia y en la adolescencia.

Estos trastornos inician en la niñez y se asocian con problemas psicosociales manifestando síntomas complejos, por ejemplo la enuresis no orgánica.

*Trastornos del comportamiento o la conducta de comienzo habitual en la infancia y en la adolescencia (trastornos disociales)*

Se caracterizan por un patrón repetitivo y persistente de conducta antisocial, agresiva o desafiante. Se manifiesta como la violación a las expectativas del comportamiento social esperado para la edad del individuo, con una persistencia mayor a seis meses. Este tipo de trastornos deben diferenciarse de aquellas afecciones psiquiátricas cuya sintomatología pareciera un trastorno de la conducta.

Esta categoría incluye el trastorno de conducta disocial y el trastorno opositor desafiante infantil y adolescente.

La prevalencia del trastorno disocial parece haberse incrementado durante las últimas décadas y es más frecuente en las zonas urbanas que en las zonas rurales.

En México no se cuenta con una estadística clara, sin embargo, se considera que se ha incrementado, tomando en cuenta el mayor número de niños de la calle y en la calle.

El inicio del trastorno puede presentarse desde los cinco o seis años de edad pero es más común que se observe al final de la infancia o al inicio de la adolescencia.

Como se mencionó anteriormente, los de inicio infantil son de peor pronóstico ya que hay una propensión a desarrollar un trastorno antisocial de la personalidad.

En el caso del trastorno disocial desafiante y oposicionista, la característica esencial es un patrón recurrente de comportamiento negativista, desafiante, desobediente y hostil dirigido a las figuras de autoridad y se caracteriza por la aparición frecuente de por lo menos cuatro de los siguientes comportamientos: accesos de cólera, discusiones con adultos, desafío activo o negativa a cumplir las demandas o normas de los adultos, llevar a cabo deliberadamente actos que molestarán a otras personas, acusar de los propios errores en problemas de comportamiento, sentirse fácilmente molestados por otros, mostrarse iracundos y resentidos o ser rencorosos o vengativos.

Es más frecuente en varones y su curso suele ponerse de manifiesto antes de los 8 años de edad y en general no más tarde del inicio de la adolescencia. Asimismo es más frecuente en chicos que en chicas antes de la pubertad, aunque la distribución por sexos se iguala en la adolescencia. Estas manifestaciones surgen en el ambiente familiar pero con el paso del tiempo pueden producirse en otros ambientes y en una proporción significativa este trastorno puede constituirse como un antecedente evolutivo del trastorno disocial.

- Trastornos hipercinéticos
- Trastornos del comportamiento social de comienzo específico en la infancia y en la adolescencia
- Trastornos por tics

### **Trastornos del humor (afectivos)**

Se caracterizan por la alteración del humor o del afecto, en la depresión acompañada o no de ansiedad, o en la euforia. La sintomatología principal son los cambios que se presentan en la vitalidad del individuo, en la disminución o exageración de sus actividades. La manifestación es recurrente, y el inicio de cada



episodio suele estar relacionado con condiciones ambientales estresantes que rebasan al paciente.

El panorama sintomatológico incluye trastornos vegetativos y psicomotores y cambios cognitivos. Algunos autores señalan que las primeras manifestaciones de la depresión infantil pueden ser detectadas en bebés de algunos meses de edad.

Es muy importante señalar que la enfermedad depresiva en los niños frecuentemente persiste por largo tiempo, suficiente para producir trastorno en el desarrollo global. Por lo que estas enfermedades merecen atención urgente, ya que la depresión infantil y de la adolescencia se continúa con correspondientes trastornos del humor en la vida adulta. El 30% de los niños con depresión desarrollan trastorno bipolar al llegar a la vida adulta.

Frecuentemente la depresión infantil es diagnosticada como trastorno de atención y se enmascara con el tratamiento que se administra para ese padecimiento.

El Hospital Psiquiátrico "Dr. Juan N. Navarro" reporta en la última década que sujetos entre 13 y 18 años presentan una significativa elevación en la manifestación de episodios depresivos que requirieron hospitalización. Durante ese mismo periodo se observó que las niñas ya adolescentes presentan más episodios depresivos que los varones.

### **Maltrato del menor**

Se considera fundamental el desarrollo de esta condición que afecta al menor a lo largo de su vida, debido a que el abuso es un problema transgeneracional, se transmite de abuelos a padres y de éstos a sus hijos continuando como cadena. Los factores genéticos y ambientales afectados, colocan al niño como un sujeto con vulnerabilidad psicobiológica que en el 80% de los casos genera una situación de psicopatología como en el caso del abuso.

Bajo esta categoría los textos incluyen la negligencia, el abuso físico, el abuso psicológico y el abuso sexual que el menor sufre.

- **Negligencia:** es la forma más prevalente de maltrato infantil. Es el defecto en el cuidado adecuado y protección que es necesaria para el desarrollo del menor. Los niños pueden ser dañados por falta de cuidado en la provisión de satisfacción a las necesidades físicas, emocionales y sociales. Estas situaciones pueden ser resultado de la ignorancia o de la maldad de los proveedores de cuidado. La negligencia se refiere también a las deficiencias alimenticias y en general a la protección del menor frente a peligros. Asimismo incluye abandono, supervisión inadecuada y falta de cuidados médicos. En el área educacional también se refiere a la falta de provisión de escolaridad o la permisividad de conducta socialmente inaceptable.
- **Abuso físico:** puede ser definido como cualquier acto que resulte en lesiones físicas no accidentales (mordidas, golpes, quemaduras, envenenamiento). Una forma de abuso físico son los castigos corporales irrazonables o injustificables. Las lesiones pueden ser superficiales, e inclusive daño a huesos u órganos internos.
- **Abuso psicológico:** se refiere a actitudes por parte de las personas al cuidado del niño que transmiten a éste que no es querido o que no tiene valor. El abuso psicológico incluye la agresión verbal, que humilla, culpa o ridiculiza al niño. Asimismo incluye gritos, amenazas y comunicación contradictoria.
- **Abuso sexual:** los textos refieren como abuso sexual cualquier conducta sexual entre un niño y un adulto, o entre dos niños cuando uno de ellos es significativamente mayor o utiliza coerción. El agresor y la víctima pueden ser del mismo sexo o del sexo opuesto y la conducta sexual incluye el tocamiento de los senos, nalgas y genitales, ya sea que la víctima se encuentre vestida o desnuda. También incluye felacio, cunilingus y penetración de la vagina o el ano con el órgano sexual, dedos u objetos. El

abuso sexual puede ser limitado a un incidente o puede extenderse a través del tiempo.

En México, información estadística del DIF respecto al maltrato y abuso infantil destaca que durante 1998 las entidades con mayor número de denuncias recibidas, en orden de importancia fueron el estado de México, Chihuahua, Distrito Federal, Nuevo León, Baja California, Coahuila y Oaxaca. Para este mismo año, la relación del agresor con el menor, en los casos de maltrato comprobado, fue en orden descendente la madre, el padre, el padrastro, la madrastra y los abuelos<sup>212</sup>.

Cuadro 5. Situación del Maltrato Infantil, 1996 - 1998

Concepto	1996	1997	1998
Denuncias recibidas	19,995	25,378	23,109
Casos comprobados	11,651	16,843	14,502
Menores maltratados ATENDIDOS	17,560	25,259	23,239
Total de Niñas maltratadas			11,267
Total de Niños maltratados			11,982
<b>TIPO DE MALTRATO</b>			
Físico	7,925	9,174	8,201
Abuso Sexual	801	1,057	1,018
Abandono		1,476	1,567
Emocional	3,539	5,130	4,218
Omisión de cuidados	4,447	5,760	4,565
Explotación sexual comercial		24	65
Negligencia		951	1,615
Explotación laboral		420	181

Fuente: UNICEF, Programa Nacional de Acción a favor de la Infancia, 1995-2000, Evaluación 1997 y 1998, México, 1998 y 1999

<sup>212</sup> [www.addictus.com](http://www.addictus.com), Consejo Nacional contra las adicciones. Salud Mental y Adicciones.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

### c) Familia.

La familia, en opinión de WALLNER<sup>213</sup>, es una "organización de personas de origen común que forman un grupo primario limitado a un número reducido de personas vinculadas por una intimidad sentimental y una solidaridad de valores.

Actualmente, nos dicen los autores Santiago LEGANÉS y María Esther ORTOLA<sup>214</sup>, casi nadie pone en duda la trascendencia de la familia en la etiología de la delincuencia.

Por su parte el autor Tullio BANDINI<sup>215</sup>, nos dice que la familia es el ambiente en el cual el niño vive sus primeras experiencias, aprende a controlar sus propios impulsos, capta las normas sociales de conducta y recibe una satisfacción y un sostén para sus necesidades afectivas.

Siendo para el autor Solís QUIROGA<sup>216</sup> no sólo el primero, sino el más fuerte y homogéneo grupo al que el niño gusta de pertenecer.

Por su parte el autor José H. GONZÁLEZ DEL SOLAR<sup>217</sup>, nos dice que la familia descansa sobre un supuesto fundamental: el que los padres comprendan la trascendencia de la misión que han emprendido, en obediencia de la misión que han emprendido, y que no tengan a sus hijos como gravamen inherente a los deleites del acoplamiento sexual, lo que parece en nuestro tiempo de ardua aceptación.

---

<sup>213</sup> WALLNER. Cit. por RIOS MARTIN, Julián Carlos. El menor infractor ante la Ley Penal. Editorial Comares. Granada 1993. p.67

<sup>214</sup> LEGANES GÓMEZ, Santiago y ORTOLA B., María Esther. Criminología. Editorial Tirant lo blanch. Valencia España, 1999. p.203

<sup>215</sup> BANDINI, Tullio y GATTI, Uberto. Dinámica familiar y Delincuencia Juvenil. Editor Cárdenas México. 1ª edición mexicana, 1990. p.37

<sup>216</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1977. p.187

<sup>217</sup> GONZALEZ DEL SOLAR, Jose. Cit. por REYES ECHANDIA. Criminología. Editorial Themis. 8ª. Edición. Bogotá Colombia 1991. p.56

En ello interviene a nuestro parecer la educación sexual, que debe ser proporcionada a niños y jóvenes por especialistas que dirijan en él los impulsos propios del ser humano, educación de la cual carecen inclusive sus propios padres.

Atendiendo la división que hace el autor Jean TRÉPANIÉ, dividiremos para el estudio de la influencia criminal de la familia, en los aspectos internos de la misma y la propia estructura familiar:

Así tenemos que al interior de la familia se comprenderá el vínculo afectivo entre los miembros de la familia, la vigilancia, la disciplina, la criminalidad de los demás miembros de la familia e ineficacia de los modelos paternos de identificación.

Al interior de la familia.

La familia nuclear tiene un fuerte peso en el desarrollo infantil, ya que de la calidad de la relación padre-madre-hijos, depende la primera cosmovisión del infante; esta puede ser agradable, gratificante, interesante, o por el contrario, hostil, extraña, aterradorante, aburrida<sup>218</sup>.

El análisis de doce estudios realizados por LOEBER y STOUTHAMER-LOEBER (1986) lleva a la conclusión de que el rechazo de los padres está asociado a la presencia de delincuencia y de comportamientos agresivos en los hijos<sup>219</sup>.

El autor Luis RODRIGUEZ MANZANERA<sup>220</sup> nos dice que es vital, en la formación de la personalidad de un individuo, la primera etapa de la vida. La correcta formación del binomio madre-hijo, y del posterior trinomio padre-madre-hijo, el cual será para el sujeto una buena base para la formación de la personalidad.

<sup>218</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit. p.85

<sup>219</sup> Cfr. TRÉPANIÉ, Jean, et. al. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1995. p.7

<sup>220</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Op. Cit. p. 86

Ello en razón de que la personalidad minoril en formación está condicionada a tal grupo primario, en su afanosa búsqueda de modelos de identificación y premiosa necesidad de satisfacer su anhelo afectivo<sup>221</sup>.

Durante toda la infancia los progenitores constituyen una parte importante del propio yo del menor, su auxiliar<sup>222</sup>.

Todo tipo de desamor resulta profundamente perturbador, más cuando son comunes en el trato diario:

1. la indiferencia, que se transforma en frigidéz emocional y en abandono intrahogareño;
2. la sobreprotección que es una forma de tiranía y de posesionismo basada en el mimo y en la indebida sustitución del hijo en sus deberes;
3. la crueldad, que se manifiesta en forma de rigidez y de malos tratos de palabra o de obra; y
4. la oscilación entre las formas anteriores, según el estado de ánimo de los progenitores<sup>223</sup>.

En estas muestras de desamor, debemos considerar lo que ya nos decía el autor José H. GONZÁLEZ DEL SOLAR, la existencia de una paternidad no deseada, que desencadena un sentimiento de molestia y frustración, que finalmente en algunos casos llega a la indiferencia mostrada a los hijos, como representación de maltrato moral, y finalmente el maltrato físico.

Así tenemos a aquellos padres autoritarios que imponen su voluntad por el solo hecho de ser mayores de edad y fuerza, tiranos que desahogan sus frustraciones agrediendo al hijo<sup>224</sup>.

<sup>221</sup> Cfr. D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Op. Cit. p.73

<sup>222</sup> Ibid., p.73

<sup>223</sup> Cfr. SOLIS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Op. Cit. p.193

<sup>224</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Op. Cit. p.90

En este punto debemos considerar que las secuelas de este maltrato físico y/o moral pueden llegar a ser permanentes e irreversibles, imposibles de corregir como lo sería la inafectividad o agresividad, lesiones mentales; retraso del crecimiento, retraso mental, hemiplejía, epilepsia, etc<sup>225</sup>.

Los niños maltratados no encuentran ni estímulo ni reconocimiento para sus esfuerzos, sólo conocen la indiferencia, la crítica y el desprecio<sup>226</sup>.

Los malos tratos durante la infancia generan y desarrollan con frecuencia sentimientos de odio, venganza, revancha y muchas veces producen sujetos incapaces de integrarse positivamente a la sociedad. Estos sentimientos y estas personalidades antisociales suelen proyectarse a través de la comisión de delitos en cualquiera de sus tipificaciones legales<sup>227</sup>.

El niño golpeado crece con una gran carga de agresividad reprimida que va proyectar hacia la nueva familia, pues es muy probable que sea el adulto quien maltrata a la mujer y a los hijos. Las vivencias de la niñez del agredido se van a proyectar sobre la nueva familia, sobre los hijos, y será un padre agresor. Es posible que esto origine una larga y triste cadena de malos tratos a los niños, sólo interrumpida por una adecuada tarea de rehabilitación y prevención.<sup>228</sup>

En ello debemos tomar un punto de reflexión, la función social que debe tener la escuela en este tipo de actos; pues si bien es cierto que los padres son los responsables de la educación del menor, también lo es que la escuela representa un segundo hogar donde el menor desarrolla su proceso de socialización hacia el exterior, siendo en estos casos el mejor medio de detección de estos maltratos.

---

<sup>225</sup> Cfr. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. El niño maltratado. Editorial Trillas. 2ª edición. México, 1987. p.53

<sup>226</sup> Cfr. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. El niño maltratado. Op. Cit. p.55

<sup>227</sup> Ibid., p.59

<sup>228</sup> Ibid., p.61

Sin embargo en contraste con estos padres están los del extremo contrario, los que siempre dan la razón al hijo por ser pequeño; los padres incapaces de corregir las conductas asociales de los niños; los que dan a sus hijos en exceso<sup>229</sup>.

Los GLUECK, por lo que respecta a la actitud de la madre, encontraron que las madres de los delinquentes tendían a ser sobreprotectoras (24%), indiferentes (21%), o rechazantes u hostiles (7%)<sup>230</sup>.

Esta deformación educativa es permitida por la sociedad, pues no resulta mal vista en comparación con el maltrato físico de los niños, aunque para nosotros si representa un maltrato moral, que puede influir a la larga en la conducta delictiva del menor, quien se encuentra acostumbrado a la dependencia y satisfacción incuestionable e interminable del más mínimo deseo.

La vigilancia.

El autor Luis RODRIGUEZ MANZANERA<sup>231</sup>, al hablar de la empresa familiar y la consecuente desaparición de esta por la evolución de la propia tecnología, establece que "uno de los problemas más peculiares que acarrea es la falta de comunicación entre el padre y los hijos. Nos dice que esta diferencia se hace más notable por la rapidez de los nuevo medios de comunicación que facilita la cultura de masa, separándolos del padre un verdadero abismo, lo que desemboca un menor control familiar sobre el menor.

Así también lo expresa el autor Jean TRÉPANIER<sup>232</sup>, quien manifiesta que "los importantes cambios que se produjeron en las relaciones entre el universo de los adultos y el de los jóvenes se traduce, en una reducción de los controles que la familia es capaz de ejercer sobre ellos.

<sup>229</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit. pp.90 y 91

<sup>230</sup> Cfr. BANDINI, Tullio y GATTI, Uberto. Dinámica Familiar y Delincuencia. Op. Cit. p.72 y 73

<sup>231</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit. p.92

<sup>232</sup> TREPANIER, Jean, et. al. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Op. Cit. p.9



No tener actividades comunes de diversión entre ambos, así como la falta de comunicación íntima, ausencia de identificación afectiva con los padres, falta de afecto y calor paternos, señalan los autores Santiago LEGANÉS y Ma. Esther ORTÓLA<sup>233</sup>, reflejan las pobres relaciones con los padres. Esta situación da lugar a que el joven se aleje y no quiera hacer cosas en común con la familia (viajar, ir de vacaciones, salir a comer...) y huya a buscar esa comunicación con amigos, pandillas, ... con el consiguiente riesgo de aprendizaje de conductas desviadas: delincuencia, drogas.

Nosotros coincidimos con el pensamiento de dichos autores, sin embargo creemos que aún y cuando entre el medio social y cultural de los jóvenes y adultos exista una brecha muy amplia, también lo es, que los padres deben propiciar dicho acercamiento, que permita a los hijos encontrar el punto de encuentro entre ellos y sus padres, esto es, que permita el establecimiento de una buena comunicación.

Ahora bien, es preciso también considerar la posición que la mujer, hoy en día, guarda respecto al entorno laboral, cada día son más las personas que tiene como prioridad el avance y logros profesionales, siendo secundario la formación de una familia, lo que propicia la integración tardía de una familia, produciéndose el primer embarazo después de los treinta años, lo que conlleva a que esa brecha generacional se amplíe considerablemente, lo que repercute en la vigilancia de la conducta del menor.

Para GOTTFREDSON y HIRSCHI (1990), la vigilancia de la conducta de un niño es la primera de las condiciones mínimas que deben cumplirse para que el niño pueda desarrollar el control de sí mismo, lo ven como un prerequisite para prevenir la delincuencia<sup>234</sup>.

---

<sup>233</sup> LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTÓLA B., María Esther. Criminología. Op. Cit. p.205

<sup>234</sup> Cfr. TREPANIER, Jean, et. al. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Op. Cit. p.5

PATTERSON señala cuatro aspectos fundamentales en los que se refleja la falta de supervisión:

- ausencia de reglas familiares (no hay horarios para comer, no hay tareas domésticas distribuidas, los hijos no saben lo que pueden o no hacer..)
- ausencia de control de la conducta de los hijos por parte de los padres (no saben lo que sus hijos hacen, ni lo que piensan, creen que sus hijos no tienen conductas desviadas y no las controlan). Es aquí donde la falta de identificación de intereses entre padres e hijos repercute en la vigilancia que pudieran ejercer los padres.
- ausencia de contingencias efectivas (los padres regañan, chillan pero les premian adecuadamente, no les refuerzan en las actividades prosociales frente a las antisociales)
- tensiones y disputas entre padres e hijos que no solucionan nada<sup>235</sup>.

Sin embargo esta vigilancia se deberá complementar con la disciplina que impongan los padres a sus hijos.

La disciplina.

De la misma forma en que el derecho penal debe ocuparse de la definición de delitos y de establecer penas adecuadas, el código disciplinario que los padres establecen en una familia (aun informalmente) debe transmitir mensajes claros a los hijos respecto de los comportamientos que se juzgan inaceptables y favorecer la imposición de sanciones apropiadas<sup>236</sup>.

Es conveniente que los padres sepan como reaccionar frente al comportamiento de su hijo: los métodos disciplinarios no son todos iguales<sup>237</sup>.

---

<sup>235</sup> LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTOLÁ B., María Esther. Criminología. Op. Cit. p.206

<sup>236</sup> Cfr. TREPANIER, Jean, et. al. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Op. Cit. p. 11

<sup>237</sup> Ibid., p.11

En ello como ya lo vimos con anterioridad se deben cuidar dos aspectos muy importantes, la disciplina férrea y la disciplina débil, ya que como lo hemos establecido, tanto una como la otra puede incidir en las conductas antisociales de los hijos, pues por una parte una disciplina que se base en el miedo, rencor y odio que genera el maltrato físico, produce en el menor inactividad, agresividad y falta de expectativas al estímulo y reconocimiento, lo que lo podría conllevar a la nula importancia que tiene el menor de decepcionar no sólo a sus padres, sino a la sociedad misma, al incurrir en conductas antisociales.

Existen datos que demuestran que los padres de los delincuentes son más severos en su trato con los hijos que los padres de los no delincuentes, utilizando mucho más el castigo, incluso el físico, frecuentemente<sup>238</sup>.

Así mismo, una disciplina débil impuesta por los padres demuestra la indiferencia que les provocan los hijos y su incapacidad para fomentar en ellos límites a sus deseos y apetencias.

A partir de su propia experiencia personal, así lo ha expresado significativamente Albert-Lambert, corroborándolo con las palabras del presidente del Tribunal Superior en lo Criminal de Brooklyn, Estados Unidos, manifestó que en su afanosa búsqueda había encontrado, como única solución para la delincuencia juvenil, el restablecimiento de la autoridad del padre como jefe de la familia<sup>239</sup>.

Coincidentemente con tales opiniones, CHAZAL destaca que la observación de los jóvenes delincuentes indica habitualmente la responsabilidad familiar de la debilidad paterna<sup>240</sup>.

La criminalidad de los demás miembros de la familia.

<sup>238</sup> Cfr. LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTOLÁ B., María Esther. Criminología. Op. Cit. p.206

<sup>239</sup> Cfr. D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Op. Cit. p.77

<sup>240</sup> Ibid., p.77

La presencia de un delincuente en familia, induce muchas veces a los tribunales para menores a colocar a los jóvenes en institutos de reeducación, aún cuando cometan pequeñas irregularidades que serían ignoradas en el caso de que la familia fuera válida. Esta providencia podrá representar el inicio de un proceso de estigmatización de un muchacho, y conducirlo hacia la delincuencia<sup>241</sup>.

Las investigaciones señalan que la influencia del padre delincuente depende en gran medida en la ocultación de esos hechos delictivos a los hijos, más sin embargo es más probable que los hijos se influyan los unos a los otros, pues aquellos que ya están comprometidos en actividades delictivas favorecen el aprendizaje de tales actividades a los otros y la inserción de estos últimos en los lugares que pueden facilitarles el ejercicio<sup>242</sup>.

Sin embargo nos dice el autor Jean TRÉPANIER<sup>243</sup>, que existe la posibilidad de que la asociación entre la delincuencia de los padres y la de sus hijos se deba (al menos en parte) a otras variables a las cuales estaría asociada la delincuencia de las dos generaciones.

Nosotros consideramos que la existencia de un padre delincuente, que representa la imagen a seguir, el modelo de enseñanza para su futuro, influye en la incidencia de los hijos en actividades antisociales, sin embargo en concordancia con el autor, pensamos que se presenta en dicha situación la imposibilidad de resquebrajar el círculo vicioso que propician la concurrencia de los múltiples factores que influyen en el comportamiento delictivo.

Ineficacia de los Modelos Paternos de Identificación.

La familia con su protección material, su función educadora y tutelar, la ejemplaridad de los padres como guías, consejeros y como prototipos humanos a quienes admirar e imitar sobre todo como fuente de comprensión y cariño,

<sup>241</sup> Cfr. BANDINI, Tullio y GATTI, Uberto. *Dinámica Familiar y Delincuencia*. Op. Cit. p.41

<sup>242</sup> Cfr. TRÉPANIER, Jean, et. al. *Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos*. Op. Cit. p.15

<sup>243</sup> *Ibid.*, p.15

representa para el niño y el joven, además del modelo básico para su desarrollo y formación, la protección y la seguridad emocional<sup>244</sup>.

En ello incide el ajuste emocional de los padres entre sí. Algunos matrimonios crean un clima amigable y preparan con éxito a sus hijos; otros en cambio viven en medio de constante hostilidad, reyertas y turbulencia emocional que propician la inadecuada estructuración emocional del niño y lo impelen a la desadaptación y antisocialidad<sup>245</sup>.

En atención a ello nosotros consideramos que la existencia de un desajuste emocional entre los padres repercute mayormente en la estabilidad de los menores, por lo que nos parece certero que exista dentro del servicio médico proporcionado a la ciudadanía, el apoyo terapéutico familiar y/o conyugal.

Así mismo que de no existir solución armoniosa a dicha situación, nosotros propugnamos por una saludable separación que una infortunada unión.

Así tenemos que al exterior de la familia estudiaremos la estructura familiar, la madre trabajadora, el número de integrantes de la familia y la posición social de la familia.

#### Estructura de la familia.

Las exigencias que se impone a los cónyuges hoy en día hacen que el matrimonio se haya tornado más frágil de lo que era. La cantidad de divorcios ha aumentado en muchos países, dándose en un número más elevado de familias con uno solo de los padres, en que madres e hijos, muchas veces, son los más afectados por un importante empobrecimiento y en donde el padre biológico ve disminuida su presencia con los hijos<sup>246</sup>.

<sup>244</sup> Cfr. TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. p.74

<sup>245</sup> Cfr. TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. pp.74 y 75

<sup>246</sup> Cfr. TREPANIER, Jean, et. al. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Op. Cit. p.19

En México, se ha manifestado un considerable aumento en los divorcios, pues para 1980 se presentaron 21,548 casos, mientras que para 1990 fueron 46,481 casos.<sup>247</sup>

Las investigaciones indican que los conflictos conyugales están mayormente asociados a la delincuencia de los hijos que la ausencia de un padre resultante de la separación. Los conflictos que han precedido la separación pueden haber sido más lamentables que la separación misma.<sup>248</sup>

El mismo NYE<sup>249</sup> afirma que la delincuencia es más frecuente en los hijos de padres que, teniendo graves conflictos en la relación conyugal, permanecen unidos, respecto de los hijos de padres que por tales motivos se han separado.

Actualmente, se establece que lo que prima en este campo no es si el hogar es roto o no, sino si el "hogar es feliz". Es decir, que la familia esté incompleta por falta de uno de sus miembros no influye directamente en la génesis de la delincuencia, lo que sí puede generar delincuencia son las discordias familiares, las discusiones frecuentes y prolongadas, la separación temporal de los padres por disputas, la expresión de hostilidad y sentimientos negativos entre los miembros de la familia, así como actitudes de desprecio, gritos y castigo con los hijos.<sup>250</sup>

Ha sido además considerado como demasiado genérico el concepto de familia disgregada, y muchos autores han descubierto que no es tan importante el hecho de que la familia se haya dividido como el modo en el cual esto ha ocurrido.

La muerte de uno de ellos, puede representar un elemento de mayor estabilidad en la vivencia del niño, ya que en general va acompañada de menores tensiones y

<sup>247</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit. p.96

<sup>248</sup> Cfr. TREPANIER, Jean, et. al. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Op. Cit. p.21

<sup>249</sup> NYE. Cit. por BANDINI, Tullio y GATTI, Uberto. Dinámica Familiar y Delincuencia. Op. Cit.p.69

<sup>250</sup> Cfr. LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTOLÁ B., María Esther. Criminología. Op. Cit. p.205

conflictos y puede producir una valoración del padre difunto que puede convertirse en fuente de una positiva identificación.<sup>251</sup>

Nosotros coincidimos con dichos pensamientos, si la familia es el centro de satisfacción y sostén de las necesidades afectivas de los menores, donde los padres deben reflejar directa e indirectamente esa estabilidad emocional, resulta pues lógico que la convivencia de la familia en un ambiente lleno de frustración resulte en la inestabilidad del menor y su consecuente incidencia delictiva.

Por supuesto, las condiciones morales de la familia son mucho peores cuando las causas de la ausencia total de los padres son v.g.: una condena penal o un escándalo que afecte el honor, porque el medio no sólo rechaza al individuo reprobado, sino a toda su familia, sin importar la edad de sus miembros ni la participación en los hechos.<sup>252</sup>

Lo que representa como ya lo habíamos visto, la ineficacia de las figuras paternas como ejemplos a seguir, sin embargo debemos considerar en ello, que los propios padres pertenecieron a una familia considerada "criminógena", que los factores sociales, económicos y físicos de éstos, tampoco pudieron favorecer al individuo a evadir su incidencia criminógena, por lo que es muy importante para su estudio el círculo vicioso que provoca la "herencia" de factores criminógenos adversos al individuo, de generación en generación.

Así mismo debemos considerar respecto a la disgregación familiar, que la falta de la madre se debe (con raras excepciones), a la muerte de ésta, mientras que la falta del padre puede deberse a abandono, lo que es doblemente traumatizante y perjudicial por el mal ejemplo.<sup>253</sup>

---

<sup>251</sup> Cfr. BANDINI, Tullio y GATTI, Uberto. *Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil*. Op. Cit. p.84

<sup>252</sup> Cfr. SOLIS QUIROGA, Héctor. *Sociología Criminal*. Op. Cit. p.194

<sup>253</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de menores*. Op. Cit. p.95

Lo que también provoca que la madre se vaya uniendo a diferentes sujetos, con los cuales vive una temporada, en la que procrea uno o más hijos, para luego ser abandonada (o abandonar al hombre) y unirse a otro hombre, y así sucesivamente con el consabido resultado de que los hijos nunca tienen un verdadero padre, y la figura paterna se va diluyendo entre los diversos "señores" de su mamá.<sup>254</sup>

Lo que va creando, nos dice el autor Luis RODRIGUEZ MANZANERA<sup>255</sup>, un resentimiento que a la larga pagará la sociedad.

Sin embargo también debemos reflexionar que dicha situación también pudo ser creada por la sociedad, pues en esta circunstancia también debemos considerar factores sociales y económicos que llevan a una mujer a unirse consecutivamente con uno u otro hombre.

Sin embargo nos dice el autor, que también resulta dañino, aquel sujeto que siendo legalmente casado, que no queriendo separarse de su familia, y queriendo a la vez unirse a otra mujer, funda una segunda familia (y en ocasiones una tercera y una cuarta), con la que quizá viva en temporadas, pero de la que nunca será el padre regular.<sup>256</sup>

Más esta "práctica", ha sido provocada por un retrógrado pensamiento machista, que desafortunadamente ha sido propiciado por la propia mujer y revalidado por el ejemplo que proporciona a sus hijos el "padre de familia", que incluso fomenta en sus hijos varones.

Al respecto la actitud del padre, como factor causal de la delincuencia del hijo, ha sido estudiada centrando el interés sobre todo en el periodo de la adolescencia,

---

<sup>254</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit. p.94

<sup>255</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit. p.94

<sup>256</sup> Ibid., p.94



edad en la cual se presume que el padre pueda tener una influencia mayor de cuanta ha tenido anteriormente.<sup>257</sup>

BANDINI y GATTI<sup>258</sup> consideran que, particularmente para el adolescente, el padre representa el más satisfactorio modelo de identificación para alcanzar una buena adaptación social. Sobre las bases de entrevistas a los padres, los autores sacaron a la luz que mientras el grupo de muchachos agresivos y el de los no agresivos habían recibidos buenos cuidados maternos durante la infancia y la primera niñez, los padres de los muchachos agresivos habían dedicado menos tiempo a las interacciones afectivas con sus hijos respecto del grupo de control.

#### La Madre Trabajadora.

Las mujeres están mucho más presentes en los lugares de trabajo de lo que lo estaban hace apenas algunas décadas. Esta transformación de los roles femeninos ha cambiado la estructura familiar y no ha sido sin encontrar resistencia.<sup>259</sup>

BOWLBY afirmó que es mayor el daño cuanto más precoz sea la edad en la cual ocurre la separación entre el niño y la madre.<sup>260</sup>

Esto fue contradicho por NYE y por los GLUECK, quienes, en su investigación, observaron que la edad en la cual había ocurrido la primera separación, no tenía importancia en el sucesivo desarrollo intelectual.<sup>261</sup>

Las investigaciones recientes tienen mayor tendencia a confirmar la conclusión a la cual los GLUECK habían arribado hace cuarenta años: en la medida en que se

<sup>257</sup> Cfr. BANDINI, Tullio y GATTI, Uberto. *Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil*. Op. Cit. p.75

<sup>258</sup> BANDINI, Tullio y GATTI, Uberto. *Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil*. Op. Cit. p.76

<sup>259</sup> Cfr. TREPANIER, Jean, et. al. *Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos*. Op. Cit. p.24

<sup>260</sup> Cfr. BANDINI, Tullio y GATTI, Uberto. *Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil*. Op. Cit. p.58

<sup>261</sup> *Ibid.*, p.59

brinde al niño un buen medio y una buena vigilancia, no es posible concluir que el trabajo de la madre pueda generar la delincuencia.<sup>262</sup>

Al respecto debemos considerar que el constante incremento de las mujeres en el ámbito laboral se ha debido también a la imposibilidad de que un solo miembro familiar, o sea el padre, provea de los medios económicos para la subsistencia de la familia.

No por ello consideramos que la intervención de la mujer, ni del hombre, en el ámbito laboral se deba dar de una forma egoísta y superflua, apartándose de sus obligaciones paternas compensándolas con lujos materiales.

Es por ello que nosotros coincidimos con que es más importante que al niño se le proporcione tanto un medio estable anímica y económicamente como una vigilancia amorosa y equitativa.

Sin embargo creemos que la participación de la mujer en un ámbito que era restringido sólo para el hombre, ha minimizado frustración y hastío que había generado con ello en las mujeres, que hoy en día les permite una realización profesional, propiciando así un mayor entendimiento de la mujer al rol laboral que ejerce el compañero matrimonial.

El número de integrantes de la familia.

WELLS y RANKIN<sup>263</sup> (1988) ofrecen algunas hipótesis explicativas de este fenómeno:

1. La elevada cantidad de hijos aumenta las dificultades de vigilancia y de disciplina para los padres, lo cual reduce su control directo sobre el comportamiento de cada uno de los hijos;

<sup>262</sup> Cfr. TREPANIER, Jean, et. al. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Op. Cit. p.24

<sup>263</sup> WELLS Y RANKIN. Cit. por TREPANIER, Jean y otros. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Op. Cit. p.25

2. Los padres pueden entonces tener tendencia a delegar algunas responsabilidades educativas en los hijos mayores, los cuales no necesariamente tienen las habilidades adecuadas para hacer frente a ello con éxito;
3. El hecho de pertenecer a una familia numerosa puede acrecentar la posibilidad para cada hijo de tener un hermano o hermana delincuente;
4. Las familias numerosas enfrentan dificultades de orden económico más considerables que las demás, lo que aumenta para ellas las probabilidades de pobreza.

A nuestro parecer estos cuatro puntos son fundamentales en la incidencia que tiene la familia numerosa en la criminalidad de sus hijos, pues aún cuando la madre no trabaje, la cantidad de hijos aumenta la dificultad de vigilancia, pues si bien es cierto que anteriormente la formación de la familia era numerosa, esto tenía una razón muy importante, la existencia de la industria familiar, así como que las condiciones económicas eran menos desfavorables y existía la posibilidad que uno sólo de los padres fuera el que participará en la vida laboral.

FARRINGTON y WEST (1971) establecieron que cuando un niño tenía más de tres hermanos antes de cumplir los diez años, la probabilidad de la conducta delictiva aumentaba un 57%.<sup>264</sup>

Sin embargo, nos dicen los autores Santiago LEGANÉS y Ma. Esther ORTÓLA<sup>265</sup>, que "prescindiendo de sí los datos que se aducen son exactos, la explicación habría que buscarla en la confluencia con otros factores, porque en estas familias puede haber más facilidad para que se dé una mayor tensión y además los padres

---

<sup>264</sup> Cfr. LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTOLÁ B., María Esther. Criminología. Op. Cit. p.206

<sup>265</sup> LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTOLÁ B., María Esther. Criminología. Op. Cit. p.207

quizá no pueden atender adecuadamente a sus hijos por falta de tiempo. Probablemente, todo depende de la situación socio-económica-cultural".

Lo que nos lleva nuevamente a los cuatro puntos que describen los autores WELLS y RANKIN, respecto a las familias numerosas, pues un número mayor de hijos requiere mayor tiempo de atención, cuidados y medios económicos, que sostengan y mantengan en el menor en el entorno protector, educador y satisfactor de sus necesidades, que representa la familia.

La posición social de las Familias.

Esta cuestión ha sido debatida partiendo de puntos de vista muy distintos: si para algunos la pobreza es una de las causas de la delincuencia, otros ven en el derecho penal y su aplicación instrumentos de control utilizados por las clases dominantes para proteger un orden social que convenga a sus intereses e imponer a los medios desfavorecidos valores que son más bien los de las clases medias.<sup>266</sup>

Lode WALGRAVE<sup>267</sup> (1992) resalta muy bien la complejidad del juego de esas distintas variables, explica que los jóvenes provienen de medios de bajo nivel socio-económico están culturalmente desfavorecidos, lo cual los pone en una situación de vulnerabilidad social.

Así mismo los padres de medios desfavorecidos, viviendo en penosas condiciones de vivienda, duramente afectados por el desempleo, experimentando crudamente su fracaso social, están muchas veces encerrados en su propio combate por un bienestar elemental (cuando no están abatidos por el sentimiento de fracaso y de impotencia) como para responder adecuadamente a distintas necesidades de sus hijos. La familia de medios desfavorecidos se torna entonces en un canal de

---

<sup>266</sup> Cfr. TREPANIER, Jean, et. al. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Op. Cit. p.26

<sup>267</sup> WALGRAVE. Cit. por TREPANIER, Jean, et. al. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Op. Cit. p.26

transmisión y de reproducción de su vulnerabilidad social, la cual está asociada a distintos problemas, como la delincuencia.<sup>268</sup>

Nuevamente podemos observar como la familia como factor criminógeno es muy importante en el estudio de la problemática del menor delincuente, sin embargo la propia familia padece de los mismos factores económicos y sociales que inciden en el menor delincuente, por lo que, la "herencia" social adversa y hostil, que se transmite de generación en generación, repercute en el menor, hasta que no se rompa ese círculo vicioso.

Sin embargo la situación socioeconómica como factor criminógeno, lo abarcaremos con mayor amplitud más adelante.

Con la finalidad de complementar el presente estudio señalaremos el esquema de FINCH, respecto a los tipos de familia existentes y su incidencia en la criminalidad del menor.<sup>269</sup>

Familia idónea o normal.

El niño y el adolescente, durante su permanencia en el seno familiar, necesitan par su normal y más alto grado de desarrollo mental, de una familia funcionalmente sana desde el punto de vista psicológico en sus dos cualidades: positiva en factores estimulantes, y negativa o carente de factores perturbadores<sup>270</sup>.

El concepto de familia sana, trataremos de describirla como aquella que proporciona tres factores: amor o afecto, aceptación o tolerancia por los padres y sensación de seguridad y estabilidad<sup>271</sup>.

---

<sup>268</sup> WALGRAVE. Cit. por TREPANIER, Jean, et. al. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Op. Cit. pp.27-28

<sup>269</sup> Cfr. TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. p.75

<sup>270</sup> Ibid., p.75

<sup>271</sup> Ibid., p.75

Es preciso que el niño perciba el cariño no sólo de una manera directa y personal, sino también de una manera indirecta porque exista entre los miembros un clima de seguridad emocional colectiva<sup>272</sup>.

La familia ideal sería aquella que influya más favorablemente sobre los jóvenes mediante ese lenguaje inarticulado que es el ejemplo<sup>273</sup>.

Para nosotros, la familia ideal y "feliz" nos parece un tanto romántica, en tanto que no pertenece a la familia el carecer de factores perturbadores de su estabilidad, pues ello implicaría que se viviera fuera de un contexto social que lo influye e incluso, a nuestro parecer es el reflejo de la sociedad en que se va desarrollando.

Sin embargo, si creemos que exista la posibilidad de establecer una familia basada en el respeto, cariño y comprensión, alejada de falsas expectativas, cuya aceptación y tolerancia a los factores adversos de la sociedad en que se desenvuelven no representen inestabilidad al interior de la familia.

Familia invertida.

Este tipo de familia representa un problema tanto sociológico como psicológico. La familia es una especie de matriarcado donde la madre es casi la autoridad absoluta en el hogar. Las decisiones concernientes a los niños las adopta ella<sup>274</sup>.

Todo el clima emocional de la familia hace que los niños esperen que su madre adopte todas las decisiones importantes y sean la figura autoritaria predominante<sup>275</sup>.

---

<sup>272</sup> Cfr. TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. p.76

<sup>273</sup> Ibid., p.77

<sup>274</sup> Cfr. TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. p.77

<sup>275</sup> Ibid., p.78

Lo que influye en la conducta delictiva del menor, en tanto que la figura paterna no representa la estabilidad y fortaleza que se supone debe representar y aleja al padre del entorno familiar, haciéndolo indiferente a la problemática familiar.

#### Familia sobretrabajada.

El autor Roberto TOCAVEN<sup>276</sup> nos dice que la familia sobretrabajada podría describirse donde aquella donde ambos padres viven intensamente ocupados en actividades de afuera que a menudo son financieramente remunerativas, pero que dejan el hogar emocionalmente estéril. Lamentablemente, señala el autor, en nuestra sociedad un creciente número de madres trabajan todo el día.

Sin embargo, ya establecimos que la situación de que la madre labore no es factor determinante de la delincuencia infanto-juvenil, como sí lo es la indiferencia, descuido y desamor que se le tenga a los hijos, sea por parte de la madre o del padre.

Agrega el mismo autor, que si bien la calidad de la relación entre los progenitores y el niño es más importante que la cantidad, lo cierto es que cuando ambos padres trabajan muchas veces les queda poco tiempo o energías para dedicar a sus hijos, los padres se cansan, viven agotados e irritables, y eventualmente empiezan a demandar a los niños la misma sombría dedicación al trabajo que ellos mismos tienen<sup>277</sup>.

Aún cuando coincidamos con su dicho, lo cierto es, que la situación económica en la mayoría de las familias no permite que sea sólo uno de los padres quien labore.

#### Familia hiperemotiva.

La familia hiperemotiva se caracteriza porque tiene una gama de expresión emotiva más amplia de lo común. Esta es la familia donde todos, padres y niños

---

<sup>276</sup> TOCAVEN GARCÍA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. p.78

<sup>277</sup> Ibid., p.78-79

por igual, dan rienda suelta a sus emociones en mayor medida de lo común. Una pequeña provocación basta para crear una perturbación emocional y todos los sentimientos se expresan libre y excesivamente, inclusive el amor, la depresión, la excitación y la ira<sup>278</sup>.

#### Familia ignorante.

La familia ignorante sería aquella donde ambos padres, por uno u otro motivo, carecen de conocimientos generales sobre el mundo que los rodea. Estos padres inculcan de tal manera a sus hijos ciertas verdades a medias o falsedades, que los niños encuentran dificultad para despojarse alguna vez de estas acepciones erróneas<sup>279</sup>.

Los primeros maestros de todo niño son sus propios padres, y resulta sumamente difícil que cualquiera, sea un docente profesional u otro, consiga borrar posteriormente los errores conceptuales previos o las limitaciones causadas por prejuicios inculcados con anterioridad<sup>280</sup>.

Al respecto, hay que mencionar nuevamente que dicha imposibilidad educativa refiere, en muchos de los casos, a causas externas al individuo, por lo que la ignorancia de los padres es reflejo de su entorno social.

#### La familia intelectual.

La última familia que consideramos aquí es la de tipo intelectual. En esta familia los padres descuellan en actividades intelectuales, pero son extraordinariamente inhibidos en la expresión de sus emociones. Combaten activamente todo despliegue normal de sentimientos, aunque ello atente contra sus propias actitudes<sup>281</sup>.

---

<sup>278</sup> Cfr. TOCAVEN GARCÍA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit., p.79

<sup>279</sup> Ibid., p.80

<sup>280</sup> Ibid., p.80

<sup>281</sup> Ibid., p.80



Esta familia resulta igualmente preocupante, pues aún cuando cuente con la capacidad intelectual y los conocimientos para guiar al menor en su desarrollo intelectual, lo dejará desprovisto del afecto y atención necesarios en el desarrollo de todo individuo, provocando que el menor encuentre en el grupo de iguales el afecto y atención que va necesitando, lo que propicia el aprendizaje de conductas delictivas entre sus iguales.

Así mismo el autor Luis RODRIGUEZ MANZANERA<sup>282</sup> distingue a un tipo de familia que dice "podríamos llamar "típicamente criminógena"; en esta familia es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres. Estas familias viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse".

Sorprendentemente, esta familia si propicia una industria familiar que fecunda en los menores, cuyos padres conocen perfectamente que la legislación penal minoril es mucho más benévola que la de adultos, por lo que favorecen y respaldan su actuar delictivo.

No obstante, no toda familia donde el padre es delincuente es una escuela del crimen, pero estas excepciones no son muy comunes, y dependen del contrapeso de la madre, del ocultamiento de las actividades del padre, o de otros poderosos inhibidores<sup>283</sup>.

Al hablar de delincuente no nos referimos tan sólo al padre que es vago consuetudinario, vicioso habitual o ladrón, ratero o carterista. Hablamos también del gran industrial que evade impuestos, del fabricante que altera sus productos,

---

<sup>282</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit. pp. 92-93

<sup>283</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit. p.94

del político que usa su fuero para provecho personal, el líder que explota a los obreros, de todos los profesionistas que no saben de ética profesional<sup>284</sup>.

El autor Jean TRÉPANIER<sup>285</sup>, refiere que las grandes tendencias que surgen de la investigación podrían ser resumidas someramente de esta manera:

- 1) Las relaciones y la dinámica en el interior de la familia parecen mucho más directamente asociadas a la delincuencia que la estructura de la familia.
- 2) De manera más específica, el compromiso, el afecto y el cariño recíprocos de los padres y de los hijos, así como la vigilancia y la disciplina ejercidas por los padres, están más directamente ligadas a la delincuencia que factores tales como los conflictos conyugales, la ausencia de uno de los padres o la cantidad de integrantes de la familia.
- 3) Las relaciones que los jóvenes mantienen con su padre parecen aún más importantes que las que tienen con su madre.
- 4) Los distintos factores tratados están muchas veces relacionados entre ellos.
- 5) Los distintos factores no parecen necesariamente producir el mismo impacto según sobrevengan al comenzar o al finalizar la adolescencia.

Por su parte Santiago LEGANÉS y Ma. Esther ORTÓLA<sup>286</sup>, mencionan como las variables más importantes asociadas a la familia y a la delincuencia juvenil:

- Falta de supervisión o control de los padres
- Actitudes crueles, pasivas y negligentes de los padres con los hijos y carentes de comunicación
- Disciplina férrea, con mayor empleo de castigos
- Conflictos matrimoniales

<sup>284</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit., p.94

<sup>285</sup> TRÉPANIER, Jean, et. al. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Op. Cit. pp.29-30

<sup>286</sup> LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTÓLA B., María Esther. Criminología. Op. Cit. pp. 203-204

- Tamaño de la familia
- Malos ejemplos conductuales (delincuencia, consumo de drogas.... por padres o hermanos)
- Falta de comunicación
- Carencia de cariño o afecto excesivo (padres que lo perdonan todo, que no reprenden ante la comisión de los primeros delitos o les dan grandes cantidades de dinero)
- No enseñanza de valores prosociales
- Falta de educación en el control de la agresividad (la agresividad es un fenómeno natural que debe ser encauzado)
- Marginación socioeconómica.

Lo que resume a grandes rasgos los elementos criminológicos que surgen en el entorno familiar.

Dado el papel que la familia juega en los menores para adaptarlos a la vida social, si ella está desorganizada rara vez cumplirá correctamente sus funciones<sup>287</sup>.

El deterioro en la personalidad determinado por las fallas del grupo familiar se convierte en agente generador de las conductas minoriles desviadas, sean o no de carácter delictivo<sup>288</sup>.

Por eso afirma David, que sería inútil tratar de lograr éxitos contra la delincuencia si los esfuerzos de la comunidad no se vuelcan en apoyo de las obligaciones de sostén de padres y esposos respecto de sus hijos<sup>289</sup>.

---

<sup>287</sup> Cfr. SOLIS QUIROGA, Héctor. Sociología criminal. Op. Cit. p.194

<sup>288</sup> Cfr. D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Op. Cit. pp.74-75

<sup>289</sup> *Ibid.*, p.76

Por lo que el autor Daniel Hugo D'ANTONIO<sup>290</sup> señala que "Una profilaxis de tal padecimiento social se orienta hacia la necesidad de impartir educación para la vida familiar, sosteniéndose que estaría indicado perfeccionar la educación actual con el agregado de una especie de educación con miras al matrimonio, que tuviese por objeto suscitar una disciplina moral, una higiene mental, así como una mayor conciencia de la responsabilidad personal."

Nosotros coincidimos con dicho pensamiento, sin embargo nosotros agregaríamos que dicha educación debiera ser especial en nuestro país, ya que ésta debe ser integral, tanto a hijos como padres, pues no serviría de nada establecer una formación educativa que complementada por una higiene mental, una disciplina moral y una educación sexual para los menores, si sus padres no pueden proporcionar y/o soportar dichos conocimientos que se deben traducir en práctica y ejemplo.

Por lo que nosotros pensamos, que la enseñanza al menor se debe proporcionar en la escuela, en la cual una vez detectados los casos especiales, sean remitidos con sus padres a alguna dependencia que dé apoyo psicológico familiar, cuya función implique también la enseñanza a los propios padres.

Al respecto el propio autor nos dice que dichas "medidas pedagógicas...deben complementarse necesariamente con la normatización y puesta en funcionamiento de servicios para la orientación familiar, para el asesoramiento de la pareja y del grupo familiar, los cuales obrarán como elementos de terapéutica social"<sup>291</sup>.

Esto es, y coincidimos con ello, dicha enseñanza debe ser práctica, aplicable a las relaciones familiares establecidas y por establecer.

---

<sup>290</sup> D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Op. Cit., p.78

<sup>291</sup> Cfr. D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Op. Cit. p.79

Más el autor afirma que "Si está plenamente acreditada la necesidad de una existencia estable y armoniosa de la familia para el logro de una sana formación de la personalidad infantil, y si fehacientemente se han constatado los disturbios ocasionados por las carencias o fallas del grupo familiar, fuente generadora de conductas desviadas, corresponde a una elemental planificación política, estructurar y poner en funcionamiento los elementos idóneos para consolidar el grupo, aventando las posibilidades de disociación"<sup>292</sup>."

Ello implica una política criminal preventiva, que propicia la supresión al mínimo de los factores económicos, sociales y políticos que inciden en la criminalidad en general, y siendo los menores tan importantes en el desarrollo de un país, pues representan el futuro del mismo, es menester atenuar la criminalidad de los menores como base fundamental en la búsqueda de un verdadero progreso nacional.

Toda vez que es necesario considerar que aún y cuando la familia represente un factor criminógeno como ya se ha establecido, también es cierto que la familia no es una entidad aislada y que su interacción en el tejido la liga a sus conflictos y desavenencias, siendo para nosotros, un espejo de su sociedad.

#### **d) Educación.**

El estudio consecutivo del factor educativo en la incidencia delictiva de los menores al estudio de la familia se debe, como así lo afirma el propio autor Luis RODRIGUEZ MANZANERA<sup>293</sup>, quien nos dice que "la escuela comparte con la familia la responsabilidad de educar al niño".

---

<sup>292</sup> Cfr. D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Op. Cit., pp. 79-80

<sup>293</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit. p.133

Así mismo y complementando dicho pensamiento, el autor PHILIPPON<sup>294</sup> llega a la conclusión general de que es imposible a la escuela ejercer un influjo decisivo sobre los jóvenes cuyo ambiente familiar no es sano.

Nosotros concordamos con ello, creemos que el segundo medio de socialización del menor le corresponde al medio escolar, sin embargo, pensamos que el medio escolar tiene una doble función, ir perfeccionando al menor en su proceso de socialización como primera función socializadora; e identificar la problemática familiar del menor, que se refleja en su desempeño escolar, pues como ya lo mencionamos sería el medio perfecto de identificación de problemáticas familiares dañinas al menor, para consecuentemente generar su rehabilitación.

En este mismo orden de ideas los autores Santiago LEGANÉS y Ma. Esther ORTÓLA<sup>295</sup>, nos dicen que "la escuela es, junto a la familia, el otro gran agente de socialización en nuestra sociedad.

No obstante el influjo del medio escolar en el individuo puede representarse por sí solo como un medio de control social. En estudios realizados entre diversos colegios, se detectaron mayores casos de delinquentes juveniles en unos que en otros en función del mayor o menor control que se había realizado en la admisión de los alumnos. El colegio había efectuado la selección de sus alumnos en función de impedir el acceso al mismo, a posibles futuros delinquentes, un filtro social<sup>296</sup>.

Aunque no representa el único supuesto, pues de conformidad a las garantías individuales de que goza todo individuo, todo individuo tiene derecho a la educación básica (primaria y secundaria) de conformidad con el artículo tercero constitucional, por lo tanto aún cuando sea admitido el menor al medio escolar, este no deja de lado su función destiladora, para impedir el progreso de aquellos

---

<sup>294</sup> PHILIPPON. Cit. por MIDDENDORF, Wolf. Criminología de la Juventud. Estudios y experiencias. Ediciones Ariel Barcelona, 1956. p.142

<sup>295</sup> LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTOLÁ B., María Esther. Criminología. Op. Cit. p.207

<sup>296</sup> Cfr. LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTOLÁ B., María Esther. Criminología. Op. Cit. p.207

menores considerados los futuros delincuentes, pues no obstante que la escuela debe reforzar la socialización del menor, aparta a aquellos que son considerados peligrosos, cuando son éstos menores quienes más necesitan de dicho medio socializador.

Ello repercute en el menor de manera significativa al dejar en él, el estigma de incompetencia, al creerlo incapaz para su desarrollo en un medio escolar, creando en él complejos y frustración. Un medio escolar que "se dirige generalmente a educar la memoria; así un alumno con buena memoria será considerado un excelente estudiante. Se olvidan por desgracia factores de la personalidad, como son la inteligencia y la voluntad".<sup>297</sup>

Dejando de lado su función socializadora, para enfocarse a una educación, de por sí limitada.

Al respecto el autor Luis RODRIGUEZ MANZANERA<sup>298</sup> señala que "la primera reforma de la educación debe consistir en enseñar a los maestros a enseñar, el segundo paso será obligar a los alumnos a aprender; posteriormente pueden venir todos los conocimientos que se quieran. El enseñar y aprender se dejan aún a la intuición de maestros y alumnos.

Asimismo suele ocurrir que muchos jóvenes que fracasan en la escuela provienen de familias conflictivas. Por lo que si el menor es rechazado por su propia familia y el medio escolar refuerza ese rechazo que se podría esperar en un futuro de él, ¿Un individuo prospero y eficiente a su sociedad?, cuando está no dispuso de los medios efectivos para su formación<sup>299</sup>.

---

<sup>297</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de menores*. Op. Cit. p.134

<sup>298</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de menores*. Op. Cit. p.134

<sup>299</sup> Cfr. LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTOLÁ B., María Esther. *Criminología*. Op. Cit. p.208

En este tenor de ideas el autor Wolf MIDDENDORF<sup>300</sup>, señala que "la escuela puede hacer mucho para ayudar al joven, para mantenerlo en el camino recto e impedir que se convierta en delincuente o se corrompa, (sin embargo) es incondicionalmente necesaria una estrecha colaboración entre la escuela y los padres.

Cuando los padres desatienden al chico, cuando no hay interés sobre sus resultados escolares, cuando da lo mismo una calificación buena que una mala, el menor reacciona por el camino más fácil, no estudiar<sup>301</sup>.

Aunque la exigencia incisiva en el menor de ocupar los mejores lugares escolares, aún sin tomar en consideración sus capacidades, o cegándose a admitir las limitadas capacidades de su hijo, representa en el menor presión e inseguridad que puede reflejar en el medio escolar, incidiendo en un comportamiento antisocial.

E incluso se debe tomar en cuenta que si el menor no encuentra reconocimiento a sus esfuerzos escolares dentro del núcleo familiar, buscará ese reconocimiento en su grupo de iguales, pues la vida escolar promueve la aparición de grupos que se asocian para el juego. Sin embargo cuando existen factores que incidan en su mayor participación en estos grupos, aumentará en ellos un sentimiento de pertenencia que estimula la actividad común, que puede dirigirse a conductas parasociales o antisociales, según sus circunstancias.

Así mismo debemos considerar otro factor muy importante en el rendimiento escolar, que con anterioridad lo habíamos tratado como factor somático en la incidencia de la criminalidad que no obstante influye en todos los aspectos que envuelven el desarrollo del ser humano, la desnutrición del menor.

---

<sup>300</sup> MIDDENDORF, Wolf. *Criminología de la Juventud*. Op. Cit. p.141

<sup>301</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de menores*. Op. Cit. p.136



La profesora Adelina ZENDEJAS nos cuenta que, desde 1935 se lucha contra la desnutrición y que, al encontrar que el 40% de la población escolar estaba deficientemente alimentada, se creó el "plato de sopa" antecedente de los desayunos escolares, que dio como resultado un aumento en el rendimiento escolar<sup>302</sup>.

Sin embargo como ya habíamos señalado, la desnutrición cuando se presenta en una edad muy prematura tiene consecuencias irreversibles, que a larga repercute en su rendimiento escolar y lo deja en desventaja frente aquellos menores que fueron debidamente alimentados.

Es por ello que como medio de prevención, dicha alimentación debe proporcionarse desde la gestación a sus madres, quienes por lo regular también han sufrido de desnutrición.

Los GLUECK han demostrado en el curso de sus extensas investigaciones que muchísimos jóvenes delincuentes o corrompidos se retrasaron en la escuela. Sólo un 15.5 % de 963 chicos presentaron un nivel adecuado a su edad<sup>303</sup>.

Al respecto presentaremos el siguiente cuadro estadístico que refiere a los menores puestos a disposición de instituciones jurisdiccionales del país por escolaridad, del cual se desprende que el 41.56% de dicha población tiene una escolaridad hasta la primaria, el 42.80% hasta la secundaria y el 2.98% sin grado escolar, teniendo el 7.54% una escolaridad hasta la preparatoria.

Sin embargo aunque ello sólo representa la edad límite mínima y máxima que se establecen en las diferentes legislaciones para conocer de las infracciones cometidas por los menores, también determina la vulnerabilidad de ese grupo infante-juvenil, en el cual seguimos afirmado debería intervenir el factor escolar como medio de prevención de conductas delictivas en los menores.

<sup>302</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit. p.137

<sup>303</sup> Cfr. MIDDENDORF, Wolf. Criminología de la Juventud. Op. Cit. p.138

## Menores Puestos a Disposición de Instituciones Jurisdiccionales del País por Escolaridad

ENTIDAD	Primaria		Secundaria		Técnica		Preparatoria		Otra		Sin dato		Sin grado escolar		%	Total
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M		
Aguascalientes	337	56	167	26	1		15	2			63	9	48	8	1.72	732
Baja California	4259	411	5987	425	1		1231	68	19	0	382	43	160	11	30.52	12,997
Baja California Sur	253	25	168	2			52	1					0	0	1.18	501
Campeche	123	8	116	6	1		11	2	1				60	3	0.78	331
Chiapas	259	8	126	17	5		41	3					111	15	1.37	585
Chihuahua	2207	262	1206	121	54	6	149	17	9		175	30	145	2	10.29	4,383
Coahuila	197	26	182	33	3		16	3			16	1	13	2	1.16	492
Colima	312	54	184	44			36	6	2				26	5	1.57	669
Distrito Federal	1031	73	1161	143	13	3	183	55					63	11	6.42	2,736
Durango	143	18	105	14			17	2			21	3	2	1	0.77	326
Edo. de México	770	96	897	219	42	16	222	69	10	3	102	57	49	5	6.00	2,557
Guanajuato	188	7	94	5	1		8				4		2	0	0.73	309
Guerrero	201	10	174	10	6	1	32		3	0	30		36	0	1.18	503
Hidalgo	172	11	147	7	1		30	3	23	1			32	4	1.01	431
Jalisco	732	53	585	41	7		81	1			36	1	51	0	3.73	1,588
Michoacán	308	32	197	17			25	2	2		5	7	37	8	1.50	640
Morelos	212	11	214	12	4		48	2				1	16	6	1.24	526
Nayarit	119	3	72	6			12	1			2		10	0	0.53	225
Nuevo León	1106	87	2308	150	51	3	328	25	15	3	122	11	6	1	9.90	4,216
Oaxaca	114	10	113	18	8	1	6	2			3		17	0	0.69	292
Puebla	214	26	158	24	2		25	4	1	1			34	3	1.16	492
Querétaro	218	16	238	37	1	1	51	18	1		6		11	0	1.40	598
Quintana Roo	163	20	107	7			10					1	3	0	0.73	311
San Luis Potosí	240	25	235	18	6		36	1			142	18	28	1	1.76	750
Sinaloa	232	14	204	13			32	2			58	4	13	0	1.34	572
Sonora	286	20	277	36			61	2	5		133	38	20	0	2.06	878
Tabasco	265	19	241	30			40	1					75	2	1.58	673
Tamaulipas	810	115	595	92	6		52	6	3	1	45	12	58	9	4.24	1,804

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Tlaxcala	48	1	37	7			4					4	1	0.24	102	
Veracruz	174	18	80	4			13	2	5		3		23	0	0.76	322
Yucatán	58	5	58		2						6		3	1	0.31	133
Zacatecas	386	24	193	21	12	1	42	6	2		192	16	12	6	2.14	913
Subtotal	16,137	1,564	16,626	1,605	227	32	2,909	306	101	9	1,546	252	1,168	105		
Total		17,701		18,231		259		3,215		110		1,798		1,273	100	42,587

Fuente: Consejo de Menores, SSP, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.

V= VARONES

M= MUJERES

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

1990-1991  
1992-1993  
1994-1995  
1996-1997  
1998-1999  
2000-2001  
2002-2003  
2004-2005  
2006-2007  
2008-2009  
2010-2011  
2012-2013  
2014-2015  
2016-2017  
2018-2019  
2020-2021  
2022-2023  
2024-2025

Al respecto el autor Luis RODRIGUEZ MANZANERA<sup>304</sup>, menciona que es necesario la inclusión de un Departamento de Psicología y uno de Servicio Social. El Departamento de psicología se encargará de hacer un expediente al menor, desde que entra a la escuela hasta su paso a la Universidad. Este expediente debe estar formado por los medios idóneos para conocer el desarrollo de la personalidad del niño.

A los niveles superiores, el expediente servirá para una mejor orientación vocacional, y una más correcta selección profesional, a la que tanta atención debe darse actualmente en México<sup>305</sup>.

Es preciso mejorar la situación educativa de los menores como un aspecto de una política preventiva, pues es necesario considerar que en un régimen de libre competencia, la situación a que se enfrenta el individuo no instruido o poco instruido es desfavorable, lo que aumenta su incidencia a delinquir.

#### **e) Medio Socioeconómico.**

El medio socioeconómico del individuo es innegable factor determinante en la incidencia delictiva, no sólo de menores.

El individuo con escasos recursos, cuya situación económica es paupérrima, debe arropar una situación desfavorable desde diversos puntos de vista; su situación económica no le permite allegarse de una vivienda digna, de alimento que lo nutra, acceso a la educación, ni siquiera básica, y mucho menos el acceso a un trabajo retributivo con expectativas de desarrollo.

No obstante dicha situación, también debe sufrir el estigma de la pobreza, el señalamiento de que las causas de empobrecimiento y del rezago corresponde a

---

<sup>304</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Op. Cit. p.138

<sup>305</sup> Ibid., p.139

los pobres, lo que deriva en una marginación económica y social de los individuos considerados "pobres".

En la incidencia de dicha marginación hay que considerar el incremento de la población en México, derivado del rápido crecimiento demográfico hasta los años setenta, así como el descenso en la natalidad y la mortalidad<sup>306</sup>. Consejo Nacional de Población. "La situación demográfica de México". 1998

La "bomba demográfica", de la que se ha venido hablando, estalló de hecho hace unos años y sus efectos se muestran con toda evidencia en los mexicanos jóvenes, cada día más adultos, que forman ya la mayoría nacional<sup>307</sup>.

Ello influye en la incapacidad para crear empleos suficientes y remunerativos para una acrecentada población económicamente activa, con las potencialidades de desarrollo, que sin embargo no son cubiertas, lo que representa un cerco social para la población con posibilidades físicas para el trabajo productivo, y que al mismo tiempo impacta en la juventud que no puede contemplar expectativas de desarrollo a futuro.

Si a ello agregamos, que las posibilidades del entero de la población para acceder a una mayor escolaridad es todavía mínima y el factor de calidad escolar es desfavorable en comparación con los países desarrollados, las expectativas de desarrollo se vuelven ínfimas.

México es uno de los países en donde las diferencias entre el 10% más rico de la población y el resto son mayores. Esto explica en buena medida el alto grado de desigualdad en nuestro país<sup>308</sup>.

---

<sup>306</sup> Consejo Nacional de Población. "La situación demográfica de México". 1998

<sup>307</sup> [www.Redesc.ilce.edo.mx/redescolar/act\\_permanentes/luces\\_de\\_la\\_ciudad/c.com](http://www.Redesc.ilce.edo.mx/redescolar/act_permanentes/luces_de_la_ciudad/c.com)

<sup>308</sup> [www.Redesc.ilce.edo.mx](http://www.Redesc.ilce.edo.mx). Op. Cit.

En un estudio reciente Miguel Székely (Székely Miguel. "La Desigualdad en México: Una Prospectiva Internacional"; Banco Internacional de Desarrollo) señala que entre las razones que explican el marcado grado de desigualdad en México se encuentra la mayor varianza en la educación (la varianza es un indicador estadístico que mide el grado de dispersión que existe con respecto a un promedio). A partir de un ejercicio comparativo entre jóvenes de 18 años de edad, México ofrece una varianza de 14 años, en tanto que Estados Unidos -con datos de 1996- ofrece una varianza de sólo 2 años entre su población joven<sup>309</sup>.

Sin embargo, la disminución de las expectativas que han impuesto el estancamiento económico y las crisis que lo han acompañado, puede tener en estas nuevas realidades y dinámicas demográficas una plataforma que obligue a un giro político y mental de aliento para el desarrollo.

No obstante las características educativas de los jóvenes, éstas presentan un panorama favorable; en las dos últimas décadas se han elevado significativamente las proporciones de alfabetas, de asistentes a la escuela y de jóvenes con estudios de posprimaria.

Al respecto presentaremos la siguiente gráfica que permite observar la disminución que se ha dado desde 1990 al año 2000 sobre el analfabetismo en México.

**INDICADORES SOBRE CARACTERÍSTICAS EDUCATIVAS DE LA POBLACIÓN, 1990 Y 2000**

Indicador	1990 a/	2000 b/
Porcentaje de la población de 15 años y más analfabeta	12.4	9.5
Porcentaje de hombres de 15 años y más analfabetas	9.6	7.4
Porcentaje de mujeres de 15 años y más analfabetas	15.0	11.3
Porcentaje de la población de 6 a 14 años que no asiste a la escuela	14.2	8.2
Porcentaje de la población de 15 años y más sin	37.0	28.2

<sup>309</sup> www. Redesc.ilce.edu.mx. Op. Cit.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

instrucción y con instrucción primaria incompleta		
Porcentaje de la población de 15 años y más con postprimaria	43.4	51.8
Porcentaje de la población de 18 años y más con instrucción superior	9.4	12.1
Promedio de escolaridad de la población de 15 años y más	6.6	7.6
a/ Cifras al 12 de marzo.		
b/ Cifras al 14 de febrero.		
FUENTE:		
Para 1990: INEGI. <i>Estados Unidos Mexicanos. XI Censo General de Población y Vivienda, 1990. Resumen General.</i>		
Para 2000: INEGI. <i>Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados Básicos y por Entidad Federativa. Bases de Datos y Tabulados de la Muestra Censal.</i>		

Ello ha influido en la disminución de la tasa de natalidad, debido al mayor nivel de instrucción y participación económica de la mujer, reduciendo así el promedio de hijos.

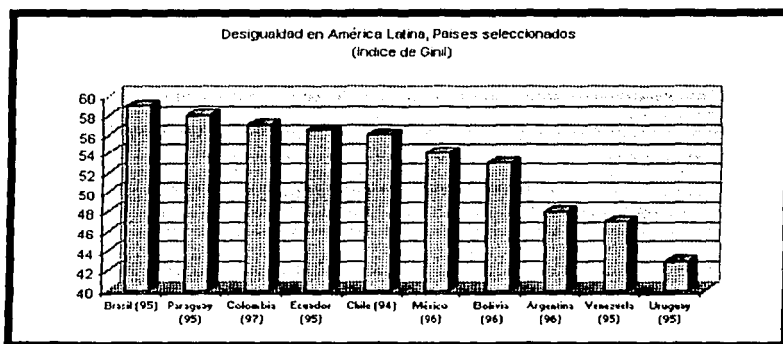
Sin embargo esto ha impactado tanto la dinámica poblacional como a las instituciones sociales. Mario Luis FUENTES (FUENTES, Mario Luis. "La Política Social". Revista Examen, México, diciembre 1998.), menciona que el ingreso masivo de las mujeres al mercado de trabajo ha implicado una intensa demanda de servicios asistenciales y con ello cambios en las funciones y roles de la familia, donde el cuidado y la educación de los menores se trasladan plenamente fuera del ámbito familiar<sup>310</sup>.

No obstante, ya hemos contemplado en el estudio de la familia dicha situación, considerando que si bien es cierto que existe influencia y cambio en la estructura familiar, también ello no repercute sobremanera si existe disciplina, vigilancia y amor hacia el menor.

<sup>310</sup> www.Redesc.ilce.edo.mx. Op. Cit.

Más los procesos de marginación escapan al control familiar. La concentración de la pobreza fortalece la transmisión intergeneracional de la desigualdad, propiciando que a los menores les resulte imposible rebasar esa barrera de desigualdad social, pues para ello se requiere de la intervención de los agentes públicos, privados y asistenciales.

Al respecto se presenta la siguiente gráfica que señala la desigualdad que predomina en América Latina, derivado del estudio realizado por Székely, Miguel, en 1998.



Fuente: Székely, Miguel, La desigualdad en México: una perspectiva internacional, BID, diciembre de 1998.

Si los objetivos de reducir las desigualdades extremas y de lograr una mayor equidad no se inscriben con claridad en el funcionamiento de las instituciones, las distorsiones ya existentes en la estructura de la distribución de la riqueza, el ingreso, el poder, los prestigios, las oportunidades y las decisiones, no harán sino ampliar la brecha entre pobres y ricos, entre capacitados y faltos de habilidades, entre hombres y mujeres, entre indígenas y no indígenas<sup>311</sup>.

<sup>311</sup> www.Redesc.ilce.edu.mx. Op. Cit.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Un análisis elaborado por expertos integrados al Comité Técnico para la Medición de la Pobreza, identificó tres grupos vulnerables, los cuales fueron clasificados como "Pobreza de patrimonio", "Pobreza de capacidades" y Pobreza alimentaria". La encuesta más reciente consistió en una muestra de 10 mil 108 hogares (42 mil 535 individuos) y fue levantada entre los meses de agosto y diciembre de 2000<sup>312</sup>.

El primero ubica a los hogares cuyos ingresos por persona son menores al necesario para cubrir las necesidades de alimentación, salud, educación vestido, calzado, vivienda y transporte público, además del consumo de otros bienes y servicio.

Dicho ingreso es equivalente a 35.10 y 52.2 pesos diarios del 2000 por persona en áreas rurales y urbanas, respectivamente. De acuerdo con el Comité Técnico, 56.9 por ciento de los hogares del país contó hace dos años con un ingreso inferior a ese punto de referencia.

En 2000, el 18.6 por ciento de los hogares del país (24.2 por ciento del total de población) contaba con un ingreso inferior a 20.9 pesos por persona al día en el área urbana, y 15.4 en la rural. Para los fines de la política social, ese grupo de población se denominó grupo en condiciones de pobreza alimentaria.

En tanto que 25.3 por ciento de los hogares del país (31.9 por ciento del total de la población total) contaba con un ingreso inferior a 24.7 pesos en áreas urbanas y 18.9 pesos en área rural para cubrir el patrón de consumo básico de alimentación, salud y educación. Ese grupo se clasificó como de pobreza de capacidades<sup>313</sup>.

## Dimensiones de la marginación

### Vivienda

---

<sup>312</sup> Notimex (Vive el 53% de los mexicanos en Pobreza, 24.2% en pobreza extrema, NTX/SNM/NSR)

<sup>313</sup> Notimex (Vive el 53% de los mexicanos en Pobreza, 24.2% en pobreza extrema, NTX/SNM/NSR)

La vivienda es el espacio afectivo y físico donde los cónyuges, hijos u otros parientes cercanos, estructuran y refuerzan sus vínculos familiares a lo largo de las distintas etapas de su curso de vida. Asimismo, la vivienda constituye un espacio determinante para el desarrollo de las capacidades y opciones de las familias y de cada uno de sus integrantes para llevar a cabo el proyecto de vida que tienen razones para valorar<sup>314</sup>.

Es así, que el alojamiento en una vivienda digna dará mayores oportunidades al menor para desarrollarse, evitará la problemática que se presenta derivado del hacinamiento, como lo es la promiscuidad y el incesto, sin olvidar la agresión sexual intrafamiliar, y facilitará su desarrollo como individuo.

El autor refiere que conforme lo establecido por diversos organismos internacionales, se considera que en una vivienda existe hacinamiento cuando duermen en un cuarto más de dos personas; esta condición compromete además la privacidad de las personas ocupantes de viviendas particulares, propiciando espacios inadecuados para el estudio y el esparcimiento, entre otras actividades esenciales para el desarrollo de las personas<sup>315</sup>.

En seguida presentaremos el cuadro estadístico de las características de las viviendas particulares habitadas, en un cuadro comparativo de las características habitacionales en México en 1990 y en el año 2000.

**CARACTERÍSTICAS DE LAS VIVIENDAS PARTICULARES HABITADAS, 1990  
Y 2000**

<b>Concepto</b>	<b>1990</b>	<b>2000</b>
Total de viviendas particulares habitadas	16 035 233	21 513 235
Con piso diferente de tierra (Por ciento)	79.9	86.2
Con agua entubada (Por ciento)	79.4	84.3
Con drenaje (Por ciento)	63.6	78.1
Con energía eléctrica (Por ciento)	87.5	95.0

<sup>314</sup> www. Redesc.ilce.edo.mx. Op. Cit.

<sup>315</sup> www. Redesc.ilce.edo.mx. Op. Cit.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Con cocina exclusiva (Por ciento)	74.2	78.0
Con excusado (Por ciento)	74.8	85.9

**NOTA:**

Excluye "Viviendas sin información de ocupantes" y refuglos.

**FUENTE:**

Para 1990: INEGI. *CODICE 90. Resultados Definitivos. XI Censo General de Población y Vivienda, 1990. México, 1992.*

Para 2000: INEGI. *Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados Básicos y por Entidad Federativa. Bases de Datos y Tabulados de la Muestra Censal.*

De dicho cuadro deriva que existe aún hoy en día un 13.18% de la población que su vivienda cuenta con piso de tierra, un 15.7% no cuenta con agua entubada, el 21.9% no cuenta con drenaje, el 5% sin energía eléctrica, un 22% sin cocina exclusiva y finalmente un 14.1% no cuentan con excusado propio.

En el estudio realizado por el INEGI, se establece que la falta de agua entubada propicia la utilización del líquido vital en condiciones perjudiciales para la salud debido a las formas de almacenamiento que comúnmente utilizan los residentes de este tipo de viviendas, lo que además obliga a los miembros de los hogares a invertir tiempo y esfuerzo físico en el acarreo del agua, al tiempo que dificulta el desempeño de las labores domésticas<sup>316</sup>.

A lo que nosotros agregaríamos que los perjuicios sanitarios también habrán de referirse a la calidad de agua que por lo regular es suministrada a dichas viviendas.

La falta de estos servicios en la vivienda aumenta la vulnerabilidad al incrementar el riesgo de contraer enfermedades transmisibles como las gastrointestinales y respiratorias, afectando la calidad de vida no sólo de las personas que ocupan las viviendas sin esas condiciones, sino también la de quienes comparten el hábitat, de forma que la defecación al aire libre o la carencia de sistemas para el desalojo de las aguas negras y sucias genera grandes problemas de salud pública<sup>317</sup>.

<sup>316</sup> [www.Redesc.ilce.edu.mx](http://www.Redesc.ilce.edu.mx). Op. Cit.

<sup>317</sup> [www.Redesc.ilce.edu.mx](http://www.Redesc.ilce.edu.mx). Op. Cit.

La carencia de electricidad excluye a la población del disfrute de bienes culturales, de la participación de los sistemas modernos de comunicación y entretenimiento, así como de la utilización de aparatos electrodomésticos. Ello también redundará en el uso de fuentes de energía alternas con altos costos ambientales y financieros<sup>318</sup>.

Sin embargo, nosotros consideramos que las privaciones y limitaciones que se puedan derivar de la falta de servicios mínimos en la vivienda, es reflejo inmediato de las carencias económicas de dicha población y no sólo los priva del disfrute de bienes culturales, sino en ocasiones, de los beneficios más elementales como son la alimentación y la educación.

La creación de una confianza y certeza en expectativas favorables a futuras y presentes generaciones dependerá del acceso a aquella estabilidad que propicia la capacidad de poder adquisitivo, la igualdad de oportunidades para un desarrollo educativo que propicie las mismas oportunidades de acceder a un trabajo remunerativo y gratificante, aumentando sus oportunidades reales de disfrutar una vida larga, placentera y equitativa.

Sin duda, la superación de esas privaciones y vulnerabilidades requiere de estrategias integrales que ataquen los rezagos en sus causas estructurales y erosionen los mecanismos difusores de la exclusión económica y social<sup>319</sup>.

## **f) Diversiones y los Medios de Difusión.**

El estudio de la utilización del tiempo libre de los menores nos lleva a comprender los medios de diversión con que cuenta el menor y su relación con los medios masivos de comunicación.

---

<sup>318</sup> [www.Redesc.ilce.edu.mx](http://www.Redesc.ilce.edu.mx). Op. Cit.

<sup>319</sup> [www.Redesc.ilce.edu.mx](http://www.Redesc.ilce.edu.mx). Op. Cit.

Al entrar al estudio de la influencia que tienen los medios de comunicación en los menores, deberemos tomar en cuenta lo que al respecto nos señala Roberto TOCAVÉN GARCÍA<sup>320</sup>, quien nos menciona que "la comunicación, cualquiera que sea la técnica que se use, constituye el vehículo más importante para difundir ejemplos e ideas".

*El cine y el teatro.*

El cine como espectáculo popular debido a su gran perfección y riqueza de elementos técnicos<sup>321</sup>, extendió su influencia gracias al bajo costo que este representaba.

Sin embargo, hoy en día representa un alto costo económico considerando el poder adquisitivo del común de las familias mexicanas, más aún cuando esas familias son numerosas.

No obstante el cine se ha convertido en el primer fabricante de sueños, que propicia la imitación, la formación de anhelos y la creación de ideales ficticios.

Los actores de cine se convierten en familiares al gran público y sus maneras de actuar son objeto de imitación<sup>322</sup>.

En ello radica la importancia de los ejemplos que ofrece este medio de comunicación masivo, donde encontramos los gansters, tahúres, prostitutas, ladrones, violadores, asesinos que se presentan con tal realismo, que la comunidad, carente de entretenimiento que complazca su ávida imaginación, "convierte al delincuente en un héroe que sabe burlar a la policía, desafiar a los jueces y afrontar las penalidades y hasta la muerte con coraje"<sup>323</sup>, como en no muy pocos ejemplos de la nueva cinematografía se pueden contemplar, el ladrón,

---

<sup>320</sup> TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. p.82

<sup>321</sup> *Ibid.*, p.83

<sup>322</sup> *Ibid.*, p.83

<sup>323</sup> *Ibid.*, p.82

el delincuente es un personaje atractivo, carismático e inteligente que tiene para sí poder económico, con los lujos que lo acompañan, mujeres e incluso poder político.

Roberto TOCAVÉN nos dice que "la delincuencia en todos los países del mundo ha tomado más de una lección de los intérpretes cinematográficos de personajes del hampa, y al dar vida al delito se han inspirado en estos mismos personajes"<sup>324</sup>.

Ello radica en identificar al espectador con el destino de los héroes de sus películas. La exposición y ejecución artísticas colocan el crimen al margen del interés del espectador<sup>325</sup>.

Son pues, las películas de contenido criminal o morboso las que representan un influjo nocivo al espectador, pues en ellas se destaca la violencia como el único medio para solucionar cualquier tipo de conflictos, haciendo que los menores que van moldeando su personalidad, se enfrenten a la falsa idea de que la agresividad es el camino idóneo de la solución de sus propios conflictos.

Cabe resaltar también la influencia nociva que tiene sobre ellos, tomando en consideración al público adolescente, las producciones cinematográficas que presentan al sexo como punto primordial de la vida y de la relación personal, ello en razón de la carente o nula educación sexual que tienen, aunado al proceso de adaptación y desarrollo de sus órganos sexuales que van viviendo; el joven encuentra en esos ejemplos el uso y abuso de su propia sexualidad, llevándolo a embarazos no deseados, abortos, abusos sexuales e incluso violaciones intrafamiliares.

Desde luego, está influencia perniciosa no tiene un alcance ilimitado, la influencia, la vigilancia y la orientación de los padres de familia es la clave en el manejo de la

<sup>324</sup> TOCAVEN GARCÍA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. p.83

<sup>325</sup> Cfr. MIDDENDORF, Wolf. Criminología de la Juventud. Op. Cit. p.173

información y ejemplos que se le presentan al menor en dichas filmaciones, pues aún cuando la sociedad imponga límites censurando y clasificando las cintas cinematográficas, la vigilancia de los padres no se podrá superar.

Por su parte REYES ECHANDÍA<sup>326</sup> nos dice que también existen aspectos positivos: "en primer lugar las incidencias del cine pueden actuar como sustitutivo de actos criminales y así neutralizar tendencias que de otra manera encontrarían una salida peligrosa; en segundo lugar, el interés por las películas que puede apartar a los jóvenes de modalidades de ociosidad, haraganería y alcoholismo, que presentan mayores riesgos de criminalidad; en tercer lugar, muchas películas constituyen una saludable propaganda contra la conducta criminal".

Sin embargo como ya lo vimos, ello depende de la vigilancia y disciplina que impongan los padres, para que sean una guía que permita apreciar el cine como un medio de diversión y no de perversión y ejemplos nocivos.

Por su parte el teatro constituye también un eficaz medio de difusión de ideas y ejemplos, que por su presencia viva impacta en la conciencia del público; sin embargo no representa gran influencia para el grupo infanto-juvenil, pues son pocos los menores que pueden tener acceso a éste, la dificultad que representa es el mayor costo que representa para la juventud y niñez acceder a este tipo de eventos.

#### *La comunicación escrita.*

La influencia del periodismo escrito en el menor radica en aquel periodismo tendiente al uso del sensacionalismo y amarillismo, la amplia difusión de la nota roja donde los relatos de crímenes han ganado cada vez mayor espacio de los periódicos, incidiendo así en el fenómeno de la criminalidad.

---

<sup>326</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Op. Cit. p.128

Roberto TOCAVÉN<sup>327</sup> afirma que la utilización de la llamada "nota roja" tiene como función el atraer a los lectores.

Por su parte REYES ECHANDÍA<sup>328</sup> manifiesta que "la influencia negativa de la prensa en el fenómeno de la criminalidad de un país se hace visible en la llamada "crónica roja", entendida como la información sobre los acaecimientos criminosos de diaria ocurrencia en el ámbito nacional o internacional.

Como lo señala Roberto TOCAVÉN<sup>329</sup>, la comunicación, cualquiera que sea su forma, es transmisor de ideas y ejemplos, sin que de ello escape la comunicación escrita, sin embargo, esta influencia decisiva en los menores se presenta en su forma más visual, en la extensa gama de fotografías publicadas de los crímenes cometidos que impactan en el menor, incitando así su natural morbosidad.

Así mismo señala que este tipo de publicaciones, amparados en la libertad de expresión, envenena a la juventud, pervierte a la niñez y deforma o contribuye a la degradación de personas que sin una sólida formación se dejan arrastrar por los malos ejemplos, entre ellos también habremos de incluir a los padres con poca o nula preparación y falta de sentido común<sup>330</sup>.

Lo grave, afirma REYES ECHANDÍA<sup>331</sup>, no radica en el punto de informar sobre los hechos delictivos, sino en la manera como se hace, pues minimiza, de una parte, los acontecimientos sociales, políticos y culturales e hipertrofia, de otro lado, un comportamiento antisocial, con frecuente despliegue fotográfico que halaga la vanidad del criminal e incita, por ley de imitación y contagio social, a delinquentes potenciales hacia el camino del crimen; esto es mucho más ostensible cuando se da amplia noticia del éxito logrado por el hampa.

<sup>327</sup> TOCAVEN GARCÍA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. p.84

<sup>328</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Op. Cit. p.121

<sup>329</sup> TOCAVEN GARCÍA, Roberto. Elementos de Criminología. Op. Cit. pp. 82-84

<sup>330</sup> Ibid., p.84

<sup>331</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Op. Cit. p.122



Sin embargo no sólo este tipo de publicaciones no sólo es perjudicial en el menor directamente, sino en el efecto secundario que tiene en la sociedad la propagación de la criminalidad, sobretudo infantil y juvenil, pues generan un sentimiento de venganza y retribución proclamando por una ejecución más severa de las penas.

En ello influye sobre todo aquellos periodistas que no teniendo el más mínimo conocimiento en criminología y política criminal, propagan ideas "modernas" en la aplicación de ejecución de penas sin fundamento científico que avale su argumento.

Por su parte REYES ECHANDÍA<sup>332</sup> señala que "ocurre con frecuencia que el periodista se cree en la obligación de dar su propia versión de los hechos, del desarrollo de la investigación y de la responsabilidad del sindicado, la perniciosa influencia que tal costumbre ejerce sobre la opinión pública, sobre jueces y abogados, es indudable; porque a fuerza de repetir y fortalecer con sudoargumentos tales tesis se va creando en la conciencia social un preconcepto que dificulta el real esclarecimiento de los hechos; si este preconcepto es de positiva responsabilidad y a la postre el procesado resulta judicialmente declarado inocente, surge, sin esfuerzo alguno, la sospecha de una sentencia venal y se abre paso el concepto social de impunidad, con el descrédito que para la administración de justicia implica tal fenómeno".

Esta inseguridad que transmite "el periodista" al exacerbar la impunidad existente en un país genera inconformidad, frustración y agresividad en la población que espera resultados eficientes en la protección de su persona, familia y propiedad.

Al respecto, Wolf MIDDENDORF<sup>333</sup> afirma, que "no es ninguna exageración afirmar que no hay nada que dificulte más la reincorporación de nuestros

---

<sup>332</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Op. Cit., p.122

<sup>333</sup> MIDDENDORF, Wolf. Criminología de la Juventud. Op. Cit. p.164

delinquentes a la sociedad que nuestros periódicos. Especialmente la prensa sensacionalista".

### *Comics.*

Los comics, según una definición del Tribunal Supremo Federal Alemán, son "fascículos de tiras, cuadernillos para jóvenes, con historias de aventuras en forma de series de imágenes que en lugar de un texto completo tienen las llamadas tiras, cuyo contenido se limita la mayoría de las veces a breves exclamaciones o a gritos de terror o de angustia de las personas representadas"<sup>334</sup>.

Por su parte REYES ECHANDÍA<sup>335</sup> los define como "cuadernillos que contienen breves relatos de aventura que se desarrollan por medio de imágenes y en los que la palabra se degrada hasta desaparecer o convertirse en lacónicas y rudimentarias expresiones en boca de los protagonistas dibujados".

Dichas publicaciones representan para el menor un medio de entretenimiento muy accesible, por una parte la adquisición de dichos productos no representan un gasto demasiado oneroso para el menor o su familia, y por otra, su lectura no constituye un gran esfuerzo intelectual, por lo que el menor podrá contar o no con un grado escolar para "disfrutar" de ellos, haciéndolo más accesible a sus posibilidades intelectuales.

Al respecto Wolf MIDDENDORF<sup>336</sup> nos dice que los comics pueden calificarse como el "esperanto de los analfabetos", cuya característica es la superficialidad intelectual.

Su influencia negativa se refleja en estados neuróticos que comienzan con sueños desapasibles y agitados, insomnio y miedo que pueden culminar con trastornos más graves, al no poder establecer una clara distinción entre lo imaginario y lo

<sup>334</sup> Cfr. MIDDENDORF, Wolf. *Criminología de la Juventud*. Op. Cit. p.168

<sup>335</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Criminología*. Op. Cit. p.126

<sup>336</sup> MIDDENDORF, Wolf. *Criminología de la Juventud*. Op. Cit. p.169

real, asimilando las fantasías plasmadas en ellos, colmadas de odio, angustia y violencia<sup>337</sup>.

*La televisión.*

Sin lugar a dudas la televisión representa el medio de comunicación más popular en la población.

La televisión ejerce sobre casi todas las personas una fascinación peculiar. En muchísimas familias, el aparato de la televisión está en el centro del interés<sup>338</sup>.

Es, a nuestro juicio, el medio de comunicación que mayor impacto tiene en la sociedad, si bien es cierto que los medios de comunicación estudiados anteriormente ejercen sobre el espectador una influencia considerable, también lo es que existen límites que impiden el acceso a ellos como son el económico, el social y el cultural.

La televisión constituye hoy el medio de difusión con mayor poder de penetración social puesto que llega a la intimidad del hogar, aún cuando en él existan carencias económicas nunca faltará un aparato de televisión, aunque ello implique un déficit y adeudo al patrimonio familiar<sup>339</sup>.

La estructura en mosaico de la imagen televisiva exige una gran participación del espectador que compromete en ella el sistema nervioso central; por eso la televisión no constituye un simple mecanismo imitativo, sino un poderoso instrumento de incitación<sup>340</sup>. Instrumento que es utilizado en gran medida por las grandes empresas para publicitar sus productos.

<sup>337</sup> Cfr. REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Criminología*. Op. Cit. p.126

<sup>338</sup> Cfr. MIDDENDORF, Wolf. *Criminología de la Juventud*. Op. Cit. p.177

<sup>339</sup> Cfr. REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Criminología*. Op. Cit. p.128

<sup>340</sup> *Ibid.*, p.128

Los niños son particularmente impresionables y están especialmente en peligro. Una encuesta realizada entre 1000 niños en la Ciudad de Cincinnati (Estado de Ohio) permitió comprobar que esos pequeños pasaban un promedio de 25 horas semanales en la escuela y 30 frente a los aparatos de televisión. Tal fenómeno no puede pasar desapercibido en razón de sus perniciosos efectos<sup>341</sup>.

El expresidente colombiano Alberto Llera Camargo afirmó que "La televisión entra con mucho poder en el proceso educativo de los niños y les enseña valores morales y sociales sobre la violencia que son contrarios a las normas de una sociedad civilizada"<sup>342</sup>.

Pensamiento con el que concordamos pues la influencia nociva de los medios de comunicación en la transmisión de la violencia y agresividad encuentra su máxima expresión en la televisión, la cual al combinar la expresión verbal con el estímulo visual permite una mayor penetración en la conciencia del menor de que no existe más alternativa de solución que la violencia.

Según BRODY (1977), las películas violentas son capaces de inducir a la imitación de la agresividad en los jóvenes, sobre todo, de los niños más pequeños y de aquellos cuyo desarrollo ha sido seriamente deteriorado por la ausencia de un proceso de socialización normalizado<sup>343</sup>.

STEIN y FRIEDRICH (1975) señalaron que la televisión violenta parecía tener su mayor impacto en individuos que ya eran claramente agresivos, y cuyos patrones de conducta agresiva se imitaron en función del tiempo de exposición durante largos periodos a altos niveles de violencia<sup>344</sup>.

---

<sup>341</sup> Cfr. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Op. Cit. p.129

<sup>342</sup> Ibid., p.129

<sup>343</sup> Cfr. LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTOLÁ B., María Esther. Criminología. Op. Cit. p. 211

<sup>344</sup> Ibid., p. 211

De dichos estudios se desprende que si bien la violencia transmitida por los medios de comunicación y en especial por la televisión, ella influye considerablemente en aquel menor abandonado, aquél que no tiene una vigilancia y orientación por parte de sus padres que limiten y orienten al menor en el uso del aparato televisivo.

Debemos considerar que el menor se encuentra en un desarrollo evolutivo en el que todos los factores externos e internos influirán en su personalidad, siendo responsabilidad de los padres su vigilancia y orientación.

Desafortunadamente, en la actualidad, la televisión se ha convertido en el principal compañero de muchos niños y jóvenes intensificando el aislamiento y soledad de los menores.

#### *Centros de Diversión y de vicio.*

La cercanía de este tipo de centros, hace que en algunos hogares se sufra la influencia constante de las diversas personas que concurren a ellos<sup>345</sup>.

Esta influencia negativa también puede darse directamente sobre el menor, pues si bien es cierto que la legislación mexicana no permite la entrada a menores de edad a centros nocturnos, discotecas o "antros", lo cierto es que en muchos casos si se les permite la entrada, sobre todo a aquellos con capacidades económicas altas, provocando en ellos la incitación a futuros vicios como el tabaco, alcohol y drogas prohibidas.

SOLIS QUIROGA nos dice que lo experimentado en los centros de vicio tiene más importancia negativa futura mientras más placentero fue; mientras más placer provoque el espectáculo, más influencia puede tener en la conducta de una persona y en su asistencia futura<sup>346</sup>.

---

<sup>345</sup> SOLIS QUIROGA, Hector. Sociología Criminal. Op. Cit. p.176

<sup>346</sup> Ibid., p.177

Aunque no apartamos la mirada de que el problema de las drogas permitidas y prohibidas tiene diversos factores de influencia que determinen al menor a consumirlas.

Sin embargo, aún cuando se considere un factor criminógeno, lo cierto es que resulta una diversión un tanto elitista, pues a ella no podrán acceder aquellos menores con escasos recursos económicos.

#### Videojuegos e Internet.

Otro nuevo medio de comunicación y de entretenimiento que está modificando hábitos en los niños son los ordenadores (videojuegos), que comenzaron teniendo una función educativa y de distracción, sin embargo han proliferado los programas de juegos que glorifican la violencia: comandos que matan sin cesar, cazas de terroristas, batallas y guerras<sup>347</sup>.

De todos los medios estudiados con anterioridad, la violencia es un factor determinante en la influencia nociva de los medios de comunicación y diversión del menor, como se ha visto el menor es bombardeado con la violencia real y ficticia que presentan los diversos medios de comunicación y entretenimiento, desde su primera infancia.

Sin embargo este factor nocivo que presenta también los videojuegos no es el único, pues representa también dos vertientes para el menor, aumentar su aislamiento al permanecer por espacios de tiempo prolongados utilizando su videojuego; o en su caso, la reunión en un centro de juego que propicia el vagabundeo y la agrupación con otros menores que ocurren únicamente a despejar su ociosidad.

---

<sup>347</sup> Cfr. LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTOLÁ B., María Esther. Criminología. Op. Cit. p.211

Referencia especial tiene el uso de las computadoras que innegablemente ha contribuido al desarrollo de la humanidad siendo una herramienta indispensable en el trabajo.

Sin embargo al poder realizar operaciones que antes podían tardar meses, también ha sido utilizado como herramienta criminal.

Al respecto REYES ECHANDÍA<sup>348</sup> menciona que el progreso de la humanidad va indisoluble y fatalmente atado al progreso de la criminalidad.

Ello es indiscutible si vemos que con la creación del conjunto de redes conectadas entre sí, llamado "Internet" que da al navegador posibilidades ilimitadas de información, su uso criminal no ha faltado, a través de esta red se ha difundido la pornografía ampliamente, siendo preocupante el caso de la pornografía infantil. "Así mismo a través de Internet se puede acceder a conocimientos de uso de medios violentos"<sup>349</sup>, proliferando la violencia sin que pueda existir ningún control.

Si bien es cierto actualmente muchos navegadores contienen restricciones para menores de edad y así los padres de familia puedan vigilar y controlar la información a la cual puedan acceder sus hijos, también lo es, que ha proliferado en México los llamados "cibercafés", "cafeinternet", que son aquellos centros donde se pueden rentar las computadoras a bajo costo, en el que se permite el acceso a Internet sin ninguna limitación, lo que facilita a los menores a acceder a aquella información que sus padres les hayan prohibido.

Es por ello que nosotros pensamos que se deben reglamentar el uso de estos lugares para personas menores de edad, poniendo a disposición de éstos computadoras que contengan restricciones a la información no apta para menores.

---

<sup>348</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Op. Cit. p.120

<sup>349</sup> LEGANES GOMEZ, Santiago y ORTOLÁ B., María Esther. Criminología. Op. Cit. p.212

Finalmente, REYES ECHANDÍA<sup>350</sup> nos dice, que el empleo negativo de los medios masivos de comunicación tiene una explicación de fondo; como parte del sistema económico dominante, son poderosos instrumentos comerciales casi siempre en manos de empresas multinacionales que los manipulan en su propio beneficio; y como el sexo, la violencia y el crimen vestidos con ropaje sensacionalista son absorbidos ávidamente por la masa anodina de sus destinatarios, han explotado esas vertientes con desaforada codicia y con el empleo de los últimos avances de la técnica; por eso la prensa, la radio, la televisión, el cine y el libro se han venido transformando de eficaces instrumentos de cultura en medios idóneos de enriquecimiento particular.

Nosotros coincidimos con dicho argumento, sin embargo como lo hemos venido manifestando, la responsabilidad y vigilancia recae en los padres de familia. Tomando en consideración que el menor se encuentra en una etapa de desarrollo, que su intelecto todavía no puede discernir entre lo bueno y lo malo, la fantasía y la realidad, es responsabilidad de los padres guiarlos en dicho aprendizaje, estableciendo límites en la información que reciba el menor dependiendo de su edad y madurez.

Sin embargo esta vigilancia y orientación también deberá ser reforzada por el medio escolar y social, orientando a los menores en la utilización de la información obtenida y en el establecimiento y respeto de legislaciones coherentes con el avance tecnológico que permitan su utilización en beneficio del desarrollo humano más no en su degradación.

### **g) Adicciones**

El problema del consumo se ha extendido rápidamente a todos los países, principalmente aquellos de gran desarrollo económico<sup>351</sup>.

<sup>350</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Op. Cit. p.121

<sup>351</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. p.510



Sin embargo los países en desarrollo como México, no escapan a dicho fenómeno, pues de ser considerados un país de tránsito se ha convertido en un país productor, exportador, y lo más perjudicial, consumidor de drogas<sup>352</sup>.

Juan ESPINAZO GARCÍA<sup>353</sup> señala que al ser México, un lugar de tránsito, es un trampolín del tráfico internacional. Ello debido a:

- Escaso rigor represivo, debido a la enorme corrupción reinante pese a la severidad de las leyes.
- Extensas fronteras difíciles de controlar.
- Gran número de ciudades que integran el cordón fronterizo, aeropuertos privados y abandonados, puertas de cabotaje y de turismo, e islas que bordean la costa<sup>354</sup>.

Agregando que la frontera con los EEUU comprende unos 3000 km, sirviendo de límite en 1900 km el Río Grande, fácilmente vadeable durante la noche y ocupándolo 1,100 km restantes, zonas desérticas en donde con suma facilidad pueden tomar tierra, aviones piratas a baja altura, conducidos por pilotos dispuestos a ganar en pocas horas grandes cantidades de dinero<sup>355</sup>.

Esta colindancia con el país de mayor consumo mundial ha provocado en México la aparición de bandas delictivas generando una peligrosa criminalidad, que también ha abastecido el tráfico ilegal de sustancias adictivas en territorio mexicano y sobre todo en perjuicio de niños y jóvenes<sup>356</sup>.

Como ejemplo tenemos la venta de drogas en los planteles escolares, que resulta preocupante pues existen sólo en el Distrito Federal 170 escuelas con mayores problemas de venta de drogas, iztapalapa por ejemplo, cuenta con 63 planteles de

<sup>352</sup> Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit., p.510

<sup>353</sup> ESPINAZO GARCIA, Juan. La droga, perspectiva criminológica. Publicaciones del Instituto de criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1980. p. 72

<sup>354</sup> ESPINAZO GARCIA, Juan. La Droga. Op. Cit. p.71

<sup>355</sup> Ibid., p.72

<sup>356</sup> Cfr. ESPINAZO GARCIA, Juan. La Droga. Op. Cit. p.74

nivel primaria y 37 de nivel secundaria donde los problemas del consumo de estupefacientes es considerado como "muy grave"<sup>357</sup>.

Durante el primer foro de Seguridad Pública y el uso de drogas en el D.F., se informó que no sólo los lugares de venta de droga se ha incrementado, sino también ha crecido la demanda de manera alarmante<sup>358</sup>.

De ahí que nosotros creemos en la necesidad de asegurarle al menor el acceso a una información clara y precisa de los riesgos físicos y psicológicos que conlleva el consumo de drogas e insistir en informarles de la dependencia que van creando cada una de ellas.

¿Qué es el consumo de drogas?

El consumo de drogas puede presentarse de diversas formas, desde el que se realiza al experimentar en una sola o en algunas ocasiones con dosis leves; utilizar las sustancias hasta llegar a una fuerte intoxicación; o desarrollar adicción, al consumir una droga con frecuencia, lo que provoca que, al dejar de usarla, se desarrolle una combinación de síntomas denominada síndrome de abstinencia.

Antonio ROMERAL y Manuel GARCÍA<sup>359</sup> señalan que es necesario tener conocimientos básicos sobre la morfogénesis de la drogadicción, en sus distintas perspectivas para poder llegar a explicarse lo que realmente es una dependencia biológica a un tóxico y por que se produce.

Empezando por la indiferencia que existe para denominar a la drogadicción. Así tenemos la toxicofilia, drogofilia, toxicomanía, etc.

<sup>357</sup> Cfr. REYES, Arturo y SIERRA, Arturo. Ubican Comercio de Drogas en Escuelas. Grupo Reforma Ciudad de México. Periódico Reforma. México, Distrito Federal, 28 de junio de 2002.

<sup>358</sup> Ibid., México, Distrito Federal, 28 de junio de 2002.

<sup>359</sup> ROMERAL MORALED, Antonio y GARCIA BLAZQUEZ, Manuel. Tráfico y Consumo de drogas. Aspectos Penales y médico forenses. Editorial Camares. Granada, 1993. p. 313.

Entendiendo por toxicofilia el término por el que se cataloga a personas con una propensión, endógena o exógena, al consumo de drogas. Aunque no sólo es una inclinación sino una necesidad compulsiva de consumo. Este término se extiende también al consumo de drogas lícitas<sup>360</sup>.

La drogofilia se emplea con mayor propiedad para expresar la propensión a consumir drogas ilícitas, que generalmente crean dependencia<sup>361</sup>.

La toxicodependencia ampliaría su campo a individuos con necesidad compulsiva y dependencia no sólo de drogas ilícitas, sino de otras que aún siendo lícitas crearían dependencia<sup>362</sup>.

La toxicomanía que se emplea como sinónimo de toxicodependencia, debe reservarse sin embargo, para expresar una dependencia patológica a la droga<sup>363</sup>.

En este punto hay que preguntarse que tan informados se encuentran los niños y jóvenes de los efectos nocivos del consumo de drogas para la salud.

Al respecto Antonio BERISTAIN IPIÑA<sup>364</sup> señala que urge separar con más claridad tres realidades sociales distintas aunque relacionadas entre sí en la mayoría de los jóvenes: el uso, el abuso y la dependencia.

En ello coincide Juan ESCAMEZ SÁNCHEZ<sup>365</sup> al señalar que sería importante que se distinguiera entre lo que se ha llamado uso y abuso, pues señala, que una cosa es que el sujeto crea o no crea que el consumo de drogas puede perjudicar su salud de una forma genérica y otra muy distinta es que conozca, o posea la

---

<sup>360</sup> Cfr. ROMERAL MORALEDA, Antonio y GARCIA B., Manuel. Tráfico y Consumo. Op. Cit. p.313

<sup>361</sup> Ibid., p.313

<sup>362</sup> Ibid., p.314

<sup>363</sup> Ibid., p.314

<sup>364</sup> BERISTAIN, Antonio. Ciencia Penal y Criminología. Editorial Tecnos. 1ª. Edición, 1955. 1ª. Reimpresión, 1986. España. 1996. p.316

<sup>365</sup> ESCAMEZ SANCHEZ, Juan. Drogas y Escuela Propuesta para la Prevención, Madrid 1990. Editorial Dykinson. Madrid, España, 1990. p.112

información correcta, respecto a la dependencia, física y/o psíquica, que puede ocasionar el consumo habitual de estas sustancias. Por que, de hecho, se da el caso de sujetos que opinan que, por ejemplo, beber alcohol todos los días perjudica la salud, pero ignoran la dependencia que ello crea.

En el estudio realizado por este autor nos señala que la información que el alumno posee sobre los efectos nocivos, a medio y largo plazo, de las drogas legales, es inadecuada, puesto que no tienen, en un alto porcentaje, conciencia del grado de dependencia que cualquiera de ellas, consumidas habitualmente genera<sup>366</sup>. Agrega que aproximadamente un 45% tiene una falsa seguridad en poder dejarlas cuando quieran<sup>367</sup>.

A ello habría que agregar que ni siquiera los adultos en su mayoría tienen conocimiento exacto de la dependencia que genera el consumo de las drogas, luego entonces como se pide que niños y jóvenes inexpertos y en etapa de aprendizaje comprendan, en el sentido amplio de la palabra, las consecuencias necesarias de su uso y abuso.

Nosotros pensamos que esta falta o nula información que tienen los jóvenes acerca del daño que genera el consumo de drogas a su salud y la dependencia que ellas acarrearán debe ser considerada como parte integral de su educación desde su primera infancia, como parte de una educación de salud mental impartida por profesores doctos en la materia, que sin embargo sea más un apoyo integral a la formación del individuo que una materia más en el plan de estudios escolar.

Por ello también sería preciso que aquellos casos que presentaren circunstancias familiares y/o sociales adversas al menor y que pudieran influir en el inicio del

---

<sup>366</sup> ESCAMEZ SANCHEZ, Juan. Drogas y Escuela. Op. Cit. p.113

<sup>367</sup> Ibid., p.113

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

consumo de drogas, se establezca el apoyo psicológico necesario dentro de las propias escuelas, que soporten en algún grado sus distintas carencias.

Como así se desprende de las estadísticas proporcionadas por los Centros de Integración Juvenil, el inicio en el consumo de drogas, puede comenzar a una edad muy temprana, como a continuación lo veremos en el siguiente cuadro:

Por edad de inicio

	9	10-14	15-19	20-24	Total Casos
Alvaro Obregón	1.9 %	41.2 %	47.2 %	8.6 %	267
Azcapotzalco	1.0 %	29.3 %	50.7 %	12.4 %	290
Benito Juárez	1.9 %	37.9 %	50.5 %	6.5 %	214
Coyoacán	2.5 %	43.5 %	46.0 %	4.3 %	276
Cuauhtémoc Oriente	4.8 %	43.0 %	44.3 %	5.2 %	276
Cuauhtémoc Poniente	2.4 %	38.4 %	43.2 %	8.0 %	276
Chaico	3.8 %	44.6 %	46.2 %	2.7 %	276
Écatepec	1.6 %	48.8 %	40.7 %	5.1 %	276
Gustavo A. Madero	1.8 %	38.9 %	47.5 %	5.8 %	276
Iztapalapa Centro	0.3 %	38.0 %	46.7 %	7.9 %	276
Iztapalapa Sur	1.9 %	36.5 %	46.1 %	12.1 %	276
Miguel Hidalgo	0.5 %	26.2 %	46.1 %	12.1 %	276
Naucalpan	1.6 %	46.2 %	43.0 %	3.6 %	276
Nezahualcoyotl	2.6 %	33.6 %	48.5 %	9.2 %	276
Tlalpan	1.2 %	47.7 %	38.4 %	4.7 %	276
Tlanepantla	3.3 %	34.9 %	55.0 %	4.1 %	276
Venustiano Carranza	2.5 %	54.1 %	37.6 %	3.2 %	276

Reporte Estadístico del uso de drogas entre pacientes de primer ingreso a tratamiento en Centro de Integración Juvenil 2000.

De ella se desprende que el grupo que presenta mayor problemática va de los 10 a los 19 años, en el inicio del consumo de drogas, lo que confirma la importancia

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de una información veraz y oportuna al niño y joven, sobre los daños físicos que conllevan el uso de dichas sustancias y la dependencia que estas provocan.

Además apoyarían el proceso de rehabilitación, pues como se demuestra en el siguiente cuadro, la edad promedio de los casos estudiados en los Centros de Integración Juvenil para el inicio de un tratamiento oscila entre 15 a 24 años.

Atendidos por edad

	10-14	15-19	20-24	Total de casos
Alvaro Obregón	8.6 %	28.8 %	22.5 %	267
Azcapotzalco	8.3 %	34.1 %	22.1 %	290
Benito Juárez	2.3 %	27.6 %	27.1 %	214
Coyoacán	8.0 %	32.6 %	22.8 %	276
Cuauhtémoc Oriente	14.8 %	35.2 %	19.6 %	230
Cuauhtémoc Poniente	8.0 %	36.0 %	26.4 %	125
Chalco	14.1 %	36.4 %	19.0 %	184
Ecatepec	9.3 %	41.9 %	18.9 %	492
Gustavo A. Madero	5.1 %	33.6 %	24.7 %	369
Iztapalapa Centro	8.2 %	27.8 %	27.2 %	353
Iztapalapa Sur	9.8 %	34.9 %	20.7 %	521
Miguel Hidalgo	4.4 %	33.0 %	20.4 %	206
Naucalpan	11.6 %	39.4 %	23.9 %	251
Nezahualcoyotl	6.8 %	29.5 %	24.9 %	586
Tlalpan	11.0 %	37.8 %	18.6 %	172
Tlalneantla	3.0 %	34.0 %	27.8 %	338
Venustiano Carranza	12.9 %	35.1 %	18.6 %	279

Reporte Estadístico del uso de drogas entre pacientes de primer ingreso a tratamiento en Centro de Integración Juvenil 2000.

Es por ello que nosotros pensamos que el estudio de las adicciones en niños y jóvenes debe integrarse primeramente por el conocimiento específico de cada droga y sus efectos, así como la adicción que provocan.

Entendemos por droga, toda aquella sustancia con capacidad de crear hábito y dependencia, sea física o psíquica, reconocida o controvertida, que se pueden clasificar en lícitas e ilícitas<sup>368</sup>.

Una clasificación importante desde el punto de vista médico legal es aquella que divide a la droga por sus efectos psíquicos, clasificándolas de la siguiente forma:

1. Drogas psicoestimulantes.- Tienen efectos euforizantes, desfatigantes y antihipnótico.
2. Drogas psicodépresivas.- Tienen efectos tranquilizantes, sedante, hipnótico, antisoliolítico y analgésico.
3. Drogas psicodislépticas.- Tienen efectos alucinógenos, fundamentalmente, aunque pueden distorsionar la esfera psíquica con la participación a un mismo tiempo, o alternantes, de efectos estimulantes y depresivos.

Entre las drogas más comunes tenemos las siguientes:

1) Los alucinógenos. Son sustancias de origen natural o productos químicos, obtenidos artesanalmente o en laboratorios, que provocan alucinaciones, modificando la percepción de las emociones, el tiempo y el espacio, así como de sonidos, formas y colores.

Los alucinógenos afectan fuertemente las funciones mentales, distorsionando la manera como trabajan los sentidos. Las reacciones percibidas al consumirlos difieren no sólo de acuerdo a la sustancia y dosis consumida, sino según el estado emocional, la condición física del consumidor y, sobre todo, el ambiente o

<sup>368</sup> Cfr. ROMERAL MORALED A, Antonio y GARCIA B., Manuel. Tráfico y Consumo. Op. Cit. p.314

circunstancia en donde se encuentra. Esto hace que se puedan tener reacciones opuestas a las esperadas o ambivalentes: estados de relajación y de ansiedad o tensión; de felicidad y de tristeza. Algunos consumidores pueden padecer reacciones de pánico intenso o conducirse como psicóticos, mientras que otros pueden percibir que amplían su capacidad de conocerse a si mismos o de creatividad.

Las sustancias alucinógenas pueden ser naturales o químicas. Las sustancias alucinógenas vegetales son:

**Peyote.-** Es un cactus de color verde grisáceo que crece en regiones desérticas secas y pedregosas del norte de México y el sur de Estados Unidos. Se puede comer crudo, seco en pasta o infusión y se ha sintetizado su principio activo, la mescalina, por lo que también se consume en preparados en forma de cápsulas y pastillas.

**Psilocybe.-** Pertenecen a este género los hongos sagrados, denominados carne de dios, originarios de México. Estos hongos crecen en diferentes terrenos y miden entre 2.5 y 10 cm. Sus principios activos son la psilocina y la psilocibina, sustancias que provocan alucinaciones semejantes a las producidas por la mescalina

**Ololiuqi.-** Con esta palabra azteca, que significa casa redonda, se designan unas semillas con forma de lenteja de color café de una enredadera conocida como rivea. Su capacidad de producir alucinación es considerablemente más leve a la de los hongos mencionados y el peyote.

Las sustancias alucinógenas químicas son:

**LSD (Diethylamina del ácido lisérgico).-** Esta droga alucinógena semisintética, proviene del cornezuelo, hongo que crece en varios cereales y en su composición interviene el ácido lisérgico. Es conocida como una de las drogas más potentes en



cuanto a las alucinaciones que provoca, ya que con dosis sumamente pequeñas puede producir efectos que permanecen entre 10 y 12 horas. La disposición de la molécula de la LSD recuerda la de otros alucinógenos, como la psilocibina. Puede tener diferentes presentaciones: pequeñas tabletas de colores, grageas gelatinosas, papeles impresos con tinta sumergidos en la sustancia.

PCP (Fenciclidina o polvo de ángel).- Se trata de una sustancia creada para ser utilizada en veterinaria como anestésico y analgésico, pero que por sus efectos colaterales adversos en los seres humanos no fue autorizada. Provoca desorientación, agitación, excitación excesiva, delirio y alucinaciones. Puede ser inyectada por vía intravenosa, fumada, ingerida en forma de cápsulas o tabletas y diluida en refrescos o bebidas alcohólicas.

2) Las anfetaminas. Son sustancias preparadas originalmente para uso medicinal, pero que en la actualidad los médicos han dejado de prescribir porque son altamente adictivas. Afectan el sistema nervioso central y tienen efectos estimulantes, semejantes a los de la cocaína. Como ésta, producen un estado de alerta junto con diversas reacciones en la percepción del hambre y el cansancio. Se pueden ingerir, fumar, inhalar e inyectar.

En dosis pequeñas, hacen que el individuo se sienta lleno de energía, alerta y poderoso. Su comportamiento puede resultar violento, provocador e intimidatorio y, al ver reducida la percepción del cansancio y el hambre, pueden ocurrir trastornos por extenuación, al no dar al organismo el reposo que requiere. El consumo de anfetaminas por vía intravenosa incrementa la posibilidad de infecciones, así como de contagio de enfermedades como hepatitis y SIDA, si se comparten jeringas con otros consumidores.

3) La cocaína. Es el más poderoso estimulante del sistema nervioso que proviene de sustancias naturales. Se trata de un alcaloide que se extrae de las hojas de la

planta *Erythroxylon coca*, originaria de América del Sur y se presenta como un polvo compuesto por pequeños cristales blancos.

Los efectos y la rapidez con que los percibe el consumidor de cocaína varían de acuerdo con el estado físico y mental, la dosis, la frecuencia del consumo y, sobre todo, la vía de administración. En la actualidad, la forma más frecuente y en la que se obtienen efectos casi de inmediato, es la aspiración por las vías nasales; pero también puede ser inyectada, fumada, untada e ingerida en diversas preparaciones.

Existe un derivado de la base con la que se produce la cocaína, llamada Crack (derivado de la cocaína), que genera una reacción rápida al ser fumado, como se utiliza generalmente. Tiene la apariencia de pequeñas astillas o piedritas blancas y su pureza es considerablemente menor a la de la cocaína, por lo que es más barata; pero tiene numerosos efectos perjudiciales en el organismo, que dependen de los diversos ingredientes que se agregan a la base en los laboratorios clandestinos en los que se produce.

La cocaína, en las primeras ocasiones que se consume, provoca pérdida del apetito y euforia. Cuando pasan estos efectos, el consumidor entra en un estado anímico opuesto, en el que se presenta depresión, ansiedad y temor. Con dosis altas, los usuarios pueden padecer pánico y trastornos mentales como estados de psicosis. En algunos casos, el incremento en la presión sanguínea provoca la muerte.

El crack, en forma semejante a la cocaína produce euforia y luego una profunda depresión. Su consumo se asocia con actos de violencia y puede provocar pérdida de contacto con la realidad y problemas en la interrelación social.

4) Los esteroides. Los esteroides son versiones artificiales de la testosterona, hormona presente en todos los seres humanos, la cual no sólo desarrolla los

rasgos sexuales en los hombres, sino que también provoca el crecimiento de los músculos y ayuda a la recuperación del agotamiento por lo cual estas sustancias las usan los deportistas, generalmente sin orientación profesional.

Los esteroides se inyectan o se toman en píldoras. El consumo de esteroides incrementa el volumen y la fuerza muscular, así como el crecimiento de los huesos y, a nivel cerebral, produce cambios en los mensajes que envía el hipotálamo al cuerpo. En los hombres puede interferir con la producción normal de testosterona, hacen que les crezca busto y pueden actuar directamente sobre los testículos y provocar que se encojan, lo cual se traduce en una reducción de la cuenta espermática y en la habilidad para la reproducción. También producen pérdida irreversible de cabello.

En las mujeres pueden anular el periodo menstrual actuando sobre el hipotálamo y los órganos reproductores. Pueden causar la pérdida del cabello, crecimiento de vello en el cuerpo y la cara, el engrosamiento de la voz, la reducción del busto, cambios todos ellos, irreversibles.

Por otro lado, también pueden conducir a cambios en el estado de ánimo tales como depresión, o irritabilidad.

5) El éxtasis. Es un compuesto basado en las anfetaminas a las que se adicionan otras sustancias. Así, además de los efectos estimulantes y de acuerdo a su composición, pueden alcanzar algunas propiedades alucinógenas o de distorsión en la percepción de los estímulos, tanto visuales, auditivos, táctiles como del gusto. En general se ingiere en forma de píldora.

Dentro de los efectos inmediatos se presenta una sensación de armonía y desinhibición, que favorece la empatía. Puede modificar el estado de ánimo y la forma de percibir la realidad y favorecer la capacidad de introspección.

En dosis pequeñas, hace que el individuo se sienta alerta, sereno, amistoso, sociable y disminuye la sensación de fatiga, a lo que se suma una intensa sed y mayor sensibilidad para las percepciones sensoriales. También se altera la percepción del tiempo y la capacidad de concentración y coordinación, pudiendo presentarse crisis de ansiedad y ataques de pánico.

Estas sensaciones van disminuyendo y puede surgir un comportamiento impredecible, pasando de la tranquilidad y la actitud amistosa a la ira y la provocación. Asimismo, se puede presentar insomnio, falta de apetito, ansiedad e irritabilidad o, por el contrario, somnolencia y depresión.

El riesgo principal al tomarla es que el consumidor desconoce las sustancias que frecuentemente le agregan en los laboratorios clandestinos en donde se produce, como pueden ser: LSD, cafeína, ketamina, heroína y hasta raticidas, lo que puede ocasionar distintos tipos de intoxicación.

6) Los inhalables. Son vapores que provienen de líquidos volátiles o productos en aerosol; también pueden tratarse de gases que al ser inhalados e introducidos por las vías respiratorias producen alteración de las funciones mentales. Su consumo frecuente produce adicción.

Los utilizados con mayor frecuencia en México son los solventes orgánicos, compuestos derivados del carbón o del petróleo que se producen para dar apoyo a la actividad diaria en la industria y en el hogar. Con fines de alteración mental se utilizan distintos productos: combustibles como gasolina y líquido de encendedores; aerosoles, pegamentos; removedores de pintura; esmaltes, quitamanchas; tiner y otros conocidos como PVC, activo y cemento.

También son sustancias inhalables los anestésicos, en forma de gases, como el óxido nitroso y el etileno o líquidos volátiles, como el cloroformo, éter, fluroxeno y halotano, que provocan relajación y dilatan los vasos sanguíneos. Se usan en

medicina para aliviar dolores o anestesiarse; pero algunos consumidores los usan por sus efectos de euforia y confusión.

Las sensaciones que se perciben son semejantes a las de una borrachera: la coordinación física y el discernimiento se debilitan, por lo que los consumidores sufren con frecuencia caídas y accidentes; su comportamiento puede ser violento.

Los inhalables inhiben la actividad del sistema nervioso central que controla la respiración y por la falta de oxígeno en los pulmones se pueden provocar desmayos, estado de coma o muerte por asfixia. El peligro aumenta si se combina la inhalación con la ingestión de bebidas alcohólicas y otras drogas.

Desde la primera vez que se consume, los efectos en el aparato respiratorio y en el corazón, que propician un paro cardíaco, pueden causar la muerte.

7) La Marihuana. Es la droga que se comercializa de manera ilícita de mayor consumo en México. Se obtiene de la planta de cáñamo *Cannabis sativa*, la que contiene más de 400 componentes, entre los que destaca el principio activo THC (delta-tetrahidrocannabinol), que es el que determina la potencia de la droga y el efecto en el sistema nervioso. La proporción de THC que contiene un cigarro de marihuana depende del tipo de planta, del clima y terreno en que crece, el tiempo de cosecha y de la parte que se utiliza (brotes, hojas, flores); se ha observado que la que se vende actualmente es de mayor potencia que la de hace diez años.

También existe una preparación obtenida de la resina gomosa de las flores de las plantas hembra de la *Cannabis*, que tiene un alto contenido de THC, pudiendo llegar a un 43%, a la que se le denomina *hachis*.

La marihuana es un alucinógeno leve, que tiene algunas propiedades depresoras y sobre el control de las inhibiciones, semejantes a las del alcohol. Algunas personas reportan que no sintieron nada la primera vez que la probaron.

Usualmente, casi de inmediato, el consumidor puede sentir la boca y garganta resacas, latidos acelerados del corazón, torpeza en la coordinación de movimientos y del equilibrio, así como lentitud en los reflejos y distorsión en la percepción de tiempo y distancia. Los vasos sanguíneos de los ojos se expanden, por lo que se ven enrojecidos.

Luego de un tiempo de estar utilizándola pueden percibirse sensaciones que se relacionan con las experiencias pasadas. Dependiendo de las características del usuario y del contenido de THC, así como de la dosis y frecuencia de consumo, puede presentarse pánico, fallas en la memoria y en la capacidad de incorporar, organizar y retener información, alucinaciones intensas y otros problemas mentales como la psicosis tóxica, aun en la primera experimentación.

El THC se absorbe, pasa a depositarse y permanece por periodos prolongados en los tejidos grasos de varios órganos, como el hígado, los pulmones y los testículos, por lo que puede detectarse hasta cuatro semanas después de haber consumido marihuana.

8) El Alcohol. El alcohol etílico que contienen las bebidas alcohólicas se crea durante la fermentación de los azúcares por las levaduras y es el que produce la embriaguez.

Este depresor del sistema nervioso central es la droga "lícita" que goza de mayor aceptación y por lo tanto cuenta con un gran número de adeptos.

Como veremos en el siguiente cuadro, es representativo para la investigación de la problemática adictiva de los jóvenes, como el alcohol en la mayoría de los casos es la droga de inicio reportada por los pacientes de primer ingreso a los Centros de Integración Juvenil.

Ello nos lleva a profundizar en las consecuencias tanto del desconocimiento de las consecuencias adictivas que produce cualquier tipo de drogas, sean éstas aceptadas o prohibidas por la sociedad.

Por droga de inicio reportada

	Alcohol	Tabaco	Marihuana	Solventes Inhalables	Cocaína	Total Casos
Alvaro Obregón	32.2 %	20.2 %	10.9 %	16.9 %	15.7 %	267
Azcapotzalco	22.1 %	11.0 %	22.8 %	11.7 %	25.9 %	290
Benito Juárez	39.7 %	5.6 %	31.3 %	4.2 %	14.0 %	214
Coyoacán	33.7 %	22.5 %	21.0 %	9.8 %	10.9 %	276
Cuauhtémoc Oriente	19.1 %	5.2 %	17.8 %	30.9 %	20.4 %	276
Cuauhtémoc Poniente	21.6 %	5.6 %	24.0 %	17.6 %	20.8 %	276
Chalco	35.3%	0.5 %	17.9 %	35.9 %	9.2 %	276
Ecatepec	37.6 %	18.5 %	15.2 %	16.3 %	9.6 %	276
Gustavo A. Madero	32.1 %	12.6 %	21.0 %	13.9 %	16.4 %	276
Iztapalapa Centro	35.7 %	10.2 %	18.7 %	9.6 %	20.4 %	276
Iztapalapa Sur	29.2 %	11.7 %	18.8 %	15.2 %	18.0 %	276
Miguel Hidalgo	27.7 %	10.7 %	12.6 %	6.8 %	35.4 %	276
Naucalpan	25.5 %	17.9 %	18.7 %	23.1 %	8.4 %	276
Nezahualcoyotl	27.8 %	2.2 %	21.0 %	26.5 %	17.6 %	276
Tlalpan	42.4 %	10.5 %	20.9 %	12.8 %	12.2 %	276
Tlalnepantla	51.5 %	4.1 %	22.2 %	12.1 %	5.9 %	276
Venustiano Carranza	43.7 %	23.7 %	10.8 %	12.2 %	7.2 %	276

Reporte Estadístico del uso de drogas entre pacientes de primer ingreso a tratamiento en Centro de Integración Juvenil 2000.

Como podemos ver resulta potencialmente peligroso el consumo de alcohol.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Juan ESCAMEZ SÁNCHEZ<sup>369</sup> señala que aunque tanto el alcohol, como el tabaco y los fármacos, han ido adquiriendo en la población española la consideración de droga, lo cual supone que se ha ido tomando conciencia de la peligrosidad potencial que entraña, el caso es que, paradójicamente, su consumo continúa siendo potenciado tanto por estar asumido en el sistema cultural como por la mediación de los poderosos intereses económicos que implica. Todo ello se traduce en que exista una cierta permisividad social, en general, ante los consumidores de drogas legales.

Al respecto nosotros opinamos que si aún existiendo una conciencia superficial del daño que representa el consumo del alcohol, siendo este considerado ya como una droga, que podremos esperar de una niñez y juventud que no tiene esa conciencia, que a sus sentidos e inteligencia el alcohol es normal y sus propios familiares refuerzan en ellos la idea de un consumo ordinario que no es perjudicial.

El mismo camino lleva el consumo del tabaco, aunque es de mencionarse que en los últimos años ha existido mayor difusión de los daños físicos que provoca el consumo de tabaco, regulándose su consumo y prohibición a los menores de edad, por lo que a nuestro juicio la droga que sigue representando un potencial peligro para los menores de edad.

Es por ello que se insiste en la necesidad de que tanto los adultos como los niños y jóvenes tengan conocimiento exacto de la dependencia que desarrolla el organismo humano a este tipo de sustancias, a los primeros para que puedan proporcionar una información veraz al menor y lo puedan orientar en el uso y abuso de sustancias adictivas; a los segundos, como medio preventivo de su uso.

Antonio BERISTAIN<sup>370</sup>, afirma que a la luz de autorizadas monografías podemos afirmar que las drogas durante los años juveniles no implican necesariamente

---

<sup>369</sup> ESCAMEZ SANCHEZ, Juan. Drogas y Escuela. Op. Cit. pp. 116-117

<sup>370</sup> BERISTAIN, Antonio. Ciencia Penal. Op. Cit. p.226



problemas graves, sino una conducta que en sí implica grandes riesgos que, si concurren determinadas circunstancias, se convierten en resultados funestos.

Sin embargo Luis RODRIGUEZ MANZANERA<sup>371</sup> es más categórico y señala que "sólo personas muy estúpidas o muy mal intencionadas aseguran que la droga (cualquiera que ésta sea), no hace daño o sólo lo hace en grandes cantidades", agregando que estudios médicos actuales han demostrado la peligrosidad de la droga, aún utilizada una sola vez o en pequeñas dosis.

Juan ESCAMEZ SÁNCHEZ<sup>372</sup> señala que el abuso de una droga supone una administración en dosis excesivas y de forma periódica sin que exista una necesidad evidente. Lo que resulta en cambios físicos y/o psíquicos en el individuo que se traducen en una imperiosa necesidad de consumir de nuevo dicha droga, al lo que denomina como dependencia física (trastornos psicofisiológicos) y/o psíquica (búsqueda del placer psicológico) de una determinada sustancia.

Agrega que ligado a este concepto se encuentra el de tolerancia, la cual consiste en que el sujeto necesita un notable aumento de la cantidad de droga que consume (dosis) para alcanzar los efectos deseados, ya que se produce una disminución notoria del efecto con la utilización regular de la misma dosis<sup>373</sup>.

Sin embargo los autores Antonio ROMERAL y Manuel GARCÍA realizan una explicación médica más explícita del proceso adictivo de dichas sustancias.

Señalan que en sí el organismo se encuentra preparado para recibir sustancias, transformarlas, aprovecharlas en nuestro beneficio, metabolizarlas y eliminar los desechos, para lo cual utiliza mecanismos enzimáticos para adaptarse del mejor

<sup>371</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. p.511

<sup>372</sup> ESCAMEL SANCHEZ, Juan. Drogas y Escuela. Op. Cit. p.112

<sup>373</sup> Ibid., p.112

modo a la sustancia ingerida y obtener el mejor balance energético de dicha sustancia<sup>374</sup>.

Desde este punto de vista señalan tres tipos de sustancias elementales:

1. Aquellas que habitualmente son metabolizadas por el individuo y producen en todos reacciones enzimáticas similares y cuya finalidad es obtener un resultado favorable a la persona.
2. Aquellas que al producir una reacción enzimática, de modo pasivo o activo, generan un tipo de reacciones que perjudican al individuo, pudiéndolo llevar a la muerte.
3. En el tercer tipo quedan incluidas muchas drogas, pues son aquellas que producen ya sea un bloqueo enzimático o la activación de ciertas enzimas. Al producirse bloqueos enzimáticos o interferirse procesos de síntesis, se originan trastornos metabólicos que pueden tener diferente expresión, como astenia, fatiga, cansancio, etc. En otras ocasiones las reacciones enzimáticas se aceleran en su inducción y necesitan de una cantidad mayor de sustancia para compensar el metabolismo<sup>375</sup>.

Señalan que al ingerir las drogas el organismo busca un mejor modo de metabolizarlas, por lo que generan reacciones que generalmente no se presentan e inhiben aquellas que deberían presentarse regularmente, por lo que con la ingestión constante de dichas sustancia se inhiben las vías normales de metabolismo creando en ese momento la condición necesaria para una dependencia<sup>376</sup>.

En atención a ello, cuando ya no se suministra dicha droga el organismo ya no sabe trabajar sin ellas, tardando un tiempo en normalizarse, por lo que es

---

<sup>374</sup> Cfr. ROMERAL MORALED A, Antonio y GARCIA B., Manuel. Tráfico y Consumo. Op. Cit. p.317

<sup>375</sup> Ibid., p.316

<sup>376</sup> Ibid., p.316

necesario proporcionar al organismo la sustancia que le falta para trabajar "normalmente"<sup>377</sup>.

Esta dependencia es la que dificulta la desintoxicación del individuo, pues ya no sólo depende de su fuerza de voluntad sino de una dependencia orgánica que se fue forjando con el tiempo y el consumo, cambiando el metabolismo del organismo al hacerlo inservible sin dicha sustancia.

Esta situación comúnmente es ignorada por niños y jóvenes que no tienen en muchos casos, ni siquiera conocimientos del funcionamiento de su propio organismo, menos como se altera éste con la ingestión de sustancias adictivas.

Ahora bien si la dependencia física que se genera en el metabolismo del organismo humano es ignorada, mayor resulta la ignorancia de la dependencia psíquica que genera.

La dependencia psíquica admite dos vías la dependencia psíquica orgánica, que sigue el mismo mecanismo que la dependencia física pero referida específicamente en la esfera psíquica y otra puramente psíquica<sup>378</sup>.

Esta dependencia psíquica se genera cuando las sensaciones desagradables no pueden ser desechadas por impulsos naturales y se recurren a los impulsos artificiales<sup>379</sup>.

En relación a ello, en las estadísticas obtenidas en los Centros de Integración Juvenil se verifico que el 13% de las personas de primer ingreso, afirmó que en su opinión era malo, mientras cerca de la mitad (53.7%) afirmó haber estado en buenas condiciones de ánimo.

---

<sup>377</sup> Cfr. ROMERAL MORALED A, Antonio y GARCÍA B., Manuel. Tráfico y Consumo. Op. Cit., p.317

<sup>378</sup> Ibid., p.317

<sup>379</sup> Ibid., p.317

Sin embargo, esa información diverge de los datos obtenidos por lo que dichos sujetos esperaban conseguir mediante el uso de sustancias, pues el 52% de los casos pretendían mejorar su estado de ánimo, mientras una proporción similar en un 49.2%, señaló la intención de escapar de situaciones dolorosas o estresantes.

Por su parte Juan ESCAMEL<sup>380</sup> afirma que, numerosos trabajos señalan que el consumo de determinadas drogas mantienen una estrecha relación con sentimientos de ansiedad y baja autoestima en el adolescente consumidor, así, al consumir evita el sentimiento de malestar.

Es por ello que el conocimiento de la dependencia psíquica que generan las drogas es tan importante, pues es necesario orientar al menor y adolescente a engendrar en él, métodos óptimos para solucionar sus problemas y mejorar su estado de ánimo, como lo sería la práctica de un deporte que mediante su práctica se generan endorfinas que restablecen el estado de ánimo del individuo.

Ante ello resultaría óptimo que al mismo tiempo de que se les proporciona al menor la información de las graves consecuencias que genera la dependencia a sustancias adictivas, se les proporcione información útil para la solución de sus problemas anímicos, las ventajas físicas y emocionales que representa por ejemplo la práctica de un deporte.

Los autores señalan que si bien es cierto que en un principio las drogas proporcionan el alivio a dichos malestares, también lo es que en un determinado momento independientemente que produzcan efectos agradables o desagradables en la esfera psíquica, siempre los produce negativos cuando falta<sup>381</sup>.

Señalan que cuando se produce una dependencia física y psíquica, se producen los mayores síndromes de necesidad y abstinencia<sup>382</sup>.

<sup>380</sup> ESCAMEL SANCHEZ, Juan. Drogas y Escuela. Op. Cit. p.114

<sup>381</sup> ROMERAL MORALEDA, Antonio y GARCIA V., Manuel. Tráfico y Consumo. Op. Cit. p.317

<sup>382</sup> *ibid.*, p.317

Esto es una vez adquirido el hábito del consumo la necesidad física que se presenta en el individuo no es simplemente psíquica sino física y su recuperación necesita de tiempo pues el metabolismo tiene que regresar a su normal funcionamiento, sin embargo también vemos que esta recuperación resulta muy difícil si existen factores externos que propicien su utilización, como el consentimiento social y familiar del que goza el consumo del alcohol.

Esta información de la que hemos venido hablando debe ser enfocada a las circunstancias de inicio al consumo de sustancias adictivas.

Entre otras motivaciones para el uso de sustancias adictivas se presenta el deseo de búsqueda de sensaciones y experiencias nuevas.

Luis RODRIGUEZ MANZANERA<sup>383</sup> señala que "en las investigaciones que hemos hecho, que coinciden con la experiencia internacional, la curiosidad es la primera causa por la que un joven se acerca a la droga".

Por su parte Antonio BERISTAIN<sup>384</sup> señala las motivaciones en la comunidad española (adultos y jóvenes), para usar y abusar de la droga:

- El deseo de sensaciones nuevas.
- El calmar los nervios.
- El experimentar placer, animarse.
- Por curiosidad y deseo de sentir, etc.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Curiosidad	38.7 %
Timidez y Soledad	21.6 %
Atracción a lo prohibido	10.0 %
Mal funcionamiento educación	5.7 %

<sup>383</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. p.511

<sup>384</sup> BERISTAIN, Antonio. Ciencia Penal y Criminología. Op. Cit. p.224

Enfrentamiento generacional	5.4 %
Falta actividades juveniles	5.0 %
Paro juvenil	4.2 %
Falta control policial	1.8 %
Desencanto político	0.5 %
NS/SC	7.1 %

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En ese entendido, si existiera una verdadera orientación hacia los efectos nocivos que provoca en el organismo el consumo de sustancias adictivas y la comprensión del síndrome de necesidad y abstinencia que generan dichas sustancias, al mismo tiempo que una orientación en los deseos de búsqueda y novedad propios del ser humano y con mayor auge en la niñez y adolescencia, se estarían previniendo y frenando el incremento en el consumo de sustancias adictivas.

En este punto es importante señalar la decisiva influencia que ejerce el grupo de iguales en el menor.

De las estadísticas adquiridas por los Centros de Integración Juvenil, el 42.9% de los sujetos de primer ingreso a un tratamiento señalaron que perseguían socializar más fácilmente o integrarse a algún grupo.

Esto es confirmado por diversos estudios y doctrinarios que manifiestan el poder incisivo que tiene el grupo de amigos.

Juan ESCAMEZ SÁNCHEZ<sup>385</sup> señala que el uso de drogas puede motivar fenómenos de aceptación/rechazo o exclusión por el grupo. La droga crea un efecto de facilitación de la relación social que, entre otras cosas, permite eludir los problemas y dificultades de la interacción en grupo. Por lo que muchos sujetos comienzan a consumir drogas por miedo al rechazo, denotando la falta de independencia y autonomía o baja autoestima.

<sup>385</sup> ESCAMEZ SANCHEZ, Juan. Drogas y Escuela. Op. Cit. p.110

Por su parte John MACGRATH nos dice que entre los más jóvenes -o en edad de asistir a la escuela secundaria- la presión que ejerce el grupo de pares es muy elevada, como ocurre en cualquier comunidad adolescente. Como el consumo de drogas está de moda en la actualidad -se ejercen fuertes presiones sobre el adolescente para que experimente, al menos con drogas como marihuana o LSD<sup>386</sup>. Se trata de una actividad, aceptada y aventada por el grupo de pares, que además de prestar ayuda poderosa al proceso de socialización, brinda "iluminación", autoconocimiento y la posibilidad de expansión del estado consciente", refiere el autor que el hecho de que realmente se produzcan esos beneficios personales no carece prácticamente de importancia, en vista de la abrumadora propaganda a su favor<sup>387</sup>.

Esta presión ejercida durante el proceso de socialización del niño y del joven revela lo esencial que representa para el menor sus primeras experiencias dentro del grupo de amigos y lo esencial que representa la influencia, cuidado y vigilancia familiar en estos casos, que ejerza el contrapeso a la influencia nociva del grupo de amigos.

Pues esta influencia negativa una vez que se ha adquirido el hábito de consumo, representa un estímulo favorable para reforzarlo, lo que dificulta su rehabilitación de por sí problemática y agotadora.

A la par de esta problemática la ignorancia del síndrome de necesidad y abstinencia que genera el consumo de sustancias adictivas, genera que los menores tengan la falsa seguridad de que pueden dejarlas cuando quieran. Juan ESCAMEZ SÁNCHEZ<sup>388</sup> menciona que el 45% de la población estudiada en el ámbito educativo goza de esa falsa seguridad.

---

<sup>386</sup> MAC GRATH, John. H. y R. SCARPITTI, Frank. La adicción a las drogas en la juventud actual. Editorial Pados. Buenos Aires. p.157

<sup>387</sup> MAC GRATH, John. H. y R. SCARPITTI, Frank. La adicción a las drogas. Op. Cit. p.157

<sup>388</sup> ESCAMEZ SANCHEZ, Juan. Drogas y Escuela. Op. Cit. p.113

Al respecto es de señalarse las consecuencias que conlleva el consumo reiterado de estas sustancias adictivas aunado a la dependencia que éstas originan y el cambio metabólico que generan en el organismo, que es ya de por sí dañino.

Así tenemos que el usuario de anfetaminas puede tener reacciones anormales y asumir tareas repetitivas, después de un tiempo bajo los efectos de la droga se alcanza un agotamiento que lleva a un estado de torpeza y adormecimiento. Las sensaciones que se buscan al usar las anfetaminas disminuyen cuando el consumo es crónico, por lo que los usuarios tienen la necesidad de aumentar la dosis para alcanzar los efectos deseados. El consumo prolongado facilita la aparición de trastornos mentales, como la psicosis, presentándose temores infundados y en algunas ocasiones, delirio de persecución, se puede experimentar ilusiones y oír voces. Por lo general, el consumidor crónico pierde interés por lo que le rodea, su familia y su cuidado personal.

La cocaína por su parte, desarrolla diversos trastornos en el organismo, pues genera problemas cardiovasculares, deficiencia cardíaca, ataque cardíaco, hemorragias en el cerebro, asma aguda y trastornos respiratorios, como disfunción sexual, irritación y sangrado nasal debido a su inhalación, náusea y dolor de cabeza, así como conducta paranoica, depresiva, agresiva y violenta.

Los esteroides, utilizados comúnmente por los deportistas hacen ver a una persona más fuerte exteriormente, pero por dentro existe una debilidad en el sistema inmunitario causado por daños al hígado o cáncer. Su utilización en menores de edad detiene el crecimiento de sus huesos.

Una droga muy común entre el grupo de adolescentes es el éxtasis, éste produce trastornos neuropsicológicos o psiquiátricos permanentes, desde alteraciones de la memoria hasta trastornos afectivos, aunque también se presentan alteraciones cardiovasculares graves, como arritmias y colapso cardiovascular.



Uno de los efectos a mediano plazo del consumo reiterado de éxtasis es la aparición de episodios depresivos, un estado de agotamiento el que se presentan sensaciones de vacío y falta de interés por lo que rodea al consumidor, lo que puede durar varias semanas después de la ingestión.

Los inhalables, tan comunes en México entre aquellos menores más desprotegidos, entre los denominados "niños de la calle", representan un grave daño pues tienen un grado de tolerancia en el organismo que con el consumo frecuente aumenta lo que incrementa el riesgo de daño cerebral permanente y de alteraciones del ritmo del corazón, cambios marcados de humor, temblores y convulsiones.

Su uso prolongado, además, provoca trastornos en todo el sistema nervioso y causa daños irreversibles en el hígado y los riñones, debido a que en ellos se acumula el efecto de los compuestos, por ser los órganos encargados de procesarlos y eliminarlos.

La marihuana tiene la misma proporción de ingredientes tóxicos que cinco cigarrillos de tabaco, por lo que es característico de su consumo trastornos como catarros, bronquitis, enfisema, asma bronquial, daño pulmonar y en las vías respiratorias, así como aumento en el riesgo de cáncer. Aunque los consumidores crónicos también presentan problemas de memoria, falta de destreza verbal y dificultades en el aprendizaje.

Sin embargo nos dice el autor Richard H. BLUM<sup>369</sup> al considerar los efectos de la droga es necesario analizar las intenciones de quienes la administran y de quienes la ingieren. Al examinar esas intenciones también debemos observar los contextos típicos para el consumo de drogas. Ese contexto puede hallarse institucionalizado formalmente, como en el caso de rituales religiosos, festivos, cenas en familia,

---

<sup>369</sup> H. BLUM, Richard. La adicción a las drogas en la juventud actual. Editorial Pados. Buenos Aires. pp.353-359

terapia médica o experimentos farmacológicos; o puede revestir un carácter más informal, menos restrictivo y, en consecuencia, posibilitar una mayor variación de conductas.

Ahora bien, si como ya establecimos, el inicio en el consumo de sustancias adictivas también se debe a la imposibilidad que tiene el sujeto de resolver sus problemas, también debemos considerar como nos dice el autor su contexto.

De las estadísticas obtenidas en los Centros de Integración Juvenil se desprende que el mayor porcentaje de los casos atendidos provienen de una clase social no privilegiada, como se demuestra a continuación

Por estratificación sociourbana del lugar donde residen.

	Alta	Media Alta	Media Baja	Baja	Medio	Sin Forma	Total Casas
Alvaro Obregón	0.7 %	1.1 %	28.8 %	4.1 %	0.7 %	64.4 %	267
Azcapotzalco	0.0 %	2.4 %	38.3 %	7.9 %	32.1 %	19.3 %	290
Benito Juárez	2.3 %	6.5 %	12.6 %	0.9 %	8.4 %	69.2 %	214
Coyoacán	1.1 %	4.0 %	23.6 %	6.2 %	2.2 %	63.0 %	276
Cuauhtémoc Oriente	6.0 %	1.7 %	19.6 %	6.1 %	0.0 %	72.6 %	230
Cuauhtémoc Poniente	0.0 %	4.8 %	14.4 %	0.0 %	0.0 %	80.8 %	125
Chalco	8.2 %	1.1 %	5.4 %	35.9 %	1.6 %	47.8 %	184
Ecatepec	0.0 %	2.4 %	52.2 %	18.1 %	4.5 %	22.8 %	492
Gustavo A. Madero	0.3 %	8.3 %	29.5 %	7.3 %	3.5 %	51.0 %	353
Iztapalapa Centro	0.8 %	2.8 %	39.1 %	5.7 %	2.3 %	49.3 %	353
Iztapalapa Sur	0.6 %	3.6 %	65.1 %	4.4 %	1.2 %	25.1 %	521
Miguel Hidalgo	0.0 %	6.8 %	21.4 %	5.8 %	1.0 %	65.0 %	206
Naucalpan	1.2 %	3.2 %	21.5 %	17.9 %	1.2 %	55.0 %	251
Nezahualcoyotl	0.0 %	20.1%	17.1 %	1.4 %	0.0 %	61.4 %	886
Tlalpan	0.0 %	3.5 %	16.3 %	2.9 %	6.4 %	70.9 %	172
Tlalnepantla	0.3 %	4.4 %	71.9 %	3.0 %	1.2 %	19.2 %	338

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Venustiano Carranza	4.7 %	25.4%	33.0 %	3.9 %	4.7 %	28.3 %	279
---------------------	-------	-------	--------	-------	-------	--------	-----

Reporte Estadístico del uso de drogas entre pacientes de primer ingreso a tratamiento en Centro de Integración Juvenil 2000.

Sin embargo en ello también debemos considerar que personas de grandes recursos no ingresarían a centros como éstos, por el contrario el uso y abuso de sustancias adictivas en los estratos sociales más altos resulta el más artificioso, pues el encubrimiento de los familiares y el propio grupo, mantiene estas estadísticas vedadas al resto de la sociedad.

John H. MACGRATH nos dice que la presión más poderosa que se ejerce sobre los especialistas en salud mental, con el fin de que elaboren diagnósticos y forma de tratamiento nuevos, en el consumo de drogas, es el grupo que puede tener las posibilidades económicas para contratar los servicios médicos más óptimos para sus propios hijos que consumen drogas<sup>390</sup>.

Agrega que es preciso hacerlo silenciosamente. La reclusión, con los consiguientes procedimientos psicoterapéuticos, estaba bien para el morfinómano de clase baja, pero inconcebible que la hija del Director de escuela o el hijo de corredor de bolsa pasen 15 años en prisión; se exige que resuelvan "el problema" de modo diferente. Como ejemplo señala como en Nueva York, muchos adolescentes de clase alta han debido comparecer ante los tribunales federales, por posesión de narcóticos, posesión de instrumental (es decir, el equipo necesario para administrar drogas), complicidad con los vendedores y/o venta de drogas. Los que una vez apresados fueron enviados a la Facultad de Medicina de Nueva York, para su evaluación, bajo el supuesto de que se trataba de adolescentes con grandes perturbaciones mentales. Pero si hubieran provenido de zonas desfavorecidas, no hubiera surgido ningún problema de inmediato los habrían puesto en la cárcel<sup>391</sup>.

<sup>390</sup> MAC GRATH, John. H. y R. SCARPITTI, Frank. La adicción a las drogas. Op. Cit. p.153

<sup>391</sup> Cfr. MAC GRATH, John. H. y R. SCARPITTI, Frank. La adicción a las drogas. Op. Cit. p.159

Nosotros consideramos que este tratamiento elitista de la drogodependencia no debe prevalecer en la búsqueda de un eficaz medio de prevención del uso de sustancias adictivas, pues ello retrasa y margina las posibilidades de prevención, pues el uso y abuso de dichas sustancias no considera clase social.

Ahora bien es necesario también tomar en cuenta la accesibilidad para adquirir las sustancias adictivas y los medios para su adquisición. El siguiente cuadro muestra las estadísticas adquiridas en los Centros de Integración Juvenil en los que se destaca la facilidad para adquirirlas, las cuales en un 67.7% son adquiridas a través de "amigos" o compañeros. Lo que resulta lógico si de conformidad a dichas encuestas se desprende que su consumo en un 71.8% es en compañía.

Ello, nos dice John H. MACGRATH no resulta sorprendente, toda vez que en el caso del consumo de drogas como el LSD, las características de un "viaje" y, con frecuencia, la propia seguridad personal, dependen también de terceros. Es así como, en el caso de estas drogas, la calidad de la experiencia depende en grado sumo del grupo de personas en cuya compañía se las ingiera<sup>392</sup>.

**Accesibilidad de sustancias**

	Frecuencia	Porcentaje
Fácil	131	74.0%
Regular	33	19%
Difícil	12	7%

**Adquisición de drogas ilícitas**

	Frecuencia	Porcentaje
A través de amigos o compañeros	111	62.7%
Compra a distribuidores	103	58.2%
A través de familiares	15	8.5%

<sup>392</sup> MAC GRATH, John. H. y R. SCARPITTI, Frank. La adicción a las drogas. Op. Cit. p.159-160

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Otros	13	7.3 %
Obtención en casa	11	6.2%

### Consumo acompañado o sólo

	Frecuencia	Porcentaje
Acompañado	127	71.8%
Solo	71	40.1%

### Principales sitios de consumo

	Frecuencia	Porcentaje
Calle	94	53.1%
Casa de otra persona	89	50.3%
Propia casa	66	37.3%
Discotecas, bares	43	24.3%
Trabajo	42	23.7%
Eventos (tocadas, conciertos)	40	22.6%
No especificados	31	17.5%
Escuela	23	13.0%

### Horas de consumo

	Frecuencia	Porcentaje
Noche	122	68.9%
Tarde	71	40.1%
Mañana	45	25.4%

Estudio retrospectivo del consumo de drogas, fase inicial.

Ahora bien la severidad de trastornos de ajuste psicosocial, identificados entre usuarios de drogas que inicia tratamiento en Centros de Integración Juvenil se representa en la siguiente gráfica.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Bajo desempeño laboral	3.9%
Trastorno de conducta	16.5%
Bajo desempeño escolar	6.3%
Trastornos de salud	8.1%
Baja competencia social	8.8%
Relaciones familiares disfuncionales	9.3%
Inadecuado uso tiempo del tiempo libre	9.9%
Uso de drogas	10.9%
Trastornos afectivos y psicopatológicos	15.3%
Redes sociales disfuncionales	12.3%

Estudio retrospectivo del consumo de drogas, fase inicial.

El grupo social también se ve afectado por los consumidores de dichas sustancias, pues impacta en la seguridad y el bienestar de la comunidad, al presentarse más accidentes, en especial en el hogar, así como de tránsito y actos de violencia.

Adicionalmente, las personas intoxicadas con frecuencia olvidan las precauciones necesarias cuando tienen relaciones sexuales, por lo que se aumentan las posibilidades de embarazos no deseados o de contraer enfermedades transmitidas sexualmente, lo que repercute en la calidad de vida de su familia y la comunidad.

Además, la producción de estas sustancias en laboratorios clandestinos y su comercialización a través de vías ilícitas incrementan los problemas de seguridad pública.

Por lo que respecta a los inhalables aunque en México está prohibida la venta a menores de cualquier tipo de estas sustancias, resulta difícil controlar la aplicación de esta reglamentación, puesto que los puntos de venta son numerosos: tlalalerías, tiendas de abarrotes y de autoservicio y otros comercios.

## 6. Situación Actual.

En este punto presentaremos las estadísticas representativas de la delincuencia infanto-juvenil, sin embargo, como ya se había expuesto en el presente capítulo, nos hemos basado en estadísticas de la conducta antisocial punible.

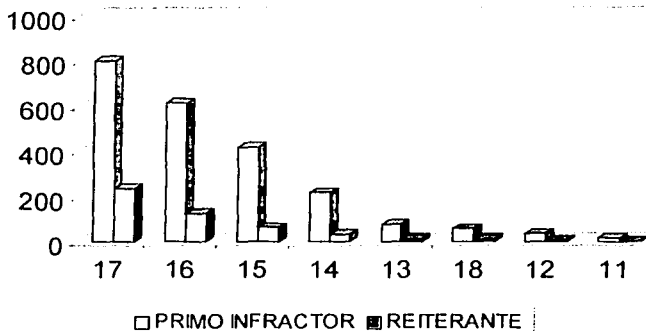
Así tenemos que los menores puestos a disposición del Consejo de Menores del Distrito Federal, durante junio del año dos mil a mayo del dos mil uno ascendió a 2735 menores, de los cuales el 17.95% fueron reiterantes.

En este punto es preciso considerar que si bien es cierto que la cifra de los menores puestos a disposición del Consejo siendo reiterantes no es muy alta, también lo es que el 51.77 % de los menores primoinfractores ingresan entre los 16 y 17 años de edad, por lo que cuando estos menores pudieren reincidir en conductas antisociales punibles podrían ya no ser sujetos de la legislación minoril, por lo que no estarían sujetos a los Consejos de Menores.

### MENORES PUESTOS A DISPOSICION DEL CONSEJO POR EDAD

EDAD	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
17 años	803	29.36	239	8.74	1042
16 años	613	22.41	127	4.64	740
15 años	419	15.32	64	2.34	483
14 años	218	7.97	32	1.17	250
13 años	79	2.89	11	0.40	90
18 años	59	2.16	10	0.37	69
12 años	37	1.35	8	0.29	45
11 años	16	0.59	0	0.00	16
<b>TOTAL</b>	<b>2244</b>	<b>82.05</b>	<b>491</b>	<b>17.95</b>	<b>2735</b>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Fuente: Consejo de Menores, SSP, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.

Ahora bien por lo que respecta a los sujetos puestos a disposición ante los Consejos de Menores de toda la República clasificados por la edad de su primer ingreso, podemos tener una singularidad, al existir menores puestos a disposición de los Consejos desde 5 años, tema que ya hemos tratado y en el que se sugiere nuevamente que se debe implementar una política de regulación única, esto es, la unificación de todas las legislaciones en materia de menores, pues dicha disgregación resulta poco óptima para el tratamiento de los menores infractores, pues en algunos estados son considerados adultos y en otros sujetos de la legislación minoril, aunado a que no existe uniformidad en el tratamiento impuesto por cada una de las legislaciones.

Así tenemos el siguiente cuadro que representa los sujetos puestos a disposición de los Consejos de Menores de toda la República.



MENORES PUESTOS A DISPOSICION DE LOS CONSEJOS DE MENORES EN LA REPUBLICA MEXICANA POR  
EDAD

ENTIDAD	De 5 a 11 años		De 12 a 15 años		De 16 a 18 años		SUBTOTALES		%	TOTAL
	V	M	V	M	V	M	V	M		
Aguascalientes	62	7	463	83	106	11	631	101	1.72	732
Baja California	48	10	4249	490	7742	458	12039	958	30.52	12,997
Baja California Sur	0	0	198	3	275	25	473	28	1.18	501
Campeche	2	0	143	11	167	8	312	19	0.78	331
Chiapas	1	1	192	21	349	21	542	43	1.37	585
Chihuahua	23	4	1553	250	2369	184	3945	438	10.29	4,383
Coahuila	31	2	337	52	59	11	427	65	1.16	492
Colima	41	2	222	59	297	48	560	109	1.57	669
Distrito Federal	14	2	759	110	1678	173	2451	285	6.42	2,736
Durango	12	5	191	28	85	5	288	38	0.77	326
Estado de México	34	4	712	223	1346	238	2092	465	6.00	2,557
Guanajuato	15	0	182	9	100	3	297	12	0.73	309
Guerrero	7	1	197	7	278	13	482	21	1.18	503
Hidalgo	11	1	141	16	253	9	405	26	1.01	431
Jalisco	9	1	600	53	883	42	1492	96	3.73	1,588
Michoacán	43	4	436	50	95	12	574	66	1.50	640
Morelos	3	1	167	15	324	16	494	32	1.24	526
Nayarit	4	0	161	10	50	0	215	10	0.53	225
Nuevo León	0	0	1532	135	2404	145	3936	280	9.90	4,216
Oaxaca	3	0	204	25	54	6	261	31	0.69	292
Puebla	29	4	317	42	88	12	434	58	1.16	492
Querétaro	3	0	193	33	330	39	526	72	1.40	598

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Quintana Roo	1	1	249	24	33	3	283	28	0.73	311
San Luis Potosí	29	3	518	53	140	7	687	63	1.76	750
Sinaloa	16	0	181	14	342	19	539	33	1.34	572
Sonora	45	29	287	38	450	29	782	96	2.06	878
Tabasco	21	2	311	36	289	14	621	52	1.58	673
Tamaulipas	94	11	1185	206	290	18	1569	235	4.24	1,804
Tlaxcala	1	0	70	7	22	2	93	9	0.24	102
Veracruz	13	0	241	22	44	2	298	24	0.76	322
Yucatán	7	0	113	5	7	1	127	6	0.31	133
Zacatecas	65	1	329	25	445	48	839	74	2.14	913
SUBTOTAL	687	96	16,633	2,155	21,394	1,622	38,714	3,873	100	42,587
TOTAL	783		18, 788		23, 016		42, 587			

Fuente: Consejo de Menores, SSP, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.

V= VARONES

M= MUJERES

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN

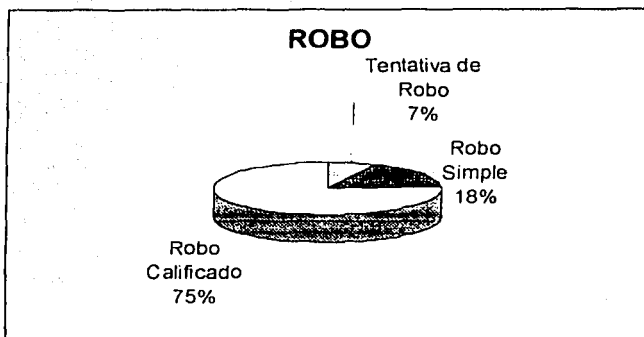
# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

192

En el siguiente cuadro presentamos las infracciones por las cuales han sido puestos a disposición los menores, de la que se puede apreciar que la infracción que representa la criminalidad infanto-juvenil es el robo, pues representa el 81.24% del total de los menores puestos a disposición de los Consejos, siendo el 75% de los robos cometidos por los menores calificados.

INFRACCION	PRIMO INFRACOR	%	REITERANTE	%
Robo	1788	65.37	434	15.87
Portación de arma prohibida	59	2.16	9	0.33
Daños en propiedad ajena	60	2.19	6	0.22
Lesiones simples	46	1.68	5	0.18
Violación	45	1.65	4	0.15
Abuso Sexual	45	1.65	3	0.11
Leisiones Calificadas	46	1.68	2	0.07
Posesión del Producto robado	33	1.21	14	0.51
Homicidio Calificado	25	0.91	2	0.07
Delitos contra la Salud	22	0.80	3	0.11
Allanamiento de Morada	13	0.48	4	0.15
Privación ilegal de la Libertad	12	0.44	1	0.04
Tentativa de homicidio	8	0.29	1	0.04
Tentativa de violación	6	0.22	0	0.00
Viol. A la Ley Gral. De Prop. Indust.	6	0.22	0	0.00
Contra el Medio Ambiente	4	0.15	0	0.00
Encubrimiento	3	0.11	1	0.04
Homicidio simple	3	0.11	1	0.04
Resistencia de particulares	3	0.11	1	0.04
Extorsión	3	0.11	0	0.00
Fraude	3	0.11	0	0.00
Viol. A la Ley Gral. De Pob.	3	0.11	0	0.00
Asociación Delictuosa	2	0.07	0	0.00
Falsificación de Documentos	2	0.07	0	0.00
Aborto	1	0.04	0	0.00
Abuso de Confianza	1	0.04	0	0.00
Difamación	1	0.04	0	0.00
Viol. A la Ley Fed. De Der. Autor	1	0.04	0	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>2244</b>	<b>82.05</b>	<b>491</b>	<b>17.95</b>

Fuente: Consejo de Menores, SSP, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En cuanto a la ubicación del domicilio de los menores infractores puestos a disposición del Consejo de Menores, vemos que se ubican principalmente en la delegación Cuauhtemoc, Iztapalapa y en el Estado de México, por lo que dicha información podría ser utilizada para establecer un método preventivo de la delincuencia infanto-juvenil haciendo estudios socioeconómicos en dichas zonas que pudieren establecer los factores exteriores que inciden en la delincuencia minoril.

**UBICACIÓN DEL DOMICILIO DE LOS MENORES PUESTOS A  
DISPOSICION DEL CONSEJO  
JUNIO 2000-MAYO 2001.**

DOMICILIO	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
CUAUHTEMOC	364	13.31	135	4.94	499
IZTAPALAPA	321	11.74	75	2.74	396
ESTADO DE MEXICO	316	11.55	36	1.32	352
GUSTAVO A. MADERO	238	8.70	38	1.39	276
VENUSTIANO CARRANZA	192	7.02	54	1.97	246
MIGUEL HIDALGO	159	5.81	46	1.68	205
IZTACALCO	111	4.06	20	0.73	131
ALVARO OBREGON	105	3.84	14	0.51	119

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

AZCAPOTZALCO	78	2.85	17	0.62	95
COYOACAN	79	2.89	10	0.37	89
TLALPAN	65	2.38	10	0.37	75
XOCHIMILCO	44	1.61	12	0.44	56
TLAHUAC	40	1.46	3	0.11	43
BENITO JUAREZ	34	1.24	8	0.29	42
SIN DOMICILIO FIJO	34	1.24	8	0.29	42
MAGDALENA CONTRERAS	30	1.10	1	0.04	31
MILPA ALTA	18	0.66	2	0.07	20
CUAJIMALPA	16	0.59	2	0.07	18

<b>TOTAL</b>	<b>2,244</b>	<b>82.05%</b>	<b>491</b>	<b>17.95%</b>	<b>2,735</b>
--------------	--------------	---------------	------------	---------------	--------------

Fuente: Consejo de Menores, SSP, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.

No obstante lo señalado anteriormente, en la siguiente gráfica podemos observar como las delegaciones de mayor incidencia delictiva son la delegación Cuauhtemoc, Venustiano Carranza y Gustavo A. Madero, delegaciones aledañas en las que prevalece la delincuencia infanto-juvenil detectada por las autoridades.

## UBICACIÓN DE LAS INFRACCIONES POR DELEGACION JUNIO 2000-MAYO 2001

DELEGACION	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
------------	-----------------	---	------------	---	-------

CUAUHTEMOC	1215	44.2	299	10.93	1514
VENUSTIANO CARRANZA	184	6.73	39	1.43	223
GUSTAVO A. MADERO	175	6.40	29	1.06	204
IZTAPALAPA	154	5.63	34	1.24	188
MIGUEL HIDALGO	95	3.47	21	0.77	116
IZTACALCO	78	2.85	16	0.59	94
COYOACAN	74	2.71	11	0.40	85
BENITO JUAREZ	64	2.34	9	0.33	73
ALVARO OBREGON	60	2.19	7	0.26	67
TLALPAN	43	1.57	5	0.18	48
AZCAPOTZALCO	24	0.88	5	0.18	29
TLAHUAC	25	0.91	4	0.15	29

XOCHIMILCO	13	0.48	8	0.29	21
MAGDALENA CONTRERAS	15	0.55	1	0.04	16
CUAJIMALPA	13	0.48	1	0.04	14
MILPA ALTA	12	0.445	2	0.07	14

TOTAL	2,244	82.05	491	17.95	2,735
-------	-------	-------	-----	-------	-------

Fuente: Consejo de Menores, SSP, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.

Finalmente presentaremos un cuadro comparativo de las diferentes legislaciones existentes en la República Mexicana que regulan el tratamiento de los Menores Infractores, en el que podemos observar la divergencia que existe entre dichas legislaciones estatales al establecer la edad máxima para conocer de las infracciones cometidas por los menores, así como la indeterminación de la medida que hoy en día aún existe en distintos estados como el de Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Jalisco, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Puebla, etc., conculcando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica, de las cuales deben gozar los menores sujetos a un procedimiento jurisdiccional.

Así mismo podemos observar como aún hoy en día existen tres Estados que no contemplan la figura del Defensor en total oposición a las disposiciones internacionales en materia de menores.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

REGISTRO DE VOTOS  
NOV SISSL

### CODIFICACION EN EL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA DE MENORES INFRACTORES

ENTIDAD	Órgano del que depende	Edad Mínima	Edad Máxima	Término de la Medida	Máximo de la Medida	Representante Social durante el procedimiento	Figura del Defensor	COMPETENCIA		
								Infraacción a la ley penal	Faltas Administrativas	Estado de Peligro
Aguascalientes	Ejecutivo	7	16	Indeterminada sin Límites		no hay	no	si	si	
Baja California	Ejecutivo	11	18	Indeterminada con Límites	7 años	Consejero Auxiliar	si	si	si	
Baja California Sur	Ejecutivo	12	18	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si	si	
Campeche	Ejecutivo	11	18	Indeterminada con Límites	5 años	Comisionado	si	si	si	no
Chiapas	Ejecutivo	11	18	Indeterminada con Límites	5 años	Comisionado	si	si	no	no
Chihuahua	Ejecutivo	11	18	Indeterminada con Límites	5 años	no hay	si	si	no	
Coahuila	Ejecutivo	10	16	Indeterminada con Límites	5 años	Comisionado	si	si	no	no
Colima	Ejecutivo	no Indica	18	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si	Consejo Auxiliar	
Distrito Federal	Ejecutivo	11	18	Indeterminada con Límites	5 años	Comisionado	si	si	no	no
Durango	Ejecutivo	12	16	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si	si	no
Estado de México	Ejecutivo	11	18	Indeterminada con Límites	3 años	Comisionado	si	si	si	no
Guanajuato	Ejecutivo	11	16	Indeterminada con Límites	5 años	Comisionado	si	si	si	no
Guerrero	Ejecutivo	14	18	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si	si	no
Hidalgo	Ejecutivo	no Indica	18	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si	si	
Jalisco	Ejecutivo	12	18	Indeterminada sin Límites		no hay	no	si	no	
Michoacán	Ejecutivo	no Indica	no Indica	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si	si	
Morelos	Ejecutivo	11	18	Indeterminada con Límites	Hasta la 1/2 que marque la ley	Ministerio Público	si	si	Consejo Auxiliar	no
Nayarit	Ejecutivo	11	16	Indeterminada con Límites	5 años	Ministerio Público	si	si	no	no
nuevo león	Ejecutivo	12	18	Indeterminada con Límites	5 años	Comisionado	si	si	no	
Oaxaca	Ejecutivo	11	16	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si	no	no
Puebla	Ejecutivo	no Indica	16	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si	si	
Querétaro	Ejecutivo	11	18	Indeterminada con Límites	5 años	Comisionado	si	si	no	no
Quintana Roo	Ejecutivo	no Indica	18	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si	si	
San Luis Potosi	Ejecutivo	8	16	Indeterminada con Límites	5 años	no hay	si	si	si	

Sinaloa	Ejecutivo	no Indica	18	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si		si
Sonora	Ejecutivo	11	18	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si		si
Tabasco	Ejecutivo	8	17	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si		si
Tamaulipas	Ejecutivo	6	16	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si		si
Tlaxcala	Ejecutivo	11	16	Indeterminada con Límites	2 años	no hay	si	si	no	
Veracruz	Judicial	no Indica	16	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si		si
Yucatán	Ejecutivo	12	16	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si		si
Zacatecas	Ejecutivo	12	18	Indeterminada sin Límites		no hay	si	si		si

Fuente: Consejo de Menores, SSP, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN



**CAPITULO TERCERO**  
**BOSQUEJO HISTORICO DE LA JUSTICIA DE MENORES EN MEXICO**

**1. Primer Tribunal para Menores Infractores**

A principios del siglo pasado no existía en nuestro país un derecho especial para menores que regulara su situación jurídica cuando hubieren cometido algún delito, pues eran comprendidos dentro del derecho penal de adultos, ya que no eran sujetos sobre los cuales debían dictarse normas específicas.

El Código Penal de 1912 sólo consideraba como menores de edad a aquellos que no rebasaran los catorce años y fueran mayores de nueve, excluyéndolos de toda responsabilidad sólo si, no se probaba que el acusado actuaba con discernimiento, esto es, eran juzgados como adultos<sup>393</sup>.

Sin embargo, por lo general, cuando un menor de edad infringía las disposiciones penales, sólo se consideraba la posibilidad de que recibiera una pena menor (atenuada), a la que recibiría si tuviera la mayoría de edad.

Situación que no era exclusiva de México, ya que en la mayor parte de los países del mundo esa era la tendencia, fue paulatinamente como surgieron tribunales

---

<sup>393</sup> Cfr. CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis. La delincuencia infantil en México. Editorial Botas. México 1936. pp. 20-21.

especializados para menores, siendo el primero de ellos en el estado de Illinois en 1899<sup>394</sup>.

Entre 1920 y 1930 la mayor parte de los países del mundo contaban ya con legislaciones que establecían procedimientos e instituciones específicas para los menores que infringieran la ley penal. México no fue una excepción<sup>395</sup>.

Esta tendencia por establecer tribunales especializados fue dejando fuera del ámbito penal para adultos a niños y adolescentes. Al mismo tiempo que fueron incorporados de una u otra manera a la esfera pública, formando parte de las instituciones del Estado.

#### LA FUNDACION DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES.

La principal preocupación por los menores de edad que habían delinquido, no principio en desarrollar respecto a ellos un derecho penal especializado que los regulará, sino por los graves inconvenientes que propiciaba mantenerlos en los mismos establecimientos penitenciarios que a los adultos.

Así fue como surgió en 1880 la Escuela de Educación Correccional de Agricultura Práctica que sólo recibiría a menores de 16 años y cuyo fin sería, como lo cita la autora Elena AZAOLA<sup>396</sup>, "recibir a "los jóvenes corrigendos", para la enseñanza práctica de la agricultura".

Sin embargo esto no fue suficiente pues los menores seguían siendo juzgados como adultos y eran enviados a prisión; así lo establecía el Código Penal de 1912, que sólo excluía de responsabilidad a aquellos menores de catorce años que hubieren actuado sin discernimiento al infringir la ley.

---

<sup>394</sup> Cfr. AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México: Una mirada extraviada. Editorial Siglo XXI. 1ª edición. México. 1990. pp.45-46

<sup>395</sup> AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. p.46

<sup>396</sup> Ibid., p.48

Ya en 1921, con motivo de la celebración del Primer Congreso del Niño se enfatizó en la necesidad de crear tribunales especializados que protegieran a los menores, para que éstos no llegaran a prisión.

Fue hasta 1923 en el Congreso Criminológico que se concretizaron las demandas por la creación de un Tribunal para Menores, entre los que resaltó el proyecto del Licenciado Antonio RAMOS PEDRUEZA, quien sugirió la creación de jueces paternas, como los establecidos en Estados Unidos<sup>397</sup>.

En ese mismo año se creó el primer Tribunal para Menores en el Estado de San Luis Potosí<sup>398</sup>.

El 19 de agosto de 1926, el general Francisco SERRANO, gobernador del Distrito Federal, expidió el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, haciendo posible la creación del Primer Tribunal para Menores, sin embargo éste sólo tendría competencia sobre aquellos menores que infringieran reglamentos gubernativos y serviría como auxiliar de los Tribunales del orden común en lo relativo a menores<sup>399</sup>.

## **2. Ley del Tribunal del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1928.**

El 21 de junio de 1928 se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, entrando en vigor el 1° de octubre de ese mismo año, que se conoció como Ley Villa Michel, en atención al entonces Secretario General encargado del Distrito Federal.

En esta Ley se reconoce la necesidad que tiene el Estado de intervenir en el tratamiento de la delincuencia infantil, al considerar que los menores de edad que

<sup>397</sup> Cfr. CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis. La delincuencia infantil. Op. Cit. p.23

<sup>398</sup> Cfr. AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. p.52

<sup>399</sup> Cfr. CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis. Op. Cit. p.24

han infringido las leyes penales no actúan con discernimiento, pues han sido víctimas del abandono legal y moral, por lo que es necesario restituirlos al equilibrio social.

Sin embargo el aspecto jurídico de la institución que se estaba creando a través de esta ley no tenía en sí mayor importancia, pues no importaba el acto violatorio de la ley penal, sino las condiciones físico-mentales y sociales del infractor.

Inclusive conocía de la situación de menores que no fueren considerados infractores, pues extendía sus facultades a aquellos menores abandonados y menesterosos, para proveer en su educación, o de los incorregibles para su estudio y observación.

Así como lo manifiesta AZAOLA<sup>400</sup> " La institución comenzó a operar implícitamente bajo el supuesto de sustraer al niño de un medio social enfermo ..... "

Por ello no consideramos que este Tribunal se haya establecido para el conocimiento de la situación jurídica del menor que infringía las leyes penales, sino se trataba de una institución que pretendía "detectar" futuros delincuentes.

Esta fue la base que sustentó al recién creado Tribunal para menores, que consideraron había tenido un gran éxito, sin embargo como lo señala AZAOLA<sup>401</sup>, éste "éxito del que hablan se refiere al número de niños que ingresaron en el Tribunal", pero no por ello a la modificación de conductas violatorias de la legislación penal y con ello la restitución de los menores al "equilibrio social".

---

<sup>400</sup> AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. p.63

<sup>401</sup> Ibid. p.57

De la información recabada en esa época se dedujo que la gran mayoría de los menores que ingresaban al tribunal eran pobres, por lo que también resultaba ser una eficaz medida de control selectivo dirigida a los estratos sociales más bajos<sup>402</sup>.

Las ideas de separar a los menores de edad que habían delinuido de la mala influencia de los adultos delincuentes, que se pensó se llegaron a concretizar con el establecimiento de este Tribunal, pasaron a formar parte de una institución inquisitiva que por el solo hecho de que un menor llegará a sus instalaciones, hubiera infringido o no las leyes penales, se consideraba peligroso, pues llegaría a corromperse.

Así es como, al tratar de salvaguardar la integridad de los menores que eran reclusos junto con adultos, por regirse éstos por las mismas leyes penales, se separó de manera tajante a los menores de edad del derecho penal y con ello también de cualquier derecho que los mismos hubieren tenido frente a la autoridad, la que ahora se convertía en un "padre".

Quedó así fundado un tribunal que dependía del Gobierno del Distrito Federal, constituido en salas que se integrarían por tres miembros, de los cuales ninguno era Licenciado en Derecho, sino como la ley específica, se trataba de un profesor normalista, un médico y un psicólogo.

Se estableció un procedimiento suigéneris que se basaba en la observación de los menores con el objeto de establecer sus perturbaciones físicas o psicológicas, las que por regla general siempre existían en ellos.

Las audiencias tenían por objeto hacer comprender a los menores sobre sus malas acciones, sin que en ningún momento se estableciera en algún artículo de esta ley que el menor pudiera ser escuchado.

---

<sup>402</sup> AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. p.63

Quedó al arbitrio de los "jueces" la aplicación de las medidas que consideraran pertinentes, así como su duración, pues ésta dependería de las necesidades del niño, lo que conforme, desde nuestro punto de vista un tribunal inquisitivo.

Se conformó pues, un "tribunal " que nunca conoció de situaciones jurídicas, sino médico-psicológicas de los menores, con el cual no se erigió un nuevo derecho especializado en menores infractores, por el contrario, los dejó fuera del derecho.

Lo que si se logró fue justificar el nacimiento de esta nueva institución y fungió como base de las futuras instituciones.

### **2.1.Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 Agosto de 1931.**

En 1931 se expidió un nuevo Código penal que integró nuevamente a los menores al derecho penal de adultos, así mismo estableció la ampliación de la minoría de edad hasta los dieciocho años, que el Código penal de 1929 había sido de dieciséis años.

Se estableció en el título sexto "De los Menores", que los menores de dieciocho años que cometieran infracciones de las leyes penales serían internados con fines educativos.

Aún cuando no se determina en ningún artículo del título sexto, la interpretación jurídica de "fines educativos", si se establecen las medidas aplicables a los menores sujetos a procedimientos, en las que predomina la reclusión escolar.

Se tuvo un avance al determinarse la duración de las medidas, las cuales no podrían ser menores de lo que le hubiere correspondido como sanción si fuesen mayores.

Si bien ya se establece la duración de dichas medidas, puso nuevamente al menor en circunstancias de desventaja respecto a los adultos, ya que al establecer que debían purgar penas iguales, no instituye ningún medio de defensa a favor del menor, como sí los tenía un adulto al ser juzgado por haber cometido un ilícito, con la única argumentación de que su internación tenía fines educativos.

Aunado a ello dicha legislación establece en su artículo 122 último párrafo que cuando los menores lleguen a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

Pero, como podrían ser trasladados a establecimientos destinados a mayores, si nunca fueron juzgados como tales, aún más, no eran juzgados por la infracción a la ley penal que hubieren cometido, pues en este código, ni en la ley que establece el tribunal para menores se instituye ningún procedimiento para conocer de las infracciones cometidas a las leyes penales.

Aunado a que las medidas aplicables a los menores tenían como fin la educación del menor, incluso la de internación, luego entonces como se podía comparar con los fines que se perseguían la aplicación de penas a los adultos.

El legislador al establecer este criterio trata de asimilar los fines que se persiguen en un establecimiento correccional con los que se siguen en un establecimiento penitenciario, contrariando así lo establecido en el propio código que instituyó que la internación de los menores tenía un fin educativo, mismo que no coincide con los fines de readaptación social que pretendía establecer el código para los adultos.

Durante esta época, hacia 1936 se pidió a las entidades federativas la creación de tribunales para menores, por lo que se constituyó una comisión para formular un proyecto tipo que contribuyó al establecimiento de los tribunales en Puebla, Durango, México y Chihuahua<sup>403</sup>.

Sin embargo, fue hasta 1941 que se crea una nueva Ley Orgánica de los Tribunales de menores.

### **3. Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores Y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1941.**

El 26 de junio de 1941 entró en vigor la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores Y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que estableció en su artículo primero la competencia de los Tribunales para Menores para conocer de todos los casos que señalará el Código Penal respecto a menores.

Con la promulgación de esta ley se estableció como única causal para que conociera el Tribunal de Menores, el que éstos cometieran alguna infracción a las leyes penales, por lo que se suponía, se apartaba con ello del régimen anterior, el cual extendía su competencia a aquellos menores que sin haber cometido falta alguna se encontraran abandonados y menesterosos o fueran incorregibles.

Sin embargo, se siguió aplicando la ley que sustentaba a los tribunales para menores de 1928, la cual, como ya vimos, extendía sus facultades sobre aquellos menores que no hubieren cometido falta alguna.

---

<sup>403</sup> Cfr. AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. pp.73-74



Esta ley integró a los territorios federales y decretó la existencia de dos tribunales para el Distrito Federal y uno para cada territorio, los cuales se compondrían de tres miembros, un abogado, un médico y un educador, lo que representó para nosotros, un nuevo avance al incluir en la integración de los tribunales a un abogado.

Contarían con un centro de observación e investigación, que se integrarían por cuatro secciones una de investigación y protección, una pedagógica, una médico-psicológica y la de paidografía.

Se creó un elemento singular, una policía especial para la detención de los menores, el departamento de Prevención Tutelar, siendo el único facultado para aprehender a dichos menores.

Esta ley le quitó injerencia al Ministerio Público para conocer de menores, contrariando con ello las disposiciones constitucionales que establecen el monopolio de la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público, las que quedaron a cargo de dicho Departamento de Prevención Tutelar, respecto a los menores.

Al respecto señala AZAOLA<sup>404</sup> que en la práctica esta nueva policía tenía como finalidad "aprehender a los menores que asistieran a centros de vicio como cabarets, salones de baile, cantinas... Además auxilió a los maestros de las escuelas dependientes de la SEP resolviéndoles los casos de los menores que constituían problemas por sus desórdenes de conducta".

Hecho que acentuaba la práctica que hasta entonces llevaba el tribunal, para conocer de todos aquellos casos de menores que considerarán que estuvieren pervertidos o en peligro de serlo.

---

<sup>404</sup> AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. p.82

El procedimiento se iniciaba, una vez consignado el menor, al designarse el juez que el presidente del Tribunal, creía el más indicado para instruir el expediente.

Circunstancia que podría haberse pensado beneficiaría a los menores al contar ellos con un juez especial, sin embargo la integración del tribunal era multidisciplinario, y no sólo se trataba de escoger al "más indicado" sino el enfoque que cada juez tendría al instruir el procedimiento de cada menor.

Aunado a ello la ley facultaba al instructor para practicar las diligencias que fueren necesarias, a su juicio, para comprobar los hechos base de la consignación. Cómo podrían entonces unificarse los criterios de un abogado, un médico y un educador, para la investigación de los hechos si la propia ley les daba plena libertad de acción, dejando a su recto criterio y prudencia la forma de practicar las diligencias.

Aún más, no se establecía cuales y de que forma se practicarían dichas diligencias pues no todos gozaban de los mismos criterios jurídicos para poder integrar un expediente, que se suponía se estaba instruyendo a un menor por haber infringido las leyes penales, no por su situación física o escolar.

No quedaba claro entonces si la instrucción de un procedimiento a un menor que era consignado al tribunal era para comprobar los hechos y la participación del menor por los que fuera consignado o para investigar cuales eran sus condiciones físicas y mentales y si había estado física o moralmente abandonado.

Lo que sí quedaba claro era que el tribunal se conducía con plena libertad de acción, puesto que dejaba al "buen juicio" de los integrantes de dicho tribunal la instrucción de las investigaciones.

Un ejemplo más de las amplias facultades con las que contaba dicho tribunal, se estableció en el artículo 67 de la ley, que dejaba a su arbitrio si el menor ameritaba

ser internado o no, pues en la ley no se precisa bajo que circunstancias quedaba el menor sujeto a una internación o por cuáles no.

Sólo si el menor quedaba internado se le practicaban los estudios ordenados por el juez.

Se estableció un tratamiento diverso para aquellos menores de 12 años quienes eran entregados a un establecimiento de educación, a una familia de confianza, o en su caso a sus padres bajo la supervisión de su educación.

El término para realizar las investigaciones pertinentes se estableció de 20 días contados a partir de que le fuera turnado el expediente al juez instructor, mismo que podría prorrogarse por una sola vez por el mismo periodo.

Durante este lapso y en un tiempo no mayor a diez días el Centro de Observación remitía al juez instructor el dictamen de los estudios solicitados.

Se celebraba una audiencia a la cual no podía asistir el menor, sólo mediante resolución expresa del tribunal. Una vez más se estableció en la propia ley, violaciones a las garantías de los menores, no sólo no se establecía en la ley la figura de un representante del menor en la instrucción del procedimiento, sino que además no tenía el derecho de asistir a una audiencia que definiría su situación legal, no tenía derecho a ser escuchado.

Las medidas aplicables a cada menor sólo podían ser aquellas que señalaba el artículo 120 del Código Penal y las que la propia ley determinaba, que consistían únicamente en la reclusión de los menores, ya fuera domiciliar, escolar, médico, especial o de educación correccional.

Sin embargo el Tribunal para menores estaba facultado, según se estableció en el artículo 88 de la Ley, para modificar el tratamiento impuesto al menor,

contraviniendo así lo previsto por el propio código penal que fijaba que la reclusión de los menores nunca debía ser menor que la que le hubiere correspondido como sanción si fueren mayores.

Se estableció en esta ley, por primera vez la libertad condicional para aquellos menores que hubieren mostrado una enmienda efectiva, sin embargo no señalaba como se demostraría dicha circunstancia.

Se estableció la obligación de trabajar para todos aquellos menores que hubieren quedado internados por el mismo tiempo de su reclusión según sus facultades.

Por último no se instituyó recurso alguno que procediera contra las resoluciones dictadas por el Tribunal.

Aún y cuando esta ley representó un avance en la regulación de la situación jurídica de los menores que hubieren cometido alguna infracción a las leyes penales, sin embargo en la práctica no representó gran avance pues el tribunal continuo persiguiendo el mismo fin, que poco tenía que ver con la falta cometida y "mucho con descubrir indicios que confirmaran que el sujeto era peligroso o "podía" llegar a serlo"<sup>405</sup>.

Se seguía estigmatizando a los menores que por el sólo hecho de llegar al tribunal, fueren las circunstancias que fueren, eran considerados débiles mentales, insanos o pervertidos.

Era el resultado de un modelo que, preocupado por un enfoque que privilegiaba lo que en el hombre había de delincuente, se había propuesto mostrar lo que en el delincuente había de hombre<sup>406</sup>.

<sup>405</sup> Cfr. AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. p.91

<sup>406</sup> Ibid., p.101

Al concluir esta etapa se reconoció la necesidad de legislar de manera específica sobre los menores infractores.

#### **4. Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.**

En el sexenio de Luis Echeverría se inició una reforma penitenciaria-correccional que inició con la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971.

Dicha Ley favorecía la práctica de estudios de personalidad a los reos para fijar un tratamiento individualizado, que se dividía en: clasificación y tratamiento preliberacional.

Con ello se creó un sistema progresivo técnico que comprendía el estudio, el tratamiento y la evaluación del reo, de cuyos resultados dependía la obtención de diversos beneficios (como la concesión de mayores márgenes de libertad dentro del establecimiento, la posibilidad de realizar tareas fuera del penal, la de salir los fines de semana, etc.), o bien la remisión parcial de la pena<sup>407</sup>.

Para lo cual, en dicha legislación, se concedieron facultades más amplias a los administradores para imponer modalidades o modificar la sentencia dictada por el juez respecto a la duración de la pena. Sin embargo no se establecían los elementos por los cuales se podía concluir que el preso se había rehabilitado. Por lo que la aplicación de la remisión parcial de la pena resultó ser arbitraria<sup>408</sup>.

<sup>407</sup> Cfr. AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. p.141

<sup>408</sup> Ibid. p.142

Al respecto AZAOLA<sup>409</sup> señala que existían también "razones de índole política y económica que apoyaban la medida de otorgar un manejo más flexible de las penas a sus ejecutores: el costo cada vez más alto por sentenciado era una buena razón para querer disminuir su estancia en los reclusorios".

Esta renovación legislativa también fructificó en materia de menores infractores, regulándose en la propia Ley de Normas Mínimas la concertación de pactos para la creación y manejo de instituciones destinadas a la readaptación de los menores en toda la República.

Así surgió dentro de esta misma tendencia humanizadora de la reforma penitenciaria y correccional, la nueva Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales.

Misma que inició con cambios de denominación para la nueva autoridad que habría de conocer de las infracciones de los menores a las leyes penales, reglamentos de policía y buen gobierno, o de sus "inclinaciones" a causar daño, así en vez de tribunal se llamó "consejo tutelar", en vez de juez "consejero", en vez de penas "medidas de corrección" o de "protección", etc<sup>410</sup>.

Cambios que fueron justificados en la iniciativa de ley del ejecutivo, al señalar que el cambio de designación obedecía "al propósito de subrayar el carácter Tutelar, en amplio sentido, de esta institución, así como a la finalidad de deslindarla con nitidez, ante la opinión pública, frente a los órganos de la jurisdicción penal.

Se crea este organismo con el objetivo de promover la readaptación social de los menores de 18 años, según se estableció en el artículo 1° de la Ley, a través del estudio de personalidad, la aplicación de las medidas y la vigilancia del tratamiento.

---

<sup>409</sup> AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. p.144

<sup>410</sup> Cfr. AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. p.146

Siguiendo las corrientes de la época se hace especial énfasis en el estudio de personalidad del menor, pues como señalaban en la propia iniciativa de ley, era la base de todo sistema.

Como vemos se trata de un sistema que se basa en el estudio estricto del individuo, dejando de lado el estudio de otros factores criminógenos.

Se amplió la competencia de lo que sería el Consejo Tutelar, quedando a su disposición no sólo los menores que cometieran alguna infracción a las leyes penales, sino que, ahora habría de conocer de aquellas infracciones que cometieran a los reglamentos de policía y buen gobierno; sin embargo lo más significativo fue que se le concedieron plenos poderes para conocer de aquellos casos en que existiera la presunción de que el menor se inclinará a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

Intervención que justificó el ejecutivo, a través de la iniciativa, como un medio de prevención de la delincuencia, pues se estaba en presencia de la "potencialidad" o "proclividad delictiva".

En franca violación a los derechos humanos de los menores se encontró esta legislación, que permaneció vigente cerca de 20 años. Sin embargo, el ejecutivo en su iniciativa señaló, que se ponía énfasis en "rodear de justas y adecuadas garantías el procedimiento de menores infractores".

Resulta pues sorprendente la incongruencia que existía entre la preocupación de rodear de justas y adecuadas garantías el procedimiento de menores y al mismo tiempo pugnar por readaptar a menores, que sin haber cometido infracción alguna, y sin que se establecieran los parámetros o criterios para "presumir" que presentaban una inclinación a causar daños, fuesen sometidos al mismo procedimiento que aquellos que hubieren cometido una infracción, dejando en aquellos menores el estigma de haber sido sometido al mismo trato que quien

infringió la ley, con la sola justificación de que el Consejo podía intervenir de forma preventiva y sin que existiera un procedimiento diferente para los no infractores.

La necesidad de subrayar tajantemente una separación entre el proceso de los menores y el proceso de adultos ante la opinión pública, que evidenciará una mayor protección a sus derechos, declinó en un sistema tutelar mal entendido, logrando consagrar en una ley, violaciones a garantías constitucionales tan importantes como lo son la libertad y la seguridad jurídica.

Por ello nosotros consideramos que el carácter tuitivo que se pretendió dar a la nueva institución que surgía, extendió sus objetivos hacia una prevención general, llegando al absurdo de castigar para prevenir.

También representó la legalización de una costumbre ya institucionalizada que llevaba el sucedido Tribunal, de conocer de todos aquellos casos de menores que estuvieren pervertidos o en peligro de estarlo, sólo que ahora se presumía podían causar daño.

La composición colegiada del Tribunal se conservó en el nuevo organismo que se dividió por salas, las cuales eran igualmente multidisciplinarias, sin embargo con el fin de salvaguardar las garantías de los menores se estableció que tanto el Consejo, como cada una de las salas serían presididas por un Licenciado en Derecho.

Decisión que fue objetada en la discusión de la iniciativa de ley, indicando que la acción tutelar era distinta del enjuiciamiento de adultos y por lo tanto no debía existir un docto en Derecho.

Pero dicha determinación se mantuvo, argumentando que al plantearse un nuevo sistema, las personas neófitas en Derecho no lograban habituarse al trato que debían tener en la interpretación y realización de una ley, cayendo en constantes



equivocaciones en la terminología, dándoles un sentido de violaciones penales, de delincuentes.

Sin embargo, aún y cuando se argumentará que la razón de que los presidentes, del Consejo y de las salas, fuesen Licenciados en Derecho por la implantación de un sistema, el hecho es que tanto el nuevo como el viejo sistema se basaba en normas jurídicas vigentes que debían ser interpretadas y aplicadas al caso concreto. El que se tratará de separar a los menores del proceso para adultos, y por ello se estableciera un organismo multidisciplinario, ello no justificaba que personas no doctas en el derecho hubieren conocido de la situación jurídica de los menores, aplicando e interpretando una ley a su libre arbitrio, desconociendo la materia.

Es por ello que nosotros pensamos que esta modificación no encuentra su raíz en la implantación de un nuevo sistema, sino en la aplicación del Derecho.

Surge una nueva figura bajo el naciente contexto, el del Promotor, quien era el responsable de intervenir en todo el procedimiento que se siguiera al menor ante el Consejo, vigilando el procedimiento, proponiendo pruebas, asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos, así como examinar las condiciones en que se encontraban los menores internados en los Centros de observación y de tratamiento.

Con ello se pretendió vigilar las garantías de los menores en el procedimiento, sin que por ello se considerará al promotor como defensor, pues, como señalaban en la lectura de la iniciativa de ley, no existía acusado ni acusador, no existía litis, ya que lo importante era la readaptación del infractor por lo que no había porqué ni que defender.

Nosotros pensamos que si bien lo importante era la readaptación social del menor, las consecuencias jurídicas que conllevaban las resoluciones del Consejo era la

privación de su libertad, y si no era factible la defensa de su libertad, qué garantías se pretendían salvaguardar.

Nuevamente la necesidad de desvincular a los menores del proceso de adultos, hizo suponer que éstos no necesitaban de una defensa, sino de la protección y readaptación que les proporcionaría el naciente organismo, siguiendo la misma tendencia de subestimar las causas de ingreso de los menores para sobrevalorar sus consecuencias: la readaptación social del menor.

Se restringe la injerencia del Ministerio Público para conocer de los menores infractores, contrario a lo señalado en el antiguo régimen, estableciéndose en el artículo 34 de la nueva ley, la remisión inmediata del menor que se hubiese presentado ante cualquier autoridad diferente al Consejo Tutelar, con oficio informativo de los hechos o copia del acta que se hubiese levantado.

Sin embargo la ley fue omisa al no señalar quien sería ahora la autoridad responsable para cumplimentar las ordenes de presentación, pues el nuevo organismo no contaba con una policía especial, ya que sólo determinaba en su artículo 38 que sería "por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo" sin que se hubiera establecido las facultades de dicho personal para poder diligenciar una orden de presentación.

El procedimiento ante el Consejo se iniciaba con la resolución que emitía el consejero instructor en turno que contenía las causas de ingreso del menor y sus circunstancias personales, a efecto de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ingreso.

Una vez que se emitía la resolución, el Consejero instructor contaba con quince días naturales para integrar el expediente, prorrogable por una sola vez, y una vez reunidos los elementos suficientes a su juicio, redactaba el proyecto de resolución definitiva.

El procedimiento se seguía por las causas citadas en la Resolución Inicial, sin embargo podían conocer de otros hechos distintos si estaban relacionados con el mismo menor, dictando una nueva determinación, ampliando o modificando los términos de la primera.

Con lo que este nuevo sistema se vuelve a apartar del interés primordial que se había planteado en la iniciativa de ley, de salvaguardar las garantías constitucionales de los menores, al violarse garantías primordiales en un procedimiento judicial como lo son la de legalidad y seguridad jurídica, al haber permitido que la resolución inicial que determinaba la situación jurídica del menor pudiera modificarse en cualquier momento, para conocer de hechos distintos por los cuales se le había dictaminado dicha resolución, siempre que se tratará del mismo menor.

Esto es, no sólo se juzgaba al menor por la infracción por la cual era detenido, sino que habilitaba al consejero para conocer de hechos distintos, no relacionados con la infracción natural, por el simple hecho de tratarse de un mismo menor, llevando dos o tres procedimientos en uno solo.

Una vez recibido el proyecto la Sala contaba con 10 días para celebrar la audiencia, en la que el instructor exponía y justificaba su proyecto, se desahogaban las pruebas pertinentes a juicio de la Sala y se dictaba resolución, la que se notificaba en el mismo acto al menor, pudiendo encontrarse o no el menor, según determinara el consejero.

Se dejó al arbitrio de los consejeros determinar las inconveniencias para que el menor no pudiese estar presente en las diligencias, salvaguardando sus derechos a través del promotor, quien sin embargo, sólo fungía más como un observador que como un defensor.

A pesar de ello, existió un avance al establecerse un sistema de valoración de la prueba, siguiendo las reglas de la sana crítica.

La resolución definitiva que determinaba la situación jurídica del menor era integrada por escrito dentro de los 5 días siguientes a la audiencia, para comunicarla a la autoridad ejecutora.

Se reguló la práctica de notificaciones, citas y órdenes de presentación, que no eran contempladas en el régimen anterior, tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de aplicación supletoria.

Al respecto en la iniciativa de ley se señala que se estableció dicha práctica a efecto de garantizar que sólo mediante mandamiento escrito del Consejero instructor podía llevarse a cabo la presentación de un menor, con lo cual se puede presumir que en el régimen anterior no existía dicha garantía y que la presentación de los menores, al entonces Tribunal, podía llevarse a cabo de forma arbitraria y sin que mediará mandamiento escrito fundado y motivado.

Al respecto podemos citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

**ORDEN DE APREHENSION. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ASPECTOS QUE DEBE COMPRENDER.** Tratándose de una orden de aprehensión, el principio de fundamentación y motivación que debe regir en todo acto de autoridad establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, *impone la necesidad de relacionar los medios de convicción que arrojó la averiguación previa, ponderando cada uno de ellos, para luego establecer con qué pruebas se acreditan todos y cada uno de los elementos del tipo y con cuáles se demuestra la probable responsabilidad del indiciado.*

Amparo en revisión 377/95. Marco Antonio Hernández Vargas. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: José Heriberto Pérez García.

Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: XIX.2o.19 P. Página: 425.

**ORDEN DE APREHENSIÓN. FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** El artículo 16 constitucional no establece una forma determinada para el libramiento de la orden de aprehensión, o sea, es bastante para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación que, al emitirla, el Juez razone los motivos por los cuales considera que la conducta del indiciado por la que se hubiere presentado denuncia, acusación o querrela, se ajusta a la descripción típica, haciendo una relación y valoración de las pruebas que acrediten los elementos que la ley penal precise y los relativos a la probable responsabilidad, con lo que se satisfacen los requisitos del artículo 16 citado. Así, cabe distinguir entre ausencia y deficiencia de fundamentación y motivación, siendo la primera *la absoluta falta de razonamientos jurídicos del juzgador*, y la deficiencia cuando esos razonamientos no son del todo acabados o atendibles, y sólo en el primer supuesto se estará en presencia de una causa que impida al Juez de amparo entrar al estudio de los elementos de fondo de la orden de aprehensión reclamada, por desconocerse los fundamentos y motivos en que se apoyó la autoridad responsable para emitirla, en cuyo caso, es aplicable la jurisprudencia número 6/92, visible en la página 14 de la Gaceta 56, correspondiente al mes de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "ORDEN DE APREHENSIÓN INFUNDADA E INMOTIVADA. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORQUE DEBE SER LISA Y LLANA.". Mas cuando la motivación y fundamentación sea deficiente o indebida, nada impide al Juez de Distrito entrar al estudio de las violaciones de fondo del acto reclamado, lo que jurídicamente implica que se deben estudiar los aspectos relacionados tanto del acreditamiento de los elementos del tipo como de la probable responsabilidad

del indiciado, apreciando directamente, según su criterio, el valor de las pruebas aportadas. Pensar lo contrario es irrelevante para los intereses del quejoso, porque lo que sustancialmente le agravia no es la deficiente o indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad, sino la posible privación incorrecta de su libertad personal, protegida por el artículo 16 constitucional, para la emisión de la orden de aprehensión, además de que esa protección federal sería también ineficaz porque, si se está ante la ausencia de comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, no podría entonces fundarse y motivarse debidamente la orden de aprehensión, pues los requisitos de fondo de la misma no estarían acreditados.

Amparo en revisión 230/97. Emiliano Pineda Morales. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretaria: Graciela Rocío Santes Magaña.

Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Octubre de 1997. Tesis: XVIII.1o.3 P. Página: 773.

Lo que representó un gran avance al provocar que el tribunal competente para conocer de la situación de los menores puestos a su disposición, ofrecieran como mínima garantía que el menor pudiera conocer el fundamento y la motivación de la restricción a su libertad.

Otra garantía que se estableció en la ley fue el establecimiento de plazos durante el procedimiento, debido a la preocupación que representaba la fijación de estos, manifestada en la propia iniciativa, a los cuales se sujetaría el procedimiento de menores, incluyendo la excitativa que podía ejercer el promotor ante el Consejero Instructor para que presentara el proyecto de resolución y no existiera demora para resolver la situación jurídica del menor.

Conforme a esta legislación surgió la posibilidad de impugnar la resolución definitiva que emitiera la sala siempre y cuando impusiera una medida diversa a la de la amonestación. No se podían impugnar las resoluciones que determinarían la libertad incondicional del menor y las que concluyeran el procedimiento de revisión, resolviéndose dicho recurso dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Por lo que hacía a la revisión, ésta se refería a las medidas impuestas al menor, al seguimiento que se daba al tratamiento de los menores, el cual era revisado de oficio cada tres meses tomándose en cuenta los resultados obtenidos ya fuera para ratificar, modificar o cesar la medida impuesta.

La ejecución de las medidas correspondía a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, estableciéndose la prohibición de modificarlas, en el artículo 43 de la ley, abandonando con ello la práctica ilegal con la que se conducía el anterior sistema, en el que la autoridad ejecutora podía modificar las medidas impuestas al menor, sin respetar las resoluciones que emitía el entonces Tribunal.

Quedó entonces bajo la competencia de la propia sala conocer de la Revisión, que era la figura jurídica cuya finalidad era dar seguimiento al tratamiento de los menores modificando, ratificando o cesando la medida.

Para nosotros represento un paso oportuno hacia delante, estando en el entendido que el procedimiento para menores es sui generis y cuya finalidad es la readaptación social del menor, pues establece la importancia que reviste el seguimiento del tratamiento impuesto a un menor, al permitir observar en forma gradual, la eficacia de la medida impuesta, permitiendo con ello una mejor adaptación del menor.

Aunado a que esclareció el procedimiento de verificación de la medida impuesta, al imponer facultades a una autoridad concedora de la situación del menor y conforme a reglas predeterminadas, basándose en estudios practicados a los menores, que aportaban elementos de convicción al Consejero sobre la modificación de sus conductas.

Las medidas impuestas al menor, quedaron reguladas en el capítulo IX de la Ley, las cuales se referían únicamente a la Internación y a la Libertad Vigilada, las cuales tenían una duración indeterminada y sujetas a la revisión.

Esta disposición transgredió nuevamente las garantías de los menores al no tener seguridad ni certeza jurídica sobre la extensión, términos y condiciones de ejecución de las medidas, incurriendo en contradicciones con el ordenamiento constitucional, al configurarse una medida indeterminada.

También se estableció la colocación de los menores en hogares sustitutos, sin determinar que tiempo, en que condición quedaba sujeto el menor a ese hogar, si representaba la adopción del menor, quedando al arbitrio de la autoridad ejecutora determinar el alcance y condición de dicha colocación.

Este nuevo sistema tutelar que se estableció con la Ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales de 1974 tuvo una vigencia de casi veinte años, siendo sustituido por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1991.

Aún y cuando este nuevo sistema pretendió configurarse como un sistema garantista y proteccionista de los derechos de los menores sujetos a un procedimiento de naturaleza penal, el mismo decayó en un procedimiento carente de garantías, de las que aún los propios adultos privados de su libertad gozaban.



Así también lo manifestó la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis jurisprudencial número P. V/95. Tomo: 86-2, Febrero de 1995. Octava Epoca. Instancia: Pleno. Página:18. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 2 DE AGOSTO DE 1974). EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.** De los artículos 1o., 4o., 14 y 18 de la Constitución se desprende, no sólo que las garantías establecidas favorecen a los menores de edad, sino además que éstos deben gozar de especial apoyo y protección, de modo que si por conductas que implican infracciones a las leyes las autoridades deben aplicarles medidas de seguridad que entrañen privarlos de su libertad o de sus derechos, deben ser oídos previamente, extremo que no garantiza el procedimiento establecido por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1974), en virtud de que no da oportunidad al menor para que intervenga en su defensa por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o del profesionista de su confianza, beneficio este último de que gozan aun los adultos procesados penalmente, sin que baste para subsanar tal violación la circunstancia de que los artículos 15, 27, 31, 35, 40, 58 y demás relativos de la ley reclamada establezcan, como órgano auxiliar oficioso, la figura del promotor, sobre el que recaen las facultades tutelares de defensa del menor, inclusive la de interponer recursos, en virtud de que su intervención impositiva y excluyente no responde con plenitud a las garantías que se establecen, precisamente, en interés del menor y que corresponde ejercitar, en principio, a quien ejerce la patria potestad o tutoría.

Amparo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número V/95, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Al respecto nos dice el autor Luis RODRÍGUEZ MANZANERA<sup>411</sup> que "los avances en materia de Derecho de Menores, influenciados por los instrumentos internacionales" que propugnaban crear mejores condiciones que garantizaran al menor una vida significativa en la comunidad y el respeto a sus derechos y deberes como miembros de dicha comunidad, "obligaron a una revisión de la Ley de los Consejos Tutelares y a su necesaria sustitución".

En el VIII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llevada a cabo en la Habana Cuba en 1990, se revisaron las Reglas de Beijing y se aprobaron las Directrices de Riad y las Reglas para la Protección de Menores Privados de libertad.

De ello emanó, que el entonces Secretario de Gobernación Lic. Emilio Rabasa, nombrará una comisión para redactar un proyecto que estuviera acorde con los instrumentos de Naciones Unidas, finalizando con la publicación de la Ley para el

---

<sup>411</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de menores*. Editorial Porrúa. 3ª edición. México 2000. p.411

Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1991.

**5. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.**

Durante el gobierno del presidente Miguel de la Madrid, hacia 1984 se puso en marcha el Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores 1984-1988, teniendo como antecedente inmediato la evaluación del funcionamiento del Consejo Tutelar del Distrito Federal, llevada a cabo por sus directivos recién designados en 1983<sup>412</sup>.

El principal propósito del programa era lograr, a pesar de todas las diferencias regionales, una sola política tutelar. Pretendiendo uniformar en lo esencial a las numerosas y heterogéneas legislaciones existentes sobre menores infractores, que aún hoy existen. Sin embargo coincidían los estados en que se trataba de un procedimiento "inquisitorial", pues en ningún caso aceptaba la actuación de abogados defensores o el litigio entre partes<sup>413</sup>.

En algunos estados los menores debían pasar a los establecimientos para adultos si al cumplir la mayoría de edad se estimaba que no se habían corregido.

Situación por demás antagónica con el sistema tutelar, pues extendía la competencia del tribunal para menores al sistema penal de adultos, violando las garantías constitucionales del sujeto, pues al no ser juzgado sobre la base de las leyes penales para adultos, como iba a purgar una pena por la cual no había sido

---

<sup>412</sup> Cfr. AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México. Op. Cit. p.198

<sup>413</sup> Ibid. pp. 209-210

oído y vencido en juicio, aunado a ello, se trataba de dos sistemas completamente distintos pues su ámbito de aplicación no era el mismo.

Sin embargo, el propósito de unificar las legislaciones aún hoy día, no ha llegado a concluirse, pues aún existen entidades federativas que no contemplan aún la figura del defensor, el 56.25% de las entidades no fijan límites en la duración de la medida y el 34.38% no contempla medios de impugnación, lo que representa un sistema nacional incompatible con los instrumentos internacionales al existir diferencias extremas en la codificación estatal sobre menores infractores.

Al respecto las autoras Mireille ROCCATTI y Evangelina LARA<sup>414</sup>, al hablar de los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, señalan que su trascendencia es procurar eliminar la discriminación que ha prevalecido, desde hace muchos años en los distintos países, entre ellos México, "donde los menores de edad, con el argumento que al no ser sujetos del derecho penal, no le asisten las garantías y formalidades esenciales que conlleva todo procedimiento penal, tales como el derecho de defensa, la libre proposición de pruebas, la separación entre los órganos que actúan en el procedimiento - acusador, defensor, autoridad determinadora -, la posibilidad de interponer recursos y la determinación de la detención preventiva sólo a través de un mandamiento escrito, fundado y motivado.

Opinión con la que coincidimos, pues aún hoy en día, como ya lo vimos existen entidades federativas que no contemplan la figura del defensor, violando con ellos garantías consagradas en la constitución e instrumentos internacionales suscritos por México.

Sin embargo, el 24 de diciembre de 1991 surge a la vida jurídica la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia Común y para

---

<sup>414</sup> Mireille Roccatti y Evangelina Lara. Justicia Juvenil en el Estado de México y análisis comparativo con los sistemas de tratamiento de Menores de la República Mexicana. Editorial CDH del Estado de México, México 1996. p. 19.

toda la República en materia Federal que pretendió seguir las pautas internacionales.

Esta ley que rige hasta el día de hoy previene en su artículo primero que tiene por objeto reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales.

Objeto que se encuentra parcialmente regulado, ya que la ley si bien hace referencia a la adaptación social de los menores cuyas conductas se encuentren tipificadas en las leyes penales, también lo es, que en ningún capítulo de la ley se establecen los procedimientos que se seguirán para la protección de los derechos de los menores en general, pues en el artículo primero de la ley en comento, no se especifica si sólo se protegerán los derechos de los menores por conductas tipificadas en las leyes penales o si se trata de una protección más amplia.

Por lo que pensamos que se debería definir que dicha protección se refiere a los derechos de aquellos menores que incurran en conductas tipificadas por las leyes penales, toda vez que se podría presumir el establecimiento de una prevención general del menor, lo que retrocedería la finalidad que persigue esta ley garantista, pues se incluirían conductas no tipificadas por las leyes penales.

Así mismo, hace mención al ámbito de aplicación de la ley, el cual es en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, sin embargo, a partir de 1999 se realizaron diversas reformas en materia penal que derivaron en la separación legislativa del fuero federal y el local, referente al Distrito Federal para los delitos del fuero común cometidos en esta entidad, lo que conllevó a la incompatibilidad para aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin embargo, la Sala Superior del Consejo de Menores, resolvió mediante acuerdo publicado el primero de octubre de 1999, que el Consejo de Menores al

administrar justicia, a través de los Consejeros Unitarios, actúa como autoridad federal o local, por lo que en atención a la precisión que se debe realizar, al actuar como autoridad local aplicará las disposiciones locales, aplicando de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Tratándose de infracciones tipificadas en las leyes penales federales, los Consejeros Unitarios, en el ámbito de su competencia intervendrán conforme a lo dispuesto en la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos penales.

Se creó la nueva institución, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, atribuyéndole autonomía técnica.

Aunque dicha disposición fue derogada por el nuevo reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación, del día seis de febrero del año dos mil uno, en su artículo 3° fracción XVII, inciso d):

Artículo 3°.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

.....

**XVII. Órganos Administrativos Desconcentrados:**

.....

d) Consejo de Menores.

Por lo que en la actualidad el Consejo de Menores depende de la Secretaría de Seguridad Pública, teniendo entre sus funciones el titular del Consejo, promover la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a menores infractores, a fin de organizar y homologar el Sistema Nacional de Justicia de Menores.

Que a nuestro parecer, no toma en consideración que este instrumento fue adoptado por México el 20 de noviembre de 1989, y ratificado por el Senado de la República de conformidad al artículo 76 fracción I de la constitución mexicana, para ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991, por lo que desde ese momento adquirió el carácter de ley suprema y de aplicación general.

El Consejo de Menores se encuentra integro por Un Presidente; Una Sala Superior; Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto; un Comité Técnico Interdisciplinario; los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios; Actuarios; hasta tres Consejeros Supernumerarios; una Unidad de Defensa de Menores; y finalmente las Unidades técnicas y Administrativas que se determinen.

De ello resalta una de las principales reformas que se instauraron con la creación de esta ley, la implementación de la figura del defensor, encargado de la defensa de los intereses legítimos y los derechos de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común, sustituyendo así la figura rudimentaria del promotor.

Dividiendo para su defensa en una defensa general, que tiene por objeto defender a los menores en caso de violaciones a sus derechos en el ámbito de la prevención general; y una defensa procesal, que se llevará a cabo en cada una de las etapas procesales.

Entendiendo por prevención general de conformidad con lo estipulado en la ley, el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

A nuestro parecer resulta desafortunada la denominación de prevención general, pues esta abarca conductas antisociales no punitivas, cuando de la propia ley no se desprende reglamentación alguna que permita la defensa general de los menores, aunado a que se trata de un organismo jurisdiccional que sólo se encarga de la defensa de menores cuyas conductas se encuentren tipificadas por las leyes penales.

Como hemos dicho la prevención de la criminalidad de menores debe establecerse mediante un programa multidisciplinario que conozca de todo el entorno que envuelve a la niñez y juventud, ayudándose para el estudio de la criminalidad infanto-juvenil, en organismos como el Consejo de Menores.

Cabe mencionar que la Unidad de Defensa de menores, en la práctica sólo se encarga de la defensa del menor ante el Consejo de menores en las etapas del procedimiento, y ante los comisionados por lo que toca a la defensa general, sin embargo nunca proceden más allá del recurso de apelación que se constituyó en la propia ley, pues no existe reglamentación alguna que permita su actuar.

Se establece en el artículo 10 de la ley para el tratamiento de menores infractores, que el presidente del consejo será nombrado por el titular del ejecutivo federal a propuesta del Secretario de Gobernación, sin embargo como ya se ha establecido el Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que deberá ser reformado dicho numeral, para adecuarlo a la situación actual y ser propuesto por el Secretario de dicha dependencia.

La competencia del consejo de menores se establece para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años, siendo los menores de 11 años sujetos de asistencia social.



Sin embargo en el artículo 45 inciso L, de la Ley para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de mayo de 2001, se determina la improcedencia de la privación de la libertad de niñas y niños, entendiendo por niñas y niños, según lo estipulado por la propia ley, personas de hasta 12 años incompletos.

Por lo que, el Consejo de Menores al conocer de conductas ilícitas de menores de 12 años, dentro las medidas aplicadas a éstos, no podrá privarlos de su libertad bajo ningún concepto.

La competencia del consejo se dará atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya, por lo que pueden ingresar al Consejo de Menores, mayores de edad que hubieren incurrido en infracciones a las leyes penales antes de cumplir su mayoría de edad, representando el 2.54% de los menores puestos a disposición del Consejo.

Las etapas del procedimiento seguido a los sujetos infractores, son 7: Integración de la investigación de infracciones; resolución inicial; instrucción y diagnóstico; dictamen técnico; resolución definitiva; aplicación de las medidas de orientación y tratamiento; dándose también, después de la conclusión del tratamiento, un seguimiento técnico ulterior.

A efecto de integrar la investigación de las infracciones, la Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, siendo nuevamente desfavorable dicha denominación, pues por prevención general debemos entender la prevención de toda conducta antisocial que se lleve a cabo por un menor y no sólo conductas antisociales punitivas.

Aunque no por ello se debe entender que consideramos que una institución jurisdiccional conozca de conductas antisociales no punitivas, pues ello resultaría un retroceso en el tratamiento de menores infractores.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñara las funciones de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores; y la de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general.

Dicha medida nos parece igualmente desafortunada, al ser la misma unidad administrativa la encargada de prevenir las conductas tipificadas por las leyes penales cometidas por menores, y al mismo tiempo sea la encargada de proteger los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, pues se establece un sistema preventivo y coercitivo al mismo tiempo.

Se crea, pues la figura del comisionado, quien será el facultado para Investigar las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el ministerio público, conforme a las reglas de integración de la investigación de infracciones consagradas en la ley.

Siendo obligación del Ministerio Público remitir a aquellos menores que incurran en infracciones a las leyes penales a la autoridad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del comisionado en turno, para que se practiquen las diligencias comprobatorias del ilícito y su probable participación.

Se establece nuevamente la libertad provisional bajo caución, cuando se trate de conductas no intencionales o infracciones que no merezca pena privativa de libertad o permitan sanción alternativa.

Es obligación del comisionado turnar las actuaciones al consejero unitario en turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomó conocimiento de la conducta infractora.

Siendo obligación del Consejero Unitario en turno, resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a su disposición, emitiendo la resolución inicial que corresponda.

Dicho término se puede ampliar por un plazo más de cuarenta y ocho horas, si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa.

Si la resolución inicial no se notifica a la autoridad responsable de la custodia del menor, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados.

Cuando el menor no haya sido presentado, el consejero unitario solicitará su localización, comparecencia o presentación al Ministerio Público, que a su vez formulará dicha petición ante la autoridad judicial, siempre que exista denuncia o datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 constitucional.

Con ello se salvaguardan las garantías de los menores, sin embargo, nos parece que si el consejero unitario ya ha solicitado la orden de presentación al ministerio público, éste debe acatar sus ordenes sin que el Ministerio Público tenga que verificar la existencia de denuncia, toda vez que con ello le quita autonomía al Consejo, cuando es una autoridad jurisdiccional, y sobre todo, especializada en Menores Infractores.

El consejero unitario decretará en la resolución inicial, en caso de sujeción a procedimiento al menor, si la sujeción se lleva a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados o si quedará a disposición del consejo en los centros de diagnóstico establecidos.

En el caso de que en la resolución inicial se declare no ha lugar a proceder o bien se trate de infracciones imprudenciales o de ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución, entregara al menor a sus representantes legales.

Cuando se refiera a ilícitos que no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial dictaminará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico.

Se practicará un estudio biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Durante todas las etapas procesales el menor gozará de las siguientes garantías:

- a) Gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la infracción.
- b) Se dará aviso inmediato de su situación a sus representantes legales, cuando se conozca el domicilio.
- c) Tendrá derecho a designar por sí o por sus representantes legales a un licenciado en derecho de su confianza.

En caso de no designar un licenciado en derecho de su confianza se le designara un defensor de oficio.

- d) Una vez que quede a disposición del consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la

naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en su caso su declaración inicial.

e) Se recibirán todas las pruebas que ofrezca, siempre que no se encuentren prohibidas.

f) Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, si así lo desea.

g) Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tenga relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancia de los expedientes.

Con ello se pretendió establecer las mínimas garantías que gozarán los menores puestos a disposición del Consejo, durante el procedimiento.

Emitida la resolución inicial, siendo de sujeción del menor al procedimiento, queda abierta la instrucción, la cual tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que se haya notificado la resolución, en el que se aportarán pruebas y tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días siguientes a que se haya cerrado la instrucción, notificándola de inmediato al menor, sus legítimos representantes, defensor y comisionado.

Los plazos serán fatales y empezarán a correr el día siguiente al que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, fundando y motivando la valoración realizada, siendo

prueba plena en la fase inicial, las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y Comisionado.

No se permite el acceso al público a las diligencias que se lleven ante los órganos del Consejo de Menores, sólo los representantes legales o en su caso los encargados del menor, ello en atención a la protección del propio menor.

Para el seguimiento del tratamiento aplicado a los menores, los consejeros evaluarán de oficio las medidas aplicadas, con base en el dictamen que emita el Comité Técnico.

El consejero con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla.

Se integra al procedimiento de menores el recurso de apelación, que procederá en contra de las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, que es hasta donde llega la defensa del menor proporcionada por la Unidad de Defensa del Consejo.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento no serán recurribles.

Únicamente son procedentes los recursos planteados por el defensor del menor, los legítimos representantes y en su caso los encargados del menor y el comisionado, sin embargo las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles únicamente a instancia del comisionado o del defensor.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, ante el Consejero Unitario correspondiente, dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

La sala superior deberá suplir las deficiencias en los agravios cuando se trate del defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación del recurso se llevará a cabo en única audiencia, y no procederá recurso alguno en contra de las resoluciones que emita la sala superior, respecto de los recursos interpuestos ante ella.

La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción sólo se limita a la celebración de una audiencia de conciliación, en el que se procurará el avenimiento de las partes, pero si no se llegara a un acuerdo se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles.

Las medidas aplicables a los menores responsables de la comisión de una infracción están reguladas por el Título Quinto del Diagnóstico y de las Medidas de Orientación, de Protección y de Tratamiento Externo e Interno, las cuales serán materia de estudio del siguiente capítulo.

## CAPITULO CUARTO

### MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### 1. Concepto.

En la concepción de los criminalistas contemporáneos, las medidas de seguridad son aquellas medidas destinadas a complementar o suplir la pena, que se aplica como ésta por la autoridad judicial, pero se distingue de ella en que, en lugar de ser el castigo de un culpable, tiene por único objeto asegurar la defensa social, independientemente de toda consideración de orden moral<sup>415</sup>.

Consideramos dicha definición un tanto incompleta al no señalar la esencia de la medida de seguridad como así lo señala JIMÉNEZ DE ASÚA .

Menciona JIMÉNEZ DE ASÚA <sup>416</sup>, que las medidas son medios asegurativos que van acompañados de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de las personas, de duración más bien indeterminada, que se impone por el carácter dañoso o peligroso del agente (con el fin de evitar futuros delitos).

---

<sup>415</sup> Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT Tomo II, Buenos Aires, 1987.

<sup>416</sup>JIMENEZ DE ASÚA. Las Medidas de Seguridad en el Criminalista, 2ª. Serie, Buenos Aires, Argentina, 1958.



En ese mismo sentido Gerardo LANDROVE DÍAZ<sup>417</sup> señala que, las medidas de seguridad consisten en la privación de bienes jurídicos, que tienen como fin evitar la comisión de delitos y que se aplican en función del sujeto peligroso y se orientan a la prevención especial.

Por su parte MANZINI señala que, las medidas son medios de policía garantizados jurisdiccionalmente, que no tienen carácter de sanciones jurídicas, porque no pretenden hacer obligatoria la observancia de un precepto, no son consecuencia de la declaración de una responsabilidad jurídica, ni constituyen proporcionadas reacciones de justicia a una actividad ilícita, sino que están establecidas en consideración a un peligro social supuesto en la ley u observado por el juez y que son modificables y revocables<sup>418</sup>.

Para nosotros la definición antes señalada, mezcla la naturaleza de las medidas de carácter penal con las medidas de carácter administrativo, pues si bien es cierto que constituyen una reacción jurisdiccional a una actividad ilícita, ésta es en consideración a la peligrosidad del sujeto y no de supuestos observados por la ley, así mismo al ser considerada como un sustituto de la pena en razón de la peligrosidad del individuo si tiene el carácter de sanción, pues al igual que la pena priva de bienes o derechos al sujeto peligroso, aunado a que a nuestro parecer no se puede definir como un medio de policía, cuando es una autoridad jurisdiccional quien determina su aplicación.

Por su parte BERISTAIN IPIÑA<sup>419</sup>, nos dice que son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales, a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial.

<sup>417</sup> LANDROVE DÍAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas del Delito. 3ª. Edición. Casa Editorial Bosch. Barcelona, España, 1984. p.157

<sup>418</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XVI. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona 1990. Dr. Buenaventura Pellisé Prats.

<sup>419</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Medidas Penales en Derecho Contemporáneo, Madrid, España. 1974. p.49

La definición del autor nos parece acertada, sin embargo nosotros no concordamos con la definición de las medidas de seguridad como medios asistenciales, toda vez que éstas, aún cuando tengan como fin la prevención especial, su aplicación es coactiva y como el propio autor lo menciona deben ser impuestas por órganos jurisdiccionales.

En el mismo sentido Giuseppe MAGGIORE<sup>420</sup> señala que las medidas de seguridad se pueden definir como "una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos; es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico.

Kaiser G., citado por María del VALLE SIERRA LÓPEZ<sup>421</sup>, establece que las medidas de seguridad son sanciones penales que no deben tener un carácter de pena. Ellas privan o limitan la libertad del condenado debiendo buscar la resocialización, pero como mínimo deben proteger a la sociedad del condenado durante un tiempo limitado.

Al respecto nosotros pensamos que el autor, también omite el aspecto fundamental de las medidas de seguridad, que es la peligrosidad del autor y por lo cual se aplican dichas medidas para proteger a la sociedad de delitos futuros, sin embargo reconocemos que señala perfectamente la finalidad de las medidas de seguridad, que es la resocialización del condenado.

De lo anterior se desprenden las principales características de las medidas de seguridad:

---

<sup>420</sup> MAGGIORE, Guiseppe. Derecho Penal. Volumen II, El delito, la pena, medidas de seguridad y sanciones civiles. 2ª. Edición. Editorial Themis. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2000. p.403-404

<sup>421</sup> SIERRA LOPEZ, María del Valle. Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1997. p.68

1. Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición, toda vez que son impuestas por una autoridad jurisdiccional.
2. Su imposición resulta en la privación o restricción de derechos, por lo que resulta necesario la existencia previa de una lesión de un bien jurídico.
3. Tiene una finalidad preventiva, concretamente un fin especial que satisfacen necesidades de protección de la sociedad, y resocializadora del individuo.
4. Se imponen como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, siguiendo el principio de legalidad.
5. Debe ser proporcional al hecho cometido y al grado de peligrosidad del individuo.

Por su parte Juan Manuel RAMÍREZ DELGADO<sup>422</sup> señala como características de las medidas de seguridad:

- a. Legalidad
- b. Públicas
- c. Jurisdiccionales
- d. Personalísimas
- e. Indeterminadas
- f. Son tratamientos.

Señalando que las medidas de seguridad no sólo deben estar comprendidas en la ley sino debe establecerse una clara descripción que hagan efectiva su aplicación y ejecución, con lo que coincidimos con el autor, pues aún y cuando se encuentren comprendidas en la ley sino se encuentran definidas claramente en cuanto a su aplicación y ejecución como podrán ser aplicadas por los órganos competentes<sup>423</sup>.

---

<sup>422</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Penología, Estudios de las diversas penas y medidas de seguridad*, 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p.172

<sup>423</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Penología*. Op. Cit. p.172

Así mismo señala que esta aplicación por órganos competentes es lo que determina su carácter de públicas, lo que también les da el carácter de jurisdiccionales, pues su imposición debe ser aplicada por un órgano jurisdiccional.

En ese sentido dichas medidas tienen el carácter de personalísimas al aplicarse, al igual que la pena, únicamente al sujeto que hubiere cometido la conducta antijurídica.

Por lo que hace a su característica de indeterminada esta se debe a la finalidad de las propias medidas de seguridad pues al no tener un carácter retributivo, sino como el propio autor dice, de tratamiento, no deberán fijarse por tiempo determinado. Sin embargo y coincidimos con el autor, estas deberán estar sujetas a un límite máximo, y agregaríamos también mínimo, en su aplicación. Toda vez que se tratan de medidas impuestas coercitivamente y que implican restricción de derechos o incluso privación de libertad, por lo que deberán cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se siguen para la imposición de una pena<sup>424</sup>.

## 2. Naturaleza.

Aproximadamente hacia finales del siglo XIX se incorporan las medidas de seguridad al catálogo de sanciones, como consecuencia del determinismo en que la voluntad humana estaba sometida a influencias psicológicas y físicas, de forma que el comportamiento de un sujeto se determina por su personalidad física (temperamento) y por la psíquica (carácter)<sup>425</sup>.

Por lo que desde su inserción en el ámbito penal, la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad han sido parte del debate doctrinal.

---

<sup>424</sup> Cfr. RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. *Penología*. Op. Cit. p.172-174

<sup>425</sup> Cfr. SIERRA LOPEZ, María del Valle. *Las medidas de seguridad*. Op. Cit. p.61

Juan Manuel RAMÍREZ DELGADO<sup>426</sup> nos dice que "las medidas de seguridad aparecen como destinadas a eliminar o paliar situaciones a cuyo respecto la pena no era eficaz como consecuencia ya de sus propias limitaciones que le había venido imponiendo la evolución social, muy particularmente la pena de prisión eje del sistema penal de todos los países y que se le reprochaba su ineficacia para prevenir la reincidencia y hasta se le acusa de haberse constituido en un principal factor de criminalidad".

María del VALLE SIERRA<sup>427</sup> nos dice que "las medidas de seguridad se construyen sobre la base de la peligrosidad y la figura del sujeto peligroso".

En el mismo sentido, afirma Gerardo LANDROVE DÍAZ<sup>428</sup>, que las medidas de seguridad implican la peligrosidad del sujeto más no su culpabilidad, por lo que no son dictadas con el fin de compensación retribuidora por un hecho injusto, sino para la seguridad futura de la comunidad.

Por su parte Hans WELZEL<sup>429</sup>, nos señala que la base de las medidas de seguridad no es la culpabilidad, sino la peligrosidad, por lo que no son dictadas con el fin de compensación retribuidora por un hecho injusto, sino para la seguridad futura de la comunidad frente a las violaciones ulteriores del derecho a esperarse de parte de ese autor.

Como podemos ver los autores coinciden en que las medidas de seguridad tienen como principio fundamental la peligrosidad del sujeto y su vinculación a una seguridad futura de la sociedad, ante la posibilidad de que el sujeto peligroso cometa posteriores violaciones en contravención de la sociedad.

<sup>426</sup> RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. Op. Cit. p.166

<sup>427</sup> SIERRA LOPEZ, María del Valle. Las medidas de seguridad. Op. Cit. p.61-62

<sup>428</sup> LANDROVE DIAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas. Op. Cit. p.156

<sup>429</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. 11ª. Edición. 4ª. Edición Castellana, Traducción del alemán por los profesores Juan bustos Ramirez y Sergio Yañez Pérez. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1993. p.240

En atención a ello, María del VALLE SIERRA<sup>430</sup> nos dice que como presupuesto de las medidas de seguridad debe existir una teoría clara de la peligrosidad, citando a MORENILLA RODRÍGUEZ, aclara que "la peligrosidad es el estado de inadaptación social de un individuo, exteriorizado por conductas contrarias a la ordenada convivencia, tipificadas como delictivas o antisociales, del que se deriva la relevante probabilidad de que continuará realizando acciones dañosas para la sociedad"<sup>431</sup>.

Por su parte, Antonio BERISTAIN<sup>432</sup> señala que "la peligrosidad es el conjunto de condiciones objetivas y subjetivas por las que una persona probablemente llegará a ser ulteriormente autora de un delito".

Ello pone de manifiesto la esencia futurista que resguardan las medidas de seguridad, como medio preventivo de probables conductas antisociales, tipificadas por las leyes penales o no; de lo que deriva como lo señala la autora citada, la peligrosidad social y la peligrosidad criminal, suponiendo la primera el riesgo de producción de un hecho antisocial y la segunda la comisión de un delito.

Dado que existe como principio rector la peligrosidad, la naturaleza jurídica de las medidas dependerá del tipo de peligrosidad que se pretenda combatir, siendo de naturaleza administrativa, aquellas medidas que pretenden combatir la peligrosidad predelictual y, medidas de carácter penal aquellas que para su imposición es menester que se presente la comisión previa de un delito<sup>433</sup>.

Al respecto Gerardo LANDROVE<sup>434</sup> sostiene que el hecho cometido tiene así, solamente el valor de conocimiento y de síntoma de la peligrosidad del autor. Por ello, la clase y medida de estos específicos medios de reacción del derecho penal

<sup>430</sup> SIERRA LOPEZ, María del Valle. Las medidas de seguridad. Op. Cit. p.82

<sup>431</sup> Ver SIERRA LOPEZ, María del Valle. Las medidas de seguridad. Op. Cit. p.91

<sup>432</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Medidas Penales en Derecho Contemporáneo. Op. Cit. p.49

<sup>433</sup> Cfr. SIERRA LOPEZ, María del Valle. Las medidas de seguridad. Op. Cit. p.74

<sup>434</sup> LANDROVE DIAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas. Op. Cit. p.156

no se determinan según la gravedad del hecho, sino de acuerdo con la clase y peligrosidad del autor.

En ese mismo sentido WELZEL<sup>435</sup>, señala que el hecho cometido tiene aquí solamente valor de conocimiento y de síntoma de la peligrosidad común del autor, por lo que la clase y medida de las medidas de seguridad se determinan de acuerdo con la clase y peligrosidad del autor.

Por su parte Eugenio Raúl ZAFFARONI<sup>436</sup>, niega la existencia de estas medidas de seguridad como tales, pues afirma, que no existe diferencia alguna entre la imposición de una pena y la imposición de las medidas postdelictuales, pues afirma que, en especial aquellas que privan de la libertad al sujeto –y más aún cuando no se dirigen a enfermos-, en la mayoría de los países esas penas no son otra cosa que una simple prolongación de la pena original, con la desventaja de su indeterminación, poniendo en la certeza que la seguridad jurídica demanda al derecho.

Como vemos, el surgimiento de las medidas de seguridad como tales tiene su razón de ser en la peligrosidad del autor y la ineficacia que se percibía de la aplicación de penas, por lo que resulto un medio alternativo de imposición de pena, sobre todo para aquellos inimputables.

Sin embargo nosotros consideramos, como así lo señala el autor Raúl ZAFFARONI, que las medidas de seguridad aplicadas a sujetos no enfermos ni inimputables, no guardan diferencia alguna con la imposición de una pena, más aún cuando se trata de restricción de la libertad, pues aún y cuando jurídicamente persigan diversas finalidades, materialmente representa la restricción de su libertad, dado que no existen medios legales que permitan la diferenciación entre unas y otras, estableciendo los parámetros que permitan la aplicación efectiva de

<sup>435</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. Op. Cit. pp. 240-241

<sup>436</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. p.117

la finalidad resocializadora que persiguen las medidas de seguridad y no un simple sustitutivo de la pena aplicable a los sujetos peligrosos.

Como veremos en su oportunidad, incluso el propio legislador carece del conocimiento necesario para determinar la naturaleza, alcance y aplicación de las medidas de seguridad.

### 3. Especies.

Las medidas de seguridad pueden ser: predelictuales o postdelictuales.

Las medidas de seguridad predelictuales son aquellas que se imponen a un sujeto por su peligrosidad antes incluso de que cometa un hecho delictivo; están solamente en función de la peligrosidad del agente<sup>437</sup>.

Las medidas de seguridad postdelictuales son las que se imponen al sujeto también en base a su peligrosidad pero una vez que ha cometido un hecho descrito en la ley penal<sup>438</sup>.

Por su parte Juan Manuel RAMÍREZ DELGADO<sup>439</sup> señala que las medidas predelictuales y postdelictuales, se fundan: la primera en el presunto grado de peligrosidad para cometer posibles delitos; y las segundas se fundan en la peligrosidad real manifestada mediante la comisión del hecho delictuoso.

Sin embargo como ya habíamos establecido, la naturaleza de las medidas de seguridad predelictuales es administrativa, al atender únicamente a la peligrosidad del sujeto.

En atención a ello, nosotros consideramos que las medidas de seguridad predelictuales no pueden formar parte del Derecho Penal, pues es necesario la

<sup>437</sup> Cfr. LANDROVE DIAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas. Op. Cit. p.157

<sup>438</sup> Ibid., p.157

<sup>439</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. Op. Cit. p.175



previa comisión de un delito para la imposición de alguna medida, siguiendo las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica a que debe someterse cualquier procedimiento penal. Aunado a que la imposición de estas medidas implican al sujeto una carga, al privarle o restringirle derechos, inclusive su libertad.

En ese sentido se pronuncia María del VALLE SIERRA<sup>440</sup>, quien afirma que su imposición constituye una clara intervención en los derechos fundamentales del condenado, luego, necesariamente, ha de venir sometida a los límites que imperan en los estados de derecho.

En el mismo sentido, Gerardo LANDROVE<sup>441</sup>, cita lo pronunciado por Rodríguez Devesa: mientras subsista el principio de legalidad –afirma– es de todo punto necesario que esas medidas de carácter preventivo o profiláctico guarden la debida distancia con las que corresponden al derecho penal.

Por su parte Gerardo LANDROVE<sup>442</sup> nos dice, que la prevención antedelictual puede llevarse a cabo de manera más eficaz a través de otros cauces menos comprometedores para los fundamentales derechos de la persona, a través de una correcta política social, con una justa regulación jurídica del orden económico, familiar, laboral, político, educativo, sanitario, etc.

Al respecto nosotros concordamos con dicho autor, pues la prevención antedelictual no tiene cabida en el derecho penal, sino más bien debe ser objeto de una política social, de una proyección en el desarrollo socioeconómico y político de un país.

---

<sup>440</sup> SIERRA LOPEZ, María del Valle. Las medidas de seguridad. Op. Cit. p.76

<sup>441</sup> LANDROVE DIAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas. Op. Cit. p.159

<sup>442</sup> *ibid.*, p.158

Sin embargo Juan Manuel RAMÍREZ DELGADO<sup>443</sup>, señala que aún y cuando "son muchas las voces que se levantan contra este tipo de medidas predelictuales, por considerarlas violatorias de garantías, ... no debemos olvidar que no se imponen como castigo sino como un fin meramente preventivo. Además aferrarse a esta negativa, es olvidar lo que ya mencionamos respecto al derecho penal del presente que tiende más a la prevención que al castigo".

No obstante, nosotros consideramos que existen otros medios eficaces, así señalados anteriormente por el autor Gerardo LANDROVE, para establecer planes y programas de prevención y que no comprometerían los derechos fundamentales de cualquier individuo, no siendo válido para nosotros que existan medios coercitivos que pueda aplicar el Estado en aras de un derecho penal preventivo.

Aunado a ello, para la existencia real de un derecho penal preventivo es necesario erradicar prácticas erróneas dentro de los órganos jurisdiccionales como lo es la corrupción, pues su establecimiento implicaría abrir puertas para una mayor manipulación de la legislación penal, lo que implica un grave peligro para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos.

En el caso de México, este sistema penal preventivo se puso en práctica para la solución del tratamiento de menores que infringieran las leyes penales, sin embargo, como ya lo vimos en el capítulo anterior, sólo fue un sistema inquisitivo que propiciaba la búsqueda de la proclividad delictiva en los menores y no su resocialización, estableciéndose como un medio de control más que un medio preventivo.

Por ello reiteramos nuestra posición en que las medidas predelictuales no tienen cabida en el derecho penal, ni siquiera en aras de un nuevo derecho penal preventivo.

---

<sup>443</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. Op. Cit. p.176

#### 4. Clasificación.

La clasificación de las medidas en atención a la restricción de los derechos que comportan, es señalada por la autora María Rosario ORNOSA FERNÁNDEZ en base a la legislación española, de la siguiente forma:

A) Privativas de Libertad. Entre ellas señala:

- internamiento en centro cerrado  
centro semiabierto  
centro abierto  
centro terapéutico
- permanencia de fin de semana

B) Privativas o restrictivas de derechos. En atención a la legislación española son:

- tratamiento ambulatorio
- asistencia a un centro de día
- libertad vigilada
- prestaciones en beneficio de la comunidad
- realización de tareas socioeducativas
- privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor
- inhabilitación absoluta

C) Protectoras. Entre ellas menciona:

- convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

D) Admonitorias. Que se refiere a:

- Amonestación

Por su parte Juan Manuel RAMÍREZ DELGADO, respecto a las personas físicas las clasifica en:

**Privativas de la libertad.**

Terapéuticas: que se aplicarán exclusivamente en las personas que requieren un tratamiento por su problema de salud.

Educativas: son aplicables a las personas que requieren una transformación o modificación en su personalidad mediante la instrucción y la cultura, se aplicarán preferentemente en personas menores de edad a quienes la pedagogía puede modificar o transformar su personalidad mediante la instrucción y cultura.

Correctivas: estas medidas se impondrán exclusivamente a quienes requieren un tratamiento tendiente a corregir su conducta desviada, debido a malas influencias de amistades o falta de comprensión de sus propios familiares. Por lo regular se da en personas que manifiestan un bajo grado de peligrosidad.

Por razones de seguridad: estas medidas sólo pueden aplicarse en casos extremos de que el individuo presente un alto grado de peligrosidad para la sociedad.

**Restrictiva de la libertad y de otros derechos.**

En este tipo de medidas solamente van a restringirle a las personas, ciertas y determinadas facultades relacionadas con su libertad de locomoción o deambulatorias.

- \* Prohibición de residir en determinado lugar.
- \* Prohibición de ir o frecuentar determinado lugar.
- \* Vigilancia de la autoridad.
- \* Suspensión del permiso para conducir vehículos de motor.

**Pecuniarias.**

La gran ventaja de las medidas pecuniarias, que si bien es cierto repercuten también en el patrimonio de las personas, que después del tiempo fijado por la autoridad se deberá recuperar el depósito hecho en dinero.

- \* La caución de no ofender.
- \* La fianza.

**Medida admonitiva.**

Consiste en la amonestación.

**Medidas eliminatorias.**

Tradicionalmente se ha considerado como una medida de seguridad la expulsión de extranjeros cuando representen un peligro por su actitud perniciosa para el Estado o País en donde se encuentran radicados.

Una de las razones para considerarla como medida de seguridad, es el hecho de que la aplica directamente el ejecutivo y sin necesidad de procedimiento previo<sup>444</sup>.

Nosotros no coincidimos con el autor al hacer la clasificación de las medidas privativas de libertad en terapéuticas, correctivas y por razones de seguridad, dado que para nosotros todas las medidas de seguridad persiguen un fin, la resocialización del individuo, lo que implica que dichas medidas sean terapéuticas y correctivas al individuo, por lo que no deberán existir únicamente medidas terapéuticas o únicamente medidas correctivas sino que deben tener un enfoque global para perseguir ese fin.

Igualmente las medidas toman como base la peligrosidad del individuo, luego entonces su aplicación preventiva implica la seguridad de la sociedad, por lo que resulta redundante la clasificación de las medidas por razones de seguridad.

Es por ello que nosotros concordamos con la clasificación que señala la autora María Rosario ORNOSA FERNÁNDEZ, con la salvedad de ajustarla a las medidas señaladas en la legislación vigente para el Distrito Federal, las cuales se analizarán en los subsecuentes incisos.

---

<sup>444</sup> RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. Op. Cit. p.178-181

## 5. Finalidad de las Medidas de Seguridad.

Como ya se estableció en puntos anteriores, la aplicación de las medidas de seguridad radica en la prevención especial de actos delictivos del sujeto peligroso, que llegaren a realizarse en un futuro.

Al tratarse de una prevención especial las medidas tienen como finalidad la resocialización del individuo mediante la aplicación de estas medidas, pues con ello se permite la integración del sujeto peligroso a la vida social.

En este sentido Juan Manuel RAMÍREZ DELGADO<sup>445</sup> señala que "las medidas de seguridad son verdaderos tratamientos tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación del antisocial, en consecuencia no significan castigo sino todo lo contrario; una manera de ayudar a evitar conductas delictuosas a futuro. Pero no se pierda de vista que aquí existe algo que las identifica con las penas, que es su carácter impositivo y coercitivo; el primero se manifiesta al imponerla el juez atendiendo al interés de la sociedad y el segundo por la razón de que con su aplicación se restringen ciertas libertades".

Coincidimos con el autor en un primer momento, pues nosotros también consideramos a las medidas como tratamientos preventivos, pero tendientes a la resocialización del individuo y sólo considerando las medidas postdelictuales, en razón, como el propio autor lo menciona, de su carácter impositivo y coercitivo que las asemeja a una pena.

Por otra parte María del VALLE SIERRA LÓPEZ<sup>446</sup> señala que si ante la comisión de un hecho delictivo grave por parte de un enajenado (o un menor), el estado no impusiera sanción alguna, ello se traduciría en una perturbación social grave generando desconfianza en la imposición de la norma penal.

---

<sup>445</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. Op. Cit. p. 174

<sup>446</sup> SIERRA LOPEZ, María del Valle. Las medidas de seguridad. Op. Cit. p. 95-96.

Nosotros concordamos con ello, pues si bien es cierto que la medida de seguridad emana de la peligrosidad del sujeto también lo es que resultó un medio idóneo para sustituir la aplicación de una pena a aquellas personas consideradas inimputables y al mismo tiempo asegura la imposición de un tratamiento preventivo especial a su conducta, procurando la resocialización del individuo.

Sin embargo al considerar a las medidas de seguridad como sustituto de una pena, no se regulo la diferencia que existe entre la finalidad que se persigue con la pena y la que se persigue con las medidas de seguridad, siendo en la realidad análoga su aplicación.

## **6. Finalidad de las Medidas de Seguridad en Menores.**

María Rosario ORNOSA FERNÁNDEZ<sup>447</sup> señala que la base para su determinación es el interés del menor.

Al tratarse de una justicia penal especial, el derecho penal de menores es suígeneris y lo que persigue es siempre el interés del menor como prioridad, por lo que las medidas aplicables al menor habrán de buscar, con mayor razón, la integración en forma total a la sociedad.

Al respecto la propia autora señala que la actuación de la justicia penal de menores y jóvenes sólo actúe si es realmente necesario para ellos (principios de oportunidad y mínima intervención), al aplicar una medida al menor, ésta debe tener un carácter educativo o rehabilitador, en función de sus circunstancias personales, familiares y sociales, para cuya determinación juega un papel fundamental el informe que debe elaborar el equipo técnico, que en nuestra legislación se denomina Comité Técnico.<sup>448</sup>

---

<sup>447</sup> ORNOSA FERNANDEZ, Ma. Rosario. Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica, 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad Penal de los menores. 1ª. Edición. Editorial Bosch, S.A. España, 2001, p.190

<sup>448</sup> ORNOSA FERNANDEZ, Ma. Rosario. Derecho Penal de Menores. Ob Cit. p.191

Concordamos con la autora, que es de suma importancia conocer la situación general del menor pues ello es la base, como así lo establece la legislación aplicable, para determinar las medidas aplicables al menor.

Así mismo nos dice la autora, que al ser ésta, una jurisdicción penal y especializada, deberán conjugarse los principios rectores de todo proceso penal garantizador y los principios específicos que rigen la aplicación de medidas a menores infractores, esto es, deberá existir una conjunción de los principios de legalidad, oportunidad, intervención y acusatorio con la finalidad educativa que persiguen las medidas aplicadas al menor.<sup>449</sup>

El principio de legalidad penal exige que la medida se aplique al menor, por el hecho de que está probado que ha cometido una acción u omisión tipificada como delito en las leyes penales, ya que ello es lo que determina su responsabilidad<sup>450</sup>.

Como ya lo habíamos establecido, desde la integración de las medidas predelictuales o no al derecho penal, el actuar coercitivo del Estado se debe basar en hechos reales y no en especulaciones, y si las medidas aplicables implican restricción de derechos, incluyendo la libertad, es necesario que se rija por el principio de legalidad, más aún cuando se trate de menores, pues como ya establecimos en puntos anteriores la prevención general deberá ser materia de una justicia social que aplique el Estado, más no de su actuar coercitivo, pues como ya lo vimos este sistema no funcionó y se cometieron múltiples violaciones a los derechos y garantías de los menores.

Los principios de presunción de inocencia y de la duda a favor del reo constituyen la base para determinar la responsabilidad del menor respecto de los hechos que se le imputan.<sup>451</sup>

---

<sup>449</sup> ORNOSA FERNANDEZ, Ma. Rosario. Derecho Penal de Menores. Ob Cit., p.191

<sup>450</sup> Ibid., p.191

<sup>451</sup> Ibid., p.191



El principio de la mínima intervención expresado a través del principio de oportunidad, significa que el interés del menor determina la elección flexible de la medida en función de su situación personal, familiar y social.<sup>452</sup>

Al respecto nos dice la autora que la colaboración familiar es imprescindible respecto de las medidas privativas de derechos y que implican un control prolongado en el tiempo, lo que consideramos muy significativo, ya que en la individualización de la medida de seguridad impuesta por el órgano jurisdiccional al menor, se valora en beneficio o perjuicio del menor su situación familiar, ello para determinar la aplicación de una medida o tratamiento.

Así mismo, como señala la propia autora, por muchos medios que las comunidades destinen al respecto, si no existe una familia mínimamente implicada en ayudar al menor a cumplir con el programa educativo, que intenta aplicarse a través de la medida, ésta casi siempre va a fracasar, lo que a su vez, puede originar el efecto contrario al que en principio se pretendía, en cuanto que esa sensación de frustración se trasmite al menor, de ahí radica la importancia también de los estudios técnicos que se le practiquen al menor durante el procedimiento, pues es base fundamental para la aplicación de la medida más adecuada y oportuna a la situación personal, familiar y social del menor.<sup>453</sup>

Criterio con el que concordamos, y el cual señala la propia Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 44 que garantiza la protección de sus derechos constitucionales durante un proceso en caso de infracción a la ley penal.

Por su parte, y en el mismo sentido, Julián Carlos RÍOS MARTÍN<sup>454</sup> señala que debido al carácter educativo del ordenamiento de menores, la selección de las

<sup>452</sup> Cfr. ORNOSA FERNANDEZ, Ma. Rosario. Derecho Penal de Menores. Op. Cit., p.191

<sup>453</sup> ORNOSA FERNANDEZ, Ma. Rosario. Derecho Penal de Menores. Op. Cit., p.193-194

<sup>454</sup> RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. El menor infractor ante la ley penal. Editorial Comares. Granada 1993. pp.295-297

medidas aplicables debe responder a razones de política de la minoridad y no de política criminal, ...pues la búsqueda de la defensa social frente a actos antisociales del menor, no deriva la necesidad de la intervención punitiva sobre el menor, sino la necesidad de crear las condiciones que eviten su deslizamiento hacia las conductas infractoras a través de la incidencia en los factores que ha generado la situación criminológica.

Para nosotros este razonamiento resulta exacto para determinar la finalidad de las medidas de seguridad en menores, pues su aplicación deberá buscar crear las condiciones necesarias que vulneren los factores criminógenos que influyeron en la conducta infractora del menor, pues de ello depende una real y efectiva resocialización y reeducación del menor infractor.

Señala el autor, que la exigencia de la racionalidad y de atención a las necesidades propias del menor, nunca debe supeditarse a intereses de seguridad ciudadana, tanto porque suponen dejación de las obligaciones del Estado frente al menor, como porque a través de la sanción penal no se solucionan los conflictos que le han llevado a delinquir. Es preferible un sistema educativo para que el menor infractor pueda incardinarse en la sociedad y evitar así, que se convierta en un delincuente adulto por influencia de los órganos de control social.<sup>455</sup>

Para ello, manifiesta el autor, que las medidas han de ser:<sup>456</sup>

1. Normalizadoras. Las posibles medidas deben proporcionar atención normalizadora al menor a fin de potenciar las vías de participación social procurando la permanencia del menor en su entorno familiar y social.

Los autores contemporáneos han propugnado por establecer alternativas al internamiento en la jurisdicción de menores, al tratar de no aislar al menor de su

---

<sup>455</sup> RIOS MARTIN, Julián Carlos. El menor infractor ante la ley penal. Op. Cit. p.297

<sup>456</sup> Ibid., pp.298-304

entorno social y evitar su estigmatización, para que se favorezca esa participación sociofamiliar en el tratamiento de los menores.

2. Integradoras. Las medidas deben tender a facilitar la participación plena del menor infractor en la vida social, familiar y escolar. Se hace preciso influir globalmente sobre las causas del problema.

Es por ello que las medidas que habrán de adoptarse deberán contar con el apoyo familiar, sin embargo debemos tomar en cuenta que si el entorno familiar no es favorable deberá tomarse otras medidas que permitan al menor lograr su resocialización.

3. Holísticas o Totalizadoras. Las medidas deben tener una perspectiva global a fin de atender las diversas necesidades del menor, por un lado, y de influir en las instancias socializadoras que han originado su conducta infractora.

Para ello deben ir acompañadas de intervenciones complementarias a nivel familiar y ambiental, mediante apoyos públicos y privados a nivel familiar que subsanen los factores criminógenos que favorecieron la conducta delictiva del menor.

4. Modificables o variables. Por otra parte, y en cuanto a la inseguridad jurídica, que supone la no limitación temporal de la medida, entendemos que si la justicia de menores fuese represiva y punitiva habría que establecer límites fijos de duración. No obstante, y como hemos justificado, al estar ante una instancia esencialmente educativa y protectora, tenemos que buscar la armonización entre la seguridad jurídica como salvaguarda de los derechos de la persona y las necesidades de una auténtica atención educativa al menor.

En este sentido, sería viable una determinación relativa de la medida, fijando máximos y mínimos desde donde el juez pudiera moverse con cierta libertad y siempre en función de las necesidades educativas del niño.

Concordamos con ello, en el sentido que la medida tiene como fin resocializar y reeducar al menor, sin embargo como el propio autor lo establece, en aras de la seguridad y legalidad jurídica como garantías del menor, éstas deben tener limitaciones estableciéndose, como lo hace así la legislación aplicable en el Distrito Federal, un límite máximo y mínimo para la aplicación de dichas medidas, y las cuales podrán ser modificables según la evolución del menor al tratamiento.

5. Personalizadoras. A fin de que puedan servir a la configuración del itinerario educativo y vivencial necesario para que el niño recobre su identidad.

Para ello, resulta necesario que exista personal capacitado y con conocimientos específicos en materia minoril, para la aplicación de las medidas, pues de lo contrario aún y cuando se establecieran los reglamentos y leyes que propiciaran un ambiente sano y confortable al menor, su aplicación repercutiría en el procedimiento de resocialización y reeducación del menor.

## **7. Medidas de Seguridad en la Legislación Vigente**

a) Código Penal para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931.

Precedente al análisis de las medidas de seguridad contenidas en el Código Penal de referencia es preciso considerar la problemática legislativa que surgió a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 22 de agosto de 1996, las cuales representaron grandes cambios para la organización jurídico política del Distrito Federal.

Se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal era el órgano facultado para ejercer la función legislativa en el ámbito local para el Distrito Federal, específicamente en materia civil y penal, de conformidad al artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enterando en vigor dicha facultad, en atención al artículo décimo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, el primero de enero de 1999.

Pero fue hasta septiembre de ese mismo año, que la asamblea legislativa promulgo disposiciones en materia penal, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Sin embargo, de conformidad al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, el ejecutivo federal, dispuso diversas reformas en materia penal, entre las que se encontró el cambio de denominación y reforma al artículo primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal para quedar de la siguiente forma:

#### "CODIGO PENAL FEDERAL"

Artículo 1.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Señalando en el artículo transitorio segundo del propio decreto, que las menciones que en otras disposiciones de carácter Federal se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se entenderán referidas al Código Penal Federal.

En atención a ello, la asamblea legislativa del Distrito Federal al modificar mediante decreto del 17 de septiembre de 2002 el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, señalando en el artículo primero, que "Este Código se aplicará en el Distrito Federal para los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio", ejerció facultades legislativas que no le correspondían, pues una autoridad local no puede legislar en materia de fuero federal.

Ahora bien, aún cuando el artículo transitorio segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, se refiere únicamente a las menciones que respecto al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se hagan en disposiciones de carácter federal se entenderán hechas al Código Penal Federal, lo cierto es que si el poder legislativo federal ya ha establecido reformas al Código Penal en atención a sus facultades, las menciones que se hagan de este ya sean en disposiciones de carácter federal o local, deberán referirse al Código Penal reformado.

Por lo cual, si la asamblea legislativa deseaba ejercer sus facultades legislativas en materia penal debió emitir un nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como así lo hizo mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de julio de 2002, ya que con el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, ejerció facultades que no le correspondían al reformar un código de aplicación federal.

Como vemos, tanto el decreto publicado en el Diario Oficial el 18 de mayo de 1999, como el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de septiembre de 1999, modifican el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, lo que resulta una aberración legislativa, no obstante, al ser las leyes federales superiores a las leyes locales, debió predominar el Código Penal para el Distrito

Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el 18 de mayo de 1999, aunado a que fue la autoridad federal quien ejerció primero su facultad legislativa, siendo obligatorio para el poder legislativo local la emisión de un nuevo código que regulará los delitos de la competencia del Distrito Federal, y no que subsistiera un código que fue reformado dos veces, por autoridades de diverso rango y cuyo artículo primero es reformado para su aplicación en materia de fuero federal y al mismo tiempo para su aplicación en el fuero común.

A pesar a lo ya manifestado, estudiaremos las medidas de seguridad establecidas en un Código penal su generis para el Distrito Federal, con modificaciones a su texto hasta el 28 de noviembre de 2000.

Las medidas de seguridad reguladas mediante el Código Penal para el Distrito Federal vigente al doce de noviembre de 2002, resulta totalmente infortunado. De conformidad al artículo 24 de dicho ordenamiento, se regulan las penas y medidas de seguridad, sin que exista diferenciación alguna entre penas y medidas de seguridad, lo que denota la falta de conocimientos que tenía el legislador al integrar a nuestro derecho penal las medidas de seguridad.

Ello en atención a la confusión que se plasma en dicho ordenamiento, pues al integrarlas en un solo artículo se establece su similitud legal, cuando las finalidades son diferentes provocando confusión en su tratamiento, asimilando las penas a las medidas de seguridad.

Siguiendo las características de las medidas de seguridad que señala Juan Manuel RAMÍREZ DELGADO, específicamente en cuanto a la legalidad de las mismas, es propicio notar que dicho ordenamiento aunado a que no señala con claridad ni la diferenciación con las penas, no comprende los objetivos que se persiguen con su aplicación.

Vagamente se señala el tratamiento de los inimputables y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos, asimilando el tratamiento a inimputables con el tratamiento de deshabitación o desintoxicación, aunado a que sugiere que la imposición de las medidas de seguridad serán únicamente para inimputables y como tratamiento a los que tuvieren el hábito de consumir estupefacientes, y únicamente en razón de la capacidad del autor, no de la peligrosidad del mismo, lo que demuestra la ignorancia de la aplicación de las medidas de seguridad.

No obstante ello, el artículo 68 de dicho ordenamiento faculta, en su párrafo segundo, a la autoridad ejecutora para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva.

Como puede una autoridad administrativa resolver sobre una cuestión jurisdiccional, cuando no sólo se trata de la imposición de medidas de seguridad, sino de la imposición coercitiva de restricción de derechos por violaciones a las leyes penales, aun cuando el sujeto sea inimputable.

De ello sólo se puede concluir el total desconocimiento del legislador de la naturaleza, aplicación y ejecución de las medidas de seguridad y la falta absoluta de regulación eficaz de las medidas de seguridad para adultos imputables o inimputables.

b) Nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.

Al igual que el estudio de la legislación señalada en el punto anterior, esta nueva legislación también adolece de irregularidades legislativas que se encuentran concatenadas con las facultades legislativas de las autoridades local y federal, señaladas ya con anterioridad.



Como ya lo habíamos establecido una autoridad local no tiene facultades para legislar en materia federal, menos aún abrogar disposiciones federales, por lo cual el artículo quinto transitorio del Nuevo Código para el Distrito Federal, mediante el cual se establece que se "abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente ordenamiento", resulta por demás desafortunado.

En atención al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, el Código a que hace referencia esta legislación local, esto es el Código Penal de 1931, fue reformado para regular únicamente delitos cometidos en materia de Fuero Federal, luego entonces, es imposible que una autoridad local abrogue un Código Federal, por lo cual este Código subsiste pese a dicha disposición.

Por lo que hace al estudio de las medidas de seguridad previstas en esta legislación, el Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre de 2002, ya proporciona la distinción efectiva de las penas y medidas de seguridad, señalando el catálogo de medidas de seguridad en el artículo 31 de este ordenamiento.

En ella se establece como medidas de seguridad:

1. Supervisión de la autoridad;
2. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
3. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
4. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Sin embargo resulta todavía insuficiente el esfuerzo que pretendió realizar el legislador, pues si bien es cierto que diferencia las penas de las medidas de seguridad, éstas todavía se siguen fijando en razón de la inimputabilidad del autor y no de la peligrosidad del mismo.

Así mismo su regulación va aparejada a la pena, por lo cual carece de regulación de su ejecución. Así tenemos lo dispuesto por el artículo 60 que regula la aplicación y duración de la supervisión de la autoridad, y en la cual señala que deberá ser ejercida por personal especializado de la autoridad competente, sin que se especifique quien es la autoridad competente, si será el juez que conozca de la causa o la autoridad ejecutora.

Aunado a ello, aún cuando señala el límite máximo de la pena, no existe disposición alguna en este ordenamiento que permita su revisión y modificación de la medida impuesta, pues si bien es cierto que ésta por su naturaleza deben ser indeterminadas, también lo es que dado el fin resocializador que persiguen exigen su constante revisión.

Por lo que hace al tratamiento de inimputables o imputables disminuidos, regulado por el artículo 62 del ordenamiento citado, también resulta incongruente que se señale como término máximo para la aplicación de un tratamiento cincuenta años a que se refiere el artículo 33 del propio código, pues siguiendo el principio de seguridad jurídica, estas deben ser proporcionales al delito cometido y la peligrosidad del autor, por lo que insistimos debe existir una revisión y seguimiento de las medidas impuestas.

No obstante lo antes señalado, el artículo 66 del propio código, dispone que la duración del tratamiento de los inimputables no excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por el mismo delito al sujeto imputable, lo que da pie a preguntarnos si al sujeto inimputable se le aplicará una pena no privativa de libertad quedaría sujeto al límite máximo de 50 años.

De lo anterior deducimos que aún no existe reglamentación específica de las medidas de seguridad, el equívoco tratamiento que se les da al igualarlas a la ejecución y aplicación de penas, deriva en la falta de regulación y legalidad de las mismas, pues con ello se desconoce nuevamente que las medidas de seguridad

gozan de una naturaleza distinta a las penas, por lo cual requieren una regulación diferente a éstas.

Ello pone de manifiesto que las medidas de seguridad en tanto aplicables a mayores de edad todavía carece de regulación específica, aún cuando ya se haya avanzado en su determinación legal, su aplicación y ejecución todavía no se encuentran debidamente reguladas, siendo palpable el desconocimiento que tiene el legislador de la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, lo que conlleva que tanto jurídica como ejecutivamente las medidas de seguridad sean equivalentes a la aplicación de las penas, dando razón a lo que manifiesta el autor Eugenio Raúl ZAFFARONI, la inexistencia de diferencia alguna entre la imposición de una pena y la imposición de una medida de seguridad.

c) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.

Las medidas aplicables a los menores de edad, según lo establece el Capítulo III y IV del Título Quinto de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, son medidas de orientación y de protección y medidas de tratamiento interno y externo.

Dicha legislación establece, que la finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido infracciones a las leyes penales no incurra en infracciones futuras, lo que nos parece desafortunado pues como ya vimos es la finalidad de toda medida de seguridad y no únicamente de las medidas de orientación y protección.

Son medidas de orientación las siguientes:

- La amonestación

- El apercebimiento
- La terapia ocupacional
- La formación ética, educativa y cultural
- La recreación y el deporte

Son medidas de protección, las siguientes:

- El arraigo familiar
- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar
- La inducción para asistir a instituciones especializadas
- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.
- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Como vemos el capítulo de las medidas que pueden ser impuestas al menor es más detallado, y el legislador al individualizarlas en la propia ley, define con exactitud los objetivos que persigue con su aplicación.

Aunado a que se encuentra mejor determinado el procedimiento de aplicación y seguimiento de las medidas impuestas a los menores sujetos a un procedimiento judicial que en su caso, el de los adultos.

Ahora bien por lo que hace a la regulación de las medidas de tratamiento, este deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor, contando con el apoyo de su familia y cuya finalidad es lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.

Esta descripción objetiva de la finalidad que persigue las medidas de tratamiento nos parece acertada, aunque a nuestro parecer abarcaría otras medidas

contempladas en aquellas denominadas medidas de orientación, como lo sería la terapia ocupacional.

Pero es preciso señalar, que la falta de reglamentación de las medidas de orientación y protección repercuten en el menor y en la finalidad que se persiguen con su aplicación, pues al no existir esa regulación que determine el modo, tiempo y lugar de aplicación de estas medidas, así como su seguimiento, propicia que el juzgador, en este caso el Consejero, no tenga los medios legales para determinar al menor este tipo de medidas, pues como van a establecer medidas como la terapia ocupacional si no existe un reglamento que señale la forma, el modo, el lugar en el cual se va a llevar a cabo dicha medida, su seguimiento, la revisión por parte de un Comité Técnico que valore su imposición, es decir, una regulación efectiva de todas y cada una de las medidas a que pueden ser sujetos los menores para su resocialización, como así se regula el tratamiento en internación.

Las medidas de tratamiento aplicables a los menores podrán ser en externación o internación; cuando se trate de tratamiento externo este se aplicará en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos; y cuando se trate de tratamiento en internación deberá recibirse en aquellos centros que para el efecto señale el consejo de menores.

En este punto cabe recordar que la legislación referida debe estarse a lo preceptuado por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual dispone en su artículo 45 fracción L, que para el caso de privación de libertad de menores, está no procederá en ningún caso cuando se trate de niñas o niños, o sea, aquellas personas de hasta doce años incompletos.

Ahora bien, por lo que respecta a los hogares sustitutos, es preciso hacer notar que no existe disposición alguna en el ordenamiento en estudio, ni regulación específica que prevenga las condiciones en que habrá de encontrarse el menor sujeto a una medida de tratamiento en externación dentro de un hogar sustituto, ni

las obligaciones que habrán de adquirir los padres sustitutos, careciendo de regulación total la aplicación de medidas estando el menor sujeto a un hogar sustituto.

Para la aplicación de las medidas de tratamiento en internación la autoridad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con los centros necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

En cuanto a la determinación temporal de las medidas aplicables a los menores, resulta desafortunado que no se encuentre debidamente regulado, pues si bien es cierto que ciertas medidas como la de amonestación se extinguen por su simple aplicación, también lo es, que medidas como la terapia ocupacional, el arraigo familiar y la prohibición de ir a determinados lugares o conducir vehículos, necesitan de una regulación efectiva al ser medidas coactivas que restringen derechos y libertades del menor, lo que hace necesario la determinación de límites mínimos y máximos en su duración.

Ahora bien, respecto a la terapia ocupacional y la prohibición de conducir vehículos, la ley es muy vaga en cuanto a determinar su duración, pues sólo establece que durarán el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previsto por la ley. Sin embargo no sabemos si se refiera a los lineamientos seguidos para el tratamiento en externación o internación, pues entre ellos hay una diferencia de 4 años.

Como de la propia ley emana en su artículo 119 el tratamiento en externación tendrá una duración máxima de un año y el tratamiento en internación cinco años, como máximo.

Sin embargo éstas medidas deberán ser revisadas cada tres meses según lo dispone el artículo 62 de la propia ley, aunque la primera revisión se hace a los

seis meses de impuesta la medida, de lo que debemos inferir que el límite mínimo para cualquier medida impuesta al menor deberá ser de seis meses, tiempo en el cual se deberá realizar la revisión de la medida impuesta.

Con ello queremos establecer, que aún y cuando la ley prevenga un catálogo diverso de medidas que puedan ser impuestas a los menores infractores según sus circunstancias, es preciso que éstas cuenten con la debida reglamentación, pues de lo contrario sólo es letra muerta.

d) Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993.

Antes de entrar al estudio de este acuerdo, es preciso señalar que desafortunadamente, el legislador hizo caso omiso a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores publicada el 24 de diciembre de 1991, pues en dicho numeral se determinaba que la normatividad de los centros de diagnóstico y tratamiento se debían expedir dentro de los noventa días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores, que sería sesenta días después de la publicación de la ley, por lo cual esta disposición debió publicarse en mayo de 1992 y no en agosto de 1993 como así lo fue.

Mediante este ordenamiento se establecen las disposiciones generales que habrán de regular el funcionamiento tanto de los centros de diagnóstico, como los centros de aplicación del tratamiento en internación.

Cabe resaltar que este acuerdo sirve de fundamento y base para la creación de los reglamentos específicos para cada centro de tratamiento de los menores, pues no se diferencia en gran medida de aquellos.

En este acuerdo se determinan específicamente, las áreas en que habrán de dividirse los centros, los lineamientos que habrá de seguir el personal para el trato con los menores y las responsabilidades y obligaciones que habrán de tener los menores durante su estancia, así como la regulación de las visitas y las providencias de seguridad que deberán reunir estos centros.

Se establece en el artículo 49 del Capítulo VII "De los Servicios Médicos e Higiene", que cuando el menor presente adicción grave a las drogas se dictará de inmediato la suspensión del procedimiento, hasta en tanto esté en condiciones idóneas, remitiéndolo a una institución especializada para el tratamiento que requiera.

Finalmente, para efectos de que exista mayor concordancia entre la Ley para el tratamiento de menores y este acuerdo, es preciso modificar el artículo 88 último párrafo de la Ley para el tratamiento de menores, para que valide lo establecido por el acuerdo en estudio, toda vez que en su artículo 35 establece los lineamientos de los estímulos de que pueden gozar los menores que presenten buen comportamiento.

Ello en razón de que existen, muy a pesar de una legislación bondadosa, Consejeros Unitarios que todavía no entienden la naturaleza y esencia de la ley minoril, y siguen estableciendo criterios opresores en un procedimiento y tratamiento que debe ser eminentemente educativo, y dictan medidas que no se ajustan a la naturaleza y esencia del tratamiento de menores.

En la práctica personal en el Consejo de Menores del Distrito Federal, había Consejeros que determinaban, ante la solicitud de autorización para la salida de los menores a eventos recreativos con fundamento en el artículo 35 de dicho acuerdo y en atención a la aplicación de estímulos a menores internos por su buen comportamiento, la negación de salidas que no estuvieran contempladas por la ley, pues esta sólo autorizaba la salida de los menores para atención médica,



práctica de estudios ordenada por autoridad competente y requerimiento de autoridades judiciales, aún y cuando en el propio acuerdo se anexan otras causas por las cuales podrá salir el menor y entre ellas se encuentran los estímulos a que se hicieron acreedores.

Es por ello que consideramos que ante las mentes obtusas, es necesario que exista una legislación clara y precisa, pero sobre todo que el personal que se encuentre aplicando estas leyes, tenga la capacidad intelectual, afectiva y social para conocer de un procedimiento y aplicación de medidas a menores infractores, pues resulta vano el esfuerzo legislativo por crear instituciones que aseguren al menor un medio resocializador armonioso, para que su aplicación resulte infructuosa por un personal incapaz e ignorante de las situación social, económica, familiar y psicológico del menor infractor.

e) Reglamento Interno del Centro de Desarrollo Integral para Menores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2000.

Igual referencia merece la publicación de este Reglamento, en tanto fue muy tardía su publicación, pues el Consejo de Menores fue instalado desde febrero de 1992 conforme al artículo primero transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, publicándose éste y los subsecuentes reglamentos hasta el año 2000, pues aún y cuando existía el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, no existía una reglamentación específica que regulará las necesidades propias de cada Centro.

Sin embargo aún y cuando opinemos que cada centro, ya sea de diagnóstico o tratamiento, presenta necesidades específicas, la realidad legislativa, es que no

hubo mayores cambios en la redacción y regulación de estos centros al expedir su reglamento.

No obstante la tardanza, al término del trabajo legislativo, nos podemos percatar que no existe mayor diferencia y que la reglamentación para unos y otros es absolutamente semejante al ya realizado en 1993.

Únicamente podemos señalar que este reglamento detalla que el Centro de Desarrollo Integral para Menores se encargará de aplicar las medidas de tratamiento en internamiento a que hayan quedado sujetos los menores varones de once a catorce años seis meses de edad, lo que se contrapone a lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual dispone en su artículo 45 fracción L, que para el caso de privación de libertad, está no procede en ningún caso cuando se trate de niñas o niños, que son aquellas personas de hasta doce años incompletos, por lo que menores de 12 años no deben ser sujetos de internación.

Un error legislativo que debe ser modificado, toda vez que el propio reglamento señala que se respetarán todas los derechos que consigna la Ley para la Protección de los Derechos del niño, cuando es el propio ordenamiento el que los transgrede.

f) Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2000.

Como ya lo establecimos la reglamentación de este centro de tratamiento para varones sigue las mismas bases que los lineamientos señalados en el acuerdo antes estudiado.

En este reglamento se establecen la estructura organizacional del centro así como las obligaciones que tiene el personal para el cumplimiento de la finalidad que se persigue con el tratamiento, que es fomentar en los menores la estructuración de valores sociales, la responsabilidad, la autodisciplina, la formación de hábitos y el respeto a las normas legales, para propiciar en ellos un sano equilibrio en su desarrollo individual y familiar.

Se establecerá un plan terapéutico al menor dentro de los diez primeros días posteriores a su ingreso, tiempo en el cual se ubicarán en el área de recepción, al mismo tiempo que se determina su clasificación en patio y sección.

Igualmente que en la regulación anterior, se establecen otros supuestos por los cuales el menor podrá salir temporalmente del Centro, lo que como ya habíamos visto debe ser modificado en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

La única diferencia que existe en esta reglamentación es la posibilidad de que el menor que altere de manera grave el orden del centro y previo procedimiento, sea enviado mediante resolución del Consejero Unitario al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiróz Cuarón", lo que no puede suceder tratándose de menores que se encuentren internos en el Centro de Desarrollo Integral para Menores.

g) Reglamento interno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, publicado el 4 de octubre de 2000.

A diferencia que los Centros para varones, este reglamento si regulo específicamente el Centro de Diagnóstico para Mujeres, como no existe para el Centro de Diagnóstico para Varones.

Sin embargo ello tiene una razón de ser, toda vez que no existe un centro de diagnóstico para mujeres diferente al de tratamiento, por lo que en un mismo lugar se encuentran las menores sujetas a procedimiento y las que se encuentran sujetas a tratamiento en internación, divididas únicamente por una pared.

Por lo cual la presente reglamentación resulto aún más semejante al acuerdo de 1993, que los demás ordenamientos citados.

Al ser el único centro de diagnóstico y tratamiento para mujeres, se integran en dicho centro de tratamiento a menores de 12 a 18 años o más, pues al ser escaso el número de menores que ingresan a un tratamiento interno, solo existe uno para todas, señalando el reglamento únicamente, que se procurará separar a las menores que se encuentren entre los once y los catorce años seis meses de edad del resto de las menores.

Como vemos no existe la obligación jurídica de que exista esta separación, dado que únicamente se cuenta con un lugar.

Aunado a ello, también es preciso señalar, como ya lo hicimos con anterioridad para el caso de los varones, que de conformidad a lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 45 fracción L, para el caso de privación de la libertad de menores, está no procederá en ningún caso cuando se trate de niñas o niños, que son aquellas personas de hasta doce años incompletos, por lo que menores de 12 años no deben ser sujetos de tratamiento en internación.

Esta reglamentación sólo se diferencia en el trato a las menores que tengan hijos o estén embarazadas durante su estancia en ese centro, así como que el personal del Centro debe ser de sexo femenino, incluso el de seguridad.

Así mismo, al igual que los menores internos en el Centro de Desarrollo Integral, las menores no podrán ser enviadas al Centro de Atención especial en razón de su conducta, aún cuando pudieran existir menores con bajo nivel de adaptación.

h) Reglamento Interno del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000.

Este ordenamiento reglamenta el Centro de Atención especial de aquellos menores que hayan quedado sujetos a tratamiento interno, pero por la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se cometió, su bajo nivel de adaptación, o una conducta inadecuada en otro centro requiere de un tratamiento especial para lograr su adaptación social.

Se diferencia su reglamentación en las medidas de seguridad que se toman, ello en razón de la peligrosidad de los menores sujetos a tratamiento en dicho centro.

Aunado a ello en este centro existe un área específica de criminología, que tiene la responsabilidad de valorar al menor, instrumentar técnicas y métodos de orientación y prevención que lo encaucen dentro de la normatividad social propiciando el reconocimiento de normas morales y legales, así como la elaboración de modelos de clasificación de los menores a fin de prevenir la proliferación de conductas desadaptadas.

Esta unidad también será la encargada de emitir dictámenes de riesgo para apoyar las solicitudes de egresos temporales o definitivos de los menores del Centro.

A nuestro parecer esta área criminológica no debe formar parte únicamente de un Centro especial como éste, sino de todos los centros, pues si los menores fueron sujetos a un tratamiento en internación, es por que no existía otra medida eficaz

para su resocialización, toda vez que el internamiento es el último recurso con el que debe contar el Consejero para la aplicación de un tratamiento.

Otra diferencia que representa el ingreso en esta Institución, es que no existe un recorrido del lugar que les muestre su funcionamiento, ello por razones de seguridad.

Cabe señalar que este reglamento no regula la posibilidad de que aquel menor que presentó conductas inadecuadas en otro centro, regrese al centro del que provino, pues éste culminará la aplicación de la medida en dicho lugar.

Los menores habrán de ser clasificados por fases, siendo las siguientes:

Fase Uno: Inducción al Proceso de Resocialización.

Fase Dos: Adaptación al Programa de Resocialización.

Fase Tres: Integración a la comunidad.

A nuestro juicio esta clasificación de los menores en los centros tratamiento en internación así como en los de diagnóstico, debió ser regulado en todos los Reglamentos de los Centros de tratamiento interno, sin embargo los anteriores reglamentos estudiados fueron omisos al respecto, aún y cuando fueron publicados con posterioridad a éste, ya que este centro especial, fue el primero en contar con una reglamentación específica después de 7 años de creación del acuerdo de los centros de diagnóstico y tratamiento de 1993.

## **8. Su eficacia.**

Las pocas oportunidades de desarrollo, el desempleo, la falta de educación y alimento, la mala distribución de la riqueza de un país, ha contribuido al incesante incremento de la delincuencia infanto-juvenil en nuestro país.

Sin embargo, un sistema de administración de justicia de menores infractores, errado, mal coordinado o rebasado por el progreso social de la juventud, también repercute en su intensificación.

La falta de coordinación entre las distintas entidades del país para lograr la unificación de un legislación efectiva y global para los menores infractores, también incide en la falta de proyección para el combate a la delincuencia infanto-juvenil en nuestro país.

El consejo de Menores, órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en su publicación de memorias, presenta el siguiente cuadro estadístico sobre las resoluciones definitivas que recayeron a los procedimientos instruidos a menores infractores de junio de 2000 a mayo de 2001.

RESOLUCIÓN	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	Total
Incompetencia	0	1	3	1	2	7	2	4	2	0	2	2	26
Libertad absoluta	14	3	11	11	8	9	7	12	8	8	11	8	110
Medidas de Orientación	39	43	39	52	34	50	37	36	39	32	55	44	500
Sujeto a Tratamiento en Externación	64	66	77	67	58	65	83	65	67	83	100	73	868
Sujeto a Tratamiento en Internación	46	46	56	35	43	46	16	25	51	42	56	54	516
Sobreseimiento	2	3	4	2	1	4	0	2	3	3	5	3	32
<b>TOTAL</b>	<b>165</b>	<b>162</b>	<b>190</b>	<b>168</b>	<b>146</b>	<b>181</b>	<b>145</b>	<b>144</b>	<b>170</b>	<b>168</b>	<b>229</b>	<b>184</b>	<b>2052</b>

Fuente: Consejo de Menores, SSP, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.

De ello se desprende que el 67.44% de las medidas aplicables a los menores infractores se refieren únicamente a medidas de tratamiento en externación e internación.

Así mismo podemos observar que el 24.36% de las medidas impuestas a menores infractores son medidas de orientación, que de conformidad con el artículo 97 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, son las siguientes:

1. Amonestación
2. Apercibimiento
3. Terapia ocupacional
4. Formación ética, educativa y cultural, y
5. Recreación y deporte.

Sin embargo, aún cuando las estadísticas presentadas por el Consejo de Menores no especifica sobre que medidas de orientación son aplicadas a los menores, en la práctica realizada en el Consejo de Menores, se advirtió que las únicas medidas de orientación aplicadas a los menores eran la amonestación y el apercibimiento. Es preciso señalar que las medidas de orientación consistentes en la amonestación y apercibimiento, dado su naturaleza, su cumplimiento se extingue por el mero hecho de su aplicación.

Sin embargo, cabe mencionar al respecto, que no existe reglamentación alguna que verifique la aplicación y cumplimiento de medidas de orientación diversas a la amonestación y apercibimiento, ni sobre la aplicación y cumplimiento de las medidas de protección señaladas en el artículo 103 de la Ley de la materia.

Como se puede ver la aplicación de las medidas se limitan únicamente a medidas de orientación (solo amonestación y apercibimiento), así como medidas de tratamiento interno y externo, lo que pone de manifiesto la limitación legal que tiene el juzgador para poder aplicar diversas medidas que contempla la Ley, y de las cuales, podemos observar en la gráfica son estériles, pues nunca han sido utilizadas en la imposición de medidas a un menor.



Lo que nos lleva a cuestionarnos si realmente existe un eficaz método de individualización de las medidas, pues en la realidad las posibilidades para la aplicación de una medida se reducen a cuatro, cuando la propia ley contiene diversas alternativas, con la finalidad de que se procure una verdadera y eficaz individualización de la medida, según las circunstancias del delito y del autor.

Es por ello que nosotros creemos que es necesario la existencia de una regulación específica que soporte la aplicación de medidas, que aún hoy en día, después de más de diez años que se instaló el Consejo de Menores, no son aplicadas por falta de regulación ad hoc.

Por su parte el autor Julián Carlos RÍOS MARTÍN<sup>457</sup>, señala que la amonestación es una medida similar a la represión judicial, en la que el juez pone de relieve lo injusto de la conducta del menor instándolo a cambiar su comportamiento en lo futuro.

Sin embargo nos dice que en la aplicación de esta medida el juez aparece un día en la vida del menor, por lo que es percibido por éste como representante de la justicia, ajeno y represor; por tanto no existen las condiciones suficientes en el juez para que su mensaje tenga efectos pedagógicos, que se supone son los que se persiguen con la aplicación de medidas de seguridad a los menores<sup>458</sup>.

Por lo que su eficacia pedagógica es nula, se reprende y se desprende del menor en un solo acto, aunado a que normalmente tiene un contenido moral y por ello sólo puede tener efecto sobre aquellos menores que tengan un "alto sentido de la dignidad"<sup>459</sup>.

Nosotros concordamos con el autor al señalar que la aplicación de esta medida implica un contenido moral muy alto en el menor, lo que es muy variable en los

---

<sup>457</sup> RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. El menor infractor ante la ley penal. Op. Cit. p.165

<sup>458</sup> Ibid., p.166

<sup>459</sup> Ibid., p.166

menores infractores, aunado a que no persigue ningún efecto pedagógico, y ello en la práctica, se revela con mayor intensidad, pues casi en su totalidad, quien "amonesta" al menor, es el actuario de la Consejería, quien le notifica al menor la medida impuesta.

Para nosotros esta medida, aún cuando fuera impuesta por el Consejero, debe ser complementada con otra medida aplicable al caso en concreto; como lo sería la terapia ocupacional, que comprende la propia ley, o la inclusión de la prestación de un servicio social por parte del menor que refuerce en él, un sentimiento de responsabilidad de sus acciones, que lo invite a discernir las consecuencias de sus propias acciones, que fortalezca su responsabilidad social, como sujeto integrante de una sociedad.

En este mismo sentido, Julián Carlos RIOS MARTIN<sup>460</sup> señala que la amonestación debe ser acompañada de intervenciones en el desenvolvimiento social y relacional del niño a fin de apoyar su proceso educativo y de inserción, citando como intervenciones paralelas a seguir:

- Destino a un hogar acogedor, si lo acepta voluntariamente.
- Ayuda económica familiar.
- Seguimiento educativo del menor ofreciéndole apoyo de educadores de calle y de tiempo libre.
- Atención socioterapéutica para la rehabilitación del consumo de drogas.
- Asistencia a talleres de formación profesional.

La medida más impuesta, según las estadísticas del propio Consejo de Menores, es el tratamiento en externación que consiste en el tratamiento integral del menor en el medio sociofamiliar u hogar sustituto.

---

<sup>460</sup> RIOS MARTIN, Julián Carlos. El menor infractor ante la ley penal. Op. Cit., p.306

Esta medida, cuya aplicación se da en el medio sociofamiliar del menor, acoge al menor en su realidad, por lo cual aunado al programa socioeducativo que se imponga al menor, deben existir programas de apoyo a las familias, coordinando los diversos sectores sociales que influyen en la vida del menor.

No obstante ello, nosotros creemos que aunado a la aplicación de una medida de tratamiento en externación, ésta se puede complementar con medidas de protección y/o de orientación, pues la aplicación de una no debería eximir la aplicación de otra, pues la aplicación de otra medida que complemente el tratamiento incrementa la potencialidad de su eficacia.

La aplicación de la medida que es impuesta como última alternativa al tratamiento de los menores, es la internación en un centro de tratamiento, sin embargo representa un porcentaje aún mayor en su aplicación que las medidas de orientación.

Al respecto el autor Julián Carlos RÍOS<sup>461</sup> señala que el internamiento supone la exclusión del menor de su medio social lo que implica una dificultad objetiva para educar, al ser el internado un medio artificial, pues se percibe el rechazo de los menores al centro, la ausencia de líneas de comunicación entre el personal que trabaja en los reformatorios y los menores y a la primacía de la concepción de la seguridad frente al tratamiento. Así mismo los menores internos originan refuerzos negativos al presentarse situaciones de poder y dominio de unos menores sobre otros, así como la estigmatización que provoca su internamiento, lo que produce que la vida de los menores internos masifica y estandariza, facilitándose así la aparición de una conciencia colectiva que supone una estructuración definitiva de la madurez delictiva, convirtiéndose los reformatorios en una auténtica escuela de delincuencia.

---

<sup>461</sup> RÍOS MARTIN, Julián Carlos. El menor infractor ante la ley penal. Op. Cit. pp.178-180

Aunado a ello los menores al tener que adaptarse a un medio artificial, desconocido para ellos, agresivo, hostil, adoptan elevados niveles de dureza.

Esta situación no va a llevar a la recuperación del menor, sino que va a provocar no solamente nuevas conductas más deterioradas y comportamientos desadaptados, sino también alteraciones de personalidad como adaptación a una situación progresivamente más anormalizadora, por lo que para los menores que no estén en el mundo de la delincuencia juvenil, su paso por los centros le supone asistir a una escuela de delincuencia<sup>462</sup>.

Nosotros concordamos con el autor, resulta difícil la educación de un menor en el medio socio familiar, la educación de un menor en un medio externo que resiente hostil y peligroso, resulta imposible y si ha ello agregamos las dificultades económicas que se presentan en los centros de internación para proporcionar al menor un ambiente sano y educativo, desde las instalaciones hasta el personal, pues aún y cuando se pueda encontrar preparado para reeducar y resocializar a un menor que ha incurrido en infracciones a las leyes penales, la población de menores rebasa la existencia del personal, luego entonces no podrá existir la comunicación, el trato personal y armonioso que necesita un menor ya con dificultades personales previas que se agregan a su internación.

Por ello al igual que el autor propone, la aplicación de medidas de tratamiento sujetos los menores a su entorno familiar es indiscutiblemente más ventajosa que su internación, por lo cual también habrá que regularse en nuestro país la figura de la familia sustituta, pues no existe regulación alguna que determina la forma, método, obligaciones y derechos que habrá de tener la familia sustituto con el menor y viceversa.

Es por ello que nosotros proponemos la necesidad de legislar la aplicación de las medidas adoptadas para los menores que infrinjan las leyes penales, pues al no

---

<sup>462</sup> Cfr. RIOS MARTIN, Julián Carlos. El menor infractor ante la ley penal. Op. Cit., p. 181

existir reglamentación que puntualice la forma, términos, condiciones que conlleva la aplicación de las diversas medidas contempladas en la ley, éstas medidas son inexistentes, pues no existe el medio legal para su aplicación.

Por su parte CID MOLINÉ y LAURRI PIOJAN<sup>463</sup> afirman que un modelo de responsabilidad que se aplique con todas las garantías, debe contener los siguientes principios, en la imposición de sanciones al joven infractor:

- a) El principio de intervención mínima.- conlleva dar prioridad a los procesos de desjudicialización y a disponer de intervenciones penales variadas de diferente intensidad, llevadas a cabo fundamentalmente en el entorno del joven, dejando el internamiento como última posibilidad.
- b) El principio de intervención educativa.- supone dar una respuesta dirigida al desarrollo del joven especialmente a su capacidad de responsabilización. Obliga a valorar el contenido de las intervenciones y a descartar aquellas que sean de tipo represivo o desocializadoras.
- c) El principio de individualización.- comporta tener en cuenta las circunstancias del delito y del autor, para dar respuestas diferentes a situaciones diferentes, y potenciar la diversificación de las medidas.

De ello podemos desprender que si bien es cierto la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores integra el principio de mínima intervención, también lo es que no existen los medios legales que hagan efectiva la existencia de opciones que diversifiquen la aplicación de las medidas.

En el siguiente cuadro que presentamos, veremos el porcentaje de los menores puestos a disposición del consejo de menores primoinfractores y el porcentaje de menores reiterantes:

---

<sup>463</sup> CID MOLINÉ, José y LARRAURÍ PIOJAN, Elena. Penas Alternativas a la prisión. Ed. Casa Editorial Bosch. España 1997, pp. 257- 258

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

283

## MENORES PUESTOS A DISPOSICION DEL CONSEJO POR EDAD

EDAD	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
17 años	803	29.36	239	8.74	1042
16 años	613	22.41	127	4.64	740
15 años	419	15.32	64	2.34	483
14 años	218	7.97	32	1.17	250
13 años	79	2.89	11	0.40	90
18 años	59	2.16	10	0.37	69
12 años	37	1.35	8	0.29	45
11 años	16	0.59	0	0.00	16
<b>TOTAL</b>	<b>2244</b>	<b>82.05</b>	<b>491</b>	<b>17.95</b>	<b>2735</b>

Fuente: Consejo de Menores, SSP, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.

De lo anterior se desprende que aún cuando el porcentaje de menores reiterantes es bajo, pues representa un 17.95%, también es preciso señalar que la edad que presenta el mayor número de menores reiterantes se refieren a los jóvenes de 16 y 17 años de edad.

De igual forma podemos apreciar como el 51.77% de los menores puestos a disposición del Consejo por primera vez, pertenecen a una edad similar que los reiterantes, esto es, jóvenes de 16 a 17 años, lo que también nos da un parámetro desconocido de la funcionalidad de las medidas aplicables, pues dichos menores se encuentran en la edad límite para ser reconocidos por las leyes como tal, por lo que en caso de reincidencia, existe la probabilidad de que ya sea competencia del juez penal, el conocimiento de su causa, y para los cuales habrán de ser primodelincuentes, ello sin contar la cifra negra de la delincuencia infanto-juvenil.

Como vemos queda mucho por hacer, no apartamos la vista de la responsabilidad que se tiene en fomentar el inicio de un programa preventivo de la delincuencia infanto-juvenil que se va incrementando día con día, pero también es esencial comenzar a construir un sistema de justicia minoril eficaz y moderno.

Una verdadera responsabilidad social con los jóvenes, implica garantizar la efectiva aplicación de un sistema de justicia capaz de reinserir a la vida social al menor, a través de métodos debidamente regulados, que permitan imprimir en la realidad los procesos de socialización que requiere la situación de un menor infractor.

}

## CONCLUSIONES

- 1.- El régimen jurídico penal infanto-juvenil está encaminado a la reeducación del menor, sin embargo no se trata de un régimen apartado del derecho, por lo cual, al conocer de hechos constitutivos de delito, se deben seguir los lineamientos del derecho penal en la búsqueda del principio de legalidad y seguridad jurídica.
- 2.- Debemos considerar a la criminología como base para el proceso de estudio y prevención de las conductas antisociales de los menores, así como su aplicación práctica que permita llegar al conocimiento de la aplicación de los medios resocializadores más efectivos para contrarrestar la delincuencia infanto-juvenil.
- 3.- La criminalidad infantil y la criminalidad juvenil entrañan diferentes factores criminológicos que inciden en la realización de conductas antisociales, dada las diferencias cuantitativas y cualitativas que presenta la delincuencia juvenil respecto a la delincuencia infantil.
- 4.-La problemática de la delincuencia infanto-juvenil es un fenómeno complejo que es determinado por múltiples factores, relacionados entre sí, que favorecen el resultado delictivo.
- 5.- La imposición de un derecho penal de autor al derecho de menores en nuestro país, evidenciada a través de la historia legislativa del tratamiento de menores infractores, representó el abandono y discriminación de los menores como sujetos de derecho y el consecuente atraso en la aplicación de un sistema de justicia de menores eficaz.
- 6.- Las Medidas de Seguridad son aquellas medidas destinadas a complementar o suplir la pena, que se aplican por la autoridad judicial, pero se distingue de ella en



que, en lugar de ser el castigo de un culpable, tiene por único objeto asegurar la defensa social.

7.- Aún cuando las Medidas de Seguridad tienen como principio fundamental la peligrosidad del sujeto y su vinculación a una seguridad futura de la sociedad, su imposición constituye una clara intervención a los derechos fundamentales del individuo, por lo que deberán ser sometidas a los límites que imperan en todo Estado de Derecho.

8.- La aplicación de las medidas al menor tienen un carácter reeducativo en función de sus circunstancias personales, familiares y sociales.

9.- En la aplicación de las medidas a menores infractores deberán coexistir los principios de legalidad, oportunidad, intervención y seguridad, con la finalidad educativa que persigue en el tratamiento de menores infractores.

10.- La búsqueda de la defensa social frente a actos antisociales del menor, se debe implementar en la necesidad de crear las condiciones que eviten su deslizamiento hacia las conductas infractoras a través de la incidencia en los factores que ha generado la situación criminológica.

11.- La falta de reglamentación de las medidas que establece la legislación minoril, repercute considerablemente en la individualización de las medidas impuestas al menor según las circunstancias del delito y del autor.

12.- La aplicación de una medida no debería eximir la aplicación de otra, pues la aplicación de otra medida que complemente el tratamiento incrementa la potencialidad de su eficacia.

13.- No apartamos la vista de la responsabilidad que se tiene en fomentar el inicio de un programa preventivo de la delincuencia infanto-juvenil que se va incrementando

día con día, pero también es esencial comenzar a construir un sistema de justicia minoril eficaz y moderno.

288

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- AZAOLA GARRIDO, Elena. La Institución Correccional en México. Una mirada extraviada. Editorial Siglo Veintiuno Editores. 1º Edición. México 1990.
- 2.- BANDINI, Tullio y GATTI, Uberto. Dinámica familiar y Delincuencia Juvenil. Editor Cárdenas México. 1ª edición mexicana, 1990.
- 3.- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Derecho Penal y Criminología. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1986.
- 4.- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Jóvenes Infractores en el Tercer Milenio. Universidad de Guanajuato. 1996.
- 5.- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Ciencia Penal y Criminología. Editorial Tecnos. 1ª. Edición, 1955. 1ª. Reimpresión, 1986. España. 1996.
- 6.- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Medidas Penales en Derecho Contemporáneo, Madrid, España. 1974.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. 20º edición. México 1999.
- 8.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 34 edición. México 1994.
- 9.- CENICEROS José Angel y GARRIDO Luis. La Delincuencia Infantil en México. Ediciones Botas. México 1936.
- 10.- CID MOLINÉ, José y LARRAURÍ PIJOAN, Elena Coordinadores. Penas Alternativas a la prisión. Ed. Casa Editorial Bosch. España 1997.
- 11.- D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Editorial Astrea. 2ª Edición. Buenos Aires, Argentina, 1992.
- 12.- ESCAMEL SANCHEZ, Juan. Drogas y Escuela Propuesta para la Prevención, Madrid 1990. Editorial Dykinson. Madrid, España, 1990.
- 13.- ESPINAZO GARCIA, Juan. La droga, perspectiva criminológica. Publicaciones del Instituto de criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1980.
- 14.- HEINRICH JESCHECK, Hans. Tratado de Derecho Penal. Traducción Carlos Fontán Balestra. 4ª. Edición. Editorial Camares.

- 15.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Derechos de la Niñez. UNAM. México 1990.
- 16.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto de Derecho penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal comparada . 2ª edición, Editorial Losada , Buenos Aires 1956.
- 17.- JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Las Medidas de Seguridad en el Criminalista, 2ª. Serie, Buenos Aires, Argentina, 1958.
- 18.- LANDROVE DIAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas del Delito. 3ª. Edición. Casa Editorial Bosch. Barcelona, España, 1984.
- 19.- LEGANES GÓMEZ, Santiago, y ORTOLÁ BOTELLA, Ma. Esther. Criminología (parte especial). Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España 1999.
- 20.- MAC GRATH, John. H. y R. SCARPITTI, Frank. La adicción a las drogas en la juventud actual. Editorial Pados. Buenos Aires.
- 21.- MAGGIORE, Guissepe. Derecho Penal. Vólumen II, El delito, la pena, medidas de seguridad y sanciones civiles. 2ª. Edición. Editorial Themis. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2000.
- 22.- MARIN HERNANDEZ, Genia. Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del D.F. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991.
- 23.- Memorias del Coloquio Multidisciplinario Sobre Menores. Diagnóstico y Propuestas. Cuadernos Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1996.
- 24.- Memorias del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores. Secretaría de Gobernación. Consejo de Menores. México 1997.
- 25.- MIDDENDORF, Wolf. Criminología de la Juventud. Estudios y experiencias. Ediciones Ariel Barcelona, 1956.
- 26.- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte General. 3ª. Edición. Editorial Tirant lo blanch. Valencia. 1998.
- 27.- MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España 1989.
- 28.- ORNOSA FERNANDEZ, Ma. Rosario. Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica, 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad Penal de los menores. 1ª. Edición. Editorial Bosch, S.A. España, 2001.

- 29.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. El niño maltratado. Editorial Trillas. 2ª edición. México, 1987.
- 30.- RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología, Estudios de las diversas penas y medidas de seguridad. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 31.- REINHART MAURACH, Heinz, Zipf. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Traducción de la 2ª. Edición alemana por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de palma. Buenos Aires. 1994.
- 32.- REYES ECHANDIA, Alfonso. Criminología. Editorial Themis. 8ª Edición. Bogotá Colombia 1991.
- 33.- REYES ECHANDIA, Alfonso. Imputabilidad. Editorial Temis. 5ª edición. Santa Fe de Bogotá-Colombia 1997.
- 34.- RIOS MARTIN, Julián Carlos. El Menor Infractor ante la Ley Penal. Editorial Comares. Granada 1993.
- 35.- ROCCATTI, Mireille y LARA, Evangelina. Justicia Juvenil en el Estado de México y análisis comparativo con los sistemas de tratamiento de Menores de la República Mexicana. Editorial CDH del Estado de México, México 1996.
- 36.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. 3ª edición. México 2000.
- 37.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, Ed. Porrúa, 14 edición. México 1999.
- 38.- ROMERAL MORALEDA, Antonio y GARCIA VAZQUEZ, Manuel. Tráfico y Consumo de drogas. Aspectos Penales y médico forenses. Editorial Camares. Granada, 1993.
- 39.- SIERRA LOPEZ, María del Valle. Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1997.
- 40.- SOLIS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1977.
- 41.- TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. México 1991.
- 42.- TREPANIER, Jean y otros. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1995.
- 43.- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Justicia en Menores Infractores. Ediciones Delma. México.

- 44.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 5ª edición. México 1990.
- 45.- WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. 11ª. Edición. 4ª. Edición Castellana, Traducción del alemán por los profesores Juan bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1993.
- 46.- WESSELS, Johannes. Derecho Penal Parte General. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1980. Traducción de la 6aed. Alemana de 1976.
- 47.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Sociedad Anónima, editora, comercial, industrial y financiera. Argentina. 1980.
- 48.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Criminología. Aproximación desde un margen. Volumen I. Editorial Temis. 1ª Edición, Bogotá Colombia 1998.
- 49.- Consejo de Menores, SSP, Legislaciones Estatales sobre Menores Infractores, en Memoria (junio 2000-mayo 2001), Secretaría de Gobernación, México D.F.
- 50.- Estudio retrospectivo del consumo de drogas, fase inicial. Centro de Integración Juvenil 2000.
- 51.- Reporte Estadístico del uso de drogas entre pacientes de primer ingreso a tratamiento en Centro de Integración Juvenil 2000.

#### PAGINAS WEB

- 51.- [www.Redesc.ilce.edo.mx/redescolar/act\\_permanentes/luces\\_de\\_la\\_ciudad/c.com](http://www.Redesc.ilce.edo.mx/redescolar/act_permanentes/luces_de_la_ciudad/c.com)
- 52.- [www.addictus.com](http://www.addictus.com). Consejo Nacional contra las adicciones. Salud Mental y Adicciones.
- 53.- [www.cimac.org.mx](http://www.cimac.org.mx). La desnutrición prenatal ocasiona reducción del 15% de células cerebrales.
- 54.- [www.terra.com.mx/~tipgutierrez/sabores](http://www.terra.com.mx/~tipgutierrez/sabores). Aún es grave la desnutrición en México. Desnutrición
- 55.- [www.epilepsiahoy.com](http://www.epilepsiahoy.com) Epilepsia
- 56.- [www.chi.itesm.mx](http://www.chi.itesm.mx). Alcoholismo.
- 57.- [www.addictus.com](http://www.addictus.com) Efectos del alcoholismo en los hijos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

303

58.- [www. Mi médico.net](http://www.Mi_médico.net). Barcha González. Jesús. MD. Alcoholismo y Lactancia.  
Fuente: The American Journal.

59.- [www. Elementos. Buap.mx](http://www.Elementos.Buap.mx). Núñez, Fernanda. El papel del control sanitario de la prostitución.

REVISTAS

60.- QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Evolución de la Criminología. Derecho Penal Contemporáneo N°3, Abril 1965 , México D.F.

DICCIONARIOS

61.- Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT Tomo II, Buenos Aires, 1987.

62.- Diccionario Jurídico Mexicano del Insituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Ed. Porrúa- UNAM. 7° edición México 1994. Tomo I-O.

63.- Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XVI. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona 1990. Dr. Buenaventura Pellisé Prats.

64.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 1 ed. México 1997

LEGISLACION

65.- Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal 21 de junio de 1928.

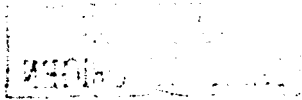
66.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal de 14 Agosto de 1931.

67.- Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores Y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1941.

68.- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

69.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.





- 70.- Ley para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2001.
- 71.- Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero del año 2001.
- 72.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.
- 73.- Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993.
- 74.- Reglamento Interno del Centro de Desarrollo Integral para Menores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2000.
- 75.- Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2000.
- 76.- Reglamento interno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2000.
- 77.- Reglamento Interno del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000.
- 78.- Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.
- 79.- Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999.